



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 24 de febrero de 2022, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA DIGITAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, POR LA QUE SE TRANSPONE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA (UE) 2019/1151 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 EN LO QUE RESPECTA A LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS Y PROCESOS DIGITALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2021, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto por el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Anteproyecto de Ley de Eficiencia digital del servicio público de justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (en lo sucesivo, el anteproyecto, o APL). Asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 561.2 LOPJ, se solicita la emisión del informe con carácter urgente, en el plazo improrrogable de quince días. El texto remitido viene acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto (MAIN en adelante).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del 17 de noviembre de 2021 designó Ponentes de este informe a los Vocales Doña María Victoria Cinto Lapuente, Don José Antonio Ballesterero Pascual, Don Juan Martínez Moya y Don Rafael Mozo Muelas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ



3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 LOPJ (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio) tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al «*Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados*» (apartado cuatro); a «*[N]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*» (apartado sexto), y a «*[N]ormas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales*» (apartado séptimo del artículo 561.1 LOPJ).

4.- En atención al anterior dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

6.- El anteproyecto objeto de informe tiene por finalidad, según se indica en su Exposición de Motivos, *“la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo”* de manera que se favorezca *“una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales y aprovechando las ventajas del «hecho tecnológico» también para fortalecer nuestro Estado social y democrático de Derecho mediante la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de los poderes públicos”*; señalando el artículo 1.1 del texto remitido que la ley *“regula la utilización de las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos”*.



7.- Junto a la regulación de la utilización de las tecnologías de la información en la Administración de Justicia el Anteproyecto prevé la modificación de las normas procesales, modificando la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, a través, respectivamente, de las disposiciones finales segunda, sexta, séptima y decimosegunda del texto proyectado. Asimismo, modifica otros cuerpos normativos, como la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; el Código de Comercio; la Ley Hipotecaria; el Reglamento del Registro Mercantil; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria o la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

8.- La competencia del Consejo para desarrollar su función consultiva respecto del anteproyecto que le ha sido remitido deriva especialmente de la naturaleza netamente procesal de gran parte de la norma proyectada y de aquellas que han de ser objeto de modificación por virtud de ella. La potestad de informe entronca, por consiguiente, directamente con los apartados cuarto, sexto y séptimo del artículo 561.1 LOPJ.

III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

9.- El anteproyecto, que viene acompañado de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, se estructura en una exposición de motivos, un título preliminar, siete títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dieciocho disposiciones finales y un anexo de definiciones.

10.- El Título Preliminar «*Disposiciones generales*», integrado por los artículos 1 a 4, ambos inclusive, define el objeto de la ley y los principios de aplicación, determina el ámbito de aplicación de la ley y establece los servicios digitales que las Administraciones con competencia en materia de Justicia han de prestar de manera homogénea y de calidad en todo el territorio.

11.- El Título I, bajo la rúbrica «*Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia*», se integra por los artículos 5 a 7, ambos incluidos, y recoge los derechos de la ciudadanía, los derechos y deberes de los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia y el uso



de instrumentos electrónicos por parte de la propia Administración de Justicia.

12.- El Título II intitulado «*Acceso digital a la Administración de Justicia*» se integra por los Capítulos I “De la sede electrónica judicial”; II “De la Carpeta Justicia” y III “De la Identificación y firma”, y engloba los artículos 8 a 30.

13.- El Título III lleva por rúbrica «*De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales*», engloba de los artículos 31 a 59, ambos incluidos, y se distribuye en ocho capítulos: Capítulo I “Disposiciones comunes e inicio del procedimiento”; Capítulo II “Tramitación orientada al dato”; Capítulo III “Del documento judicial electrónico”; Capítulo IV “La presentación de documentos por los interesados”; Capítulo V “Del expediente judicial electrónico”; Capítulo VI “De las comunicaciones electrónica”; Capítulo VII “De las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas” y Capítulo VIII “Medios adecuados de solución de controversia”.

14.- El Título IV «*De los actos y servicios no presenciales*» está conformado por los artículos 60 a 70, ambos inclusive, distribuidos en los siguientes cinco Capítulos: Capítulo I “Actuaciones judiciales y actos y servicios no presenciales”; Capítulo II “La emisión de las actuaciones celebradas por medios telemáticos”; Capítulo III “Protección de datos de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual”; Capítulo IV “Del trabajo deslocalizado y teletrabajo” y Capítulo V “Seguridad de los entornos remotos de trabajo”.

15.- El Título V intitulado «*Los Registros de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos*» engloba los artículos 71 a 82, ambos incluidos, y los Capítulos I “Del Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia”; II “Del registro de escritos”; III “Del Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia”; IV “Del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales”; V “Registro de personal al servicio de la Administración de Justicia habilitado” y VI “Archivos en la Administración de Justicia”

16.- El Título VI lleva por rúbrica «*Transparencia y datos abiertos*», y está integrado por los artículos 83 a 86, ambos inclusive.

17.- El Título VII bajo la rúbrica «*Cooperación entre las Administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia. El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad*» abarca los artículos 84 a 102, ambos incluidos, y distribuidos en los Capítulos I “Marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica”; Capítulo II “Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad Reutilización de aplicaciones y transferencia de



tecnologías”; Capítulo III “Directorio general de información tecnológica judicial” y Capítulo IV “Protección de datos de carácter persona”.

18.- El anteproyecto se cierra con seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dieciocho disposiciones finales y un anexo de definiciones.

19.- Las disposiciones adicionales recogen una serie de previsiones a cumplir por las Administraciones con competencias en materia de Justicia, tendentes a garantizar la interoperabilidad entre los sistemas, asegurar que todos los ciudadanos puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones, dotar de los medios e instrumentos electrónicos necesarios a los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales para desarrollar su función eficientemente, y establecer la aplicación de las disposiciones contenidas en el Anteproyecto en el ámbito de la jurisdicción militar.

20.- Las disposiciones transitorias primera y segunda regulan, por un lado, el régimen transitorio aplicable durante el tiempo de coexistencia de procedimientos en soporte papel con procedimientos tramitados exclusivamente en formato electrónico, y, por otro lado, el régimen a aplicar al expediente judicial electrónico que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

21.- La disposición derogatoria prevé la derogación expresa de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como de cualesquiera otras normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la norma.

22.- Las disposiciones finales primera a decimocuarta modifican, respectivamente, la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio; el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria; el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las



Administraciones Públicas; el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

23.- Las disposiciones finales decimoquinta a decimoctava se destinan al título competencial, a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, a los mandatos necesarios para el desarrollo normativo y a la entrada en vigor de la

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

I

24.- La Exposición de Motivos del texto objeto de informe precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce nuestra Constitución en su artículo 24, dentro de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, no puede comprenderse desconectado de la realidad en la que, igual que ocurre con el resto de derechos, se desenvuelve, remarcando que esta realidad se encuentra vinculada al hecho tecnológico, de donde deriva que el anteproyecto nazca *«con el propósito de favorecer una más eficaz potestad jurisdiccional»*, que por mandato constitucional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales.

25.- El anteproyecto que se informa persigue, según explica la Exposición de Motivos, *«la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo»* de manera que se favorezca *«una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales y aprovechando las ventajas del "hecho tecnológico" también para fortalecer nuestro Estado social y democrático de Derecho mediante la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de los poderes públicos»*.

26.- Hace años que venimos asistiendo a un proceso de evolución normativa dirigido a adaptar la Administración de Justicia al proceso de evolución digital. Así, pueden citarse la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que introdujo en nuestro Ordenamiento jurídico la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de Juzgados y Tribunales; la Ley 1/2000, de 7 de



enero, de Enjuiciamiento Civil, que vino a recoger en su artículo 147 que “las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen” y que supuso, como remarca la Exposición de Motivos del texto proyectado, un cambio sustancial en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; y la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, cuya derogación se recoge en la disposición derogatoria única del anteproyecto, que supuso un impulso en la utilización de medios electrónicos por parte de los Juzgados y Tribunales, estableciendo un verdadero marco tecnológico para el servicio público de Justicia.

27.- Más recientemente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LRJAP), la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, y la ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, dieron un notable impulso al desarrollo normativo de la transformación digital en el ámbito de la Administración de Justicia.

28.- La ley anteproyectada persigue, como explica la Exposición de Motivos, la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales y aprovechando las ventajas del “hecho tecnológico” también para fortalecer nuestro Estado social y democrático de Derecho mediante la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de los poderes públicos. Este “hecho tecnológico” es que, según señala el prelegislador, determina nuestras vidas, la forma de relacionarnos, de adquirir productos o de prestar servicios. De este modo, dice la Exposición de Motivos, «[l]a digitalización conlleva un compromiso normativo para con una sociedad moderna, avanzada y en la que la eficacia, la eficiencia y la efectividad son términos trasladables a cualquier servicio público, incluido, desde luego, el prestado por la Administración de Justicia».

29.- La norma anteproyectada aparece igualmente anclada a la situación actual derivada de la crisis pandémica COVID-19 que, según afirma la Exposición de Motivos, «situó a las Administraciones públicas frente a una dimensión desconocida, haciendo imprescindibles medios tales como la



comunicación telemática, el teletrabajo o la gestión deslocalizada, herramientas de exigencia coyuntural por una situación excepcionalísima, pero que el tiempo y la experiencia han evidenciado como necesitadas del oportuno tratamiento normativo, organizativo y funcional», de donde deriva «la necesidad ineludible de pisar el acelerador, de manera firme y decidida, hacia el camino inevitable y deseable de la adecuación tecnológica de la Administración de Justicia», toda vez que «[t]anto el Ministerio de Justicia como las Comunidades Autónomas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, se han visto en la necesidad de adaptarse a la nueva realidad tecnológica existente en el siglo XXI, y de valerse de los medios tecnológicos existentes para la mejora de la eficiencia del servicio público, como una demanda real y urgente de la ciudadanía».

30.- Por ello, resulta importante destacar que, para el prelegislador, esta nueva realidad no puede desconectarse del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con cuya cita abre el prelegislador la Exposición de Motivos, señalándose al respecto que si bien *«[e]l presente texto legislativo busca presentarse como una herramienta normativa completa, útil, transversal y con la capacidad suficiente para dotar a la Administración de Justicia de un marco legal, coherente y lógico en el que la relación digital se descubra como una relación ordinaria y habitual», es «la tutela judicial efectiva en cualquier caso la prioridad absoluta, pero hallando bajo esta cobertura de normas y reglas un nuevo cauce, más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de la ciudadanía».*

31.- De este modo, y sobre la base de que la finalidad de la norma proyectada se identifica con la adaptación de la realidad judicial española al marco tecnológico contemporáneo, con el propósito de favorecer una más eficaz potestad jurisdiccional, el anteproyecto, según se afirma en la Exposición de Motivos, *«se erige como un instrumento para promover y facilitar la intervención telemática de los ciudadanos en las actuaciones judiciales, simplificándose la relación con la Administración de Justicia».*

32.- Todo ello, se añade, *«[c]on la observancia debida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, asimilándose la perspectiva tecnológica desde una concepción instrumental en la que la relación electrónica entre los ciudadanos y ciudadanas y los órganos judiciales solo se sitúa como un mecanismo de interacción más ágil, respetando como esencia insustituible de la potestad jurisdiccional las misiones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, a cuyo servicio y al de las garantías procesales ha de adaptarse necesariamente la tecnología para permitir su plena satisfacción.»*



33.- Para ello se abordan, entre otros aspectos, la regulación de la identificación por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto tanto en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la generalización del uso de los medios electrónicos en la relación con la Administración de Justicia, potenciando el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia y el uso de las sedes judiciales electrónicas; la incorporación de un sistema de acceso personalizado, denominado "Carpeta Justicia" o el establecimiento de la preferencia de la práctica de las comunicaciones judiciales por vía telemática, con la salvedad de aquellas personas que no estén obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos.

34.- De forma paralela, la norma proyectada aborda distintas modificaciones de las normas procesales, cuyo estudio se abordará detenidamente a lo largo del presente informe. Así, introduce modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (disposición final segunda APL); la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (disposición final sexta APL); de la Ley de Enjuiciamiento Civil (disposición final séptima APL) y de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (disposición final decimosegunda APL).

35.- Asimismo, el Anteproyecto incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

36.- Finalmente, el prelegislador dedica diversas disposiciones finales para modificar otros cuerpos normativos (la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; el Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885; la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946; el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio; las Leyes de Medidas fiscales, administrativas y del orden social 14/2000, de 29 de diciembre y 24/2001, de 27 de diciembre; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; la Ley 15/2015, de 2 de



julio, de Jurisdicción Voluntaria y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

II

37.- La ley anteproyectada lleva por título "Ley de Eficiencia digital del servicio público de justicia", y se sitúa en línea de la tríada de "leyes de eficiencia" del denominado "servicio público de justicia", a las que complementa.

38.- La idea de eficiencia, proyectada sobre ese sedicente servicio público de justicia, es, por tanto, la que anima el texto anteproyectado. Debe retenerse que, conforme la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, eficiencia es la "capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado"; en tal sentido, designa una capacidad de disposición orientada a la consecución de un efecto determinado. Trasladado este concepto al proyecto normativo, este sería, pues, el instrumento del que se dispone para conseguir, a través de las medidas que en él se adoptan, vinculadas a los fines a los que está orientado, el efecto consistente en la decidida adaptación de la Administración de Justicia al denominado "hecho tecnológico", lo que ha de entenderse como la decidida implantación de los medios tecnológicos y del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

39.- La consecución de ese objetivo convierte la eficiencia en eficacia: cuando las medidas dispuestas normativamente permiten alcanzar el resultado pretendido cabe afirmar que, además de eficientes, son eficaces; y si ese objetivo se alcanza en toda su dimensión y conforme a lo esperado, sin sacrificios ni menoscabos, entonces las medidas dispuestas serán, además, efectivas.

40.- La ley anteproyectada, como sucediera también con el anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal (ALMEP), parece confundir estos tres conceptos. Es más, cabe decir que la norma se erige sobre una idea de eficiencia orientada a la antes expresada finalidad, y a tal efecto dispone medidas, de orden técnico, tecnológico y administrativo, primero, y de carácter procesal, después, que en principio se muestran capaces para conseguir el efecto pretendido por ella. Otra cosa es que, como se verá con más detalle en las consideraciones particulares sobre el articulado y las modificaciones introducidas en las leyes procesales, con las medidas normativamente dispuestas se alcance el objetivo perseguido, y por tanto, sean realmente eficaces. Y cosa distinta es también que con tales medidas se



alcance el objetivo pretendido en toda su dimensión y conforme a lo esperado sin sacrificios ni menoscabos, y que, por consiguiente, sean realmente efectivas.

III

41.- Las medidas que dispone la norma proyectada se asientan en la idea de eficiencia al "servicio público de la justicia". Es este un concepto de nuevo cuño, ya utilizado en anteproyectos normativos previos asociados a la idea de eficiencia, confuso y de difícil identificación, sin tradición en nuestro ordenamiento jurídico, que no designa con propiedad el objeto de las medidas normativamente dispuestas y, por tanto, de la pretendida eficiencia -o eficacia o efectividad-. El sedicente "servicio público de justicia", como tal servicio público, viene ineludiblemente referido a un sujeto de carácter público, que es quien lo presta, de forma activa, y a un conjunto de personas, físicas o jurídicas, que son a quienes se presta, y por tanto, son destinatarios y acreedores del mismo. En el contexto de la ley anteproyectada, aquel sujeto público ha de identificarse, en primer término, con la Administración de Justicia considerada globalmente, que es a la que va destinado el conjunto de medidas cuya finalidad es la -pretendida- definitiva implantación de los medios tecnológicos y el uso de la tecnología, dentro de aquellas que, también en su conjunto, ha de disponer con carácter prestacional para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y, con ello, del adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Si bien ha de superarse la ya obsoleta mención del "uso de las tecnologías de la información y la comunicación" (TIC's), parece más adecuado referir la idea de eficiencia a la adopción de las medidas orientadas a la implantación de los medios tecnológicos y al uso de la tecnología a la Administración de Justicia, entendida globalmente, con el señalado carácter prestacional, sin perjuicio de que, como seguidamente se dirá, tengan proyección sobre la actividad jurisdiccional, particularmente en su esfera procesal y, por tanto, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

42.- Desde esta perspectiva, y con esa proyección, es como puede comprenderse la vinculación de la eficiencia que constituye el objetivo de la ley anteproyectada y la tutela judicial efectiva a la que con insistencia anuda la Exposición de Motivos de la ley la finalidad de la norma. La eficacia, como principio rector, es predicable de las Administraciones Públicas (artículo 103.1 CE) y, por tanto, ha de ser predicable también de la Administración de Justicia; pero no lo es, al menos directamente, del Poder Judicial, como Poder



del Estado, y de la potestad jurisdiccional, a la que constitucionalmente se encuentran vinculados los principios de independencia, exclusividad, imparcialidad y sometimiento al imperio de la ley. Solo en la medida en que la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos constituye el objeto del ejercicio de la potestad y de la función jurisdiccional, al que sirve viáticamente la Administración de Justicia, cabe referir la idea de eficiencia al señalado derecho fundamental: la ley, mediante la disposición de las medidas tecnológicas en la Administración de Justicia que contempla, posibilitará un ejercicio *más eficiente* de la potestad y de la función jurisdiccional, y a partir del mismo, una tutela judicial de los derechos e intereses legítimos más eficaz y, en algún caso, y en determinada medida, más efectiva.

43.- Estas precisiones, no meramente terminológicas, sirven de antesala a las consideraciones que, en este mismo plano general, seguidamente se harán. Desde un notable grado de indeterminación del destinatario de la norma, se aprecia una confusión en las esferas de actuación de los Poderes del Estado concernidos, el Ejecutivo -y con él, la Administración- y el Judicial, en donde la que corresponde a este aparece diluida y disminuida en relación con la esfera de actuación de la que se quiere dotar a aquel. Y correlativamente, se aprecia una confusión de planos de actuación normativa, administrativa y procesal, que no solo resta claridad a la ley proyectada, en perjuicio de la seguridad jurídica, y dificulta a los operadores jurídicos su aplicación, sino que -más adelante se volverá a incidir en ello-, entra en pugna con el principio de legalidad procesal.

44.- Correlativamente, las potestades y funciones de este órgano de Gobierno del Poder Judicial, al que corresponde la garantía institucional de la independencia en el ejercicio de la potestad y de la función jurisdiccional, aparecen difuminadas, si no abiertamente eludidas o preteridas, en el marco tecnológico que diseña la ley proyectada, en el que se da preeminencia a una difusa Administración de Justicia y a organismos incrustados en ella, como el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE), al que se atribuyen numerosas e importantes funciones a la hora de concretar e implementar las medidas tecnológicas proyectadas. Y si bien es cierto que el Consejo General del Poder Judicial mantiene su presencia en la composición del CTEAJE, no menos cierto es que esta se encuentra un tanto diluida entre la participación de los numerosos representantes de las restantes organismos e instituciones que lo integran. Sin olvidar la paulatina disminución de la esfera de actuación de las competencias del Consejo en relación con la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones informáticas, y medios telemáticos y electrónicos, utilizados en la Administración de Justicia.



45.- Sirva como ejemplo de lo anterior, y sin perjuicio de lo que se expondrá en las consideraciones particulares de este informe, la preterición de la facultad del Consejo General del Poder Judicial, establecida en el todavía vigente artículo 21.3 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, de proveer de firma electrónica a los jueces/as y magistrados/as. Es más, como se incidirá más adelante, el proyectado artículo 27 APL pugna con las competencias de este órgano constitucional y entra en contradicción con el artículo 230 LOPJ. O, de forma más significativa, el artículo 31 APL subordina el acceso a los sistemas de información por los órganos competentes dependientes del Consejo General del Poder Judicial para el cumplimiento de funciones de inspección y control a la autorización de la Administración prestacional.

46.- En relación con lo anterior, la ley anteproyectada incide, en no pocas ocasiones, en el marco normativo sometido a la reserva de ley cualificada que se plasma en la LOPJ. Esta incidencia se muestra patente, a título meramente ejemplificativo, en los artículos 61 APL, en relación con el artículo 229.3 LOPJ; 62, en relación con el artículo 241 LOPJ; 68.3 APL en relación con el artículo 453 LOPJ; 83 APL en relación con el artículo 461 LOPJ; y 84 APL en relación con el artículo 461.4 LOPJ.

47.- En otros casos, como también se expondrá al tratar de los correspondientes preceptos, se observa una intromisión en aspectos reservados a la potestad reglamentaria de este órgano constitucional. Así ocurre, por ejemplo, en el proyectado artículo 65, que introduce previsiones que inciden en el funcionamiento de los órganos de gobierno de los juzgados y tribunales (artículo 560.1.16ª y Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los tribunales). Y en otros casos, como sucede con el artículo 7.3 APL, que concreta el contenido de las instrucciones que el Consejo puede dictar en relación con el uso de las tecnologías, además de limitar el alcance del artículo 230.1, segundo párrafo, de la LEC, limita el alcance y objeto de la facultad de este órgano constitucional de dictar instrucciones con carácter obligatorio a los juzgados y tribunales en aplicación de dicho precepto orgánico, como la Instrucción 1/2018, de 22 de noviembre.

48.- También en línea con esta dilución, cuando no desapoderamiento, de las atribuciones del Consejo es significativa la omisión en el texto proyectado de cualquier referencia, y más aún de regulación, del Punto Neutro Judicial. Aunque este instrumento no tiene una expresa regulación en la Ley 18/2011, puede encontrar acomodo en su artículo 46.2, que establece que “[E]n el desarrollo de la oficina judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial”.



49.- El Punto Neutro Judicial, cuya configuración y gestión ha correspondido, y corresponde, al Consejo, obedece a la señalada previsión normativa y constituye una plataforma que, con desarrollo en instrumentos de cooperación de carácter convencional, sirve de medio para la solicitud y obtención de información de utilidad en los procedimientos judiciales, pero también como medio para la práctica de exhortos, órdenes de embargo y comunicaciones seguras. Es un instrumento de intercambio de información y de relación con organismos, entidades e instituciones cuya utilidad y eficacia está sobradamente probada.

50.- Su existencia y funcionalidad queda sin embargo, difuminada y preterida en la ley anteproyectada cuando, en cambio, su visibilidad, y la de la competencia del Consejo sobre dicho instrumento, además de necesitar una expresa y concreta regulación en el texto anteproyectado -siquiera sea mediante una salvaguarda de los servicios que preste el Consejo que favorezcan la comunicación entre órganos jurisdiccionales y el intercambio de información con organismos, instituciones y entidades con fines procesales-, debería quedar reflejada en numerosos lugares del mismo (por ejemplo, en el artículo 4, "Servicios electrónicos homogéneos de la Administración de Justicia", en el artículo 32, "Actuaciones por medios electrónicos", en el artículo 36, "Intercambios orientados al dato", en el artículo 37, "Intercambios masivos", o en el artículo 48, "Sistema Común de Intercambios de documentos y expedientes judiciales electrónicos").

51.- Esta preterición del Consejo General del Poder Judicial es especialmente significativa, y de ahí su relevancia, cuando el anteproyecto incorpora modelos y técnicas de inteligencia artificial a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y en particular al dictado de las resoluciones judiciales (cfr. artículo 57). Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá respecto de la oportunidad de introducir estas técnicas en el estado, tecnológico y procesal, pero también normativo, actual, las exigencias derivadas de los principios consagrados en el artículo 117 CE, y del artículo 24.1 CE, imponen la necesidad de los debidos controles, evaluaciones y las garantías adecuadas en la configuración, en la utilización y en el resultado de los mecanismos de inteligencia artificial aplicados a la función jurisdiccional, no solo en cuanto a los algoritmos empleados sino también, y específicamente, en orden a salvaguardar el ejercicio de la función jurisdiccional, consustancial y ontológicamente anudada a la naturaleza humana, con independencia, imparcialidad, exclusividad y con exclusivo sometimiento al imperio de la ley. Y en esa función de garantía, vinculada a la función de garantía institucional de la independencia judicial que



representa el Consejo General del Poder Judicial, no puede orillarse la participación de este órgano constitucional.

52.- En esta misma línea, debe incidirse en el peso específico que, en este proyectado marco tecnológico, con la configuración competencial con que se diseña, tiene el valor del dato y los intercambios de información orientados al dato (artículo 36 APL), bajo el principio general de orientación al dato (artículo 35). Esta orientación, que conlleva un tratamiento de la información para finalidades diversas, no estrictamente jurisdiccionales, requiere de las necesarias evaluaciones y los controles precisos para evitar un eventual desvío de la finalidad del tratamiento de la información, en donde no puede soslayarse la actuación del Consejo General del Poder Judicial. Y lo mismo cabe decir respecto de la relación entre la transparencia y los datos abiertos, y la protección de datos personales, que precisa de la necesaria ponderación de la que este órgano constitucional no puede ser ajena, tanto más cuanto ostenta la condición de autoridad de control en el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales (artículo 236 octies LOPJ).

IV

53.- En otro orden de cosas, cabe reflexionar acerca de la oportunidad de la norma, en términos de la pretendida eficiencia, pero también de eficacia y efectividad, cuando la ley 18/2011 que deroga no ha tenido un pleno desarrollo, y cuando depende de la implantación de un diseño y estructura procesal que viene establecido en las otras dos proyectadas leyes de eficiencia -la de eficiencia procesal y la de eficiencia organizativa-. No solo será necesario que la efectividad de estas tres leyes venga acompasada en el tiempo, sino que se vislumbra la necesidad de que el marco procesal y organizativo que configuran las otras dos leyes que conforman la tríada se encuentre establecido con la suficiente antelación para la implantación y aplicación de las medidas tecnológicas y el modelo de organización tecnológica que diseña la proyectada ley que ahora se informa. Se corre el riesgo, en caso contrario, de que este modelo tecnológico se encuentre desconectado de la realidad, organizativa y procesal, sobre la que se pretende aplicar.

V

54.- Por otra parte, cabe cuestionar la eficiencia, eficacia y efectividad que se postula cuando las medidas y el modelo tecnológico que configura la ley anteproyectada, y su traslación a los procedimientos judiciales, pueden tensionar inveterados principios procesales. La insuficiencia tecnológica de la



Administración de Justicia no debería superarse a fuerza de violentar asentados principios procesales como la oralidad, la inmediación, la publicidad o el mismo principio dispositivo que anima el proceso civil, que sirve de substrato para los procesos en los demás órdenes jurisdiccionales. La implantación del modelo tecnológico proyectado ha de permitir la adecuada vertebración de la tecnología en el proceso, una adecuada y ponderada intermediación tecnológica que no suponga el distanciamiento de la Justicia del ciudadano, y no convierta el ejercicio de la función jurisdiccional en una mera actividad tecnológica alejada de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos a cuya tutela está orientada. La potenciación del uso de las tecnologías no debe desplazar los tradicionales principios procesales, sino que debe servir a los fines del proceso, con vocación instrumental, sin que constituya ni configure el proceso mismo.

55.- Paralelamente, las pretendidas eficiencia, eficacia y efectividad se ponen en cuestión cuando la proyección del modelo y las medidas tecnológicas que se contemplan sobre los procedimientos judiciales no solo violenta en determinados aspectos el principio de reserva de ley orgánica -cualificada-, como se ha indicado, sino que en ocasiones, como se verá, es cuestionable en términos de constitucionalidad, al surgir dudas sobre su compatibilidad con el derecho consagrado en el artículo 24.1 CE.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO

A) TÍTULOS PRELIMINAR, I, DERECHOS Y DEBERES DIGITALES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y II, ACCESO DIGITAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

56.- Como se ha venido exponiendo en las Consideraciones Generales de este informe, desde hace aproximadamente veinte años la Administración de Justicia se encuentra inmersa en un proceso de modernización y adaptación a un modelo de Justicia electrónica, o E-Justicia, modelo que ha traído consigo importantes modificaciones en el ámbito estructural, material y humano. Dicho proceso de modernización, que hasta cierto punto corre en paralelo al del resto de la Administración Pública, se aparta de este en la medida en que la aplicación de las nuevas tecnologías en el ámbito que nos ocupa abarca tanto a la Administración de Justicia en su concepción de servicio público, como al Poder Judicial, entendido como poder del Estado, por lo que el más escrupuloso respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva



(artículo 24 CE) se manifiesta como punto focal ineludible en dicha modernización tecnológica, con las precisiones que más arriba se han hecho.

57.- Indudablemente, ello no implica que la Administración de Justicia pueda ni deba mantenerse al margen del proceso de modernización tecnológica, pero sí que dicho proceso deba seguir unas pautas y observar unas cautelas particulares. Ya la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Consejo Económico Social Europeo de 30 de mayo de 2008 "Hacia una Estrategia en materia de E-Justicia (Justicia en línea)" señalaba que esta constituye *"el recurso a las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar el acceso de los ciudadanos a la Justicia y para la eficacia de la acción judicial entendida como toda actividad consistente en resolver un litigio o sancionar penalmente una conducta"*. Del mismo modo, la Resolución (2081) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 2015 *"Access to justice and the internet: potential and challenges"* declaraba que: *«el acceso a la Justicia es una de las piedras angulares de un Sistema democrático basado en el Estado de Derecho, así como un requisito para el real ejercicio por los ciudadanos de sus derechos; acceso al sistema judicial que conlleva altos costes en términos tanto de tiempo como de dinero...dando la bienvenida a los esfuerzos que realizan algunos países reformando los procesos para agilizar los procedimientos judiciales y hacerlos más asequibles, en particular por medio de las modernas tecnologías de la información y la comunicación»*.

58.- En el proceso de modernización tecnológica de la Administración de Justicia cobra especial relevancia, como también se ha señalado, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, cuyos objetivos eran agilizar el proceso judicial, generalizar el uso de las TICs para los profesionales de la justicia y definir un conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios para el desarrollo de las diferentes aplicaciones utilizadas por los operadores jurídicos. Entre otras cuestiones, la Ley introdujo los conceptos de sede judicial electrónica y de punto de acceso general de la Administración de Justicia; dispuso la prestación de servicios electrónicos por las Administraciones con competencias en materia de justicia; estableció una lista de derechos de los ciudadanos y de los profesionales, imponiéndoles además a estos últimos la obligación de relacionarse mediante medios electrónicos con la Administración de Justicia, y reguló los sistemas de identificación y firma.

59.- En sus primeros títulos (Título Preliminar, I y II) el anteproyecto que se informa se destina a mejorar y adaptar la Ley 18/2011, de 5 de julio, a los



cambios tecnológicos y legislativos acontecidos desde su promulgación, introduciendo algunas novedades relevantes que se analizan en las líneas posteriores y que responden, con carácter general, al objetivo de mejorar la accesibilidad al sistema de Justicia, tal y como se señala en la Exposición de Motivos del APL.

60.- El Título Preliminar está destinado a las Disposiciones Generales, abordando en sus cuatro artículos el objeto, ámbito de aplicación, la terminología -se acompaña la Ley de un anexo de términos, al igual que se hacía en el texto de 2011- y los servicios electrónicos homogéneos. El objeto de la ley se circunscribe a regular "la utilización de las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos". Se incluye así de forma explícita el uso de las TICs en el seno de la propia Administración de Justicia, omisión de la que adolecía la Ley 18/2011, de 5 de julio. De otro lado, quedan fuera del objeto del APL aquellas cuestiones entre Administraciones públicas y Administración de Justicia que se establecen al margen de un concreto proceso y que se corresponden con el funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia en su dimensión de simple Administración pública.

61.- No se incluye en el objeto, como sí se hacía en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (hoy derogada), la regulación del derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas -en este caso la Administración de Justicia- por medios electrónicos, que sí aparece recogido, pero limitado en el artículo 5.1 APL (derechos de la ciudadanía) al ejercicio de los derechos previstos en los Capítulos I ("De la oralidad, publicidad y lengua oficial") y VII ("De las notificaciones") del Título III del Libro III de la LOPJ. Tampoco la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, incluyó dentro de su objeto dicho derecho, lo que fue objeto de crítica por parte de este órgano constitucional en el informe de fecha 27 de enero de 2011 al anteproyecto de dicha norma. Debe reproducirse aquí dicha apreciación, esto es, que *«sería conveniente reconocer expresamente como parte del objeto del Anteproyecto, el derecho al ejercicio por medios electrónicos del conjunto de derechos que reconocen las normas procesales a los ciudadanos a la hora de relacionarse con la Administración de Justicia, por sí mismos o, en su caso, a través de la representación procesal oportuna»*, más cuando la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público han consagrado este repetido derecho. Todo ello sin perjuicio de la



obligación establecida en el apartado 5 del artículo 230 LOPJ y de lo dispuesto en el artículo 273.2 y 3 LEC.

62.- Cabe destacar que, en el marco de los principios generales aplicables, el apartado 2 del artículo 1 APL añade el concepto "seguridad jurídica digital" a los ya enumerados en la Ley 18/2011, de 5 de julio: "acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad", imprescindibles para asegurar las garantías procesales. El principio de "seguridad jurídica digital" no es más, resulta evidente, que el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE ampliamente interpretado por la jurisprudencia constitucional (STC de 20 de julio de 1981 [ECLI:ES:TC:1981:27], entre otras) aplicado a un nuevo entorno de tramitación del proceso judicial, el entorno digital, en el que, y ello debe remarcar, las condiciones o requisitos para que el clásico principio de seguridad jurídica no quiebre pueden resultar diferentes. La introducción de este principio en el anteproyecto debe valorarse positivamente, toda vez que el mismo se configura como un pilar esencial para una transformación digital del proceso que respete el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reforzando las garantías procesales.

63.- El ámbito de aplicación del anteproyecto, recogido en el artículo segundo no sufre modificaciones importantes en relación con la Ley 18/2011, de 5 de julio, si bien sí se añade que se entienden comprendidos en el concepto de ciudadanía a las personas jurídicas y "otras entidades", sugiriéndose la conveniencia de concretar la referencia a "otras entidades sin personalidad jurídica". Se introduce también en este segundo párrafo la aclaración de que "Las referencias generales a los profesionales comprenden a las personas que ejercen la Abogacía, la Procura y a los Graduados y Graduadas Sociales, *entre otros profesionales*, salvo en los casos en que la misma norma especifique otra cosa". Este Consejo General del Poder Judicial, en el ya citado informe al Anteproyecto de la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, reclamó una mayor delimitación de lo que deba ser considerado como profesional de la Justicia, teniendo en cuenta que no es un término que pueda ser interpretado de forma unívoca. La petición no fue atendida y pudiera pensarse que el presente APL adolece del mismo problema. Sin embargo, este precepto debe ponerse en relación con el Anexo de términos donde se define a los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia como aquellos "Operadores jurídicos que, teniendo funciones de defensa, representación, peritaje, interpretación o cualesquiera otras que se determinen en las leyes procesales, sin pertenecer a ella por vínculos funcionariales o laborales, se relacionen de forma habitual con la Administración de Justicia". La definición es, por tanto, más amplia y menos concreta que la contenida en el artículo 2



b) del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, que define a los profesionales de la justicia como aquellos profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia, concretamente Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Cuerpo de Abogados del Estado, Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas y Letrados del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores y administradores concursales.

64.- Cabe detenerse en el artículo 4 del texto que se informa, intitulado "*Servicios electrónicos homogéneos de la Administración de Justicia*". En su apartado 1 el prelegislador ha optado por identificar una serie de servicios electrónicos que, según la Exposición de Motivos, "*se manifiestan indispensables para el funcionamiento correcto de la Justicia, adecuado al marco jurídico material y procesal del Estado*", y que, en consecuencia, se configuran como servicios mínimos que deben ser prestados y garantizados por todas las Administraciones con competencias en materia de Justicia, en el marco "*de colaboración y cogobernanza en la Administración de Justicia, y con el fin de garantizar la tan buscada interoperabilidad de los sistemas ya existentes*". Esta opción del prelegislador merece una valoración positiva, toda vez que, además de responder a la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales (artículo 149.1.1ª CE), impidiendo una aplicación desigual de los servicios electrónicos imprescindibles que pudiera resultar discriminatoria, los servicios electrónicos enumerados se manifiestan como necesarios para una tramitación electrónica integral de los procedimientos. No obstante, se observa cierta incongruencia entre el objeto del artículo, la determinación de los servicios que como mínimo y obligatoriamente deben tener todas las administraciones públicas con competencia en la materia, y el empleo de la expresión "posible" en los apartados d) y m), toda vez que el servicio no puede ser al mismo tiempo una obligación y una posibilidad. Se sugiere por ello que, bien se eliminen dichos servicios del listado, bien se elimine la alocución "posible". A mayor abundamiento, y en relación con el apartado m) -"la posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen"- procede recordar que el artículo 147 LEC -tanto en su vigente redacción como en la proyectada en la Disposición adicional séptima APL-, establece que "Las actuaciones



orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine”.

65.- De otro lado, el apartado q) incluye entre los servicios mínimos obligatorios “Aquellos otros servicios que se determinen por las Administraciones con competencia en materia de Justicia”, lo cual genera también una importante incongruencia, pues si se determinan individualmente por cada una de las Administraciones con competencia en la materia, la prestación dejará de ser homogénea. Pudiera ser que el prelegislador, en previsión de desarrollos tecnológicos futuros, se refiera a una determinación futura conjunta por parte de la Conferencia sectorial, a fin de evitar la necesidad de una reforma legal para incluir un nuevo servicio homogéneo, si bien en dicho caso procede que tal cosa se especifique claramente para evitar la falta de concreción y la incoherencia del precepto. Sin perjuicio de lo cual, no debe pasarse por alto la competencia de este CGPJ recogida en el artículo 438.7 LOPJ para establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional.

66.- A lo anterior se suma la obligatoriedad de una interoperabilidad, podríamos denominar, de gran alcance -y en el sentido establecido en el Anexo de las definiciones- que se recoge en el apartado 2 del artículo 4 APL y que abarca a los tribunales, oficinas judiciales y fiscales, Institutos de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, oficinas de atención a las víctimas del delito y cualesquiera otras que, por razón de sus funciones o competencias, se relacionen directamente con la Administración de Justicia, con independencia del lugar donde estén radicadas, y con el resto de Administraciones públicas. Esta amplia interoperabilidad debe valorarse positivamente, pues resulta efectivamente imprescindible para una tramitación eficiente de los procesos y puede reportar una mayor garantía de los derechos de los implicados, sin perjuicio de su sometimiento al Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y a las Guías de interoperabilidad y Seguridad aprobadas por el Comité Técnico Estatal de Administración de Justicia Electrónica (CTEAJE) y de las necesarias salvaguardas a aplicar especialmente en lo que a la interoperabilidad con otras Administraciones públicas se refiere.

67.- Del mismo modo, y como recoge el apartado 3, la prestación de los servicios electrónicos enumerados precisa de diferentes canales o medios que deben ser accesibles a todos los ciudadanos. Si bien este extremo ya se recogía en la Ley 18/2011, de 5 de julio, debe hacerse hincapié en la necesidad de un acceso universal “con independencia de las circunstancias



personales, medios o conocimientos". Para ello, el anteproyecto enumera una serie de medios o canales mínimos con los que deben contar las Administraciones competentes, entre los que se encuentran las oficinas de información y atención al público, las sedes judiciales electrónicas - interoperables con la Carpeta Justicia, novedad del Anteproyecto que se analiza en líneas posteriores-, el servicio de atención telefónica y los puntos de información electrónica. La accesibilidad universal recogida en este apartado 3 del artículo 4 debe ponerse en relación con la Disposición adicional segunda del texto, que establece que "Las Administraciones con competencias en materia de Justicia garantizarán que todos los ciudadanos y ciudadanas, con especial atención a las personas mayores o personas con algún tipo de discapacidad, que se relacionan con la Administración de Justicia, puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos. A tal fin, se ajustarán en lo que sea de aplicación al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público", así como con el artículo 60 APL que regula la atención y los servicios no presenciales.

68.- El Título I está destinado a los derechos y deberes digitales, tanto de los ciudadanos, como de los profesionales y de la propia Administración. Como señala la Exposición de Motivos, el Título *"recoge y actualiza los derechos y deberes reconocidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio"*. Señala también la Exposición de Motivos que este Título ha tenido como guía la Carta de Derechos Digitales. Este documento, que no tiene carácter normativo, tiene el objetivo de *"reconocer los novísimos retos de aplicación e interpretación que la adaptación de los derechos al entorno digital plantea, así como sugerir principios y políticas referidas a ellos en el citado contexto"*, y recoge referencias a la igualdad y accesibilidad universal y a los derechos de la ciudadanía en relación con las administraciones -donde se incluyen los derechos en relación con la inteligencia artificial-. Los derechos recogidos en la vigente Ley 18/2011 son, en su mayor parte, coincidentes con los que se contemplaron en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, si bien se establecieron algunas diferencias que dotaron al texto de 2011 de un carácter más restrictivo, limitando en determinados aspectos los derechos del ciudadano en sus relaciones con la Administración de Justicia en comparación con los derechos establecidos en sus relaciones con el resto de las Administraciones Públicas, como se puso de manifiesto en el informe de este CGPJ, ya citado, al Anteproyecto normativo.



69.- En todo caso, cabe destacar como novedad que introduce el anteproyecto que ahora se informa respecto de la Ley 18/2011, de 5 de julio, el derecho a un servicio público prestado por medios electrónicos de carácter homogéneo, en los términos establecidos en el artículo 4 y anteriormente analizados, así como “a un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia en los que sean partes o interesados legítimos”. No se define qué debe entenderse por un servicio personalizado y cuáles son las condiciones mínimas que debería reunir una prestación adecuada de este, si bien los términos parecen venir referidos a un derecho diferenciado de las partes procesales o los interesados legítimos respecto del resto de los ciudadanos, a tener canales, medios o atención específica en su relación con la Administración de Justicia en el marco de los procedimientos concretos, como señala el apartado f) del artículo 4 APL: “Un servicio único, personalizado, de acceso a los distintos servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sean partes o interesados legítimos en un procedimiento o actuación judicial”.

70.- Se debe poner de manifiesto que, a la hora de referir el derecho a utilizar sistemas de identificación y firma electrónica, la Ley 18/2011, de 5 de julio (artículo 4.2.f) establecía en su redacción original el derecho a utilizar los sistemas de identificación y firma del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales. Las dificultades que ha traído consigo la pandemia de COVID-19 para la realización de trámites presenciales llevó, entre otras medidas, a la reforma de este artículo mediante la Disposición final primera del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, y posteriormente por Disposición final cuarta de la Ley 3/2020, de 18 de febrero, de tal forma que la norma vigente establece el derecho “a utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. El anteproyecto retoma en cierta medida la redacción original estableciendo el derecho a utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del DNI y de los demás que determina la propia ley (artículo 5.2.i). No obstante, los artículos 19 a 21 del anteproyecto contemplan los sistemas de identificación y firma de los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, por lo que, en definitiva, la supresión de la referencia y la simplificación de este apartado 2. i) del artículo 5 resulta adecuada y coherente con las disposiciones establecidas posteriormente.



71.- Se actualizan también las referencias normativas sobre protección de datos, incluyéndose la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de diciembre de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, lo que resulta adecuado, sin olvidar la necesaria y conveniente mención a la LOPJ.

72.- Finalmente, se incluye el derecho a que las aplicaciones o sistemas estén disponibles en todas las lenguas oficiales del Estado *en los términos del artículo 231 LOPJ*. Este artículo señala en su apartado tercero que "las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas". Por tanto, y toda vez que el apartado l) del artículo 5.2 del Anteproyecto delimita este derecho en los "términos del artículo 231 LOPJ", debe entenderse que, independientemente de la disponibilidad de las aplicaciones o sistemas en todas las lenguas oficiales del Estado, solo podrá emplearse la lengua oficial de una Comunidad Autónoma, distinta del castellano, en los procedimientos que se sigan en dicha Comunidad. El artículo 231 LOPJ no admite el uso de otras lenguas oficiales fuera de la región autonómica determinada, por lo que no resulta viable el uso de una lengua oficial distinta del castellano en los procedimientos judiciales de Comunidades Autónomas donde dicha lengua no sea oficial, aunque la aplicación o sistema esté disponible. Todo lo anterior sin perjuicio de la garantía del régimen de cooficialidad lingüística de las sedes judiciales electrónicas establecido en el artículo 10.4 APL (y ya recogido en el vigente artículo 11.4 Ley 18/2011).

73.- En su momento, la Ley 11/2007, de 22 de junio, que sirvió de modelo a la Ley 18/2011, de 5 de julio, como se ha expuesto, incluía entre los derechos de los ciudadanos el derecho "A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos" (artículo 6.2b). Dicho derecho no se incluyó entre los establecidos en el artículo 4 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, lo que fue objeto de crítica en el informe de este órgano constitucional al anteproyecto de dicha norma, al señalarse que era



contrario a lo establecido en el apartado 20 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que aprobó el Pleno del Congreso de los Diputados el día 22 de abril de 2002, y que ya contemplaba el derecho a no aportar documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran, añadiendo que *«este Consejo no es ajeno al coste y complejidad que podría suponer para la Administración de Justicia el reconocimiento efectivo del derecho del ciudadano a no aportar documentos que ya obren en su poder o en el de otras Administraciones pero ello no es, a juicio de este Órgano, justificación suficiente para establecer diferencias de derechos para los ciudadanos ante supuestos análogos, de tal manera que se discrimine al ciudadano en el acceso a la justicia por medios electrónicos frente a los servicios de otras Administraciones Públicas. Por el contrario, una vez reconocido este derecho, el coste y complejidad de la medida podría justificar el establecimiento de mecanismos en el Anteproyecto que permitieran un desarrollo y puesta en práctica progresivos teniendo en cuenta el impacto económico y presupuestario»*. Si bien la Ley 11/2007, de 22 de junio no se encuentra en vigor, al haber sido derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta última disposición incorpora este mismo derecho, tanto en el artículo 28.2 como en el 53.1 d). No obstante, el prelegislador opta nuevamente por no introducirlo en el Anteproyecto que se informa, siendo por tanto reproducibles las observaciones de este CGPJ al respecto anteriormente transcritas, máxime cuando los años transcurridos han traído consigo un desarrollo tecnológico y normativo de la interoperabilidad de sistemas y la transmisión de datos entre Administraciones Públicas que podrían facilitar la aplicación efectiva de este derecho con un menor coste.

74.- El artículo 6 regula los derechos y deberes de los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia y que permanecen sustancialmente iguales a los ya recogidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, si bien se introducen algunas modificaciones en las que procede detenerse. En primer lugar, se contempla adecuadamente el derecho *“a acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales”*, ya que la Ley de 2011 lo había recogido de forma incompleta como un derecho a la conservación en formato electrónico de los documentos pero sin referencia explícita a un derecho de acceso a estos. En todo caso, la conservación de los documentos en formato electrónico, que se contempla también como un derecho de los ciudadanos (artículo 5.2 h), se desarrolla en los artículos 42.3 y 43 APL, incluyendo la digitalización de los documentos aportados en papel (salvo que no sea posible por razones históricas, de protección del patrimonio u otras razones).



75.- El apartado d) del artículo 6.2 Ley 18/2011, referido al uso de los sistemas de identificación y firma por parte de los profesionales, fue objeto de la misma modificación que el artículo 4.2.f), antes referida, mediante Real Decreto 16/2020, de 28 de abril y Ley 3/2020, de 18 de octubre. También en esta ocasión, el APL elimina dicha reforma, que incluía la remisión directa a los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y establece que los profesionales tienen derecho "a utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos previstos en la presente ley y de conformidad con la misma".

76.- Cabe valorar positivamente la introducción de la obligación, antes mera posibilidad, de que los Consejos Generales o Superiores profesionales correspondientes pongan a disposición de los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con la especificación de todos los datos necesarios que permitirá una identificación unívoca del profesional, medida adecuada para la consecución de la seguridad jurídica. Ello sin perjuicio de la obligación de los profesionales que intervienen ante la Administración de Justicia de proporcionar sus datos de carácter personal para que se incluyan en el Registro previsto en el artículo 71 APL.

77.- Al margen de estas actualizaciones, la novedad más relevante en relación con los derechos de los profesionales es, como señala la Exposición de Motivos, la introducción del derecho a que los sistemas de información de la Administración de Justicia posibiliten y favorezcan la desconexión digital y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, con respeto a lo dispuesto en la legislación procesal, lo que se recoge en la letra f) de este artículo 6. Para ello se contempla también que "Las Administraciones con competencias en materia de Justicia deberán definir, mediante convenios y protocolos, los términos, medios y medidas adecuadas, en el ámbito tecnológico, para posibilitar la desconexión, la conciliación y el descanso en los períodos inhábiles procesalmente y en aquellos en que las personas profesionales de la Abogacía, la Procura y los Graduados y Graduadas Sociales estén haciendo uso de las posibilidades dispuestas a tal fin en las normas procesales". La nueva disposición se alinea con las modificaciones introducidas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia (ALMEP), que señala en su Exposición de Motivos que «*[L]as personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y graduadas sociales aspiran a la regulación de otra serie de medidas que permitan una mayor conciliación de la vida personal y familiar*».



con su desempeño profesional ante los tribunales de justicia, largamente demandadas por sus Colegios y Consejos profesionales. Todas aquellas medidas que se consideran compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía y no ocasionadoras -sic- de indefensión se han regulado en esta ley, tanto en lo que se refiere a la declaración e inhabilidad de un periodo navideño como a la suspensión de vistas u otros actos procesales, de actos de comunicación y del curso del procedimiento cuando acontezcan determinadas circunstancias personales o familiares de estos profesionales que así lo exijan», introduciendo a tal fin modificaciones en los artículos 134, 151.2, 179 y 188.1.5ª LEC, modificaciones que se valoraron positivamente por este órgano constitucional en su informe sobre el citado anteproyecto, aprobado por el Pleno en fecha 22 de julio de 2021, y que se hacen extensibles explícitamente a la jurisdicción social mediante la adición de un nuevo párrafo 4 al artículo 83 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre. Por ello, procede de igual forma valorar positivamente el derecho introducido en el apartado f) del artículo 6 y que, como se dispone en el mismo, debe entenderse delimitado por el respeto a las disposiciones de las leyes procesales.

78.- El apartado 3 del artículo 6 recoge el deber de los profesionales de utilizar los medios electrónicos, aplicaciones o sistemas establecidos por las Administraciones competentes en la materia, lo que se cohonesta adecuadamente con lo establecido en el apartado 1 del artículo 273 LEC, en la redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y que establece que “todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren”. Dicha obligación se desarrolla también específicamente en el artículo 33.3 APL, que señala que “los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática, empleando para el escrito principal la firma electrónica establecida en esta ley”. En la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, las consecuencias del incumplimiento de este deber se establecen en el artículo 43.1, en su redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, permitiendo una primera y única subsanación por un plazo máximo de cinco días, lo que se encuentra cohonestado con el apartado 5 del artículo 273 LEC, también modificado en este sentido por la citada Ley 42/2015, de 5 de octubre. En consecuencia, dada su regulación en la ley rituaría, esta disposición desaparece del APL.



79.- De otro lado, esta obligación no se impone a las personas físicas que, de conformidad con las leyes procesales (artículo 273.2 LEC), no están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia, y así se desarrolla en los artículos 32.1, 33.1 y 49.3 APL. En este sentido, debe recordarse que el artículo 5.2 b) APL recoge el derecho de los ciudadanos “a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia”, en el que cabría entender incluido la prevención de tratos diferentes injustificados por razón de la elección de unos u otros medios para relacionarse con la Administración de Justicia, o la posible discriminación de la elección tecnológica concreta realizada.

80.- El deber de los profesionales de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia se complementa, necesariamente, con la obligación de las administraciones competentes de asegurar su acceso, tal y como se establece en el apartado 4 del artículo 6 APL, si bien circunscrito a la creación de “puntos de acceso electrónico”, con el significado establecido en el Anexo de definiciones. También debe tomarse en consideración el artículo 51 APL que regula el Punto común de actos de comunicación en el que los profesionales pueden acceder a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea el tribunal, oficina judicial u oficina fiscal que los haya emitido.

81.- El Título I del Anteproyecto se cierra con la regulación en el artículo 7 del uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos por la propia Administración de Justicia, y específicamente por los tribunales, fiscalías, oficinas judiciales y oficinas fiscales, cohonestándose, en principio, con lo establecido en el artículo 230 LOPJ, en su redacción dada por la LO 4/2018, de 28 de diciembre, en relación tanto con la obligación de utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a su disposición, como con el cumplimiento obligatorio de las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales respectivamente (y donde no debe olvidarse la Instrucción 1/2018 de este CGPJ). Procede señalar, no obstante, que el Anteproyecto introduce una salvaguarda respecto del carácter de dichas instrucciones, señalando que “versarán únicamente sobre el uso de los medios electrónicos y aplicación de medidas dirigidas a la protección de datos de carácter personal”. Si bien parece deducirse que la intención del prelegislador es poner de manifiesto la delimitación de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, que no se extiende a la determinación de criterios técnicos de compatibilidad de los sistemas, pues esta corresponde actualmente al CTEAJE (artículo 230.6 LOPJ, Real Decreto 396/2013, de 7 de



junio, y Ley 18/2011, y, en su caso, el propio artículo 87 del APL que se informa), la redacción elegida resulta desafortunada e inapropiada pues introduce una limitación de carácter genérico a las competencias de este órgano constitucional en materias de su competencia que, en su caso, solo cabría establecer mediante Ley Orgánica. Procedería, en consecuencia, que por parte del prelegislador, bien se eliminase dicha previsión que, en todo caso, resulta innecesaria, dado el tenor del artículo 230.6 LOPJ y las competencias allí atribuidas al CTEAJE, bien se modificase su redacción y se coonestase adecuadamente con el citado artículo 230 LOPJ.

82.- El apartado 2 del artículo 7 dispone que “las Administraciones con competencia en materia de Justicia dotarán a los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales de sistemas tecnológicos que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos y cumplan con los requisitos definidos en el apartado anterior”. La Disposición adicional segunda de la Ley 18/2011 establecía un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la ley para que las administraciones competentes dotaran a las oficinas judiciales de los sistemas de gestión procesal necesarios para la tramitación electrónica de los procedimientos. Se amplía ahora esta obligación a todos los sistemas tecnológicos que permiten dicha tramitación, dado que el APL introduce una digitalización del proceso judicial de mayor extensión y profundidad. No se establecen en esta ocasión plazos para la puesta a disposición de estos sistemas, y tampoco lo hace la Disposición adicional tercera que estipula que “Las Administraciones competentes en materia de Justicia dotarán a todos los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales de los medios e instrumentos electrónicos necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Asimismo, formarán a sus integrantes en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos” (y que debe coonestarse con la definición de “medio electrónico que figura en el Anexo del Anteproyecto). En todo caso, dicha disposición se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 37.1 LOPJ que reside igualmente en el Ministerio de Justicia o en el órgano competente de la Comunidad autónoma con competencias en materia de justicia la obligación de proveer “a los juzgados y tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia”. Por otro lado, la Disposición final decimotercera pospone hasta el 1 de enero de 2023 la entrada en vigor de determinados artículos que precisan de dichos sistemas tecnológicos, entre los que se encuentran los relativos a la Carpeta Justicia (artículos 13-18), una de las novedades relevantes del APL.

83.- El Título II está destinado al acceso digital a la Administración de Justicia, regulándose la Sede Judicial Electrónica y el Punto de acceso general



de la Administración de Justicia (Capítulo I), la Carpeta Justicia (Capítulo II) y la identificación y firma (Capítulo III). Los conceptos de Sede Judicial Electrónica y del Punto de acceso general no son nuevos, pues ya se recogían en la Ley 18/2011, de 5 de julio, y, a mayor abundamiento, su existencia es una realidad: concretamente en el ámbito del Ministerio de Justicia procede citar la Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente a su ámbito territorial; por su parte, el Punto de acceso general de la Administración de Justicia es <https://www.administraciondejusticia.gob.es>.

84.- En relación con las Sedes Judiciales Electrónicas, se lleva a cabo en el anteproyecto que se informa una actualización de su regulación y su adecuación al resto de las disposiciones proyectadas, de tal forma que entre el contenido mínimo de las mismas se añade la información de los sistemas habilitados de videoconferencia, presentación de escritos y práctica de notificaciones (artículo 8.2 e), se completa la referencia a su régimen jurídico con la mención del artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (apartado 6 del artículo 8), se estipula que se utilizarán comunicaciones cifradas en base a certificados de sitio web, preferentemente certificados cualificados de autenticación de sitios web, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 (apartado 7 del artículo 8), y se especifica que los sistemas de información que soporten las sedes judiciales electrónicas deberán asegurar la confidencialidad, integridad, autenticidad, trazabilidad y disponibilidad de las informaciones que manejan y de los servicios prestados (apartado 10 del artículo 8).

85.- Cabe destacar que, dada la creación de la Carpeta Justicia, que se regula a continuación, se determina que los servicios de las Sedes Judiciales Electrónicas deberán ser accesibles desde dicha Carpeta, si bien en las condiciones establecidas por el CTEAJE. Se mejora además la creación de sedes derivadas, limitándolas a aquellos casos en los que esté justificada por motivos técnicos o funcionales (artículo 9), lo que debe valorarse positivamente pues reduce la duplicidad de información y la carga de trabajo de los órganos judiciales, simplificando también el acceso a las sedes y su información disponible, lo que no es óbice para recordar la competencia de este CGPJ (artículo 438.7 LOPJ) sobre los criterios generales de homogenización en todo el territorio nacional en relación con los registros judiciales electrónicos ya establecidos o que pudieran establecerse como sedes derivadas, contenidos actualmente en el Reglamento 2/2010, sobre criterios de homogenización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.



86.- Resulta necesario poner de manifiesto que en el artículo 10.1 a) se sustituye la referencia genérica al órgano titular de la sede judicial electrónica que se realizaba en la Ley 18/2011, de 5 de julio, por la mención del tribunal, oficina judicial u oficina fiscal titular. Sin embargo, de conformidad con el artículo 8.1 APL, el titular de la sede electrónica no es el órgano judicial o fiscal, sino la Administración correspondiente competente en materia de Justicia, a quien también le compete su gestión y administración. Ello resulta de singular relevancia para la determinación del régimen de responsabilidad (artículos 8. 3 y 11 APL), sin perjuicio de que las actuaciones materiales o técnicas específicas estén encomendadas a organismos vinculados o dependientes o incluso a entidades privadas. Por ello, procede que se elimine la referencia a la titularidad de la sede por parte del tribunal, oficina judicial u oficina fiscal sustituyéndola por la referencia a estos órganos como originadores de la información contenida en las sedes -y responsables en relación con ella- tal y como se realiza en el artículo 11.

87.- La expresión “en los términos legalmente establecidos” contenida en la letra e) del apartado 2 del artículo 10, en relación con el servicio de acceso al estado de tramitación del expediente, resulta genérica e indeterminada, por lo que se sugiere su sustitución por una redacción más garantista, del tipo “en los términos establecidos por la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial y por las leyes procesales”, o similar.

88.- Entre los servicios mínimos de las sedes judiciales electrónicas la Ley 18/2011, de 5 de julio, en su redacción original, incluía en el artículo 11.2 apartado f) “la publicación electrónica, cuando proceda, de resoluciones y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos”. Dicho artículo fue modificado por la Disposición adicional cuarta de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que quedó redactada con el siguiente tenor: “Un enlace al Tablón Edictal Judicial único, como medio de publicación y consulta de las resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en el tablón de anuncios o edictos”, modificación acorde con la implantación de dicho sistema de notificaciones electrónicas y con el artículo 236.1 LOPJ, en su redacción dada por la LO 4/2018, de 28 de diciembre y que señala que “la publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente”. En este sentido, mediante el reciente Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado» para adaptarlo al Tablón Edictal Judicial Único, se introduce en el



BOE el suplemento del Tablón Edictal Judicial Único (artículo 7.2). El Tablón Edictal Judicial Único ha entrado en vigor el 1 de junio de 2021. La Ley 3/2020, de 18 de septiembre también modificó el artículo 35 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, estableciendo en su primer párrafo que “La publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia respectiva, serán sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, disposición que se mantiene con idéntica redacción en el APL (artículo 54.1, primer párrafo).

89.- Sin embargo, el anteproyecto que se informa recupera en el artículo 10.2, destinado a los servicios de las Sedes Judiciales Electrónicas, la antigua redacción del artículo 11.2 f) de la Ley 18/2011, de 5 de julio –“la publicación electrónica, cuando proceda, de resoluciones y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos”-, en lo que parece ser un olvido por parte del prelegislador de la modificación introducida por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, que como se ha señalado, es una actualización adecuada a la evolución normativa, por lo que se sugiere que se mantenga la redacción dada a tal precepto por la repetida Ley 3/2020, lo que además supondría preservar la necesaria coherencia con los artículos 15.1 g) y 54 del anteproyecto.

90.- En el apartado j) del artículo 10.2 se refiere como servicio de las Sedes Judiciales Electrónicas “la Carta de Derechos de la *Ciudadanía* ante la Justicia”, denominación errónea, toda vez, que dicho documento se intitula “Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia”, sin que la sustitución que el Anteproyecto introduce a lo largo del articulado del término “ciudadanos” por “ciudadanos y ciudadanas” o por “ciudadanía” pueda modificar el título de un documento oficial aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

91.- Respecto al Punto de acceso general de la Administración de Justicia (artículo 12) no se introduce ninguna modificación, salvo la creación dentro del mismo de la Carpeta Justicia, regulada en los artículos 13 a 18 del texto que se informa.

92.- Esta Carpeta constituye, como se ha señalado y como destaca la Exposición de Motivos, uno de los aspectos clave de la norma, pues está orientada a facilitar el acceso a los servicios y procedimientos para las



personas que sean partes o interesadas. La Carpeta Justicia supone la creación en el ámbito concreto de la Administración de Justicia de un servicio de similares características a la Carpeta Ciudadana creada por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del Sector Público por medios electrónicos, y que deroga el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrollaba parcialmente la también derogada Ley 11/2007, de 22 de junio. Tanto es así que se establece la aplicación supletoria de las disposiciones reglamentarias sobre dicha Carpeta Ciudadana y la interoperabilidad con ella (apartados 4 y 5 del artículo 13 APL). Procede señalar que actualmente la suscripción al servicio de comunicación de la Administración de Justicia en el ámbito del Ministerio de Justicia permite acceder a las notificaciones electrónicas a través de esta Carpeta Ciudadana o de la Dirección Electrónica Habilitada.

93.- La Carpeta Justicia se configura, de este modo, también como un servicio personalizado, en este caso, dentro del Punto de acceso general de la Administración de Justicia, si bien los requisitos del servicio se posponen a su desarrollo reglamentario y, como se ha señalado anteriormente, la entrada en vigor de los propios artículos 13 a 18 APL que la regulan se pospone a su vez al 1 de enero de 2023. De conformidad con el artículo 14.1 APL, la responsabilidad por el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, autenticidad, trazabilidad, disponibilidad y actualización de la información y los servicios que constituyan la Carpeta Justicia corresponden a las administraciones con competencias en materia de justicia, si bien según el artículo 13.3 la gestión corresponde al Ministerio de Justicia, “de conformidad con los acuerdos que se adopten en el Comité Técnico estatal de la Administración Judicial Electrónica”. No se recoge en el texto a qué acuerdos, y sobre qué aspectos concretos se refiere esta disposición, ni aparecen claramente establecidas las competencias y responsabilidades respectivas de Ministerio y otras administraciones competentes en su gestión, por lo que procedería que por parte del prelegislador se concretasen adecuadamente dichos extremos.

94.- Tanto el apartado 1 del artículo 13, al referir el acceso al procedimiento, como el apartado 1.e) del artículo 15, en relación con el acceso al expediente judicial -que debe ponerse en relación, a su vez, con la definición de expediente judicial electrónico contenida en el artículo 47 del APL-, utilizan la expresión “parte o interesado”. El empleo del término “interesado” parece proceder del utilizado en el marco de la Carpeta Ciudadana que, a su vez, en recta lógica, viene referido al concepto de “interesado” previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre. Su empleo en el marco de un proceso judicial resulta, sin embargo, erróneo, pues de conformidad tanto



con la LOPJ (artículos 234, 235 y 454) como con las leyes procesales (artículo 140.1 LEC), con el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Secretarios judiciales (artículo 11d), y con el Reglamento de este CGPJ 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (artículo 5), el examen y conocimiento del estado de las actuaciones y la obtención de copias simples, testimonios y certificados exige no solo la condición de interesado, sino un interés "legítimo y directo" (salvo que las actuaciones hubieran sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley). Además, el acceso a los escritos y documentos que consten en los autos, así como a las actuaciones y resoluciones judiciales pueden someterse a medidas de protección de datos personales. A su vez, el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de archivos judiciales, también exige un interés legítimo para el acceso a los archivos judiciales (artículos 7 y 12). El procedimiento de acceso general se regula en el artículo 4 del Reglamento 1/2005 de este CGPJ, siendo el Letrado de la Administración de Justicia la autoridad competente para autorizar o no el acceso, de forma motivada, pudiendo restringir el acceso de un tercero que no ostenta la condición de parte a determinados datos, lo que sí se contempla adecuadamente en el artículo 46 APL.

95.- En este sentido, si bien es cierto que el apartado 2 del artículo 17 APL limita la consulta y acceso a los expedientes judiciales a los ciudadanos que sean parte de estos, delimitando la definición de "otros perfiles de acceso" por parte del CTEAJE a quienes justifiquen "un interés legítimo" -a lo que debería añadirse "directo"-, y que el artículo 47.4 APL también limita la obtención de copia electrónica del expediente judicial electrónico a todos aquellos que tengan derecho conforme a lo dispuesto en las normas procesales, lo que aparentemente matiza la generalidad utilizada en los artículos 13.1 y 15.1e), se considera procedente, en todo caso, llevar a cabo la oportuna modificación de los citados artículos 13.1 y 15.1 e), en adecuada conexión con los derechos establecidos en los apartados f) y g) del artículo 5.2, que delimitan correctamente el derecho a conocer del estado de los procedimientos, el acceso a los mismo y la obtención de copias "en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y en las leyes procesales", ya que resulta del todo punto contrario a la normativa procesal aplicable establecer el acceso general a los procedimientos judiciales, y, en su caso, la obtención de original o copia (artículo 16.2 APL) por parte de cualquier ciudadano "interesado" que no acredite un interés legítimo y directo en el proceso. A ello procede añadir que la acreditación del interés legítimo y la resolución sobre el acceso y, en su caso, el establecimiento de medidas restrictivas en relación con los datos personales, debe ser decidida motivadamente por el LAJ competente, de



conformidad con la normativa expuesta, por lo que no sería legalmente admisible un proceso de acreditación de interés y consecuente autorización de carácter automático, sin intervención del LAJ (sometida a su vez a revisión judicial, artículo 4.3 Reglamento 1/2005). En este sentido, sí resulta adecuada la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 31: "Cualquier acceso a los datos personales que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional, así como a los documentos y resoluciones contenidos en los diferentes expedientes procesales, deberán ser autorizados previamente por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia responsable de su tramitación, conservación y custodia, o por el superior funcional del servicio".

96.- Procede valorar positivamente la regulación de un servicio de cita previa a través de la Carpeta Justicia (artículo 18), pues puede coadyuvar en la organización del trabajo de las oficinas judiciales y fiscales, así como en la eficaz y más rápida atención a las solicitudes de los ciudadanos.

97.- El Título II se cierra con las disposiciones relativas a la "identificación y firma" (Capítulo III) y se divide en tres Secciones, la primera relativa a las disposiciones comunes de los sistemas de identificación y firma (artículos 19 a 23), la segunda a la identificación y firma de la propia Administración de Justicia (artículos 24 a 27) y la tercera a la interoperabilidad, identificación y representación ciudadana (artículos 28 a 30). Merece una valoración positiva la sistemática elegida, que no solo permite clasificar y diferenciar de forma rápida las disposiciones destinadas a los ciudadanos y las dirigidas a la Administración de Justicia, sino que separa adecuadamente los sistemas de identificación electrónica, los de firma electrónica, y su correspondiente uso (artículos 19, 20 y 22).

98.- Lo primero que debe señalarse es que se produce una profunda modificación de lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, abordándose la necesaria actualización normativa en línea con las novedades legislativas y tecnológicas acontecidas. Sin embargo, antes de entrar en su análisis concreto resulta necesario poner de manifiesto la conveniencia de calificar adecuadamente los sistemas de identificación y firma como "sistemas de identificación electrónica y de firma electrónica", toda vez que, si bien el propio objeto y ámbito de aplicación de la norma hacen evidente que la identificación y firma regulada queda circunscrita a las relaciones mediante medios electrónicos, la referencia genérica a la "identificación y firma en las actuaciones procesales y judiciales" (artículos 19 y 20) resulta errónea, pues la identificación y firma podrá realizarse de forma presencial mediante



documentos identificativos y firma manuscrita cuando los sujetos no están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

99.- El artículo 19 regula los sistemas de identificación electrónica y admite tanto aquellos establecidos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como los establecidos en el Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (conocido como Reglamento eIDAS). En todo caso, tanto los sistemas de identificación electrónica como los de firma electrónica previstos en la Ley 39/2015 son coherentes con lo dispuesto en dicho Reglamento (UE) núm. 910/2014. Se añade además que ello será "sin perjuicio del reconocimiento de los sistemas de firma de otros países con los que la Administración de Justicia pueda llegar a un acuerdo, en el marco de lo establecido por la Comisión Europea". Toda vez que el artículo viene referido a sistemas de identificación y no de firma, procedería que se sustituyese el "reconocimiento a los sistemas de firma" por el "reconocimiento a los sistemas de identificación"; al margen de ello, la previsión es adecuada a lo establecido en el citado Reglamento eIDAS. Queda así eliminada la referencia anteriormente contenida en el artículo 14 de la Ley 18/2011 a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que supuso la transposición al ordenamiento jurídico español de la derogada Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, y que ha sido igualmente derogada por la Ley 6/2020, de 11 de diciembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. De otro lado, los atributos mínimos de los certificados electrónicos cuando se utilizan para la identificación de las personas interesadas ante las Administraciones Públicas se establecen en el artículo 27 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

100.- Cabe señalar que no aparece recogido en el Anexo de definiciones del anteproyecto el concepto de "identificación electrónica" que, en todo caso, deberá ser entendido de conformidad con el artículo 2.1 del Reglamento (UE) núm. 910/2014: «*el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona física o jurídica o a una persona física que representa a una persona jurídica*», sin perjuicio de señalar la oportunidad de incluir tal definición en el citado Anexo.



101.- El artículo 20 contempla, en relación con los sistemas de firma electrónica, una regulación y actualización paralela a la proyectada en el artículo 19 APL, remitiéndose al artículo 10 de la Ley 39/2015 y al citado Reglamento (UE) núm. 910/2014. El apartado 1 *in fine* añade que “En el marco del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica podrá determinarse el nivel de firma aplicable en cada una de las actuaciones en el ámbito de la Administración de Justicia. Dicha determinación deberá realizarse en la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica, en proporción al nivel de seguridad que se estime necesario para cada clase de actuación”, disposición de gran relevancia, toda vez que existen diferentes tipos de firma electrónica y que el artículo 10.1 Ley 39/2015, además de los sistemas de firma electrónica y sello electrónico cualificados y avanzados basados en certificados electrónicos, admite cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca (apartado c). Además, el artículo 10.4 Ley 39/2015, y de forma paralela el propio apartado 3 de este artículo 20 que se analiza, recoge la admisión de los sistemas de identificación contemplados en la propia ley como sistemas de firma cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los ciudadanos y de los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia (cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable). Todo lo anterior puede llevar a la necesidad de desarrollar una regulación técnica que adecúe los niveles de seguridad exigibles según el tipo de actuación procesal, por lo que la atribución competencial que se realiza al CTEAJE (y que se enmarca dentro de sus funciones, 87.2 APL) resulta adecuada, sin perjuicio de señalar la oportunidad de que dicha determinación de niveles de firma se lleve a cabo lo antes posible, a fin de garantizar una tramitación electrónica segura, y de que respete lo establecido en la legislación procesal correspondiente, que impone ya en algunos casos el uso de firma electrónica *reconocida* (por ejemplo, artículos 146 y 147 LEC, entre otros).

102.- Resulta necesario detenerse en el hecho de que el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (ALMEP), aun en tramitación, introducía modificaciones en los artículos relativos a la identificación y firma electrónica de la Ley 18/2011, señalándose que “*en esta ley se introducen los cambios mínimos necesarios para adaptar nuestra legislación a la nueva normativa europea*”, incluyendo la referencia directa al Reglamento eIDAS. No obstante, la reforma concreta del artículo 14 Ley 18/2011 (“Formas de identificación y autenticación”), limitaba los sistemas de firma admitidos a los “certificados cualificados” conforme al artículo 10 Ley 39/2015, añadiéndose que “*Cuando se*



contemple en los procedimientos o para comparencias personales realizadas en las oficinas judiciales será admisible el uso de firmas avanzadas, cuando se adopten las medidas de seguridad definidas en la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica aprobada por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica". Por tanto, esta reforma -que no ha entrado aún en vigor- eliminaba la posibilidad de uso de sistemas de firma contemplados en el artículo 10.1 c) Ley 39/2015 -por ejemplo, sistemas de firma no criptográfica-, que sí aparecen actualmente contemplados en el vigente artículo 14.2 c) Ley 18/2011.

103.- Si bien no se hace referencia a ello en la Exposición de Motivos ni en la MAIN del anteproyecto que se informa, pareciera que, con ocasión del mismo, el prelegislador ha optado por mantener el abanico de posibilidades de intervención digital de los ciudadanos en el proceso, permitiendo el empleo de otros sistemas de firma no basados en certificados, admitidos de forma genérica por la normativa europea y nacional, lo que a su vez debe vincularse a la previsión que cierra el primer párrafo de los artículos 19 y 20 APL: "Por vía reglamentaria podrán habilitarse otros sistemas de identificación digital/de firma" (respectivamente), y que parece venir referida a la creación por vía reglamentaria de sistemas específicos de identificación y firma permitidos en los artículos 9.1 c) y 10.1 c) Ley 39/2015, o así debe deducirse del empleo del término "habilitación", ya que, en todo caso, la *creación* de cualquier otro sistema *ex novo* no contemplado en la normativa europea y nacional mediante norma reglamentaria no resulta admisible. Puesto que no todo trámite o actuación precisa del mismo nivel de seguridad, existiendo supuestos en los que la seguridad requerida no es elevada por los efectos jurídicos derivados, merece una valoración positiva la opción de mantener la posibilidad de interacción del ciudadano con la Administración de Justicia por medios más ágiles y menos costosos, sin necesidad de que este se dote de un instrumento de firma electrónica basado en certificados. En todo caso, puesto que estos sistemas de "firma débil" tienen que estar habilitados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 10.1 c) Ley 39/2015, no existe un derecho directo de los ciudadanos a su empleo, que solo será posible en la medida en que la Administración de Justicia los desarrolle y regule, dentro de los requisitos técnicos de interoperabilidad y seguridad establecidos por el CTEAJE. Finalmente, cabe señalar que la normativa proyectada se ajusta a lo determinado en el Reglamento eIDAS, que deja al arbitrio de los Estados Miembros la determinación de los efectos jurídicos de las firmas electrónicas [Considerando (49)], salvo lo relativo a la firma electrónica cualificada que debe tener el efecto jurídico equivalente a una firma manuscrita (artículo 25 del Reglamento, en relación con los apartados



a) y b) del artículo 10.1 Ley 39/2015), y que este tipo de sistemas de firma se encuentra implantado en diversos ámbitos de la Administración Pública, por ejemplo a través de la Resolución de 14 de julio de 2017, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se establecen las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica, en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

104.- La regulación sobre el sistema de firma para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica también se actualiza, señalándose que “podrán utilizar los sistemas de firma electrónica con atributo de representante, siempre que ello sea conforme con las leyes procesales”. De conformidad con el artículo 34 del citado Real Decreto 203/2021, el certificado electrónico cualificado de representante de persona jurídica debe ser acorde a lo previsto en el artículo 28 y el Anexo I del Reglamento (UE) 910/2014 y a la Política marco de Firma Electrónica y de certificados a que hace referencia el Esquema Nacional de Interoperabilidad y, además, haber sido expedido a quien tenga un poder general para llevar a cabo cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración. En este sentido, por ejemplo, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre emite tres tipos de certificados de representante que son cualificados de acuerdo al Reglamento eIDAS, el certificado de administrador único o solidario, el de persona jurídica y el de entidad sin personalidad jurídica.

105.- El régimen de uso de los sistemas admitidos en los artículos anteriores se complementa en el artículo 22, donde se matiza que la firma electrónica se requerirá en los casos en los que, de conformidad con las leyes procesales, los órganos judiciales requieran la firma, de tal forma que en el resto de los casos será suficiente acreditar la identidad. En este sentido, deberá atenderse también a la normativa procesal cuando requiera un determinado nivel de firma, como la firma electrónica *reconocida* (artículo 273.4 LEC, entre otros), y, en su caso, a la determinación de los niveles de firma aplicable realizada por el CTEAJE (artículo 20.1 *in fine* APL).

106.- Se mantienen como apartado 3 y 4 de este artículo 22 las antiguas previsiones del artículo 16 Ley 18/2011, la primera relativa a la obligación de incluir los datos de identificación necesarios de acuerdo con la legislación aplicable, a pesar del uso de la firma electrónica, lo que inicialmente puede resultar sorprendente. Sin embargo, aunque es cierto que el certificado electrónico incluye los datos de identificación, tanto el hecho de que puede que dichos datos no estén organizados del modo en que se requiere en el correspondiente formulario, impidiendo una captura automatizada, como el



más importante hecho de que el APL permite el uso de otros sistemas de firma no basados en certificados, como hemos visto, justifica dicha previsión. En cuanto al apartado 4, debe tenerse en cuenta por parte de los terceros destinatarios de documentos electrónicos (en este caso la Administración de Justicia u organismos vinculados) que la finalidad de los datos certificados es únicamente verificar la firma, y que no pueden ser utilizados para otra finalidad sin consentimiento del suscriptor, pues ello vulneraría la legislación sobre protección de datos. Puesto que dicha previsión legal no se contenía específicamente ni en la antigua Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, ni en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, su mantenimiento en el APL resulta adecuada, y se encuentra vinculada a la primaria obligación de protección de datos de los prestadores de servicios de confianza establecida en los artículos 8 y 9 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

107.- Una de las novedades más relevantes del Anteproyecto que se informa es la regulación en su Título IV de los actos y servicios no presenciales, y cuyo artículo 61 establece una regla general de identificación y firma para las personas intervinientes en una videoconferencia. Sin perjuicio de lo allí establecido, y del análisis que se realiza posteriormente sobre el mismo -en concreto recordando que el artículo 229.3 LOPJ prevé que en las actuaciones realizadas a través de videoconferencia u otro sistema similar sea el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado o Tribunal que haya acordado la medida (y no otro personal), quien haya de acreditar desde la propia sede judicial, la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo-, el artículo 23 prevé específicamente en su apartado primero la posibilidad de empleo de un sistema de información para la identificación y firma no criptográfica. Según la Exposición de Motivos del APL, la finalidad de ello es *“mejorar la operatividad y hacer más accesible la identificación digital a personas que por diversas razones no tienen acceso a un certificado electrónico o tienen dificultad en su utilización”*. De forma simplificada, y como se ha venido apuntando, un sistema de firma no criptográfica es una firma electrónica que no está basada en certificados, por lo que, efectivamente, su admisión permite una mayor operatividad para la participación e identificación digital de un mayor número de personas en las videoconferencias, al no ser necesario que, por ejemplo, un testigo obtenga un certificado electrónico para poder prestar su testimonio por esta vía. Como se ha señalado, dicho sistema de firma se encuentra dentro de los admitidos por el apartado c) del artículo 10.1 Ley 39/2015, antes mencionado (*“Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido*



en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad [...]”). En la implantación de un sistema de firma electrónica que no utilice el certificado electrónico del interesado se deberá cumplir con el Esquema Nacional de Seguridad (regulado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, y modificado por Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre), para garantizar la seguridad de los datos y los servicios, como un instrumento capaz de permitir la comprobación de la autenticidad de la procedencia y la integridad de la información ofreciendo las bases para evitar el repudio. En todo caso, tal y como señala el propio artículo 23 APL, y como también se ha indicado, el desarrollo de un sistema de firma de este tipo deberá ajustarse a la regulación nacional (el artículo 10.1 c), que exige “previa autorización por parte de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que solo podrá ser denegada por motivos de seguridad pública, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior”) y europea (Reglamento eIDAS).

108.- Los artículos 24 y 25 APL regulan los sistemas de identificación y firma electrónica de la Administración de Justicia. El artículo 24, destinado al sistema de identificación, remite directamente al artículo 40 Ley 40/2015: “Las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos incluirán el número de identificación fiscal y la denominación correspondiente, así como, en su caso, la identidad de la persona titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos”.

109.- El artículo 25, por su parte, establece los sistemas de firma, admitiendo en su primer párrafo el uso de certificados cualificados de sello electrónico de entidad contemplados en el Reglamento eIDAS (artículo 38 y Anexo III). Además, para la identificación del ejercicio de la competencia en la actuación judicial automatizada se puede hacer uso de los siguientes sistemas de firma electrónica: a) de certificado cualificado de sello electrónico de conformidad con el artículo 42 Ley 40/2015 o con el Reglamento eIDAS; b) de Código Seguro de verificación-CVS- (que aparece a su vez desarrollado en el artículo 26). Dicha regulación es coincidente con la establecida en el propio artículo 42 Ley 40/2015, que para la actuación administrativa automatizada de la



Administración Pública contempla como sistemas de firma electrónica, tanto el sello electrónico como el CSV. De conformidad con el artículo 41.1 Ley 40/2015: "Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público". En definitiva, la regulación del Anteproyecto supone una actualización adecuada y conforme con la normativa nacional y europea referenciada, al tiempo que una simplificación de la regulación anterior que, ante la inexistencia del Reglamento eIDAS, realizaba una más exhaustiva determinación de las exigencias técnicas, ahora innecesaria.

110.- El artículo 26 regula el uso de los sistemas de CVS en la Administración de Justicia. Al margen de su existencia y utilización desde hace más de una década, de conformidad con el reciente Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, el Código Seguro de Verificación (CSV) es un "Código que identifica a un documento electrónico y cuya finalidad es garantizar el origen e integridad de los documentos mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente; el carácter único del código generado para cada documento; su vinculación con el documento generado, de forma que cualquier modificación del documento generado dará lugar a un nuevo documento con un código seguro de verificación diferente; la posibilidad de verificar el documento en la sede electrónica como mínimo por el tiempo que se establezca en la resolución que autorice la aplicación de este procedimiento; así como un acceso al documento restringido a quien disponga del código seguro de verificación". En este sentido, el artículo 26 APL establece el cotejo en la sede judicial electrónica correspondiente, y en la futura Carpera Justicia. Actualmente, el Punto de acceso general de la Administración de Justicia ofrece este servicio que aparece también listado entre los servicios mínimos de las sedes electrónicas judiciales en el artículo 10.2h) APL.

111.- Debe valorarse positivamente la posibilidad que introduce el Anteproyecto en los apartados 4 y 5 de este artículo 26 de establecer requisitos restrictivos de identificación para el acceso, por razones de protección de la información, así como de habilitar mecanismos para ofrecer una versión anonimizada e introducir medidas de seguridad que impidan una difusión no autorizada, pues ello permite conjugar las medidas para el acceso y verificación de los documentos electrónicos con las necesarias medidas de protección de datos personales y control de la difusión de documentos de acceso restringido, por ejemplo, en actuaciones declaradas secretas. En todo caso, debe recordarse que "las copias en soporte papel de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la condición de copia y



contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor” [artículo 27.3 c) Ley 39/2015], aunque de conformidad con el artículo 40.7 APL: “No se permitirá la impresión ni expedición de documentos en formato papel, salvo cuando el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, en atención a las circunstancias concurrentes, valore su expedición. En estos casos, el documento generado tendrá la consideración de original, siempre que contenga el Código Seguro de Verificación, para garantizar su autenticidad e integridad”. En todo caso, la regulación del artículo 26 debe completarse con lo establecido en el artículo 40.6 APL: “se podrá verificar la autenticidad e integridad de todos los documentos judiciales electrónicos, preferiblemente por medios criptográficos automatizados, siendo válidos también los sistemas basados en Código Seguro de Verificación que permitan comprobar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora. A través de las sedes judiciales electrónicas se harán públicas las direcciones de comprobación de los códigos de tales documentos”. En todo caso, debe recordarse que de conformidad con el apartado 2 del artículo 230 LOPJ, los documentos emitidos por los medios anteriores (técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos), cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

112.- La sección segunda de este Capítulo III destinado a la identificación y firma se cierra con el artículo 27, que recoge la especificación de los sistemas de firma de las personas físicas que prestan servicio en la Administración de Justicia. En su apartado primero se reproduce en términos equivalentes lo establecido en el artículo 43 Ley 40/2015 y en el artículo 22 Real Decreto 203/2021, esto es, que salvo que se disponga otra cosa, la actuación del órgano por medios electrónicos se realiza mediante firma electrónica del titular o funcionario público.

113.- La vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, al regular en su artículo 21 la firma del personal al servicio de la Administración de Justicia, incluidos jueces y magistrados, no hace referencia a los sistemas de firma que deben determinarse y utilizarse, sino exclusivamente a la autoridad competente para proveer de dichos sistemas, y que son las administraciones competentes en materia de justicia en relación con los Letrados de la Administración de Justicia, los fiscales, los forenses y demás personal, y el CGPJ en relación con jueces y magistrados: “Los sistemas de firma electrónica de jueces y magistrados serán los que provea el Consejo General del Poder Judicial. Este



podrá establecer, a través de convenios, que el proveedor sea la Administración competente” (artículo 21.3 Ley 18/2011).

114.- Ya en el año 2003, este CGPJ suscribió un convenio con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con la finalidad de dotar de identidad digital y capacidad de firma electrónica a todos los jueces y magistrados, mediante su Autoridad de Certificación (CERES), para dar cumplimiento a los requisitos de autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio en las comunicaciones electrónicas que aquellos puedan mantener con el propio Consejo General del Poder Judicial y, en su momento, dar cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 230 LOPJ; y el soporte material de estos certificados digitales se encuentra ligado al propio carné profesional de jueces y magistrados, con la finalidad de que el documento sirva para acreditar la identidad en el ámbito ordinario de cada día, así como para acreditar la identidad en el digital de los jueces y magistrados en las comunicaciones informáticas, de Internet y de correo electrónico. En aplicación de este convenio, los carnés profesionales de jueces y magistrados profesionales son fabricados, efectivamente, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), sobre una tarjeta criptográfica, en la cual se almacena el certificado de firma digital emitido por FNMT-CERES como Autoridad de Certificación.

115.- La competencia de este órgano constitucional en la materia se asienta en el artículo 230 LOPJ cuyo apartado 1 establece que “1. Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales. Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento”. Como señala la Instrucción 1/2018, de 22 de noviembre, de este Consejo: “De estas previsiones normativas cabe derivar tres consecuencias inmediatas: el uso de los medios indicados es obligado en juzgados y tribunales; la determinación de su utilización por jueces/zas y magistrados/as corresponde al Consejo General del Poder Judicial mediante el dictado de las correspondientes instrucciones generales y particulares; y los/as jueces/zas y magistrados/as están obligados/as a cumplir esas instrucciones, de manera que no hacerlo supondrá desatención o incumplimiento de los deberes del cargo”. La Instrucción regula la firma electrónica de jueces y magistrados (apartado 6 del Anexo Técnico) respetando las competencias del CTEAJE establecidas en



el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 230 LOPJ - "La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica"-, y desarrolladas mediante las correspondientes normas técnicas.

116.- En el anteproyecto que se informa, el apartado segundo del artículo 27 APL estipula que "Reglamentariamente, previo informe del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, se determinarán los sistemas de firma que deben utilizar los jueces y juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. Dichos sistemas podrán identificar de forma conjunta al titular y el cargo, e identificar también a la oficina u órgano judicial o fiscal en la que presta sus servicios." De conformidad con el apartado segundo de los artículos 43 de la Ley 40/2015 y 22 del Real Decreto 203/2021, en el ámbito de las administraciones públicas cada una de ellas es competente para determinar los sistemas de firma electrónica de su personal, lo que implica la posibilidad de su determinación mediante diversos instrumentos normativos y/o meramente técnicos, sin necesidad de un desarrollo reglamentario.

117.- Por tanto, de un lado, en relación con LAJs, fiscales, forenses, y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, parece innecesario que la determinación de los sistemas de firma electrónica deba realizarse mediante norma de rango reglamentario. Ciertamente es que ello permite retener en el Ministerio de Justicia la política de firma electrónica de forma centralizada, pudiendo permitir una mejora de la gestión y una mayor homogenización, pero se aparta de lo establecido para el resto de las Administraciones Públicas, como se ha expuesto, sin que aparezca explicación de ello ni en la MAIN ni en la Exposición de Motivos.

118.- De otro lado, y en relación con la determinación de la firma electrónica que deben utilizar jueces y magistrados, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, la disposición proyectada vulnera las competencias del CGPJ y del CTEAJE establecidas en la LOPJ, pues, de un lado, el Ministerio de Justicia no es competente para desarrollar la especificación de un deber que afecta al Estatuto de los miembros de la Carrera Judicial, establecido en el artículo 230.1 LOPJ, pues la determinación de su utilización por jueces y magistrados corresponde al Consejo General del Poder Judicial mediante el dictado de las correspondientes instrucciones generales y particulares y, en segundo lugar, el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 230 LOPJ atribuye al CTEAJE, como hemos señalado, la definición de programas y aplicaciones, y no la mera emisión de informe sobre ellos, como determina el



APL. Del mismo modo, el propio artículo 87.2 b) APL establece entre las funciones de este organismo la de “Definir y validar la funcionalidad y seguridad de los programas y aplicaciones que se pretendan utilizar el ámbito de la Administración de Justicia, con carácter previo a su implantación”. En consecuencia, procedería que se excluyese a jueces y magistrados de la enumeración contenida en el apartado 2 del artículo 27 APL, y se articulase el precepto conforme a las competencias de este CGPJ establecidas en la LOPJ.

119.- Como hemos señalado, la Ley 18/2011, de 5 de julio preveía en su artículo 21 que las administraciones competentes proveerían a los correspondientes usuarios de los sistemas de firma. El Anteproyecto que se informa elimina cualquier referencia a la provisión de los sistemas, sustituyéndola por la estipulación relativa a su determinación, y manteniéndose únicamente la mención a la dotación al personal que tiene atribuida la defensa y representación del Estado y el sector público (apartado 3, artículo 27 APL). Sin perjuicio de las disposiciones del anteproyecto relativas a la obligación de dotación de medios electrónicos (artículo 7.2 y Disposición adicional tercera), sería conveniente que la referencia a la provisión concreta de los sistemas de firma por las autoridades competentes (CGPJ, en el caso de jueces y magistrados) figurase indubitadamente en la norma legal, toda vez que la autenticación de la actividad administrativa es algo inexorable y el medio para lograrlo en los documentos electrónicos es la firma electrónica, debiendo estar asegurada la provisión de los sistemas concretos que se determinen por la autoridad competente en cada caso.

120.- Procede añadir, por lo que respecta a la denominación de “Juez o Jueza, Magistrado o Magistrada” utilizada en este precepto, y que también se recoge en el apartado VIII de la Exposición de Motivos -y que ya fue introducida en los artículos 87 y 330 LOPJ, por la L.O. 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, que no fue objeto de informe por parte de este órgano constitucional, al ser tramitada como proposición de ley orgánica-, se sugiere valorar la conveniencia de adaptarla a los criterios impartidos por la Real Academia Española, contrarios al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina, debiendo evitar, en aras del principio de economía del lenguaje, estas repeticiones que generan dificultades sintácticas y de concordancia y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos.



121.- El Título II APL se cierra con la sección tercera del Capítulo III intitulada “*Interoperabilidad, identificación y representación de la ciudadanía*”, y encabezada por el artículo 28, que especifica que la Administración de Justicia admitirá todos los sistemas de firma e identificación electrónica a los que se refiere el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento eIDAS, resultando innecesaria tal previsión pues la obligación de su admisión está estipulada en el artículo 6 del citado Reglamento, de aplicación directa en los Estados Miembros. Debe significarse que puesto que el artículo viene referido a los sistemas de firma admitidos por la Administración de Justicia (y usados por tanto por quienes se relacionan con ella), parece existir una errata en la remisión al artículo 27.1, referido a la firma electrónica de los que prestan servicio en ella, debiendo sustituirse por la referencia al artículo 20.1 APL.

122.- El artículo 29 APL recoge las previsiones normativas ante la falta de medios de identificación y autenticación por parte del ciudadano en la realización de un trámite electrónico, previsiones que ya se encontraban establecidas en la Ley 18/2011, de 5 de julio. Se añade ahora en el apartado 3 la posibilidad de que la constancia del consentimiento expreso del ciudadano se haga tanto por firma manuscrita en papel como por firma manuscrita capturada digitalmente con dispositivos técnicos que aseguren medidas de seguridad equivalentes a la firma electrónica avanzada del Reglamento eIDAS y la Guía de interoperabilidad y seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica aprobada por el CTEAJE, lo que merece una valoración positiva pues ello, a pesar de la falta de instrumentos de identificación electrónicos por parte del ciudadano, permite avanzar en la digitalización del expediente. Cabe añadir que este sistema estaría incluido entre los referidos en el apartado 1.c) del citado artículo 10 Ley 39/2015, y que ya se había previsto en la reforma de la Ley 18/2011 que abordaba el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

123.- Finalmente, el artículo 30 está destinado a regular el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación y reproduce, con sus necesarias adaptaciones a la Administración de Justicia, lo dispuesto en el artículo 44 Ley 40/2015. En realidad, la disposición proyectada no sufre modificaciones respecto al vigente artículo 24 Ley 18/2011, que a su vez suponía una adaptación del artículo 20 Ley 11/2007. Su apartado segundo, relativo al intercambio de datos dentro de la propia Administración de Justicia debe ponerse en relación con el artículo 48 APL que regula un sistema común de intercambio de documentos y expedientes judiciales electrónicos. En el apartado tercero del artículo 30 APL se prevé la posibilidad de intercambio electrónico de datos con otras Administraciones, mediante convenio, viniendo



por tanto a regular el funcionamiento de la Administración de Justicia en una dimensión *ad extra*, y debiendo completarse con lo dispuesto en el artículo 34.5. APL: “La remisión de expedientes administrativos por las distintas Administraciones y organismos públicos, prevista en las leyes procesales, se realizará a través de las herramientas de remisión telemática de expedientes administrativos puestas a su disposición”, y especialmente con el artículo 63 Real Decreto 203/2021: “cuando desde una Administración Pública se solicite a otra un expediente electrónico, la remisión por esta, a través de un nodo de interoperabilidad, de la dirección electrónica o localizador que dé acceso al expediente electrónico puesto a disposición de la primera equivaldrá a la remisión del mismo, siempre que se garantice la integridad del acceso a lo largo del tiempo que determine la correspondiente política de gestión de documentos electrónicos y el cumplimiento de la normativa de interoperabilidad aplicable al tipo de expediente”.

B) TÍTULO III. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

124.- El título III del Anteproyecto contiene la regulación basilar de los elementos configuradores de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. En los artículos 31 a 59 del Anteproyecto se establece el mandato general de que las actuaciones procesales se realicen por medios electrónicos (arts. 31 a 34), se dispone como principio general de la configuración de los sistemas de información y comunicación (SIC, en adelante) en el ámbito de la Administración de Justicia el principio de orientación al dato (arts. 35 a 38), se regula el documento judicial electrónico (arts. 39 a 40), la presentación de documentos por los interesados (arts. 41 a 46), el expediente judicial electrónico (arts. 47 y 48) y las comunicaciones electrónicas (arts. 49 a 55). Como novedad relevante se establece el marco normativo de las denominadas actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas que supone la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en la producción de actuaciones procesales (arts. 56 a 58). Finalmente se contienen determinadas previsiones sobre el uso de medios telemáticos en relación con los medios adecuados de solución de controversias (art. 59).

a) Disposiciones comunes e inicio del procedimiento

125.- El capítulo I del Título III del Anteproyecto se dedica a las disposiciones comunes sobre la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y el inicio del procedimiento.



126.- El artículo 31 contiene la regulación de dos garantías de los sistemas de información y comunicación empleados por la Administración de Justicia en materia de protección de datos, a saber, la integridad y el registro de actividades. Por integridad se entiende, de acuerdo con el artículo 5.1.f del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), que los datos personales sean *«tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas»*. En este sentido, el apartado 1 de este precepto establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de mantener registros de un conjunto de operaciones de tratamiento en los sistemas de información y comunicación, de modo que se asegure la identidad de las personas, la justificación, la fecha y la hora. La referencia genérica a los responsables y encargados del tratamiento como destinatarios de la obligación deja, hasta cierto punto, indeterminada la identificación de los sujetos obligados. Si consideramos que las operaciones de tratamiento tendrán por objeto datos personales tratados con fines jurisdiccionales, los responsables del tratamiento serán dentro del órgano jurisdiccional competente quienes tengan la competencia atribuida por la normativa vigente (art. 236 bis.2 LOPJ). Parece poco realista que sean, eventualmente, los jueces o magistrados o los Letrados de la Administración de Justicia quienes deban mantener tales registros de operaciones de tratamiento. Resulta más adecuado que sean las administraciones prestacionales quienes, a la hora de configurar los sistemas de información y comunicación al servicio de la Administración de Justicia, lo hagan incorporando como funcionalidad del sistema el registro de tales operaciones.

Por otro lado, el artículo 31.1 del Anteproyecto dispone que los SIC *«conservarán un registro de actividades de tratamiento conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos»*. No identifica el precepto el sujeto obligado a elaborar tales registros de actividades de tratamiento. Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 31.2 en relación con el artículo 77.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), los *«Juzgados y Tribunales» «harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal»*. Hasta la fecha tal previsión normativa no ha sido cumplimentada.



La opción del prelegislador parece situar la realización de este registro de actividades de tratamiento en el ámbito de las administraciones prestacionales que gestionan los SIC al servicio de la Administración de Justicia; opción que cabe valorar favorablemente en la medida en que permite un cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.2 LOPD en condiciones de mayor operatividad.

127.- El artículo 31.3 del Anteproyecto dispone que cualquier acceso a los datos personales que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional, así como a los documentos y resoluciones contenidos en los expedientes judiciales, deberán ser autorizados previamente por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia responsables de la tramitación, conservación y custodia *«o por el superior funcional del servicio»*. Ante todo, debe aclararse a qué se refiere el precepto proyectado con la expresión *«superior funcional del servicio»*. Debe tenerse en cuenta que el artículo 234 LOPJ dispone que *«Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley»*. Con el fin de acomodar la previsión contenida en el anteproyecto de ley a lo dispuesto en la LOPJ debería emplearse la expresión *«funcionario competente de la oficina judicial»*.

128.- Por otro lado, el precepto atribuye una competencia al LAJ sobre el ejercicio del derecho de protección de datos, aparentemente con carácter exclusivo, que pugna con el carácter netamente jurisdiccional del pronunciamiento sobre la ponderación de derechos subyacente en la decisión de autorizar o no el acceso a los datos personales incorporados en el proceso. En efecto, el acceso tanto de terceros que aleguen un interés legítimo y directo como de las partes se hace depender en la LOPJ de una previa ponderación en los términos previstos, para el primer caso, en el artículo 235 LOPJ y, en el segundo, en el artículo 236 quinqués.2 LOPJ. Esa ponderación corresponderá en primer término al Juez o Tribunal cuando las leyes procesales le atribuyan tal competencia, tal y como establece el artículo 236 quinqués.2 LOPJ y cuando corresponda al Letrado de la Administración de Justicia, la decisión sobre el acceso, por afectar a un derecho fundamental, necesariamente deberá poder ser objeto de revisión judicial. Por todo ello, el prelegislador debería acomodar el tenor del artículo 31.3 proyectado a las exigencias derivadas de la LOPJ, incluyendo la referencia a Jueces y Magistrados como competentes en primera línea, cuando así lo determinen las leyes procesales, para autorizar el acceso e incorporando, en todo caso,



la previsión del control judicial sobre las decisiones del LAJ en materia de acceso.

129.- Sobre el artículo 31.4 del Anteproyecto debe formularse una objeción esencial. El precepto dispone que cualquier acceso a los SIC por los órganos dependientes del CGPJ, de la FGE y del Ministerio de Justicia requerirá el conocimiento de la Administración prestacional del servicio, quien deberá «*autorizar*» el acceso para el cumplimiento de las funciones de inspección y control. La atribución de esta competencia de autorización a las administraciones prestaciones respecto del ejercicio de la función de inspección del CGPJ no es conforme con la LOPJ en la medida en que la Ley Orgánica atribuye en exclusiva la función de inspección de Juzgados y Tribunales al CGPJ (art. 171.1 LOPJ), coherentemente con el mandato constitucional de reserva de funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 121.2 CE). Asimismo, el artículo 176.1 LOPJ configura de un modo amplio las facultades inspectoras que comprenden «*el examen de cuanto sea necesario para conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial*». Adicionalmente, el artículo 236 quinquies.4 LOPJ contiene una habilitación legal específica para la comunicación de datos personales tratados con fines jurisdiccionales a favor del CGPJ (también de la FGE y del Ministerio de Justicia) cuando resulten «*estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control*». A la vista de lo expuesto, en la redacción del artículo 31.4 del Anteproyecto debe sustituirse el término «*autorizar*» por el de «*facilitar*».

130.- En este sentido, cabe señalar que este Consejo ha firmado varios convenios de colaboración con distintas administraciones prestacionales con el fin posibilitar y vehicular el acceso remoto de los inspectores delegados y letrados del servicio de inspección del CGPJ a los expedientes judiciales electrónicos de los Juzgados y Tribunales. En ellos se determina el procedimiento a seguir para que los Inspectores delegados puedan desempeñar su función a través del acceso telemático a los expedientes judiciales y libros electrónicos de los órganos inspeccionados, estableciendo un marco procedimental para el ejercicio de la competencia de inspección. La inspección de Juzgados y Tribunales, debe insistirse, es una competencia exclusiva del CGPJ por mandato de la LOPJ e imperativo constitucional que no admite un ejercicio compartido por parte de las administraciones prestacionales, como parece desprenderse de la atribución a estas de la facultad de autorizar el acceso a los SIC a estos efectos, de acuerdo con el anteproyecto. Es necesario la corrección en este punto del Anteproyecto.



131.- El artículo 32 del anteproyecto contiene una norma basilar dentro del sistema configurado por el prelegislador como es el mandato general de que deben realizarse por medios electrónicos la presentación de escritos y documentos, los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales y cualesquiera otras actuaciones y servicios prestados por la Administración de Justicia. Asimismo, deberán realizarse por medios electrónicos las comunicaciones, traslado de expedientes judiciales electrónicos, documentos y actos y todo intercambio de información entre órganos y oficinas judiciales y fiscales, administraciones e instituciones en el ámbito de la Administración de Justicia. Únicamente se exceptúa de ese mandato general de uso de medios electrónicos a las personas físicas que, conforme a las leyes procesales, no actúen representadas por Procurador, reconociéndoles la facultad de elegir si se comunican a través de medios electrónicos o no.

132.- La regulación contenida en el precepto descrito se corresponde con lo ya previsto en la LEC (art. 273), tras la modificación introducida por la Ley 42/2015. Se establece aquí una norma de clara naturaleza procesal, pues se determina el medio obligado de realización de actuaciones en el procedimiento, y como se ha indicado en las consideraciones generales del presente informe, el prelegislador debería cohonstar mejor las previsiones del presente anteproyecto con lo previsto en las leyes procesales. En este sentido, la formulación del mandato general de uso de los medios electrónicos contenido en el precepto habría de contener una expresa remisión a la ley procesal, que es la norma que establece el preciso alcance de tal obligación y las consecuencias procesales de su incumplimiento. Debe recordarse que la obligatoriedad del uso de medios telemáticos por parte de las personas que demanden tutela judicial es una materia que el artículo 230.5 LOPJ reserva (ciertamente, se trata de una reserva legal, no constitucional, pero establecida por la específica Ley Orgánica prevista en el artículo 122.1 CE) a «*las normas procesales*».

133.- El artículo 33 APL, relativo al inicio del procedimiento por medios electrónicos, establece una serie de previsiones que carecen de carácter procesal. Así, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, se establece que para los casos en que las personas físicas (el artículo 33.1 emplea el término de ciudadanos) puedan iniciar un procedimiento judicial por medios electrónicos sin necesidad de abogado ni procurador, se faciliten en la sede electrónica modelos o impresos normalizados. Se dispone la obligación de la oficina judicial de digitalizar los documentos en papel presentados por quienes no están obligados a emplear medios electrónicos y la necesidad del uso de firma electrónica por los profesionales en la presentación de escritos por vía telemática. Por último, se



establece que todo escrito del procedimiento deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los términos que se establezcan reglamentariamente. La regulación viene a recoger lo ya contemplado en el artículo 36 de la Ley 18/2011. Del mismo modo, el artículo 34 APL regulador de la tramitación del procedimiento utilizando medios electrónicos recoge lo ya previsto en el artículo 37 de la Ley 18/2011.

b) Tramitación orientada al dato

134.- Los artículos 35 a 38 contienen una regulación novedosa mediante la que se pretende que los SIC se configuren a partir del principio general de orientación al dato, esto es, que aseguren la entrada y tratamiento de información en forma de metadatos, conforme a esquemas y datos comunes e interoperables, que permita la gestión de estos sistemas para el cumplimiento de un amplio abanico de finalidades como la tramitación electrónico, la búsqueda y análisis de datos, la anonimización y seudonimización, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, etc.

135.- El artículo 35 del Anteproyecto establece el principio general de orientación al dato dirigido a las administraciones prestacionales y que pretende establecer un óptimo de eficiencia en el tratamiento de datos por los SIC en el ámbito de la Administración de Justicia. La regulación proyectada suscita dos tipos de consideraciones. La primera se proyecta sobre el ámbito de aplicación del principio general de orientación al dato: se dispone en el artículo 35.1 que el mandato de que los SIC aseguren la entrada, incorporación y tratamiento de información en forma de metadatos se proyecta sobre *«todos los sistemas de información y comunicación que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia, incluso para finalidades de carácter gubernativo»*. Esta referencia al uso de los SIC para finalidades de carácter gubernativo debe entenderse vinculada al uso de los SIC en relación con la gestión de los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, pero no cabe considerar que tal mandato pueda proyectarse sobre los SIC empleados por los órganos de gobierno interno del Poder Judicial, pues la regulación de tales órganos está reservada a la Ley Orgánica (art. 122.2 CE) y el desarrollo de las previsiones orgánicas corresponde a la potestad reglamentaria del CGPJ (art. 560.1.16^a.c LOPJ). Con el fin de evitar un entendimiento desacertado del ámbito de aplicación del principio general de orientación al dato, debería sustituirse la expresión *«finalidades de carácter gubernativo»* por otra que denote más exactamente que el ámbito de destinatarios de tal principio se circunscribe a las administraciones prestacionales.



136.- Una segunda consideración se proyecta sobre el elenco, extenso, de finalidades cuya consecución debe posibilitar y favorecer la configuración orientada al dato de los SIC que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia. Algunas de estas finalidades están formuladas en unos términos que suscitan algunas dudas. La letra d) establece como fin «la búsqueda y análisis de datos para fines de estadística u otros legítimos distintos de los jurisdiccionales». No se definen, ni se establece el procedimiento para definir, cuáles pueden ser esos otros fines legítimos distintos de los jurisdiccionales que amparen la búsqueda y análisis de datos, lo cual confiere una amplísima habilitación que debería ser reconducida mediante la necesidad de que tales fines legítimos estén previstos en la ley.

137.- La letra k) prevé que el uso de SIC orientado al dato permita o facilite *«la aplicación de técnicas de inteligencia artificial para los fines anteriores u otros que sirvan de apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación y conclusión, en su caso, de procedimientos judiciales, y a la definición y ejecución de políticas públicas, de acuerdo con la ley»*. Esta previsión puede entenderse como una habilitación en blanco para el empleo de técnicas de inteligencia artificial con incidencia en la tramitación de los procesos y el ejercicio de la función jurisdiccional, más allá de las específicas previsiones sobre actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas que contemplan los artículos 56 a 58 del Anteproyecto.

138.- Sin adelantar las consideraciones que merece la regulación proyectada sobre estas actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas desde la perspectiva de la garantía constitucional del derecho a tutela judicial y los principios configuradores de la potestad jurisdiccional, debe ponerse de manifiesto que la redacción en este punto del precepto revela un entendimiento de la aplicación de las técnicas de inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional acrítico o no problemático que dista mucho de ser la aproximación adecuada a esta cuestión.

139.- Baste ahora con señalar que la propuesta de la Comisión Europea de Reglamento por el que se establecen reglas armonizadas sobre inteligencia artificial de 21 de abril de 2021 (COM(2021)206 FINAL), califica como sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo aquellos sistemas destinados a ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de los hechos y el Derecho y en la aplicación de la ley a un conjunto concreto de hechos. Estos sistemas de alto riesgo están sometidos a un exigente régimen de control, supervisión y transparencia contenido en los artículos 8 y siguientes de la propuesta de Reglamento. A la vista de que nos encontramos



ante un reto regulatorio de especial trascendencia, parece razonable que la opción normativa sea la de esperar al resultado del procedimiento legislativo en el nivel europeo que puede dar lugar a normas armonizadas de directa aplicación en esta materia.

140.- El artículo 36 regula los intercambios orientados al dato. El apartado segundo contiene una regulación que genera dudas acerca de la noción de validez que se emplea. El anteproyecto, en este punto, dispone que *«la transmisión de información en modelos y estándares de datos entre tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales y entre estos y otros intervinientes será válida en los términos que se determinen reglamentariamente y en la normativa técnica de aplicación [...]»*. No queda claro el sentido en el que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y técnicas condiciona la validez de la transmisión de información entre órganos judiciales y otros intervinientes en el proceso. Si se quiere condicionar la validez procesal de tales actuaciones, la norma debe tener el correspondiente acomodo en la LEC. Si, en cambio, el precepto está manejando un concepto vulgar, no jurídico, de validez como sinónimo de eficacia o efectividad debería redactarse de modo que no se indujera a la confusión.

141.- En los apartados 3, 4 y 5 del artículo 36 se regula una plataforma de interoperabilidad de datos cuyo funcionamiento y gestión será responsabilidad del Ministerio de Justicia. A través de tal plataforma será posible que los SIC puedan intercambiar información y utilizar la información intercambiada, con fines de agilización de procesos judiciales y de eficiencia procesal, a tal fin las administraciones prestaciones desarrollarán las actuaciones oportunas, *«entre las que podrá estar la suscripción de convenios con entidades de derecho público o sujetos de derecho privado»* (art. 36.5 APL).

142.- La concreta funcionalidad de esta plataforma de interoperabilidad de datos gestionada por el Ministerio de Justicia no resulta deducible de la regulación proyectada. Esta previsión parece que debe ponerse en relación con la regulación de la interoperabilidad de los sistemas de información (art. 91 APL), que deberá ser efectiva en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la ley (disposición adicional primera APL). Con todo, pudiera entenderse que tal plataforma tiene un propósito centrípeto de canalización centralizada de todos los intercambios de datos entre SIC, así como de las peticiones de datos a entidades públicas o privadas para el desarrollo de actuaciones procesales (investigación domiciliaria, investigación patrimonial, etc.). En esta última hipótesis la plataforma proyectada vendría a



superponerse a la herramienta gestionada por el CGPJ con esa precisa finalidad, esto es, el Punto Neutro Judicial.

143.- La constitución y puesta en funcionamiento del Punto Neutro Judicial se adoptó por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de febrero de 2002. Esta herramienta se configura como una red de comunicaciones que soporta una plataforma de servicios que permite consultar e interconectar a los órganos judiciales con terceros, como Administraciones públicas, Colegios profesionales, entidades financieras o registros públicos, al objeto de mejorar los tiempos de tramitación de los asuntos competencia de los juzgados y tribunales, y en suma, para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y una mejor prestación de la administración de Justicia. El Punto Neutro Judicial constituye, al mismo tiempo, un instrumento que permite el cumplimiento de la obligación legal de comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia, de forma segura, y a la vez posibilita la realización del objetivo de una mejor y más eficaz administración de Justicia. Como ya se ha indicado en las consideraciones generales de este informe, el prelegislador debería aclarar los términos en que habrán de convivir la plataforma de interoperabilidad de datos que se proyecta y el Punto Neutro Judicial como herramienta gestionada por el CGPJ.

c) El documento judicial electrónico

144.- Los artículos 39 y 40 regulan el documento judicial electrónico, establecen los requisitos para que éste tenga la consideración de documento público y disponen las reglas que rigen la producción de documentos originales, copias electrónicas auténticas y copias anonimizadas. Esta regulación se traslada en sustancia a la LEC, pero como se expondrá más adelante, al analizar las modificaciones proyectadas de la LEC, se observa un cierto desajuste entre las previsiones de los artículos 39 y 40 APL con la modificación de los artículos 267, 268 bis, 270 y 279 LEC, entre otros, en la medida en que adolece de una adecuada inclusión en las normas procesales de aquellos elementos normativos de carácter técnico que inciden en la regulación procesal, particularmente en lo que atañe a la caracterización de documento público en el procedimiento electrónico, de original y copia auténtica, al modo de producción de la prueba y la fuerza probatoria, y a la impugnación y comprobación de la autenticidad.

d) Presentación de documentos por los interesados

145.- El artículo 41 del Anteproyecto establece la regla general de presentación de escritos y documentos por medios electrónicos y se regula



esta forma de presentación (art. 42 APL), así como los supuestos en los que los escritos y documentos sean presentados en soporte distinto del electrónico y por medios distintos de los electrónicos (art. 43), la presentación y traslado de copias (art. 44) y la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas (art. 45).

146.- Esta regulación no tiene un exacto traslado en las modificaciones introducidas en la LEC. Así, por ejemplo, se observa un juego de remisiones recíprocas entre los artículos 41.2 y 42.1 APL y el proyectado artículo 268 bis LEC que deja indeterminada la regulación de los requisitos de la presentación de los documentos en los procedimientos judiciales.

147.- Por otro lado, se contienen auténticas normas procesales que no tienen cumplido reflejo en la LEC, de modo que el tratamiento procesal de la actuación prevista queda sin regular. En este sentido, el artículo 43.4 APL prevé que en los casos en los que en el envío telemático del escrito no se hubiera podido adjuntar el documento original, el interesado deberá presentar el original ante el órgano judicial en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera efectuado el envío telemático del escrito. Esta regla procesal no tiene traslado en la LEC, de modo que el incumplimiento del plazo expresado carece del correspondiente tratamiento procesal.

148.- El artículo 46 APL regula el acceso a la información sobre el estado del procedimiento o la consulta del expediente judicial electrónico, y contiene la debida salvaguarda de la normativa de protección de datos. En este punto, conviene advertir al prelegislador la conveniencia de aprovechar la tramitación de alguno de los proyectos de modificación de la LOPJ en curso con el fin de adaptar la redacción del artículo 234.2 LOPJ al tenor del presente anteproyecto.

e) El expediente judicial electrónico

149.- El artículo 47 APL recoge en sustancia la regulación del expediente judicial electrónico contenida en el artículo 26 de la Ley 18/2011.

150.- Como novedad se regula en el artículo 48 del anteproyecto el Sistema Común de Intercambio de documentos y expedientes judiciales electrónicos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia, que tendrá por objeto posibilitar la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos de «*una oficina u órgano judicial o fiscal a otro*» (la expresión correcta debe ser «*un órgano u oficina judicial o fiscal a otra*»), cuando así corresponda de conformidad con las leyes procesales. Este



Sistema será interoperable con los SIC de las administraciones prestacionales, de conformidad con la normativa técnica aprobada en el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. La herramienta proyectada está en línea con el principio de interoperabilidad que consagra el Anteproyecto (arts. 1.2 y 4.2 APL) y previsiblemente cuando entre en funcionamiento permitirá que la remisión de los autos entre órganos judiciales (p.e. arts. 49 bis.3, 60.3, 463, 472, 482 o 587 LEC).

150 bis.- En este punto se ha de tener en cuenta la plataforma interoperable e-CODEX, que se configura en el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil (D O L 405/1, de 2.12.2020), en el marco de un sistema informático descentralizado seguro y fiable, respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, que opera como medio de transmisión de las solicitudes y comunicaciones entre Estados miembros a efectos de obtención de pruebas en materia civil y mercantil. Como señala el Considerando (7) del Reglamento, *«[p]or norma, toda comunicación y todo intercambio de documentos deben efectuarse a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable que comprenda sistemas informáticos nacionales que estén interconectados y sean técnicamente interoperables, por ejemplo, y sin perjuicio de un progreso tecnológico ulterior, sobre la base de e-CODEX. En consecuencia, debe establecerse un sistema informático descentralizado para los intercambios de datos en el marco del presente Reglamento. El carácter descentralizado de ese sistema informático permitiría exclusivamente intercambios de datos entre un Estado miembro y otro, sin que ninguna de las instituciones de la Unión intervenga en esos intercambios»*; y el artículo 7.1 del Reglamento dispone que “Las solicitudes y las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable, respetando plena y debidamente los derechos y libertades fundamentales. Dicho sistema informático descentralizado se basará en una solución interoperable, como e-CODEX”. Debe incidirse en la necesaria participación de este órgano de gobierno del Poder Judicial a la hora de articular los sistemas informáticos nacionales que permitan la interconexión y la interoperabilidad sobre la base de e-CODEX, en los términos previstos en el Reglamento europeo.

f) Las comunicaciones electrónicas



151.- Los artículos 49 a 55 regulan las comunicaciones electrónicas, incorporando novedades respecto de lo previsto en los artículos 33 a 35 de la Ley 18/2011.

152.- El artículo 49 APL establece la regla general de que las comunicaciones deberán practicarse por medios electrónicos, salvo que los destinatarios sean personas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos y no hayan elegido este medio de comunicación. Como se pondrá de manifiesto más adelante en relación con las modificaciones de la LEC, debe retenerse que el vigente artículo 155.1 LEC, no modificado por el presente Anteproyecto, exige que en todo caso *«cuando se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes»* y, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la garantía del emplazamiento personal del demandado o ejecutado como primera comunicación con el órgano judicial competente forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 59/2021, de 15 de marzo; 86/2021, de 19 de abril; 100/2021, de 10 de mayo, entre las más recientes). De este modo, la regulación contenida en el artículo 49 APL debe matizarse a la vista de la jurisprudencia constitucional.

153.- El artículo 50 regula los medios a través de los cuales podrán practicarse los actos procesales de comunicación por medios electrónicos, a saber, comparecencia en la Carpeta Justicia o sede judicial electrónica, dirección electrónica habilitada única u otros medios electrónicos que se establezcan reglamentariamente. Se contiene la salvedad prevista en el artículo 166.2 LEC conforme a la cual la comunicación defectuosa será eficaz cuando el destinatario se dé por enterado.

154.- El artículo 51 APL contempla una nueva herramienta basada en la interoperabilidad, el Punto Común de Actos de Comunicación a través del cual los profesionales podrán acceder a todos los actos de comunicación de los que sean destinatorios, sea cual sea el órgano judicial u oficina judicial o fiscal que los haya emitido.

155.- El artículo 54 APL da un impulso definitivo al Tablón Edictal Judicial Único contemplado en el artículo 236 LOPJ, al disponer que las publicaciones en los boletines oficiales de los actos de comunicación procesal que prevén las leyes procesales serán sustituidas por la publicación en este Tablón Edictal Judicial Único.

g) Actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas



156.- Los artículos 56 a 58 del Anteproyecto constituyen una muy relevante novedad en la regulación del uso de medios electrónicos por parte de la Administración de Justicia. Mientras que el artículo 56 APL, que tiene por objeto las actuaciones automatizadas, puede entenderse como un desarrollo y ampliación de las posibilidades abiertas por el artículo 62 de la Ley 18/2011, que ya prefiguraba este tipo de actuaciones producidas automáticamente por los SIC, el artículo 57 APL supone la incorporación de técnicas de inteligencia artificial como instrumento de apoyo al ejercicio de la jurisdicción. La regulación contenida en este precepto merece una seria reconsideración por las razones que se expondrán.

157.- En cuanto a las actuaciones automatizadas, previstas en el artículo 56 APL, se definen como aquellas actuaciones procesales producidas por un SIC adecuadamente programado sin intervención de una persona física en cada caso singular. El precepto distingue dos tipos de actuaciones automatizadas, aquellas que pueden denominarse simples, reguladas en el apartado 2, y las actuaciones proactivas, reguladas en el apartado 3. Las primeras tienen por objeto actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica, como el enumerado o paginado de expedientes, la generación de copias y certificados, la generación de libros, la comprobación de representaciones o la declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal.

158.- Las actuaciones proactivas se definen de un modo más impreciso y su vinculación con la Administración de Justicia no resulta discernible a partir del tenor literal del precepto proyectado. En efecto, el artículo 56.2 APL dispone:

«Se entiende por actuaciones proactivas las actuaciones automatizadas, auto-iniciadas por sistemas de información sin intervención humana, que aprovecha la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración pública, en todo caso conformes a la ley.»

159.- Las referencias a las Administraciones públicas y a los expedientes tramitados por ellas revelan una falta de conexión de la regulación de estas actuaciones proactivas con el ámbito propio de la Administración de Justicia y, en particular, la tramitación de los procedimientos judiciales. Por otro lado, el objeto de estas actuaciones proactivas se define de forma bastante evanescente, pues aparte de la generación de avisos, cuyo significado se



entiende perfectamente, la posibilidad de generar “efectos directos a otros fines distintos” constituye un arcano difícil de descifrar. Por todo ello, es necesario que por parte del prelegislador se reformule el artículo 56.3 APL con el fin de ofrecer una regulación más precisa y conectada con la Administración de Justicia de las denominadas actuaciones proactivas.

160.- El artículo 56.4 APL contiene tres requisitos comunes que deberán cumplir las actuaciones automatizadas, tanto simples como proactivas: que tales actuaciones se puedan identificar como tales y justificar; que sea posible efectuar las mismas actuaciones en forma no automatizada; y, que sea posible deshabilitar, revertir o dejar sin efecto las actuaciones automatizadas ya producidas. Se trata todos ellos de requisitos técnicos que deben cumplir los SIC que generen este tipo de actuaciones automatizadas, pero más allá de estas condiciones técnicas, el precepto debería preservar la competencia de dirección procesal, de contenido netamente jurisdiccional, que corresponde a Jueces y Magistrados. Dicho de otro modo, las actuaciones automatizadas pueden generarse por defecto a partir de un determinado SIC pero siempre sin perjuicio de la dirección del proceso que corresponde a Jueces y Magistrados, que podrán establecer las instrucciones pertinentes sobre su uso o deshabilitación.

161.- Las actuaciones asistidas se regulan en el artículo 57 APL y se definen como aquellas para las que los SIC generan un borrador total o parcial de documento complejo en base a datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal. Se dispone que el borrador documental sólo se generará a voluntad del usuario, que podrá ser libre y enteramente modificado por éste y que en ningún caso el borrador documental constituirá la resolución judicial o procesal sin la validación por parte de la autoridad competente, Juez o Magistrado, Fiscal o Letrado de la Administración de Justicia.

162.- Esta regulación se complementa con el establecimiento de una serie de condiciones en el artículo 58 APL que deben cumplir tanto las actuaciones automatizadas como las asistidas: «podrá realizarse» por el CTEAJE la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad, y en caso, auditoría de los SIC; los criterios de decisión automatizada serán públicos y objetivos; los sistemas incluirán los indicadores de gestión que establezca el CTEAJE y la Comisión Nacional de Estadística Judicial.

163.- La regulación descrita en relación con las actuaciones asistidas merece serios reparos, desde el punto de vista de los principios constitucionales



configuradores de la función judicial. La atribución de la potestad jurisdiccional al Poder Judicial supone que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar la realidad de los hechos que configuran el objeto del proceso, así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, y emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes, cuidándose, en su caso, de la ejecución del fallo. Todas estas operaciones deben realizarlos los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, desplegando las correspondientes capacidades intelectivas y volitivas que conforman el núcleo de la función de juzgar.

164.- La generación por los SIC con base en algoritmos de borradores de resolución que contengan determinación de hecho e interpretación del derecho aplicable puede verse como una ayuda o apoyo al ejercicio de la función constitucional de juzgar, pero constituye también, y debe subrayarse, un riesgo para la vigencia del principio de exclusividad jurisdiccional que exige que la tutela de derechos e intereses de los ciudadanos sea prestada exclusivamente por Jueces y Magistrados. En el contexto del uso de técnicas de inteligencia artificial, debe afirmarse que el artículo 24 CE en conexión con el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE) garantiza a los ciudadanos el derecho a una resolución fundada en Derecho dictada por un Juez o Tribunal, esto es, el derecho a que su caso sea resuelto por un Juez-persona.

165.- Estas consideraciones nucleares para los valores que conforman el Estado de Derecho están en la base de un creciente debate sobre los límites del uso de la inteligencia artificial en relación con la Administración de Justicia. Como marco de referencia en el abordaje de esta problemática cabe citar la Carta Europea de Ética sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno, adoptada por la Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) en su 31ª reunión plenaria celebrada los días 3 y 4 de diciembre de 2018. Este instrumento de *soft law* en el marco del Consejo de Europa establece cinco principios que deben regir el uso de la inteligencia artificial en el contexto judicial: principio de respeto de los derechos fundamentales; principio de no discriminación; principio de calidad y seguridad; principio de transparencia, imparcialidad y justicia; y, principio de "bajo control del usuario".

166.- Por otro lado, tiene especial significación la ya citada propuesta de Reglamento por el que se establecen reglas armonizadas sobre inteligencia artificial, presentada por la Comisión Europea en abril de 2021. Como se ha puesto de manifiesto más arriba, la propuesta de Reglamento califica los



sistemas de inteligencia artificial que tengan por objeto asistir a la autoridad judicial en la investigación e interpretación de los hechos y el derecho como sistemas de alto riesgo y los somete a un riguroso régimen jurídico de control, supervisión y transparencia.

167.- En contraste con estas líneas de evolución normativa en el ámbito europeo, la regulación proyectada establece un marco normativo del uso de la inteligencia artificial en el contexto del ejercicio de la función jurisdicción que cabe calificar de poco robusto. No se identifica el responsable de la autorización del uso de los sistemas de actuaciones asistidas, ni los requisitos de gestión de riesgos que deben cumplir. Tampoco se define el sistema de supervisión y control y auditoría al que específicamente deben someterse estos sistemas. Y por último, pero no menos relevante, nada se dice acerca de la posición que corresponde al CGPJ en la evaluación, supervisión y control de este tipos de sistemas que impactan directamente sobre el núcleo de la función jurisdiccional.

168.- El uso de la inteligencia artificial constituye, ciertamente, una herramienta que puede proporcionar utilidades relevantes en términos de eficiencia al sistema de Administración de Justicia, pero también entraña riesgos severos para la garantía de principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho. Por ello, en este campo el prelegislador debería mantener una posición de precaución y abordar el establecimiento de una regulación completa y garantista del uso de las técnicas de inteligencia artificial en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, en la que, en todo caso, como se ha adelantado en las consideraciones generales del informe, este Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno del Poder Judicial y garante de la independencia constitucionalmente garantizada de Jueces y Magistrados, debe jugar un papel determinante. Esperar al resultado del procedimiento legislativo de la Unión sobre la propuesta de Reglamento sobre inteligencia artificial es una opción recomendable, antes de abordar la regulación de las denominadas actuaciones asistidas en nuestro ordenamiento jurídico.

168 bis.- Por otra parte, en la ley anteproyectada se echa en falta la determinación de los criterios de utilización de la jurimetría y de la inteligencia artificial por parte de empresas y particulares a partir de bases de datos, incluso aquellas configuradas por este órgano constitucional; el cual habrá de tener la necesaria participación en la determinación de tales criterios de uso.

C) TITULO IV. DE LOS ACTOS Y SERVICIOS NO PRESENCIALES



169.- El título IV del anteproyecto lleva por rúbrica “[d]e los actos y servicios no presenciales”, englobando los artículos 60 a 70, ambos inclusive, que se distribuyen sistemáticamente en cinco capítulos, recogiendo el apartado IX de la Exposición de Motivos, junto con las páginas 20 y 21 de la MAIN, la razón de ser del contenido de este título IV que remarca como *“uno de los aspectos más identificables de la ley, ya que se ha generalizado la oportunidad de comprobar su realización de manera previa, al verse impulsados los actos y servicios así prestados por la situación provocada por la pandemia COVID-19, previéndose asimismo en la norma la realización también de manera no presencial de actos gubernativos y servicios no estrictamente jurisdiccionales”*.

170.- Abre el capítulo I “[a]ctuaciones judiciales y actos y servicios no presenciales”, el artículo 60 APL, que bajo la rúbrica de “[a]tención y servicios no presenciales” comienza afirmando que *“1. [l]a atención a los ciudadanos y ciudadanas se realizará, preferentemente, mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida y con cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal”, y que “2. [l]a atención a los profesionales podrá también realizarse por presencia telemática o videoconferencia, siempre a conformidad de estos”,* de manera que, como se plasma en el apartado IX de la Exposición de Motivos, mientras para la atención al público, se propone que se realice preferentemente por vía telemática, sin embargo, la atención a los profesionales sólo será por vía telemática si estos así lo interesan.

171.- Esta previsión de atención preferente telemática a los ciudadanos ha de cohonestarse con la inexistencia de obligación de las personas físicas de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, según se recoge con carácter general en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente con la inexistencia de obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 273 de la LEC. A estos efectos, el anteproyecto recoge previsiones específicas en los artículos 32.1, 33.1 y 49.3 APL.

172.- Igualmente ha de remarcarse que el medio de atención, ya sea presencial o no, en modo alguno ha de incidir en la calidad de la prestación de este servicio, debiendo recordar que el artículo 5.2,b) del anteproyecto recoge el derecho de los ciudadanos “a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia”, que como previamente hemos indicado, ha de comprender la prevención de tratos diferentes injustificados



en razón de la elección de unos u otros medios para relacionarse con la Administración de Justicia, o la posible discriminación de la elección tecnológica concreta realizada.

173.- Nada dice el artículo 60 APL respecto de los actos procesales, cuya regulación se aborda en las disposiciones finales segunda, sexta, séptima y decimosegunda, a las que posteriormente nos referiremos y que modifican, respectivamente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (adicionando un nuevo Título XIV “[d]e los actos procesales mediante presencia telemática” dentro del Libro I, que estará integrado por el nuevo artículo 258 bis Lecrim, bajo la rúbrica de “[c]elebración de actos procesales mediante presencia telemática”), la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley de Enjuiciamiento Civil (introduciendo un nuevo artículo 129 bis “[c]elebración de actos procesales mediante presencia telemática”), y la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

174.- Al respecto, puede traerse a colación que el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia incluye numerosas previsiones en esta línea, así, en el artículo 5 (Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos); en el artículo 18, relativo a la modificación del artículo 346 (“[e]misión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe) de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en el artículo 19, al modificar el artículo 101 (“[p]roceso monitorio”) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social o en el artículo 20 APL que prevé la modificación del artículo 33 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia que, sin embargo, queda derogada según se recoge en la disposición derogatoria única del Anteproyecto objeto del presente informe, por lo que se sugiere al prelegislador cohonestar ambos textos proyectados.

175.- El apartado 3 del artículo 60 APL prevé que la atención telemática, tanto al público como a los profesionales, exigirá su participación desde un punto de acceso seguro, lo que ha de vincularse a la definición y exigencias recogidas en el artículo 63 del texto proyectado.

176.- Por lo que respecta a las referencias a los “profesionales”, ha de reiterarse lo expuesto en el presente informe al abordar el estudio del Título Preliminar del Anteproyecto.

177.- El artículo 61 del Anteproyecto, que lleva por rúbrica “[r]egla general de identificación y firma”, es otro de los preceptos del texto proyectado con



incidencia en la regulación contenida en la L.O.P.J. Así, pese a que el artículo 229.3 de la L.O.P.J, prevé que en las actuaciones realizadas a través de videoconferencia u otro sistema similar sea el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado o Tribunal que haya acordado la medida quien haya de acreditar, desde la propia sede judicial, la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo, el proyectado artículo 61 complementa esta obligación con la previsión imperativa de que el "Juez o Jueza, Magistrado o Magistrada", el representante del Ministerio Fiscal o el funcionario público que provea el servicio han de adoptar "las disposiciones oportunas" para garantizar que las personas intervinientes en una videoconferencia se identifican al inicio del acto.

178.- El artículo 61.2 del Anteproyecto prevé que el acceso de ciudadanos y profesionales a aquellas actuaciones judiciales y procesales celebradas por videoconferencia en las que sean parte o interesados, se realizará preferentemente mediante identificación electrónica, que será previa o simultánea al momento de cada actuación y específica para la misma, con una redacción que convendría clarificar dado que si la referencia a los interesados guarda conexión con el principio constitucional de publicidad de las actuaciones, ha de recordarse que este derecho resulta predicable respecto de cualquier persona, ostente o no la condición de interesado. Por el contrario, si la referencia al "interesado" lo es en relación con el examen y conocimiento del estado de las actuaciones ha de reiterarse lo que anteriormente se ha puesto de manifiesto, al tratar de los artículos 13.1, 15.1,e) y 17.2 APL, remarcando la improcedencia de la utilización del concepto de "interesado" (artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015) en el marco de un proceso judicial, toda vez que tanto la L.O.P.J. (artículos 234, 235 y 454) como la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 140.1) y el Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (artículo 5), exigen para el examen y conocimiento del estado de las actuaciones y la obtención de copias simples, testimonios y certificados, no solo ostentar la condición de interesado, sino ser titular de un interés "legítimo y directo", debiendo remarcar que esta misma exigencia ha de resultar aplicable para tener acceso a las actuaciones judiciales celebradas por videoconferencia.

179.- El apartado 3 del artículo 61 APL excepciona de la regla general de identificación de las personas intervinientes en una videoconferencia, al inicio del acto, y de ciudadanos y profesionales, con carácter previo o simultáneo al momento de cada actuación judicial celebrada por videoconferencia, "el caso de testigos o peritos protegidos, agentes de policía, agentes de policía



encubiertos, y, en definitiva, en el de toda aquella persona cuya identidad haya de ser preservada en el proceso, de acuerdo con la ley” debiendo traer a colación al respecto la Ley Orgánica 19/1994, de protección a testigos y peritos en causas criminales, integrada por cuatro artículos, cuya disposición adicional segunda preveía que *“el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución”*, sin que hasta la fecha se haya llevado a efecto esta previsión. Por ello, y como en ocasiones anteriores, este órgano constitucional vuelve a poner de manifiesto la conveniencia de instar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, para que impulse la modificación legislativa pertinente con el objeto de actualizar la regulación recogida en la citada Ley Orgánica 19/1994.

180.- El apartado 7 del artículo 61 del Anteproyecto establece que cuando una actuación realizada por videoconferencia exija la firma de la persona interviniente por este mismo medio, requerirá, de manera general junto con la verificación previa de la información a firmar por parte de la persona interviniente, *“la autenticación de la persona interviniente de conformidad con lo establecido en esta ley”* (el subrayado es nuestro), lo que ha de coheretarse con el segundo párrafo del artículo 229.3 L.O.P.J. en el que se señala que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal correspondiente acreditar la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia *“mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”*.

181.- Asimismo, finaliza el artículo 61,7 APL disponiendo que *“[e]l uso de las firmas en cada una de las actuaciones realizadas por videoconferencia se determinará en el marco del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica”* debiendo recordar que esta referencia ha de respetar la competencia que ha de ostentar el CGPJ, necesariamente, de proveer los sistemas de firma electrónica de Jueces y Magistrados.

182.- El artículo 62 APL, bajo la rúbrica de *“[e]fectos de las actuaciones por videoconferencia”* es del siguiente tenor literal:

- “1. El incumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores no priva por sí solo de efectos procesales y jurídicos a la actuación llevada a cabo por videoconferencia, ni supone la ineficacia o nulidad de la misma.*
- 2. Si, una vez celebrada la actuación correspondiente, se impugnare la identificación o la firma realizada en la videoconferencia, se procederá por la*



Administración competente a comprobar que la misma cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

3. Si dichas comprobaciones ofrecen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la identificación, siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación.

4. Si las comprobaciones ofrecen resultado negativo o si, a pesar de su resultado positivo, el impugnante sostuviere la impugnación, el Juez o Tribunal resolverá motivadamente lo que corresponda, previa audiencia de las partes.”

183.- Debe destacarse, en primer lugar, que de la lectura del apartado 1 del artículo 62 APL, sensu contrario, parece desprenderse un nuevo supuesto de nulidad de actuaciones, configurado con carácter abierto, ausencia de concreción y gran indefinición normativa, al prever el legislador que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, como referencia que pudiera entenderse hecha a los artículos 60 (“Atención y servicios no presenciales” que establece la preferencia de la atención telemática) y 61 (“Regla general de identificación y firma”), puede privar de efectos procesales y jurídicos a la actuación llevada a cabo por videoconferencia o suponer la ineficacia o nulidad de la misma.

184.- Esta previsión, que en aras del principio de seguridad jurídica, habrá de dotarse de la suficiente claridad y concreción normativa ha de cohererse con lo dispuesto en los artículos 241 de la L.O.P.J. y 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan el incidente de nulidad de actuaciones, configurado con carácter excepcional.

185.- A ello debe añadirse que nuevamente nos encontramos con que el precepto proyectado tiene incidencia en cuestiones ya reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular en el apartado 2 del artículo 230, conforme al cual los documentos emitidos por los medios anteriores (técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos), cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

186.- De otro lado, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 62 del Anteproyecto configuran, fuera de las normas procesales, un peculiar incidente para los supuestos de impugnación de la identificación de la firma realizada en la videoconferencia.



187.- El referido incidente se configura en dos fases, de manera que si una vez celebrada la actuación correspondiente, se impugna la identificación o la firma realizada en la videoconferencia, se atribuye a "*la Administración competente*" la competencia para comprobar que "*la misma*" [se entiende que la identificación o la firma] cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 61, de manera que si dichas comprobaciones ofrecen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la identificación, atribuyendo el prelegislador en este supuesto las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a quien hubiese formulado la impugnación.

188.- Junto a esta primera fase, el apartado 4 del artículo 62 APL prevé una segunda, para el supuesto en que las comprobaciones ofrezcan un resultado negativo o si, a pesar de su resultado positivo, el impugnante sostuviere la impugnación, en cuyo caso, el Juez o Tribunal será quien haya de resolver motivadamente lo que corresponda, previa audiencia de las partes.

189.- Basta una somera lectura del precepto proyectado para concluir que del mismo se derivan numerosos interrogantes. En primer lugar el relativo al Juez o Tribunal ha de resolver el incidente, pudiendo plantearse si ha de ser el mismo ante el que ha tenido lugar la actuación de que se trate o si, por el contrario, dado que lo revisado es la comprobación realizada por la Administración competente, el Juez o Tribunal ha de pertenecer a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que generaría, en la mayoría de los supuestos, una poco deseable dualidad de Jurisdicciones y una dudosa competencia de la Jurisdicción Contenciosa para revisar la actuación de la Administración realizada en el seno de un procedimiento judicial concreto y diferente.

190.- Surge, igualmente, la duda sobre el tipo de resolución por medio de la cual se ha de resolver el incidente y sobre la que nada dice el precepto proyectado, más allá de la necesidad de motivación de la misma, como cuestiones de las que parece desprenderse que el prelegislador está pesando en un Auto (artículo 245.1,b) L.O.P.J.).

191.- Tampoco se recoge en este precepto referencia alguna al plazo en que el Juez o Tribunal ha de dictar su resolución; al plazo que haya de concederse para la audiencia de las partes; a las costas de esta segunda fase del incidente o a la posibilidad de que la resolución que decida el mismo declare expresamente la existencia de mala fe en la parte impugnante a efectos de la imposición a éste de una multa.



192.- En suma, ha de afirmarse que el artículo 62 del Anteproyecto, en aras de la necesaria certeza y seguridad jurídicas, habrá de abordar la regulación de todas las cuestiones derivadas de su contenido, que por lo demás, en atención a su carácter netamente procesal, sería deseable que se trasladara a las correspondientes normas procesales o, al menos, a la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta del carácter supletorio de la misma.

193.- El artículo 65 del Anteproyecto, bajo la rúbrica de “[a]ctuaciones no jurisdiccionales o gubernativas”, prevé que “[l]as actuaciones no jurisdiccionales o gubernativas en las que intervengan Jueces o Juezas, Magistrados o Magistradas y Letrados o Letradas de la Administración de Justicia podrán realizarse de forma presencial o mediante la utilización de videoconferencia, o por cualesquiera otros sistemas que permitan la reproducción del sonido y de la imagen” y que “[l]as Juntas de Jueces y las Salas de Gobierno podrán realizar sus actuaciones de forma telemática, en los términos establecidos en la presente ley y de acuerdo con lo que al efecto se disponga reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial”.

194.- Ha de comenzarse señalando que tanto de la rúbrica como de lo dispuesto en el párrafo primero del proyectado artículo 65 parece desprenderse la equiparación de los conceptos de actuación no jurisdiccional y de actuación gubernativa olvidando, como reiteradamente ha puesto de manifiesto la Sala Tercera del Tribunal Supremo que *“no puede compartirse la afirmación de que todo lo que no es “jurisdiccional” es forzosamente “gubernativo”, como si ambos términos acotaran omnicomprensiva y excluyentemente toda la realidad”* (por todas, Sentencia del TS de 8 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2240).

195.- Constituye un ejemplo evidente de esta afirmación las decisiones adoptadas por los Jueces y Magistrados en los llamados “plenos no jurisdiccionales” a que se refiere el artículo 264 L.O.P.J., sobre cuya naturaleza, contenido y alcance se ha pronunciado el Tribunal Supremo, por ejemplo en la Sentencia de 11 de mayo de 2009 (recurso nº 113/2007, ECLI:ES:TS:2009:5576), remarcando su doble finalidad, unificadora de criterios y de coordinación de prácticas procesales; la independencia de las Secciones a la hora de resolver los distintos procesos, atendido el carácter no vinculante de las decisiones acordadas, que no tienen efectos jurídicos respecto a quienes las adoptan, ni tampoco respecto de terceros; no siendo susceptibles ni de impugnación jurisdiccional, pues no es un acto judicial, ni tampoco administrativa, pues no es un acto administrativo, al no producir efecto jurídico alguno.



196.- Así, la referida Sentencia de 11 de mayo de 2009 pone de manifiesto que los acuerdos adoptados en un Pleno de esa clase no pueden calificarse en sentido estricto como decisiones "jurisdiccionales", pero desde luego menos aún pueden caracterizarse como "gubernativos", con la siguiente argumentación:

"[...] no son decisiones jurisdiccionales en sentido estricto, por cuatro razones:

- porque así resulta con claridad del propio artículo 264 LOPJ, cuando circunscribe el contenido y finalidad de estas reuniones plenarias a la meramente deliberativa de "unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales", y se cuida de salvaguardar expresamente "la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan";*
- porque estos Plenos del artículo 264 no se enmarcan en un proceso en trámite aun cuando se celebren para fijar criterios sobre cuestiones a resolver en procesos concretos, [...];*
- porque el art. 24.2 CE consagra el derecho fundamental al juez predeterminado por la Ley, y resulta evidente que un Pleno del artículo 264 no es el juez natural predeterminado por la ley, aunque sólo sea porque no ejerce jurisdicción;*
- y porque el propio art. 24.2 CE consagra asimismo el derecho fundamental a un proceso "con todas las garantías", y la primera y primordial garantía para los justiciables es que la decisión finalizadora del pleito sea fruto de un debate procesal en el que se haya salvaguardado el derecho de defensa, lo que no es posible en los Plenos del artículo 264 de la L.O.P.J., en los que por su propia mecánica no se contempla la intervención activa de los justiciables cuyos pleitos versan sobre la materia que el Pleno aborda.*

Ahora bien, aun cuando por las razones apuntadas los acuerdos de esta clase de Plenos no son estrictamente "jurisdiccionales", menos aún son, desde luego, "gubernativos", por las siguientes razones:

- porque la reunión de Magistrados que conforma el Pleno de la Sala no es un "órgano gubernativo". No figuran estas reuniones plenarias ex artículo 264 de la L.O.P.J. entre los órganos de gobierno interno de los Jueces y Tribunales que enumera el artículo 1 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los Tribunales;*
- porque con toda evidencia los Plenos del art. 264 LOPJ no ejercen ni desarrollan las funciones "gubernativas" o de gobierno que este Reglamento contempla; y además esas funciones propiamente gubernativas que regula el tan citado Reglamento 1/2000 no inciden ni se proyectan en ningún caso (mal podrían hacerlo) sobre la interpretación y aplicación del Derecho sustantivo y procesal aplicable para tramitar y resolver los litigios que penden ante los*



órganos judiciales. En definitiva, el artículo 264 de la L.O.P.J. no prevé estos Plenos para tratar de cuestiones gubernativas sino de problemas jurídicos generales directamente relacionados con la función jurisdiccional, [...].

- porque el anotado carácter simplemente deliberativo, de intercambio de pareceres y contraste de opiniones, que es propio de los Plenos del artículo 264, resulta por su propia naturaleza incompatible con la atribución de carácter "gubernativo" a lo que en ellos se decide, pues un acuerdo "gubernativo" tiene necesariamente una operatividad y unos efectos jurídicos propios y característicos, de los que la reunión plenaria del art. 264 LOPJ carece por principio. Precisamente por eso los acuerdos gubernativos son impugnables mientras que los acuerdos adoptados en esos Plenos no lo son, y no lo son porque no despliegan efecto jurídico de ninguna clase; y

- porque la afirmación de que todo lo que no es estrictamente jurisdiccional encaja en el ámbito de lo gubernativo implica desfigurar hasta el extremo la propia noción de "acuerdos gubernativos", que quedarían reducidos a un "cajón de sastre" en el que encajarían las más variadas y heterogéneas cuestiones no incardinables entre las jurisdiccionales, haciendo irreconocible el concepto de acuerdo gubernativo."

197.- Dado que no cabe afirmar que toda actuación que no pueda calificarse de jurisdiccional sea gubernativa, se sugiere al prelegislador, caso de mantenerse en el texto remitido, que se proceda a adecuar la redacción del proyectado artículo 65, englobando asimismo otro tipo de actuaciones que sin ser jurisdiccionales tampoco son gubernativas, como los llamados "plenos no jurisdiccionales" a que se refiere el artículo 264 L.O.P.J., teniendo en cuenta, asimismo, que conforme dispone el artículo 559 L.O.P.J., los Presidentes y demás órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales, en el ejercicio de sus funciones gubernativas, están subordinados al Consejo General del Poder Judicial. A tal efecto, una posible solución a valorar podría ser la supresión de la referencia a las actuaciones gubernativas, manteniendo exclusivamente la relativa a las "[a]ctuaciones no jurisdiccionales" en tanto omnicomprendivas de ambas categorías.

198.- Conforme al artículo 170.1 de la L.O.P.J. "[I]os Jueces de cada orden jurisdiccional podrán reunirse en Junta, bajo la presidencia del Decano, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o aquél les solicitare informe".



199.- A diferencia de los plenos no jurisdiccionales, las Juntas de Jueces a que se refiere el párrafo segundo del proyectado artículo 65 sí deciden asuntos gubernativos con efectos jurídicos, atendido el contenido del citado artículo 170 de la L.O.P.J. y del artículo 71 del Reglamento 1/2000, de 26 de Julio, incidiendo el texto proyectado, en particular, en la regulación recogida en estos preceptos que prevé, entre otros aspectos, que la Junta se considerará válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

200.- También incide el texto proyectado en la regulación de las Salas de Gobierno a que se refieren los artículos 153 y siguientes de la L.O.P.J., generando importantes disfunciones, como la imposibilidad de conciliar la realización de actuaciones de forma telemática, sujetas a la regla general de identificación y firma, y la necesidad de que la votación sea secreta si lo solicitase cualquiera de sus miembros, prevista en el artículo 157.1 L.O.P.J. (y en el artículo 12.1 del Reglamento 1/2000).

201.- Asimismo, la previsión de la realización de estas actuaciones de forma telemática colisiona con el vigente artículo 6.5 del Reglamento 1/2000, conforme al cual "[e]l lugar de reunión de las Salas de Gobierno, del Pleno y de la Comisión, en su caso, será aquel en el que tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia".

202.- En base a lo expuesto ha de afirmarse que el artículo 65 APL introduce en el texto objeto de informe previsiones que inciden en el funcionamiento de los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales (artículo 560.1, 16ª, c) L.O.P.J.) como materia reservada en la L.O.P.J. a la potestad reglamentaria de este órgano constitucional, debiendo recordar, además, que el artículo 560.1,9ª de la L.O.P.J. atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia para impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la competencia de éstos.

203.- Desde el punto de vista de técnica normativa el artículo 65 del Anteproyecto se integra por dos párrafos no numerados debiendo tener presente que conforme a la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, cada artículo se ha de corresponder con un tema; cada párrafo, con un enunciado y cada enunciado con una idea, dividiéndose el artículo en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra.



204.- En relación con el artículo 66 del Anteproyecto, que lleva por rúbrica "*[u]tilización de las salas de vistas virtuales*", previendo en su apartado 2 que "*[l]as Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia proveerán a Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia de salas virtuales para la realización de aquellas actuaciones que deban llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones*" y que "*mediante norma reglamentaria se establecerá la forma y requisitos*" del uso de las salas de vistas virtuales, debe destacarse que las cuestiones atinentes a la utilización de salas virtuales por parte de Jueces y Magistrados, en tanto vinculada a la realización de cualesquiera actuaciones que deban llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones, habrán de ser objeto de regulación por parte del Consejo General del Poder Judicial, reservando la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 560.1,16ª,m), a la potestad reglamentaria de este órgano constitucional, la materia relativa a las condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados.

205.- Igualmente, ha de señalarse que la referencia a que "*[l]a utilización indebida de las salas virtuales podrá ser sancionada, en su caso, en los términos que determine la normativa disciplinaria aplicable*", recogida en el apartado 3 del artículo 66 APL constituye una mera norma programática, vacía de contenido, cuya regulación concreta habrá de incorporarse a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular, en lo que atañe a los integrantes de la Carrera Judicial, dentro del Capítulo III ("*[d]e la responsabilidad disciplinaria*"), del Título III ("*[d]e la responsabilidad de los Jueces y Magistrados*"), del Libro IV ("*[d]e los Jueces y Magistrados*"), a fin de respetar el mandato constitucional de reserva de ley orgánica cualificada que para el Estatuto de Jueces y Magistrados consagra el artículo 122 CE.

206.- Integra el Capítulo II ("*[l]a emisión de las actuaciones celebradas por medios telemáticos*"), del Título IV del Anteproyecto, el artículo 67 que, llevando por rúbrica "*[l]a emisión de los actos de juicio y vistas telemáticos*", cuenta con el siguiente contenido:

"1. Los actos de juicio, vistas y otras actuaciones que de acuerdo con las leyes procesales se hayan de practicar en audiencia pública, cuando se celebren con participación telemática de todos los intervinientes, se retransmitirán públicamente en la forma que se establezca por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, siempre que los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales dispongan de los medios técnicos necesarios para ello.



En los casos del artículo 138.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el juez o tribunal podrá acordar la no retransmisión en la forma prevista por la ley procesal.

2. En los actos de juicio, vistas y audiencias celebradas con presencia física en la sala de vistas de alguno o algunos de los intervinientes, y en aquellos en los que la publicidad quede garantizada mediante el acceso abierto a la sala de vistas, el juez o tribunal podrá acordar mediante auto la no retransmisión en los casos del párrafo segundo del apartado anterior y además cuando lo considerase estrictamente necesario en atención a las circunstancias concurrentes.

3. Asimismo, en el ámbito penal, de acuerdo con el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez o tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y establecer limitaciones a las grabaciones y toma de imágenes, a la publicidad de informaciones sobre la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.

4. En las sedes judiciales electrónicas se publicará el listado de los actos de juicio, vistas y audiencias a celebrar por cada órgano judicial, y la forma de acceso a los mismos a efectos de publicidad.

5. En el caso de las actuaciones orales que se celebren ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se aplicará lo previsto en los apartados anteriores.

Los letrados o letradas de la Administración de Justicia podrán acordar mediante decreto la no retransmisión en los casos previstos en este artículo en materias de su exclusiva competencia.”

207.- Tanto la L.O.P.J. (arts. 186, 229.2 y 232) como la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 138 y 185.1) configuran la audiencia pública como el instrumento esencial a cuyo través se garantiza el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, entendido como el derecho a la presencia indiscriminada de público -publicidad inmediata- para así evitar que el secretismo opere como pauta de actuación y fomentar, por el contrario, la confianza en la Justicia.

208.- Siendo la publicidad la regla, cabe celebrar audiencia a puerta cerrada cuando esa medida sea necesaria para proteger el orden público o la seguridad nacional o para salvaguardar los derechos fundamentales de los comparecientes, con especial consideración de los intereses de las personas menores de edad y de la vida privada de las partes, o cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la Justicia (art. 232.2 LOPJ y arts. 138.2 y 754 LEC). En el ámbito



penal, a este respecto, han de citarse los artículos 681 y 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, refiriéndose expresamente a este último el artículo 67.3 APL.

209.- Hechas estas breves consideraciones generales resulta oportuno poner de manifiesto la imposibilidad de equiparar, a los efectos de salvaguarda del principio de publicidad, la presencia física en una sala de audiencias con la retransmisión pública e indiscriminada a que se refiere el artículo 67.1 del anteproyecto que, no obstante la referencia a las limitaciones del artículo 138.2 de la LEC a los efectos de que el Juez o Tribunal pueda "*acordar la no retransmisión en la forma prevista por la ley procesal*" o la prohibición de grabar, tomar imágenes o utilizar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o de la imagen de lo acontecido, que recoge el artículo 68.2 APL, resulta inconciliable con la necesidad de salvaguardar determinados derechos.

210.- De forma meramente analógica e ilustrativa de la relevancia que el legislador ha otorgado a situaciones en las que se produce un acceso a un elevado número de personas, puede traerse a colación que el propio Código Penal establece, por ejemplo en los conocidos como delitos de odio, la obligatoriedad de imposición de la pena en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información (artículo 510,3 C.P.).

211.- Por ello, y ante la previsión recogida en el artículo 67.1 APL, que permitirá la difusión indiscriminada de los actos de juicio, vistas y otras actuaciones que se celebren telemáticamente, haciéndolas potencialmente accesibles a un muy elevado número de personas no identificadas y difícilmente identificables, es por lo que ha de someterse a la consideración del legislador que la regulación de dicha retransmisión se someta a determinados condicionantes, como pudiera ser la invitación, previa identificación de todo aquel que quisiera asistir, de manera análoga a la dinámica de actuación que se ha venido siguiendo en los actos celebrados durante la pandemia, con lo que se respetaría igualmente el principio de publicidad de las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 120.1 de la Constitución y las garantías inherentes al mismo.

212.- Asimismo, ha de ponerse de manifiesto que la retransmisión de estos actos puede suponer una afectación de derechos fundamentales consagrados en el artículo 18 CE como el honor, la intimidad, la propia imagen o la protección de datos personales de donde deriva que haya de sugerirse al



prelegislador la conveniencia de que dicha previsión normativa sea objeto de la correspondiente y detallada regulación a través de una ley que revista carácter orgánico, no pudiendo olvidar que el propio artículo 18.4 de la Constitución dispone que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

213.- El prelegislador atribuye al CTEAJE la competencia para establecer “la forma” en la que se retransmitirán públicamente las actuaciones que se hayan de practicar en audiencia pública, y se celebren con participación telemática de todos los intervinientes. Conforme al diccionario de la RAE la forma es el “[m]odo o manera en que se hace o en que ocurre algo”, lo que podría permitir que esta referencia del artículo 67.1 APL se vinculara con las especificidades técnicas necesarias para la retransmisión. No obstante, ha de llamarse la atención sobre esta genérica referencia que habrá de concretarse debidamente en el texto proyectado en tanto no puede suponer, en modo alguno, ningún tipo de intromisión en el ejercicio de la función jurisdiccional.

214.- Finalmente, en relación con este apartado 1 del artículo 67 APL, ha de destacarse que, aunque del apartado 2 de este precepto pudiera inferirse otra interpretación, lo cierto es que el artículo 67.1 APL hace referencia únicamente a la retransmisión de actuaciones que, debiendo practicarse en audiencia pública, se celebren con participación telemática de todos los intervinientes, olvidando que esta retransmisión pública puede acordarse igualmente cuando estas actuaciones tengan lugar mediante presencia física, en aquellos supuestos en los que se entienda necesario para maximizar el principio constitucional de publicidad procesal previsto en el art. 120.1 CE y las garantías que este comporta, más allá de los límites que impone el espacio físico en el que se hayan de desarrollar dichas actuaciones, posibilitando con ello que resulten accesibles para cualquier persona interesada, y garantizando al mismo tiempo, el principio de transparencia al que está sujeto todo poder público y el derecho fundamental a comunicar y recibir información sobre un suceso de interés público.

215.- Como ejemplo puede citarse el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2016 por el que se adoptan determinadas medidas durante la celebración de la vista del juicio de la causa especial 3/20907/2017, del que derivó que la realización de la señal institucional de televisión de la vista de la referida causa especial se entendiera, desde el punto de vista de la normativa de propiedad intelectual, como una grabación audiovisual respecto de la cual la persona que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de realizarla es el productor titular de



derechos de propiedad intelectual sobre la misma, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En particular, se atribuyó al C.G.P.J., a través de la Oficina de Comunicación, la condición de productor de la grabación audiovisual consistente en la realización de la señal institucional de televisión de la vista de la causa especial 3/20907/2017.

216.- El artículo 67.4 APL, al prever la publicación en las sedes judiciales electrónicas del listado de los actos de juicio, vistas y audiencias a celebrar por cada órgano judicial traslada al anteproyecto el mandato recogido en el apartado 2 del artículo 232 L.O.P.J. que ordena que “[l]a relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública”.

217.- Junto a esta previsión, el prelegislador añade que también se han de publicar en las sedes judiciales electrónicas, a los mismos efectos de publicidad, la forma de acceso a los actos de juicio, vistas y audiencias, como previsión que incide en la recogida en el citado artículo 232.2 L.O.P.J. que impone a los Letrados de la Administración de Justicia la obligación de velar por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial *“publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento”*. De esta manera, al igual que se ha puesto de manifiesto en relación con otros preceptos del texto objeto de informe, se viene a incidir o complementar en previsiones que se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, generando con ello una importante distorsión normativa de forma que las mismas cuestiones pasan a estar reguladas por dos textos legales, además, de distinto rango.

218.- Asimismo, dado que la Exposición de Motivos (apartado IX) señala que *“[e]l impulso a los medios telemáticos permitirá optimizar la agenda de los órganos judiciales, reduciendo los tiempos y evitando los desplazamientos que no sean necesarios”* ha de recordarse, como reiteradamente han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional que la materia de señalamientos, si bien no forma parte en sentido estricto de la función jurisdiccional, es una actividad preparatoria de naturaleza procesal de una relevante importancia que está, en último extremo y en todos los casos, en manos de los Jueces y Tribunales (STS de 1 de febrero de 2018, recurso nº 55/2017, ECLI:ES:TS:2018:270; STS de 1 de febrero de 2018,



recurso nº 114/2017, ECLI:ES:TS:2018:269 o STC 58/2016, de 17 de marzo, cuestión interna de inconstitucionalidad nº 5344/2013):

"La materia de señalamientos no forma parte en sentido estricto de la función jurisdiccional; [...] es una actividad preparatoria de naturaleza procesal de una relevante importancia, porque el señalamiento puede venir condicionado por la conveniencia o necesidad jurídica de hacerlo teniendo en cuenta el señalamiento de otro u otros asuntos relacionados, o por la prioridad que convenga darle a la vista de los numerosos asuntos que existan sobre una determinada materia, o por cualquiera circunstancia que la experiencia diaria demuestra que pueden surgir al practicar señalamientos; en último extremo, el día señalado para la vista o para la votación y fallo constituye siempre el "dies a quo" del plazo para dictar sentencia (artículo 78.20 de la Ley Jurisdiccional 29/98, para el procedimiento abreviado), afectando al derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución, siquiera sea porque condiciona poderosamente el ritmo de despacho de los asuntos, y, por consecuencia, su estudio, reflexión y decisión.

En conclusión, señalar la vista en un proceso no es juzgar, pero es, sin duda, preparar el juicio; es una relevante actividad procesal que está, en último extremo y en todos los casos, en manos de los Jueces y Tribunales. La actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no comprende sólo la estricta operación de resolver el objeto del pleito, sino también todas aquéllas que ponen al proceso en condiciones de servir a ese fin. Pero esta conclusión no puede extrañar en absoluto, porque hay actuaciones procesales que no forman parte en estricto sentido de la actividad de juzgar las cuales, sin embargo, por su estrecha relación con ella, quedan sometidas a la competencia procesal del Juez" (STS de 1 de febrero de 2018, ECLI:ES:TS:2018).

219.- Del mismo modo, la previsión recogida en el artículo 67.4 APL ha de conciliarse con la regulación general de las vistas y compareencias, recogida en los artículos 182 y siguientes de la LEC, teniendo en cuenta, de manera especial, la potestad, atribuida a los titulares de Órganos Jurisdiccionales unipersonales y a los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados, para fijar los criterios generales y dar las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

220.- El Capítulo III ("[p]rotección de datos de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual") del Título IV se integra, al igual que el Capítulo II, por un único precepto, el artículo 68, rubricado "[c]ontrol sobre la difusión de



actuaciones telemáticas”, que comienza afirmando que “[l]as actuaciones judiciales que se realicen de forma telemática deberán respetar la normativa vigente en materia de protección de datos”.

221.- Esta proclamación general ha de conciliarse, necesariamente, con la regulación específica recogida en la L.O.P.J., introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, abordando las funciones del CGPJ en materia de protección de datos personales (art. 236 bis a decies LOPJ). La Exposición de motivos vino a justificar la reforma en los siguientes términos:

«[...] con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, se aborda un tema, como es la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, que carecía hasta hoy de una regulación completa y actualizada. El modelo distingue con claridad entre ficheros jurisdiccionales y los no jurisdiccionales. De esta forma, el responsable de los ficheros jurisdiccionales es el órgano jurisdiccional y éstos se rigen por las leyes procesales en cuanto a los derechos ARCO –acceso, rectificación, cancelación y oposición–. La autoridad de control de tales ficheros será el Consejo General del Poder Judicial. Por otro lado, el responsable de los ficheros no jurisdiccionales es la Oficina judicial, al frente de la cual está un Letrado de la Administración de Justicia. Ese tipo de ficheros se regirán por la normativa existente en materia de protección de datos de carácter personal y la autoridad de control de estos ficheros será la Agencia Española de Protección de Datos.»

222.- La regulación contenida en la LOPJ, particularmente la recogida en los artículos 236 bis a decies, gravita en torno al diferente régimen normativo al que quedan sujetos los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales -en los términos en que se definen en el artículo 236 ter.1 LOPJ- y los tratamientos de datos con fines no jurisdiccionales, como regulación introducida por la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y posteriormente modificada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

223.- Esta específica regulación de la LOPJ y las funciones del CGPJ no se vieron afectadas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, RGPD). Por el contrario, la singularidad de este régimen y atribución



competencial encuentran expreso acomodo en su articulado, al que no es ajeno el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales. Del articulado del Reglamento se deduce no solo la compatibilidad con este régimen y con las funciones que se atribuyen en la LOPJ al CGPJ respecto de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, sino su expresa salvaguardia.

224.- Ha de significarse que este singular régimen se explica por la necesidad de satisfacer, entre otros fines relevantes, *«[l]a protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales»* (artículo 23.1 f RGPD). El tratamiento de datos con fines jurisdiccionales aparece vinculado, por tanto, al ejercicio de la función jurisdiccional, a través de la cual se dispensa la tutela de los derechos e intereses legítimos y se satisface el ideal de la Justicia. La singularidad del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales reside, por tanto, en que el derecho a la tutela judicial convive con el derecho a la privacidad, en planos distintos pero no excluyentes ni aislados, y con mecanismos propios de protección: si la tutela judicial se dispensa ordinariamente en el cauce del proceso y a través de las normas procesales, la protección del derecho a la privacidad se encuentra en un plano distinto del procesal, y se otorga a través de la legislación específica.

225.- Esta confluencia del derecho a la tutela judicial y el derecho a la privacidad hace necesaria una regulación del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que contemple ambos planos, y que traslade la idea de que son diferentes aspectos de la protección confluyente de derechos fundamentales, no excluyentes entre sí pero con tratamiento jurídico propio, facilitando los resortes adecuados para distinguirlos y para darles el tratamiento normativo adecuado.

226.- Por ello, y como a lo largo de este informe se ha venido señalando en distintas ocasiones, el anteproyecto no puede desconocer el singular régimen del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, cuya regulación se encuentra incluida en la LOPJ, como marco legal propio que contiene la reglamentación de las competencias y funciones de este órgano constitucional, al que debe atenderse, singularmente, en todos los preceptos proyectados vinculados a esta materia, sin perjuicio de la declaración general recogida en el artículo 101 del texto objeto de informe.

227.- El artículo 68.2 del anteproyecto dispone que en las actuaciones judiciales telemáticas descritas en el título IV, las partes, intervinientes o cualesquiera personas que tengan acceso a dicha actuación, no podrán grabar, tomar imágenes o utilizar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o de la imagen de lo acontecido.



228.- En relación con esta acertada prohibición, en primer término, se sugiere al prelegislador valorar su extensión a la atención y servicios no presenciales a que se refiere el artículo 60, así como a todo tipo de actuación judicial telemática, con independencia de que se halle o no descrita en el título IV del anteproyecto. En segundo lugar, sobre la misma han de traerse a colación las observaciones formuladas al tatar de los términos en los que se encuentra prevista, en el artículo 67.1 APL, la retransmisión pública de los actos de juicio, vistas y otras actuaciones que se celebren telemáticamente y la conveniencia de que, a fin de evitar emisiones indiscriminadas en las que el control de las prohibiciones del artículo 68.1 devendría de imposible o muy difícil cumplimiento, se someta a determinados condicionantes, como pudiera ser la invitación, previa identificación de todo aquel que quisiera asistir, de manera análoga a la dinámica de actuación que se ha venido siguiendo en los actos celebrados durante la pandemia.

229.- El apartado 3 del proyectado artículo 68 dispone que "*[l]as grabaciones a las que cualquier persona haya tenido acceso con motivo de un procedimiento judicial no podrán ser utilizadas, sin autorización judicial, para fines distintos de los jurisdiccionales*", debiendo subrayar el distinto régimen jurídico al que está sujeta, por un lado, la publicidad de las vistas y juicios y, por otro lado, la comunicación o cesión de la grabación audiovisual de esos actos.

230.- La grabación audiovisual de la vista constituye un tratamiento de datos personales cuya base jurídica viene establecida en el artículo 6.1.e RGPD en relación con los artículos 20.1.d) y 120.1 de nuestra Norma Fundamental y el uso de la grabación audiovisual, desde el punto de vista de la protección de datos personales, debe ser conforme con la finalidad que legitima el tratamiento.

231.- Este órgano constitucional viene entendiendo que la cesión de grabaciones audiovisuales de vistas y otras actuaciones, por ejemplo a Universidades, ha de entenderse amparada por el interés legítimo de estas instituciones fundado en la función que les atribuye Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de preparación para el ejercicio de actividades profesiones que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos.

232.- En estos supuestos se viene señalando que el acceso a las grabaciones se encuentra condicionado a la previa anonimización y disociación de los datos personales contenidos en ellas e incluso, que resultaría conveniente la



previsión específica relativa a la posibilidad de solicitar la prestación del consentimiento de las personas intervinientes en la actuación de que se trate, previa información de la finalidad del tratamiento de datos.

233.- La previsión recogida en el artículo 68.3, *ut supra* transcrito, ha de destacarse que se aparta del sistema previsto en el artículo 453.2 L.O.P.J. que atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la competencia para expedir certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y *el fin para el cual se solicitan*, y en el artículo 4 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que lo desarrolla, previendo que la resolución del Letrado de la Administración de Justicia relativa a la solicitud de acceso habrá de *“valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial”*.

234.- Asimismo, se ha de enfatizar la necesidad de concreción del Juez o Tribunal que habrá de reputarse competente, en sustitución de la genérica referencia a una previa “autorización judicial”, y ello aun cuando el precepto proyectado se refiera expresamente a las grabaciones a las que se “haya tenido acceso con motivo de un procedimiento judicial”, de donde parece desprenderse que la autorización judicial a la que se condiciona su utilización para fines distintos de los jurisdiccionales habrá de proceder del Juez o Tribunal ante el que se haya celebrado la actuación de que se trate. Desde el punto de vista normativo, esta delimitación del Juez o tribunal competente habría de tener reflejo en la L.O.P.J y recogerse en las leyes procesales o, al menos, en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

235.- Cabría plantearse si las referidas disposiciones inciden en el derecho fundamental de protección de datos de donde derivaría la necesidad de atribución a las mismas de rango orgánico, en tanto se considere que desarrollan los diversos derechos fundamentales concernidos (los consagrados en los artículos 18 y 24 CE, específicamente), pese al carácter netamente procesal que cabe advertir en ellas.

236.- El artículo 69 del Anteproyecto, rubricado “[t]rabajo deslocalizado y teletrabajo” integra el Capítulo IV del Título IV, apostando decididamente por esta modalidad e imponiendo, en términos imperativos, que los sistemas de



información han de posibilitar que el personal al servicio de la Administración de Justicia desempeñe las competencias y funciones propias de su puesto de trabajo en una ubicación geográfica distinta a la del centro de destino al que pertenezca, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, facilitando dichos sistemas la capacidad de realizar trabajo deslocalizado. Asimismo, se prevé que estas competencias y funciones también puedan realizarse mediante teletrabajo, que se define en el texto proyectado como aquel trabajo que se lleva a cabo desde el domicilio de quien lo realiza o desde cualquier otro lugar que no sea titularidad de la Administración Pública para la que trabaja.

237.- En el apartado 2 del artículo 69 APL se hace referencia a la necesidad de que “la ciberseguridad no quede comprometida”, sugiriéndose al prelegislador la inclusión de este concepto, con su correspondiente definición, en el Anexo de definiciones que acertadamente acompaña al Anteproyecto.

238.- Ha de ponerse de manifiesto que si bien el apartado 3 del artículo 69 del anteproyecto prevé que los sistemas de información han de dejar constancia en todo caso, junto a la condición de trabajo deslocalizado y de los trámites que se realicen, de las ubicaciones y perfiles de uso en destino, como datos o circunstancias personales referentes a la intimidad de una persona (artículo 18.1 C.E.), a nuestro entender, esta previsión no puede calificarse de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del personal al servicio de la Administración de Justicia, en tanto se trataría de información relevante vinculada a la prestación del servicio que podría derivar de un interés legítimo de la Administración en conocer estos datos, por ejemplo a fin de valorar la calidad del teletrabajo en relación con los entornos en los que éste se realiza. No obstante, resultaría sumamente conveniente que el prelegislador explicitara convenientemente en la Exposición de Motivos y en la MAIN la justificación y necesidad a cubrir con esta información que, insistimos, afecta al derecho a la intimidad de los funcionarios.

239.- La información obtenida a resultas de esta previsión no podrá usarse más allá del ámbito de la estricta relación de servicios que vincula al funcionario con la Administración, sugiriendo al prelegislador la inclusión de previsión al respecto en el texto proyectado.

D) TÍTULO V. LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS

240.- El título V del anteproyecto se estructura en cinco capítulos respectivamente intitulados «Del Registro de Datos para el contacto



electrónico con la Administración de Justicia»; «Del registro de escritos»; «Del Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia»; «Del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales»; «Registro de personal al servicio de la Administración de Justicia habilitado» y «Archivos en la Administración de Justicia».

241.- El capítulo I del Título V del anteproyecto lleva por rúbrica «*Del Registro de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos*» y se encuentra integrado por el artículo 71 de la norma proyectada, que establece, con carácter novedoso, un Registro de Datos de contacto electrónico con la Administración de Justicia, con la pretendida finalidad de incluir en él los datos de contacto que los ciudadanos, ciudadanas y profesionales que intervienen ante la Administración de Justicia faciliten a una oficina judicial o fiscal durante la tramitación de cualquier procedimiento en el que sean partes o interesados, con la intención de que tales datos sean accesibles para todos los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales con fines jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal que resulte aplicable.

242.- En relación con los sujetos cuyos datos de contacto electrónico se incluirán en el nuevo registro, el apartado segundo del precepto precisa que los profesionales que intervienen ante la Administración de Justicia, estarán obligados a proporcionar sus datos de carácter personal para que se incluyan en el mismo, a diferencia de lo que el apartado cuarto del precepto proyectado prevé respecto de los ciudadanos y ciudadanas, quienes, según dispone el prelegislador «podrán» proporcionar sus datos de carácter personal para que se incluyan en el meritado Registro.

243.- Según refiere el prelegislador en la propia Exposición de Motivos del anteproyecto, el Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia pretende articularse como un “servicio electrónico homogéneo de la Administración de Justicia [...] en el que los ciudadanos y ciudadanas (voluntariamente) y los profesionales (obligatoriamente) proporcionen datos de carácter personal para el contacto electrónico.”

244.- De la literalidad de los apartados segundo y cuarto del precepto proyectado se colige, en línea con lo afirmado en la Exposición de Motivos del anteproyecto, que la incorporación de datos de contacto electrónico de los ciudadanos y ciudadanas al registro cuya creación ahora se postula reviste carácter potestativo para los mismos.



245.- Ello resulta coherente con la configuración del derecho-obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas que con carácter general se establece en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado primero dispone que “Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”.

246.- Ocurre que, si, como parece, el prelegislador pretende establecer el registro ahora previsto en este artículo como un instrumento eficaz al servicio del derecho de los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia que proclama el artículo 5 del anteproyecto, en línea con lo en su día dispuesto por el artículo 4 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de una parte, el apartado primero del precepto analizado debería contener alguna referencia al hecho de que la incorporación de datos de contacto electrónico de los ciudadanos y ciudadanas al registro cuya creación se pretende queda condicionado a la efectiva prestación por los mismos de su oportuno consentimiento; y, de otra, la norma proyectada debería también contemplar las consecuencias de un eventual cambio de parecer de los ciudadanos no obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia a los efectos de que, en lo sucesivo, el canal telemático deje de seguir siendo utilizado, en las relaciones con ellos, por la Administración de Justicia, como hace, respecto de las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas el artículo 3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos al desarrollar las prescripciones del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

247.- El párrafo primero del apartado tercero del mismo artículo 71 del anteproyecto establece que el registro cuya creación se propone dispondrá, además, de un sistema específico para la constancia registral de las circunstancias determinantes de la incapacidad para el ejercicio de la Abogacía, la Procura, o la profesión de Graduado Social, así como del plazo durante el que sean de aplicación, con indicación precisa de día inicial y día final. Finalmente, los párrafos segundo y tercero del artículo establecen (i) la



obligación de los Colegios de la Abogacía, Procura y Graduados Sociales de comunicar estas circunstancias a la Administración de Justicia por medios electrónicos, en los términos que se determinen por normativa técnica (ii) la necesidad de que el sistema sea interoperable con los Registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

248.- Por último, el apartado quinto del precepto establece el carácter interoperable del Registro de datos de contacto electrónico con el sistema de contactos de la Administración General del Estado en los términos que se establezcan en un ulterior desarrollo reglamentario.

249.- Los artículos 72, 73 y 74 del anteproyecto integran el capítulo II del Título V bajo la rúbrica «*Del registro de escritos*». La regulación propuesta por el prelegislador es esencialmente coincidente con la que en su día vino a establecerse en los artículos 30 a 32 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

250.- El apartado primero del artículo 72 del anteproyecto al regular el registro judicial electrónico habla de "sistemas de firma y sellado de tiempo electrónicos reconocidos". Como ya tuvo ocasión de señalar este Consejo en relación con idéntica expresión incorporada a la redacción dada en su día al artículo 30 de la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, «*Ello resulta confuso teniendo en cuenta que el término "firma electrónica reconocida" tiene un significado legal concreto en función de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el cual señala que se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. A su vez, tanto el término certificado reconocido como dispositivo seguro tienen un significado técnico y jurídico que vienen determinados por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, por la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica e incluso por la Decisión de la Comisión Europea de 14 de julio de 2003 por la que se adopta formalmente determinados estándares técnicos que acreditarían el cumplimiento de los requisitos de la Directiva (CEN-CWA 14167-1 y 2 y CEN-CWA 14169). En cambio, el concepto de sello de "tiempo electrónico reconocido" no está fijado normativamente y por ello desaconsejamos su utilización, debiendo a nuestro juicio únicamente hablar de sello o sellado de tiempo.*»



251.- A lo dicho entonces procede añadir ahora que, el concepto normativo de sello de tiempo se encuentra actualmente positivizado en los artículos 41 y 42 del Reglamento (UE) Nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, resultando que el concepto de "sellado de tiempo electrónico reconocido", que vuelve a utilizar el prelegislador, no se compadece con las categorías prescritas en el citado Reglamento (UE) Nº 910/2014, que si utiliza, en cambio, los conceptos normativos de "sellado de tiempo" y "sellado de tiempo cualificado" en los citados artículos 41 y 42.

252.- El artículo 73 del anteproyecto reproduce el contenido del artículo 31 de la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Como este Consejo tuvo igualmente ocasión de señalar en su informe al anteproyecto de dicha ley,

«(...) en cuanto al funcionamiento general de los registros, se echa en falta la fijación de los criterios a seguir en caso de que los mismos no se encuentren operativos por causas técnicas o de otra naturaleza.

Teniendo en cuenta que esta situación puede tener consecuencias en el proceso, se considera adecuado incluir un precepto en la ley que establezca que la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones por parte de los registros electrónicos podrá suspenderse por el tiempo imprescindible cuando concurren causas justificadas de mantenimiento técnico u operativo, debiendo anunciarse a los usuarios con la máxima antelación que resulte posible en la Sede Judicial Electrónica.

En los supuestos de interrupción del servicio por causas imprevistas y sin posibilidad de anuncio previo, la norma debiera establecer la obligación de disponer los medios necesarios para informar de esta circunstancia y su corrección, debiendo los sistemas informáticos utilizados permitir acreditar objetivamente los supuestos de interrupción del servicio.

Igualmente, en aras a garantizar la tutela judicial efectiva, la ley deberá contemplar el modo de proceder para lograr la inmediata presentación de aquel escrito o documento que no se hubiere podido presentar, dentro del plazo procesal concedido, como consecuencia de la interrupción del servicio, pudiéndose incluso acordar por el órgano competente, la ampliación del plazo legalmente establecido para que se pueda realizar la presentación de las solicitudes, escritos y



comunicaciones fuera del plazo legalmente establecido o, en su caso, tenerlo por presentado en tiempo y forma, una vez acreditada la suspensión efectiva del servicio que imposibilitó su presentación.»

253.- El artículo 75 del anteproyecto introduce como novedad la regulación de un Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia para, como dispone el apartado primero de la norma proyectada, hacer posible la presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a la Administración de Justicia y a los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales.

254.- Los apartados segundo y tercero del artículo 75 del anteproyecto disponen que "2. El Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia será accesible a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia e interoperable con el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado. Será compatible, complementario e interoperable con los Registros Judiciales Electrónicos correspondientes a todas las oficinas judiciales.3. Será gestionado por el Ministerio de Justicia. Reglamentariamente, previo informe del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, se establecerán sus condiciones de funcionamiento, así como los requisitos técnicos y previsiones para la interoperabilidad de los sistemas de Justicia con el mismo. Los escritos y comunicaciones que reúnan los requisitos que se determinen en la normativa técnica o de desarrollo, presentados al Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia, generarán la entrada automática, proporcionando un acuse de recibo electrónico con acreditación de la fecha y hora de presentación."

255.- En la medida en que el inciso final del apartado segundo del artículo 75 del anteproyecto prevé que el Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia cuya creación se propone será "compatible, complementario e interoperable con los Registros Judiciales Electrónicos correspondientes a todas las oficinas judiciales"; y que el inciso primero del apartado tercero del precepto establece, por su parte, que el nuevo Registro Electrónico Común "Será gestionado por el Ministerio de Justicia.", para señalar a continuación que "Reglamentariamente, previo informe del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, se establecerán sus condiciones de funcionamiento, así como los requisitos técnicos y previsiones para la interoperabilidad de los sistemas de Justicia con el mismo", debe precisarse que se considera necesario que el prelegislador modifique el texto propuesto en el sentido de hacer constar que el mismo deberá respetar, en cuanto a sus funcionalidades, unos criterios generales de homogeneidad en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



438.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; criterios generales que en este momento se encuentran desarrollados en el Reglamento 2/2010, dictado por este CGPJ, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.

256.- De esta manera, se considera que el anteproyecto debería modificarse en el sentido de otorgar al CGPJ un especial protagonismo a la hora de determinar los requisitos de interoperabilidad entre el proyectado Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia y cada uno de los Registros Judiciales Electrónicos correspondientes a todas las oficinas judiciales, y ello con el objetivo último de lograr unos datos homogéneos en todo el territorio nacional que puedan ser explotados por las distintas aplicaciones informáticas.

257.- La regulación del proyectado Registro Electrónico común de la Administración de Justicia se completa con las reglas establecidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 75 del anteproyecto en relación con (i) el deber de las Administraciones con competencia en materia de Justicia de asegurar la interoperabilidad de los sistemas de justicia con el Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia, y (ii) la previsión de que el Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia informará al ciudadano o profesional y le redirigirá, cuando proceda, a los registros competentes para la recepción de aquellos documentos que dispongan de aplicaciones o registros específicos para su tratamiento.

258.- Los artículos 76 a 79 del anteproyecto disciplinan el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. El antecedente inmediato de la regulación ahora proyectada se contiene en el vigente artículo 32 bis de la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. La diferencia esencial de la regulación ahora propuesta por el prelegislador en el artículo 76 del anteproyecto radica en que el Registro Electrónico de apoderamientos proyectado pretende residenciarse en el Ministerio de Justicia, a diferencia de lo que establece el apartado primero del vigente artículo 32 bis de la Ley 18/2011, de 5 de julio, que dispone que "1. Asimismo, se dispondrá en las oficinas judiciales con funciones de registro, de un archivo electrónico de apoderamientos en el que deberán inscribirse los apoderamientos apud acta otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de representante, para actuar en su nombre ante la Administración de Justicia. Ello no impedirá la existencia de archivos electrónicos de apoderamientos apud acta en cada oficina judicial para la realización de los trámites específicos en cada una."



259.- Partiendo del dato de la residenciación del registro proyectado en el ámbito del Ministerio de Justicia, debe señalarse que, ello no obstante, el apartado quinto del artículo 76 del anteproyecto, al ocuparse de los poderes inscribibles en el meritado registro, refiere que "El poder inscribible en que la parte otorgue su representación al apoderado habrá de ser conferido por comparecencia apud acta, a través de una sede judicial electrónica, en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales apud acta haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta ley. Cuando el poderdante no disponga de sistema de firma electrónica previsto en esta ley, podrá conferir el poder por comparecencia personal ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, debiendo este, en todo caso, asegurar la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales".

260.- La anterior previsión debe necesariamente cohererse con la regla establecida por el artículo 1 del Reglamento 2/2010, dictado por este CGPJ, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales en cuya virtud los servicios comunes de la misma clase que se creen en todo el territorio nacional, a los que se encomienden funciones de registro y reparto podrán "intervenir en los apoderamientos conferidos por comparecencia «apud acta» ante el Secretario Judicial a favor de Procuradores, así como en las presentaciones «apud acta» en materia penal, sin perjuicio de la competencia atribuida al Juzgado de Guardia.", de lo que se infiere que, también en este punto, el anteproyecto debería reflejar la necesaria participación del CGPJ en la intervención -esta vez en materia de apoderamientos- de los servicios comunes concernidos, y, ello, también, como corolario de la prescripción establecida en el artículo 438.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su desarrollo por el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.

261.- Además de la cuestión arriba referida, las principales novedades introducidas en la regulación del registro de apoderamientos se introducen por el prelegislador en los artículos 77 y 78 respectivamente referidos al reconocimiento de las representaciones en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado y a la posibilidad de "auto inscripción" del apoderamiento.

262.- Sobre la primera cuestión el apartado primero del artículo 77 del anteproyecto propone establecer que los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del



Estado previsto en el artículo 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán surtir efecto ante los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales, en los casos, con los requisitos y con los límites que se determinen por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. El apartado segundo del precepto dispone, no obstante, que, en todo caso, será requisito para ello la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas informáticos de los Registros Electrónicos de Apoderamientos Judiciales y de Apoderamientos de la Administración General del Estado, y que el personal al servicio de la Administración de Justicia pueda acceder y consultar el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

263.- Sobre la novedosa previsión de la posibilidad de auto inscripción del apoderamiento, el artículo 78 del anteproyecto señala que los representantes procesales podrán inscribir directamente el apoderamiento a su favor conferido en aquellos procedimientos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, valorando su cuantía o trascendencia. En el caso de que no pudiese acreditarse el otorgamiento en forma del apoderamiento así inscrito, el que se hubiera atribuido representación incurrirá en la responsabilidad civil, penal y disciplinaria que derivase de su actuación.

264.- El artículo 79 del anteproyecto contiene ahora la regulación propuesta por el prelegislador en relación con la acreditación de la representación procesal en coherencia con el desarrollo normativo propuesto para el Registro electrónico de apoderamientos judiciales, disponiéndose que la representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita, o, en su defecto, mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, precisándose, por último que «En todos los casos, quien asuma la representación procesal indicará el número asignado a la inscripción en dicho Registro».

265.- El artículo 80 del anteproyecto prevé, también con carácter novedoso, la creación de un registro de personal al servicio de la Administración de Justicia en el que se inscriban las habilitaciones que puedan conferirse a funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia para la realización por medios electrónicos de trámites, actuaciones o servicios determinados precisándose en el párrafo segundo del precepto que tales habilitaciones se inscribirán en un Registro interoperable con los sistemas de



la Administración de Justicia en los términos que se definan por normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

266.- Los artículos 81 y 82 del anteproyecto se dedican por el prelegislador a la regulación de los archivos en la Administración de Justicia. Así, el artículo 81 del anteproyecto prevé la creación por parte de las Administraciones públicas competentes de un sistema común de archivos, para conservar y acceder a expedientes y documentos electrónicos, disponiéndose que el mismo deberá resultar plenamente interoperable con los sistemas de gestión procesal, de conformidad con la normativa técnica aprobada en el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

267.- Finalmente el artículo 82 del anteproyecto prevé la posibilidad de devolución a la parte o interesado que los aportó, o la eventual destrucción, de los documentos en soporte no electrónico que se encuentren en los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales y de los que se haya obtenido una copia electrónica auténtica para su registro e incorporación al correspondiente expediente judicial electrónico disponiendo el anteproyecto que la devolución o destrucción tendrá lugar (i) una vez transcurrido el plazo que se determine reglamentariamente, (ii) de conformidad con los requisitos que se establezcan en esta ley o en su desarrollo en vía reglamentaria o normativa técnica, y (iii) bajo responsabilidad del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, o por resolución judicial cuando la naturaleza probatoria u otros fines jurisdiccionales así lo aconsejen, previa audiencia de las partes o interesados en todo caso

E) TÍTULO VI. TRANSPARENCIA Y DATOS ABIERTOS

268.- El título VI del Anteproyecto lleva por rúbrica "*[t]ransparencia y datos abiertos*", englobando los artículos 83 a 86, ambos inclusive, señalando la Exposición de Motivos, en su apartado XI, y la página 22 de la MAIN, que en él se aborda la regulación del Portal de Datos de la Administración de Justicia, que debe facilitar a la ciudadanía y a los profesionales información procesada y precisa sobre la actividad, carga de trabajo y otros datos relevantes de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales y fiscales de España, proveída por los sistemas de Justicia en los términos que defina el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. A tales efectos, se indica que será la Comisión Nacional de Estadística Judicial la que determinará la información de estadística judicial que haya de publicarse en el Portal.

269.- Es el artículo 83 APL el que prevé con carácter imperativo que el Portal de Datos de la Administración de Justicia habrá de publicar "*información*



procesada y precisa sobre la actividad y carga de trabajo, así como cualesquiera otros datos relevantes, de todos los tribunales” en los términos que defina el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

270.- Al respecto se ha de recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere en diferentes preceptos al concepto de carga de trabajo. Así, en los artículos 87 bis, 199, 212, 216 bis, 326, 461, 476, 521 o 560. En particular, el artículo 560.1, 21.^a L.O.P.J. recoge dentro de las atribuciones de este órgano constitucional la de elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional, afirmando categóricamente en el segundo párrafo de este apartado 21 que “[l]a determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial”.

271.- Asimismo, y como seguidamente se indicará, se observa la necesidad de concretar, a los efectos de acotarse debidamente, la previsión de publicación en el Portal de “cualquiera otros datos relevantes de todos los Tribunales”.

272.- De otro lado, de manera análoga a lo que se observó al tratar del artículo 67 APL, en el que el prelegislador atribuye al CTEAJE la competencia para establecer “la forma” en la que se retransmitirán públicamente las actuaciones, se ha de poner de manifiesto que el proyectado artículo 83.1 habrá de concretar debidamente la referencia a “los términos” que ha de decidir el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica, limitándose a aspectos o especificidades técnicas, de manera coherente con las competencias del CTEAJE y sin suponer, en modo alguno, ningún tipo de intromisión en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de este órgano constitucional.

273.- En estos términos, se observa igualmente la conveniencia de definir y acotar debidamente en el texto proyectado los conceptos de “información procesada” y de “datos automáticamente procesables”, a que se refieren, respectivamente, los artículos 83 y 85 APL, toda vez que esta actividad, de constituir un tratamiento de datos, en modo alguno podrá venir referida a datos con fines jurisdiccionales, cuya regulación se encuentra recogida en los artículos 236 bis y siguientes de la L.O.P.J., ni suponer una merma de las competencias atribuidas a este órgano constitucional en la L.O.P.J.



274.- El apartado 2 del artículo 83 APL dispone que "*[l]a Comisión Nacional de Estadística Judicial determinará la información de estadística judicial que, a los efectos previstos en el apartado anterior, haya de publicarse en el Portal*", debiendo recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 461.2 de la L.O.P.J.:

"[l]a Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

- a) El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.*
- b) La modernización de la organización judicial.*
- c) La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.*
- d) El ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales.*

La Estadística Judicial asegurará, en el marco de un plan de transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las Comunidades Autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España, así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los ciudadanos tendrán pleno acceso a la estadística judicial, mediante la utilización de medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se establezca."

275.- Por su parte, el apartado 3 del artículo 83 APL prevé que dentro del Portal se incluirá un apartado donde la información tendrá la consideración de «dato abierto», debiendo destacar que este concepto se encuentra definido en el Anexo Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público como aquel que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría sugiriendo al prelegislador valorar la conveniencia de la inclusión de esta definición en el Anexo del Anteproyecto.

276.- A los datos abiertos se refiere el apartado IV de la Exposición de Motivos señalando lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"Desde la comprensión de la importancia capital de los datos en una sociedad contemporánea digital, se realiza una apuesta clara y decisiva por su empleo



racional para lograr evidencia y certidumbre al servicio de la planificación y elaboración de estrategias que coadyuven a una mejor y más eficaz política pública de Justicia. Ello permitirá tomar decisiones estratégicas en materias tan fundamentales para la ciudadanía como los procedimientos concursales, los juicios de desahucio o los procedimientos en materia de violencia sobre la mujer. De estos datos no se beneficiará únicamente la propia Administración, sino toda la ciudadanía mediante la incorporación en la Administración de Justicia del concepto de «dato abierto». Esta misma orientación al dato facilitará las denominadas actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas.»

277.- Ante tal declaración, se ha de remarcar, una vez más, que el anteproyecto parece pretender la introducción de una nueva regulación que obvia la existencia de preceptos que disciplinan las materias objeto de la regulación proyectada y a tal efecto, además del artículo 461 L.O.P.J., puede traerse a colación el contenido del artículo 87 quáter L.O.P.J., introducido por la L.O. 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, en el que se recoge la obligación del Consejo General del Poder Judicial de encomendar al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en juzgados no específicos, junto con la obligación de elaborar anualmente un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado.

278.- Por ello, una vez más, se ha de reiterar que el proyectado artículo 83 ha de cohonestarse debidamente con el marco regulatorio vigente, sin incidir ni suponer merma alguna en las competencias del Consejo General del Poder Judicial reguladas en la L.O.P.J.

279.- El artículo 84 del Anteproyecto, sujeta los datos, solicitudes y licencias de reutilización de los Datos que se publiquen en el apartado de datos abiertos del Portal de datos de la Administración de Justicia a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, cuyo plazo de transposición finalizó el pasado 17 de julio de 2021 (artículo 17), habiéndose llevado a efecto en nuestro país a través



del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes que ha venido a modificar la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, por lo que se sugiere sustituir en el Anteproyecto la referencia a la citada Directiva por la norma de transposición a nuestro Derecho interno.

280.- Al respecto, resulta relevante destacar que a pesar de que el Consejo General del Poder Judicial no se encuentra incluido en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2 de la Ley 37/2007, y que la misma no resulta aplicable, entre otros, a los documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo (artículo 3.3.c), conforme a la disposición adicional segunda de la citada Ley 37/2007 "*[l]as previsiones contenidas en la presente ley serán de aplicación a las sentencias y resoluciones judiciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 107.10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y su desarrollo específico*".

281.- La referencia al artículo 107.10 L.O.P.J., que fue derogado por la disposición derogatoria de la L.O. 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha de entenderse realizada a la legislación actual en vigor, que al respecto se encuentra recogida en el Libro VIII de la LOPJ, rubricado "[d]el Consejo General del Poder Judicial", que fue introducido por el número uno del artículo único de la referida L.O. 4/2013 y, en particular, al artículo 560.1.10.^a que incluye dentro de las atribuciones de este órgano constitucional la de "*[c]uidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales*" añadiendo que "*[a] tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales*".



282.- Se observa, por ello, y nuevamente, la incidencia del anteproyecto en cuestiones reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con especial relevancia en este caso, al poder afectar a un ámbito reservado a la competencia reglamentaria de este órgano constitucional cual es toda cuestión atinente a la recopilación, tratamiento, difusión o certificación de sentencias, reiterándose por ello la necesidad de acotar y definir debidamente en el texto proyectado los datos relevantes a tratar así como la actividad de procesamiento de los datos, que en modo alguno podrán venir referidos a datos o actividad que sean competencia del Consejo General del Poder Judicial.

283.- El apartado 2 del artículo 84 APL al disponer que "*[l]as Administraciones con competencias en materia de Justicia promoverán la utilización, reutilización y compartición de los datos y la información suministrada en los portales con el propósito de favorecer el derecho a la información de la ciudadanía y el deber de transparencia de los poderes públicos*" incide en lo dispuesto en el artículo 461.4 de la L.O.P.J. que prevé que "*[...] las Administraciones públicas con competencias en materias de Administración de Justicia podrán llevar a cabo las explotaciones de otros datos estadísticos que puedan ser recabados a través de los sistemas informáticos, siempre que se consideren necesarias o útiles para su gestión*", de donde parece derivarse la conveniencia de cohonestar ambas regulaciones.

F) DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

284.- La disposición final segunda del Anteproyecto aborda la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si bien en la Exposición de motivos y en la MAIN se hace solo referencia al establecimiento de «*una regla de preferencia hacia la realización de actos procesales mediante presencia telemática*», cuestión que se introduce mediante la adición de un Título XIV al Libro I (integrado por el artículo 258 bis), y que, efectivamente, supone el núcleo de las modificaciones proyectadas, estas son más amplias y afectan también a los artículos 252, 743 y 803.

285.- Se modifica así el artículo 252 LECrim, en primer término para llevar a cabo una adaptación terminológica, sustituyendo la referencia al Registro Central de Procesados y Penados por "Registro Central de Penados y al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes", adecuándolo a la nueva regulación de los sistemas administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), recogida en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero. Además, debe recordarse que la Disposición



adicional primera del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la transposición de directivas en materia de lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y abuso de mercado, y la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, bajo la rúbrica de “[r]eferencias normativas” establece que “ a partir de la entrada en vigor de esta ley orgánica, las referencias que se encuentran en cualquier norma referidas al Registro Central de Penados y Rebeldes se entenderán hechas al Registro Central de Penados”.

286.- En segundo término, y en lógica coherencia con los objetivos del APL, se determina que la remisión de sentencias y autos deberá realizarse por medios electrónicos, si bien ya el citado Real Decreto 95/2009 establece en su artículo 13 que “La trasmisión de datos a los Registros Centrales se realizará a través de procedimientos electrónicos por el secretario judicial que corresponda. A tal efecto, el secretario judicial verificará la exactitud del contenido de la información que, previamente cumplimentada por el personal de la oficina judicial bajo su dirección, se trasmite a los Registros Centrales”. El apartado segundo añade que “En cuanto las condiciones técnicas lo permitan, la transmisión de la información se realizará directamente desde las aplicaciones de gestión procesal y las firmas plasmadas en los documentos serán sustituidas por las correspondientes firmas electrónicas reconocidas”.

287.- Se adiciona un nuevo apartado segundo que introduce una disposición de carácter administrativo, por la que se modifica el sentido del silencio en los procedimientos administrativos de cancelación de la inscripción de antecedentes penales en el Registro Central de Penados iniciados a instancia del interesado, que pasa a ser negativo. Dicha previsión está actualmente ausente de la regulación penal y procesal penal, si bien se recogía en la Disposición adicional segunda del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la transposición de directivas en materia de lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y abuso de mercado, y la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. Si bien el propio legislador prevé en la Ley 39/2015, de 1 de octubre que puedan existir supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezca el silencio negativo, siendo por tanto la modificación proyectada conforme a derecho, procede



reproducir lo ya señalado en el informe de este órgano constitucional a dicho Anteproyecto (aprobado por el Pleno el 20 de diciembre de 2021), esto es, que procede *“someter a la consideración del prelegislador la valoración de la conveniencia de modificar el sentido del silencio, atendidas las consecuencias del silencio negativo a efectos de la reincidencia prevista como circunstancia agravante en el artículo 22,8ª de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”*. Debe añadirse además que la ubicación sistemática no parece la más acertada, sugiriéndose al prelegislador su traslado a una nueva Disposición adicional.

288.- Los apartados 1 y 2 del artículo 743, relativos a la grabación de las sesiones del juicio oral, se modifican en primer lugar para actualizar la referencia a los Secretarios Judiciales sustituyéndola por los Letrados de la Administración de Justicia. La principal novedad del apartado primero reside, no obstante, en la determinación de la incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico, y el acceso electrónico a dicha grabación por las partes, en línea con lo establecido en el articulado del Anteproyecto (artículos 47.1 y 68). La nueva redacción dada al apartado segundo determina que la autenticidad e integridad de lo grabado ya no se asegura por el LAJ, sino por los medios tecnológicos necesarios para ello, al tiempo que se añade que *“a tal efecto”, el LAJ debe hacer uso “de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías”,* de lo que parece deducirse que en caso de fallos técnicos de los medios tecnológicos empleados para asegurar la autenticidad e integridad de lo grabado la responsabilidad no será atribuible al LAJ. Debe destacarse que se elimina la necesidad de que el sistema de firma del Letrado de la Administración de Justicia sea *“la firma electrónica reconocida”,* lo que debe ponerse en relación con el apartado 2 del artículo 27 APL, el cual deriva a una posterior regulación reglamentaria los sistemas de firma que deben emplear, entre otros, los Letrados de la Administración de Justicia, y que ha sido analizado en el presente informe. En todo caso, debe señalarse que la nueva redacción del artículo 743 es coincidente con la establecida en la reforma del párrafo segundo del artículo 147 LEC (Disposición adicional séptima APL), con la reforma de los apartados 3 y 4 del artículo 63 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa (Disposición adicional sexta APL) y con la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 89 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (Disposición final decimosegunda APL).

289.- La modificación del apartado 2 del artículo 803 j) sustituye adecuadamente la referencia al tablón de anuncios del Tribunal por el Tablón Edictal Judicial Único. Como ya se ha señalado en este informe, dicho sistema,



que se establece en el artículo 236.1 LOPJ, en su redacción dada por la LO 4/2018, de 28 de diciembre, entró en vigor el 1 de junio de 2021. A su vez, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, modificó el artículo 35 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, estableciendo en su primer párrafo que “La publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia respectiva, serán sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, disposición que se mantiene con idéntica redacción en el APL (artículo 54.1, primer párrafo).

290.- El núcleo de la reforma es, como se ha indicado, la introducción de un nuevo artículo 258 bis intitulado “*celebración de actos procesales mediante presencia telemática*”. Sus dos primeros apartados son en su mayor parte coincidentes con la nueva Disposición adicional octava introducida por el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia (APLMEP) y relativa a las “*Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal*”. Mientras esta venía referida a “actuaciones judiciales” de forma genérica, la reforma ahora proyectada emplea términos más específicos: “los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos y diligencias procesales”, debiendo destacarse la introducción de una adecuada y necesaria salvaguarda, cual es que “las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios”. De conformidad con la regulación contenida en el articulado del Anteproyecto (artículo 63), se añade además que “La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro”, lo que, no solo dota de coherencia a la regulación, sino que supone una importante y adecuada introducción de requisitos de seguridad que coadyuvan en el cumplimiento de las garantías procesales.

291.- El anteproyecto que se informa también difiere levemente de lo establecido en el ALMEP en relación con la presencia física obligatoria del acusado en los juicios por delito grave, y donde se hacía referencia a una posible exención de dicha obligación “cuando lo permitan los tratados y normas internacionales en ejecución de solicitudes de comparecencia por videoconferencia”. Si bien el nuevo artículo 258 bis proyectado amplía las referencias normativas para fundamentar la posible exclusión de esta obligación – menciona “los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la



cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional"-, permanece inalterada la necesidad de que, en todo caso, el acusado preste su consentimiento.

292.- Dada la identidad sustancial entre los dos primeros apartados del artículo 258 bis ahora proyectado y la Disposición adicional octava dispuesta en el ALMEP, procede reproducir aquí lo señalado sobre esta última en el informe de este órgano constitucional de 22 de julio de 2021 a dicho Anteproyecto:

163.- [...] La introducción de la posibilidad de que la intervención tanto del fiscal como del investigado, testigo, perito, o cualquier interviniente en otra condición particularmente gravosa o perjudicial sea realizada mediante videoconferencia fue introducida por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, disposición que a su vez modificó la LOPJ (artículo 229.3). En ese sentido, el apartado 1 de la nueva DA8ª remite a la regulación ya existente (artículos 306, 325 y 731 bis LECrim), previendo específicamente la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A este respecto, deberá tomarse especialmente en consideración el nuevo artículo 137 bis de la LEC que se introduce en el APL y que señala en sus dos primeros apartados que "1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. 2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo".

164.- Tampoco debe olvidarse que el Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia establece en su artículo 19 lo siguiente: "1. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave. 3. Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello".

165.- Del mismo modo, la Ley 3/20, de 18 de septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración



de Justicia, establecía en su artículo 14 la celebración de los actos procesales mediante presencia telemática hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, con la necesidad de la presencia física del acusado en los juicios por delitos graves y, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando cualquiera de las acusaciones interese su prisión provisional o en los juicios cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan. Tales medidas han sido prorrogadas mediante la Circular 3/2021 del Ministerio de Justicia, y *"seguirán vigentes hasta que el Gobierno de España declare, de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, la finalización de la crisis sanitaria, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias"*.

166.- Dicha normativa tiene, no obstante, su justificación en la excepcionalidad de la situación pandémica, debiendo ser analizada la reforma introducida por el anteproyecto desde una óptica general, que, sin perder de vista la posibilidad de que situaciones similares o de consecuencias parecidas en el funcionamiento de la Administración de Justicia pudieran repetirse, debe estar dirigida y centrada en una regulación respetuosa con los principios del proceso penal y los derechos de los justiciables y víctimas en condiciones de normalidad.

167.- El apartado 2 de la nueva disposición adicional 8ª, que se destina a la presencia física del acusado en el proceso penal, reproduce casi idénticamente lo establecido en el artículo 14 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de tal forma que será preceptiva dicha presencia física en caso de juicio por delitos graves ("sin perjuicio de su posible celebración cuando lo permitan los tratados y normas internacionales en ejecución de solicitudes de comparecencia por videoconferencia y siempre que el acusado haya prestado su consentimiento"), y en la vista del artículo 505 LECrim y en los juicios que se solicite pena privativa de libertad superior a dos años, en estos dos últimos casos a petición propia o de su defensa letrada.

168.- En definitiva, se prevé, por un lado, en el párrafo primero del apartado 2, la presencia física preceptiva del acusado en caso de juicios por delitos graves, y al mismo tiempo se establece en el segundo párrafo la posibilidad de que también esté físicamente presente siempre que la pena solicitada sea mayor de dos años de privación de libertad, en este último caso, a petición propia o de su defensa letrada. De conformidad con el artículo 13.2. CP "Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave"; a su vez, el artículo 33.3 CP establece como una pena menos grave la prisión de tres meses a cinco años. Por tanto, el acusado deberá estar físicamente presente en los juicios por todo delito grave -con la excepción de lo previsto en normas y tratados internacionales en ejecución de solicitud de comparecencia por videoconferencia, si bien en dicho caso es imprescindible su consentimiento-, pero también podrá estar presente en caso de delitos menos graves, cuando se solicite una pena privativa de libertad



superior a dos años, si así lo pide él o su defensa letrada. Y, en conclusión, no se establece la obligatoriedad o necesidad de su presencia física en el resto de los juicios por delitos menos graves y leves, aun cuando lo solicitara, quedando en dichos casos la decisión de la celebración por videoconferencia sin dicha presencia física en manos del órgano de enjuiciamiento.

169.- Si bien la intervención del acusado o investigado mediante videoconferencia no es asimilable a la celebración del juicio en ausencia, sobre el que se han hecho diversas consideraciones en párrafos preferentes, la falta de su presencia física en la Sala reduce el alcance de los principios de inmediación y contradicción, pudiendo afectar a una plena realización del derecho de defensa y a un juicio público con todas las garantías. En este sentido, procede recordar la Instrucción 1/2002, de 7 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, acerca de la posibilidad de celebrar juicios orales penales por videoconferencia. Aunque no debe perderse de vista el tiempo transcurrido desde que fue elaborada -cuestión relevante en el ámbito de las nuevas tecnologías- en ella se afirmaba que *"los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción se ven sin duda afectados por la celebración de un juicio oral en materia penal a través de videoconferencia. La inmediación sólo puede entenderse cumplida si se acepta la presencia virtual como equivalente a la presencia física; la publicidad depende en gran parte de las posibilidades que se ofrezcan para que los particulares puedan asistir el acto de la vista, en condiciones que garanticen que el juicio puede ser seguido y celebrarse ante quien lo estime procedente; y la contradicción tendrá más contenido cuanto más perfeccionando se encuentre el sistema de transmisión de imágenes: no es lo mismo una sola cámara fija que varias desde ángulos diversos"*. Y en relación concretamente con la presencia física del acusado en el juicio, debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2005 [ECLI:ES:TS:2005:3116], en la que se señalaba que *«[L]a actual normativa procesal permite tal fórmula, a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 13/2003 que introdujo el nuevo texto del artículo 229.3, LOPJ y, más en concreto, para el acto del juicio oral en el procedimiento penal, el nuevo artículo 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero, evidentemente, no puede ignorarse que la proyección de los principios básicos del procedimiento es, en esta materia, diferente según que nos hallemos ante la declaración distante de un testigo o la práctica del informe de un perito, que tan sólo requieren garantizar la exactitud y fiabilidad de la información recibida por el juzgador, así como el sometimiento de su generación a la contradicción de las partes, que cuando estamos ante la participación de los propios acusados, especialmente en el momento cumbre del juicio oral, a los que ha de permitírseles intervenir activamente en el ejercicio de su propio derecho de defensa. Mientras que otros elementos probatorios, como los testimonios y las pericias, tan sólo ofrecen una posición pasiva, que permite la posibilidad de su correcta percepción a pesar de la distancia, el acusado no sólo puede ser «objeto» de prueba, a través del contenido de sus manifestaciones, sino*



que también representa un papel de «sujeto» activo en la práctica de las actuaciones que se desarrollan en el acto de su propio juicio [...] Por ello, al no poder afirmarse la integridad del respeto a las garantías procesales habituales, la decisión acerca de la celebración de un juicio con la presencia mediante videoconferencia de los acusados requiere prestar inexcusable atención a criterios de proporcionalidad que relacionen el sacrificio de tales derechos con la relevancia de las causas que aconsejan semejante medida. Quedando, por supuesto, fuera de esa ponderación cualesquiera alusiones a planteamientos de índole funcional, como el ahorro de gastos o de las dificultades y molestias derivadas de traslados y comparecencias, pues es obligación del Estado, dentro del correcto ejercicio de su ius puniendi, facilitar los medios necesarios para respetar los principios rectores de nuestro sistema de enjuiciamiento, siempre que fuere posible. De modo que sólo motivos de absoluta imposibilidad de asistencia personal del acusado servirían para justificar, válidamente, el empleo en estos casos de los novedosos métodos contemplados en nuestra legislación, en especial cuando de la presencia del propio acusado se trate [...]. De modo que esta Sala no puede permitir la apertura generosa de tan discutible portillo, facilitando una interpretación amplia de las posibilidades del juicio mediante videoconferencia que, antes al contrario, deben ser entendidas desde planteamientos rigurosamente restrictivos».

170.- Ciertamente es, como se apuntaba, que el tiempo transcurrido desde dicha resolución judicial no debe ser obviado, toda vez que los sistemas de videoconferencia y las posibilidades técnicas han evolucionado y, puede presumirse, seguirán haciéndolo, hacia una mayor perfección técnica que permita una interacción del acusado casi idéntica a la que se produce con su presencia física, y teniendo en cuenta que los medios de los que disponen las sedes judiciales se han incrementado y mejorado, pero tampoco procede ignorar que, como señala la STC de 30 de mayo de 2000 [ECLI:ES:TC:2000:91]: «[S]ólo mediante la presencia física en el acto del juicio puede prestarse o negarse la conformidad a la acusación, puede convertirse la declaración del acusado en un acto de defensa, puede interrogarse a los testigos y ser examinado por éstos, puede coordinarse la defensa que se ejerce a través de la asistencia técnica del Letrado, y, en fin, puede ejercerse el derecho a la última palabra que, en nuestro Ordenamiento, hemos reconocido como una manifestación del derecho de autodefensa (STC 181/1994, de 20 de junio). La vista oral no es una simple secuencia del proceso penal, sino el momento decisivo en el que con publicidad y plena contradicción se debate acerca de la fundamentación de las pretensiones de condena y la fuerza de convicción de las pruebas aportadas por la acusación y la defensa».

171.- Del mismo modo, la más actual STC 120/2009, de 18 mayo, recuerda que «[E]n nuestro ordenamiento positivo no faltan supuestos de carencia o defecto de intermediación que no afectan a la validez de la actuación procesal correspondiente (así, en los arts. 306 in fine, 325, 448, 707, 710, 714, 730, 731 bis y 777 de la



Ley de Enjuiciamiento Criminal) en el bien entendido de que cualquier modo de practicarse las pruebas personales que no consista en la coincidencia material, en el tiempo y en el espacio, de quien declara y quien juzga, no es una forma alternativa de realización de las mismas sobre cuya elección pueda decidir libremente el órgano judicial sino un modo subsidiario de practicar la prueba, cuya procedencia viene supeditada a la concurrencia de causa justificada, legalmente prevista».

172.- Así, aunque la celebración de juicios por videoconferencia sin la presencia física del acusado en casos de delitos menos graves -con pena inferior a dos años de privación de libertad o de distinta naturaleza- y en caso de delitos leves, puede facilitar los señalamientos y la más rápida conclusión de los procedimientos, supone también convertir en regla la excepcionalidad de una medida tecnológica pensada para los casos en que resulta necesaria y justificada por las circunstancias concurrentes de cada caso. Por ello, procedería que la presencia física del acusado pueda ser solicitada por este o su defensa letrada en toda clase de juicios, independientemente del tipo de delito, siendo, en dicho caso, obligatorio para el Juez o Tribunal acordar la celebración de la vista oral con dicha presencia física del acusado, salvo causa justificada o fuerza mayor que sirvan de motivación suficiente en cada caso concreto para la celebración de un juicio con intervención del acusado a través de videoconferencia. Y ello sin perjuicio de valorar positivamente el establecimiento en el ordenamiento procesal penal de una regulación general que abre a los órganos judiciales la posibilidad de llevar a cabo un empleo más amplio y omnicompreensivo de los instrumentos telemáticos, adaptable a las capacidades materiales disponibles y a la evolución tecnológica previsible más inmediata, siempre con el respeto a las garantías procesales y principios del procedimiento.

173.- Lo anteriormente expuesto aparece ineludiblemente vinculado al último párrafo del apartado 2 de la nueva disposición adicional 8ª, que establece que “Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración a través de videoconferencia se garantizará el ejercicio del derecho de defensa de forma efectiva”. En relación con ello, la citada STS de 16 de mayo de 2005 no solo refería la gran relevancia de la presencia física del acusado en la vista sino también la importancia de la posibilidad constante de comunicación directa con su Letrado que, de otro modo, podría ver seriamente limitadas sus funciones de asesoramiento y asistencia; señalaba: «[E]l contenido de la declaración de un testigo, por citar sólo un ejemplo de las múltiples vicisitudes imprevistas que pueden surgir en el desarrollo de la vista oral, es capaz de provocar una necesidad de instantáneo intercambio de información entre el Letrado y su defendido, por lo que no resulta, en modo alguno, insólito, en la práctica judicial, que, en tales ocasiones, se solicite autorización a la Presidencia de ese acto, para que se acceda a esa comunicación. Autorización que, de



denegarse, puede plantear indudables problemas en orden al respeto debido al derecho de Defensa».

174.- Es cierto que en el desarrollo de una vista en la que el acusado interviene mediante videoconferencia existen posibilidades técnicas de conexión entre este y su defensa letrada (por ejemplo, mediante la habilitación de un sistema de videoconferencia a utilizar de forma privada), siendo viable garantizar el contacto entre ambos; sin embargo, tampoco cabe duda de que en la práctica podrían, eventualmente, producirse complicaciones importantes. Es por ello que, a pesar de que las dificultades técnicas puedan resultar cada vez menores, la eficacia de dicho derecho de defensa parece desplegarse aún de forma más plena estando el acusado y su defensor físicamente en la Sala. Ello conduce a la necesidad de reiterar la procedencia de que la realización de los juicios penales sin la presencia física del acusado en delitos menos graves y delitos leves no quede establecida como regla general, sino que puedan únicamente llevarse a cabo si el acusado y su defensa deciden no solicitarlo, debiendo significarse, además, que en caso de intervención del acusado mediante videoconferencia, deberá ser objeto de especial atención por parte del órgano enjuiciador garantizar que el derecho de defensa puede ejercitarse con plena eficacia, toda vez que, como señala la "Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas" aprobada por la Comisión Permanente de este CGPJ el 27 de mayo de 2020 (Guía CGPJ 2020): "*[I]a aplicación de las tecnologías al proceso ha de ser una forma de avanzar, no de retroceder, e implicaría un retroceso limitar las garantías procesales al servicio de la tecnología, cuando ha de ser la tecnología la que se adapte y permita la plena satisfacción de esas garantías*".

293.- En el sentido de lo expuesto, debe valorarse positivamente la nueva previsión que introduce el Anteproyecto que ahora se informa en el apartado tres del nuevo artículo 258 bis, que no figuraba en la DA 8ª proyectada en el ALMEP, y que establece con carácter general la obligatoriedad de la presencia física de "partes, testigos o peritos" intervinientes "en los actos que tengan por objeto su audiencia, declaración o interrogatorio", y en caso de que sea una de las partes, también la de su defensa letrada. Del tenor literal debe entenderse que ello incluye la celebración del juicio oral, pues, salvo las excepciones previstas en la normativa procesal en relación con las pruebas preconstituidas- artículo 449 bis LECrim- es únicamente en su marco en donde tienen lugar las declaraciones de partes, testigos y peritos que pueden ser valoradas como prueba por el órgano enjuiciador y, por tanto, donde adquieren su adecuada dimensión y relevancia.

294.- Se prevén cuatro excepciones tasadas a la obligatoriedad de la presencia física de testigos, peritos y partes: "a) Aquellos en que el Juez o Tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa. b) Cuando la



persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el Tribunal. En este caso, podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. c) Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad, que podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente d) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro”.

295.- Por tanto, en primer lugar, se otorga al juez o tribunal la potestad de exceptuar la presencia física en atención a las circunstancias. Se sugiere al prelegislador que se añada la necesidad de motivación, aun sucinta, de la resolución a adoptar. En segundo y tercer lugar se prevén excepciones concretas, basada la primera en el coste en tiempo y dinero de un desplazamiento físico, y, en el segundo, en las circunstancias de la víctima, en atención al delito cometido. En este segundo caso procede hacer referencia a la Recomendación de la Comisión Europea de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, cuya sección 3, apartado 13 establece que *«todo interrogatorio de personas vulnerables realizado durante la fase de investigación previa al juicio debe ser grabado por medios audiovisuales»*, así como la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (artículos 17, 23 y 24). En todo caso, el Anteproyecto introduce en ambos supuesto requisitos de seguridad técnica, si bien en el caso de la intervención telemática de las víctimas, estos se difieren a una futura regulación reglamentaria de dicha intervención. En este sentido, debe entenderse que mientras no se determinen reglamentariamente las condiciones y medios para asegurar la identidad y llevar a cabo adecuadamente la intervención, esta deberá seguir siendo mediante presencia física. No obstante, ambas excepciones pueden no aplicarse, si así lo decide motivadamente el juez o tribunal, de conformidad con el apartado cuatro.

296.- Como última excepción a la obligación de presencia física se contempla la condición de Autoridad o funcionario público del testigo, perito o parte, de



tal forma que su intervención siempre se hará desde un punto de acceso seguro, sin que, de conformidad con el tenor literal del apartado cuatro, el juez o tribunal pueda acordar en ningún caso su presencia física. No parece que privar al órgano instructor o enjuiciador de la posibilidad de decidir motivadamente la necesidad de la presencia física del interviniente, atendiendo a las circunstancias concretas de cada proceso penal -piénsese, como mero ejemplo, en procedimientos por delitos de corrupción con varios acusados, en los que todos ellos intervengan siempre y en toda circunstancia de forma telemática, sin que la autoridad judicial pueda disponer nunca su presencia física- se encuentre justificado por el mero fin de agilizar el proceso, pudiendo, por el contrario, en determinados casos, implicar importantes limitaciones para el desarrollo de la función jurisdiccional, así como afectar de forma importante al principio de inmediatez. Por ello, sería conveniente que se añadiese en el apartado cuarto del artículo 258 bis la posibilidad de que el juez o tribunal determine mediante resolución motivada la presencia física de la Autoridad o funcionario público -sin perjuicio de las excepciones procesales ya previstas en la LECrim, artículo 412-.

297.- Finalmente, el apartado cinco del nuevo artículo 258 bis extiende lo dispuesto en el mismo a las actuaciones que se celebren únicamente ante el Letrado de la Administración de Justicia, previsión que no merece objeción alguna, sin perjuicio de las consideraciones hechas anteriormente sobre la nueva disposición.

298.- Cabe señalar que en la modificación proyectada de la LEC contenida en la Disposición final séptima del Anteproyecto y objeto de análisis en páginas posteriores, se añade un nuevo artículo 129 bis, de corte análogo al artículo 258 bis expuesto, si bien con las necesarias adaptaciones impuestas por el tipo de proceso. El artículo 129 bis LEC contine un último apartado que señala que: "Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales". Se sugiere al prelegislador que dicha previsión se añada igualmente como un último apartado del proyectado artículo 258 bis.

G) DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. MODIFICACION DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

299.- La Disposición final sexta del Anteproyecto modifica los artículos 23, 47, 48, 52, 54, 60, 63, 77 y 92 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora



de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que nada recoja la Exposición de Motivos, ni la MAIN, más allá de la genérica mención a la armonización de la regulación procesal al citar "las disposiciones finales que reforman las leyes procesales". Al respecto ha de señalarse que dado que los artículos 23, 48, 52 y 54 de la Ley 29/1998 se modifican, a su vez, en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia se sugiere al prelegislador valorar la conveniencia de unificar todas las modificaciones proyectadas en la norma procesal reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

300.- La adición del nuevo apartado 4 del artículo 23 LRJCA, prevista en el apartado uno de la Disposición final sexta, se encuentra en línea con la posibilidad de otorgar apoderamiento electrónico (artículo 76 APL) y ha de ponerse en conexión con el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si bien ya prevé que el poder en que la parte otorgue su representación al procurador puede ser conferido por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial, es objeto de modificación en la disposición final séptima a fin de incorporar las referencias a la sede judicial electrónica y al registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta.

301.- El apartado tres de la DF 6ª APL viene a adicionar un nuevo apartado 11 al artículo 48 LRJCA previendo que *"[l]a remisión del expediente podrá tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo"*. Esta misma previsión se recoge en el apartado seis de la disposición final segunda del Anteproyecto que modifica el artículo 143.1 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social.

302.- Conforme al artículo 63 del Real Decreto 203/2021, *"[c]uando desde una Administración Pública se solicite a otra un expediente electrónico, la remisión por esta, a través de un nodo de interoperabilidad, de la dirección electrónica o localizador que dé acceso al expediente electrónico puesto a disposición de la primera equivaldrá a la remisión del mismo, siempre que se garantice la integridad del acceso a lo largo del tiempo que determine la correspondiente política de gestión de documentos electrónicos y el cumplimiento de la normativa de interoperabilidad aplicable al tipo de expediente"*.

303.- Al respecto ha de señalarse que el artículo 63 del Real Decreto 203/2021, fue dictado con carácter básico, al amparo del artículo 149.1.18 CE y viene referido a la remisión electrónica de expedientes administrativos



en el ámbito de las Administraciones públicas, mediante puesta a disposición, por lo que resultaría sumamente conveniente que la regulación de la remisión electrónica de expedientes administrativos en el ámbito judicial se recogiera en la Ley 29/1998, como norma procesal reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

304.- Asimismo, en el seno del procedimiento judicial Contencioso-administrativo, definiéndose la integridad en el Anexo APL como propiedad o característica consistente en que el activo de información no ha sido alterado de manera no autorizada, la garantía de integridad del acceso habrá de mantenerse desde el momento de la puesta a disposición, habida cuenta de la necesidad de que el contenido del expediente administrativo quede inalterado durante la tramitación de todo el procedimiento judicial, incluyendo la de los posibles recursos posteriores, correspondiendo al Letrado de la Administración de Justicia la reclamación, en su caso, de los antecedentes necesarios para completarlo (artículos 48 y 55 LRJCA).

305.- En estos casos, de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 29/1998, la remisión de la dirección electrónica o localizador que dé acceso al expediente electrónico, en tanto equivale a la remisión del mismo, determinará la personación de la Administración de que se trate en el procedimiento judicial.

306.- Ha de recordarse, asimismo, que conforme a la disposición adicional octava del Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (ALMEP) *"[t]odas las referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico"*.

307.- Los apartados cuatro y cinco de la DF 6ª del anteproyecto modifican, respectivamente, los artículos 52.1 y 54.3 LRJCA, en idénticos términos a los recogidos, a su vez, en los apartados siete y ocho del artículo 17 del Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, sugiriendo al prelegislador cohonestar ambos textos proyectados, evitando duplicidades.

308.- El apartado seis de la DF 6ª APL adiciona al artículo 60 de la LRJCA un nuevo apartado 8 señalando que *"[l]a presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia"*. Esta misma redacción se incorpora igualmente a través de un nuevo apartado 3 al artículo 270 LEC 1/2000 (en el apartado



diecisiete de la DF 7ª APL) y de un nuevo apartado 8 en el artículo 85 de la 36/2011, LRJS (en el apartado cinco de la DF decimosegunda del Anteproyecto), debiendo reiterar lo que previamente se ha indicado en relación con la diferenciación entre actos procesales y judiciales (recogida en los artículos 16.2, 19, 20.1, 35.1.j), 61.2, 102, DF 7ª.17 y DF 12ª.8 APL) y que necesariamente ha de cohonestarse con la doctrina del Tribunal Constitucional.

309.- En relación con el apartado ocho de la DF 6ª del anteproyecto, que adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 77 LRJCA a fin de recoger que las actuaciones previstas en el referido artículo podrán llevarse a cabo por "medios telemáticos", se sugiere al prelegislador valorar la conveniencia de incorporar la definición de los mismos al Anexo incluido en el Anteproyecto, toda vez que en él únicamente se hace referencia al concepto de "medio electrónico".

H) MODIFICACION DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

a) Consideraciones previas

310.- La disposición final séptima del anteproyecto modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Con las modificaciones que se introducen se quieren trasladar al articulado de la ley procesal las disposiciones contenidas en el cuerpo normativo del anteproyecto, particularmente aquellas referidas a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales que se recogen en el título III de la ley anteproyectada.

311.- Esta proyección de las previsiones del texto del anteproyecto a la ley rituarial, que resulta de todo punto necesaria, está condicionada por dos circunstancias. La primera es que, como ya se ha indicado, y sin perjuicio de las consideraciones generales más arriba vertidas, el cuerpo normativo de la ley anteproyectada, en particular en aquellos preceptos relativos a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales -pero no solo referidos a ella, sino también a otros aspectos, como la regulación del acceso digital a la Administración de Justicia (de la sede judicial electrónica, del Punto de acceso general de la Administración de Justicia, de la Carpeta Justicia, y de los sistema de identificación y firma, título II), de los actos y servicios no presenciales (título V), de los registros de datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia, registro de escritos, del registro



electrónico común de la Administración de Justicia y del registro de apoderamientos judiciales (título VI)-, contiene enunciados que, bien tienen por sí mismos una naturaleza procesal, bien se proyectan directamente sobre las normas procesales, de ahí que resulte necesaria, ya su traslación a estas, desgajándolos del articulado del cuerpo del anteproyecto, ya su debida armonización con las previsiones contenidas en la ley procesal.

312.- Y la segunda circunstancia que incide en esta proyección normativa, estrechamente vinculada a la anterior puntualización, consiste en que la ley anteproyectada va a operar en un marco normativo procesal que se verá afectado por las modificaciones que quiere introducir la también -hasta ahora- anteproyectada Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (ALMEP, en lo sucesivo), respecto de la que este órgano constitucional emitió su preceptivo informe, que fue aprobado en sesión plenaria de 22 de julio de 2021.

313.- El indicado anteproyecto introduce importantes y numerosas modificaciones en la LEC que incorporan -y adelantan- significadas disposiciones mediante las cuales se pretende desarrollar, e implementar en algún caso, medidas de carácter tecnológico en el proceso civil en el marco del proceso de digitalización y desarrollo electrónico de la Administración de Justicia. Estas modificaciones afectan, dentro de las disposiciones generales relativas a los procesos declarativos, a los apoderamientos por comparecencia electrónica a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta (artículo 24.1 LEC). Afectan también, y de forma relevante, a la potenciación de las actuaciones por medios electrónicos y telemáticos, y con ella, del uso de la videoconferencia. A tal efecto, se modifica el artículo 129 LEC, por una parte, y por otra, se modifican los apartados 2, 4 y 5 del artículo 169 LEC, en relación con los artículos 311, 313, 346.2 y 364.1 LEC, respecto del auxilio judicial y la práctica de la prueba de interrogatorio de las partes, la prueba testifical y la ratificación de peritos.

314.- También en esta línea se introduce un nuevo artículo 137 bis para regular la realización de las actuaciones procesales mediante videoconferencia, regulación que a su vez lleva a modificar los artículos 414 y 432 LEC, en lo que se refiere a la celebración de las audiencias previas y la vista del juicio, y el artículo 443 LEC, en lo relativo a la celebración del juicio verbal.

315.- El ALMEP incorpora también importantes modificaciones de carácter tecnológico relativas a los actos de comunicación procesal y a la regulación



de la comunicación electrónica de actos procesales. Estas modificaciones afectan específicamente a los artículos 152, 155, 160, 162, 164 y 165 LEC, y en sede de ejecución, a los artículos 644 y 645 LEC.

316.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el ALMEP contempla novedosos actos y trámites procesales o con incidencia en el proceso, como son, en lo que ahora interesa, el establecimiento del requisito de procedibilidad *-rectius*, de admisibilidad de la demanda- consistente en acudir, previamente a la vía judicial en solicitud de tutela de derechos disponibles, a algún medio adecuado de solución de conflictos (MASC, artículo 1.3 ALMEP), y un específico MASC en las acciones de reclamación de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor (artículo 439.5, en la redacción dada por el ALMEP). Asimismo, el ALMEP introduce un nuevo trámite procesal consistente en la comparecencia de las partes ante el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) para la celebración de una conciliación previa cuando considere que el asunto es susceptible de conciliación y compruebe que no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 139.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (artículos 414.1 y 438.8 LEC, en la redacción dada por el ALMEP).

317.- Esta nueva realidad procesal, que ha de surgir de la vigencia del todavía ALMEP, y en la medida en que, no obstante las consideraciones que en su momento hizo este órgano constitucional sobre los reseñados aspectos de aquella proyectada regulación, se mantenga, es sobre la que habrán de proyectarse las previsiones del texto que se informa. Puntualización esta de capital importancia que el prelegislador habrá de tomar en consideración en evitación, de un lado, de reiteraciones, discordancias o del indeseable efecto que produce la superposición o confluencia normativa sobre una materia, en perjuicio de la claridad y de la seguridad jurídica; y de otro, y en su caso, de la preterición u olvido de las nuevas previsiones normativas que introduce el ALMEP.



318.- La valoración que, en conjunto, cabe anticipar de las modificaciones introducidas en el proceso civil no puede ser uniforme y pacífica. Por una parte, responden al designio de impulsar el proceso de digitalización y el desarrollo tecnológico de la Administración de Justicia en la búsqueda de la consecución de un mejor ejercicio de la función jurisdiccional y de una mejor administración -ahora en minúscula- de Justicia, lo que se traduciría, en suma, en un mayor grado de calidad de esta y en beneficio de una mejor y más adecuada tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Desde este punto de vista, parece obedecer a la finalidad de eficiencia y eficacia que, en los términos en los que el prelegislador ha concebido la génesis de la norma, justifica su adopción, como complemento de la tríada de las proyectadas disposiciones legales unidas por la proclamada finalidad de eficiencia (la ley de eficiencia procesal, la ley de eficiencia organizativa y la ley de eficiencia digital).

319.- Pero, por otra parte, la implementación normativa de las medidas tecnológicas en el proceso civil no es de todo punto correcta. Como se acaba de decir, en numerosas ocasiones se sitúa extramuros de la ley procesal, en pugna con la unicidad de la regulación del procedimiento consustancial al principio de legalidad y de reserva de ley, cualificados materialmente, que se contiene implícito en el artículo 117.3 CE. Entendido el principio de legalidad procesal -civil- como la exigencia de que toda pretensión, resistencia o defensa se ajuste a los trámites del procedimiento adecuado y a las normas procesales previstas en la ley, o, en la definición de la RAE como el principio que consagra el sometimiento de los tribunales y de todos los intervinientes en los procedimientos a la *ley procesal*, la referencia -constitucional- a la Ley ha de concretarse precisamente en la *ley procesal*, como norma rectora del procedimiento, de los trámites y actos procesales, de sus efectos y consecuencias jurídicas, y, en suma, en su unicidad, del cauce procedimental a través del cual ha de llevarse a cabo, con las debidas garantías, la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. La legalidad procesal civil reservada constitucionalmente a la "Ley" supone que los tribunales deben actuar con acatamiento de una *concreta legalidad*. En efecto, los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deben de actuar con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 1 LEC, como concreción del artículo 9.3 CE), sin que unos y otros puedan alterar los cauces procesales establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil. La legalidad procesal civil reservada constitucionalmente a la "Ley" -procesal civil- se justifica en un diseño de litigación civil que es el que la Constitución proyecta. El cumplimiento de "lo dispuesto en esta ley" (la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 1 LEC) constituye una exigencia constitucional integrada en el derecho a la tutela judicial efectiva, al responder a la necesidad de dotar



al actual modelo de litigación civil español de un ámbito de legalidad en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el mismo (artículo 24 de la Constitución). De este modo, es en el contexto de un proceso civil justo y equitativo en donde se postula la legalidad procesal civil como garantía procesal básica y esencial para el justiciable y el tribunal, afectando, a la vez, a unos y otros.

320.- La concreción normativa de este principio, que, como se acaba de decir, se plasma en la Ley de Enjuiciamiento Civil -de aplicación supletoria en los demás órdenes jurisdiccionales, recuérdese, artículo 4 LEC-, no empece, ciertamente, a la coexistencia de leyes procesales especiales de naturaleza civil, aunque en puridad la mejor expresión del principio de legalidad procesal civil aconseja un tratamiento normativo unitario bajo una misma ley rituarial, que, por lo demás, dota de claridad y seguridad jurídica al sistema. Pero el principio se tensiona cuando en una ley que carece de naturaleza procesal, y que tiene por objeto regular la implantación tecnológica de la Administración de Justicia, en la senda abierta en su momento por la Ley 18/2011 que expresamente deroga, se incrustan enunciados y mandatos normativos de naturaleza netamente procesal, o con incidencia directa en la ley procesal, que dificultan su entendimiento y aplicación cuando se ponen en relación con las normas procesales vigentes, e introducen oscuridad en la aplicación de las mismas.

321.- Esta interacción e incluso confusión de planos, administrativo y procesal, no permite conocer apriorísticamente el alcance normativo de las disposiciones que contiene el texto anteproyectado en aquellos aspectos con incidencia procesal. En mejor técnica, el alcance de las mismas habría de agotarse en la esfera estrictamente administrativa, en cuanto instrumentos normativos cuyas destinatarias son la Administración de Justicia y/o las Administraciones con competencia en la Administración de Justicia; y desde esa esfera, habrán de proyectarse y concretarse en la ley procesal, donde en rigor debe producirse la cristalización de la confluencia de la eficacia de las medidas adoptadas en las disposiciones de la ley anteproyectada con la propia de las normas procesales, a las que corresponde establecer las consecuencias jurídico-procesales de aquellas, proyectadas sobre los actos, trámites, actuaciones y resoluciones que integran el procedimiento. Piénsese, en esta línea, por ejemplo, en la importancia de concretar la validez y eficacia procesal de los documentos electrónicos y de sus copias, que actúa en un plano diferente al de los requisitos de carácter técnico para su válida configuración; o de establecer la validez y eficacia procesal de los escritos y documentos presentados electrónicamente, o del traslado electrónico de las



copias, así como de los actos de comunicación electrónica, que actúa independientemente de la validez técnica de tales actos.

322.- Paralelamente, la norma anteproyectada da carta de naturaleza a disposiciones, a menudo avanzadas en la ALMEP, que tensionan, si no entran en pugna con ellos, los principios sobre los que se erige el procedimiento civil -particularmente el de intermediación, concentración y publicidad-, por lo demás de raigambre constitucional, y que se encuentran vinculados al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE.

323.- Y, al mismo tiempo, como se verá, consagra disposiciones normativas que pueden entrar en conflicto con determinadas previsiones de la LOPJ y que pueden, incluso, generar dudas de constitucionalidad, como también surgían respecto de determinados preceptos, fundamentalmente referidos a los actos de comunicación, contenidos en el ALMEP.

b) Modificaciones en el articulado de la LEC.

b.1 Relativas al apoderamiento del procurador.

324.- El anteproyecto modifica el artículo 24 LEC, que regula el apoderamiento del procurador. Las modificaciones propuestas tienen por objeto adecuar el contenido del artículo 24, en lo que a las formas de otorgamiento del poder se refiere, y en lo que respecta a la acreditación de la representación procesal, a lo dispuesto en los artículos 76.5 y 79 del anteproyecto.

325.- Conforme a los mismos, como se ha visto, "[E]l poder inscribible en que la parte otorgue su representación al apoderado habrá de ser conferido por comparecencia apud acta, a través de una sede judicial electrónica, en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales apud acta haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta ley. Cuando el poderdante no disponga de sistema de firma electrónica previsto en esta ley, podrá conferir el poder por comparecencia personal ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, debiendo en todo caso, asegurar la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales" (artículo 76.5 AL). Y "[L]a representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el



sistema así lo permita. En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. En todos los casos, quien asuma la representación procesal indicará el número asignado a la inscripción en dicho Registro” (artículo 79 AL, que ha de ponerse en relación con el apartado 2 del artículo 76, de carácter más amplio: “[E]l Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales permitirá comprobar válidamente la representación que ostentan quienes actúen ante la Administración de Justicia en nombre de tercero”).

326.- El artículo 24 había sido modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que introdujo en su apartado primero el apoderamiento mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial, y en su apartado tercero la posibilidad de acreditación del mismo mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales.

327.- Debe tenerse presente que el ALMEP modifica el artículo 24.1 LEC para introducir los apoderamientos electrónicos, a través de una sede electrónica, en el registro de apoderamientos judiciales apud acta dependiente del Ministerio de Justicia.

328.- De este modo, las modificaciones que introduce el anteproyecto operan sobre la redacción dada por el ALMEP a la letra a) del apartado 1 del artículo 24 LEC relativo al apoderamiento por comparecencia electrónica, que se mantiene, de forma que se llevará a efecto a través de una sede electrónica en el registro electrónico de apoderamientos apud acta, y operan también sobre la posibilidad, ya prevista en la redacción vigente y en la proyectada del ALMEP, del otorgamiento del poder ante notario o por comparecencia personal o electrónica ante el LAJ de cualquier oficina judicial, añadiéndose que en estos casos se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependientes del Ministerio de Justicia.

329.- Adviértase que la LEC, tanto en la redacción vigente como en la proyectada del ALMEP y en la del anteproyecto que se informa, contempla el apoderamiento en términos alternativos (por comparecencia electrónica, ahora en el registro electrónico de apoderamientos apud acta, y por comparecencia, personal o electrónica, ante notario o ante el LAJ), pero este carácter alternativo del otorgamiento del poder no se contempla así en el apartado 5 del artículo 76 del anteproyecto. Conforme al mismo, el apoderamiento “[h]abrá de ser conferido por comparecencia apud acta, a través de una sede judicial electrónica, en el Registro de Apoderamientos Judiciales apud acta (...)”, y solo cuando el poderdante no disponga de



sistema de forma electrónica previsto en la ley anteproyectada podrá conferir el poder por comparecencia, personal o electrónica, ente el LAJ (se omite, como se ve, el otorgamiento notarial).

330.- El sistema de apoderamiento y de representación procesal que se contiene en el articulado del texto anteproyectado es confuso y no tiene correspondencia con el que se traslada a la norma procesal, y ofrece un claro ejemplo de solapamiento de las normas administrativas que incorporan las medidas tecnológicas y las normas procesales. Tanto alude a los poderdantes interesados en procedimientos judiciales como a los poderdantes parte en los mismos, conceptos evidentemente no idénticos, y tanto alude al Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales como al Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales apud acta, lo que hace surgir la duda de si este se considera una modalidad del primero o es un registro diferente, posibilidad esta última más difícilmente admisible por cuanto ese hipotético registro carecería de regulación dentro del título V del anteproyecto. Lo razonable es considerar que el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales apud acta constituye una específica sección del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, donde se inscribirán todos los apoderamientos, tanto los otorgados por comparecencia electrónica a través de una sede judicial electrónica como los otorgados apud acta ante el LAJ, de forma presencial o por medios electrónicos, y los otorgados ante notario, de forma presencial o por medios electrónicos. En cualquier caso, es conveniente que el prelegislador depure el enunciado del precepto para evitar cualquier duda interpretativa.

331.- La representación procesal se acreditará mediante consulta que confirme la inscripción de la misma en el Registro o mediante certificación de la inscripción. Como quiera que, aun cuando el apoderamiento se otorgue mediante comparecencia ante notario o ante el LAJ, deberá ser en todo caso inscrito en el Registro de Apoderamientos Judiciales, la acreditación de su otorgamiento y de la subsiguiente representación procesal se hará siempre por medios electrónicos, mediante consulta automatizada o mediante certificación de la inscripción. Se desplaza, de esta forma, la acreditación mediante la aportación del poder notarial de representación o de su copia electrónica, informática o digitalizada, y se sustituye por la consulta o la certificación de la inscripción del apoderamiento. Este desplazamiento es coherente con el marco tecnológico que diseña la ley anteproyectada, donde cualesquiera actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia se llevarán a cabo por medios electrónicos (artículo 32), y que se proyecta asimismo a la esfera notarial, donde se articula la comparecencia electrónica del otorgante ante la sede electrónica notarial, la incorporación



de los instrumentos públicos al protocolo electrónico y el otorgamiento de copias autorizadas electrónicas (cfr. artículos 17.2 y 3, 17 bis.3, 17 ter, 23 y 31 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, en la redacción dada por la disposición final primera del anteproyecto).

332.- El último inciso del proyectado apartado 2 de este artículo 24 no se corresponde, sin embargo, con el artículo 79 del anteproyecto. Dispone este último inciso del precepto que el apoderamiento podrá acreditarse igualmente mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales. Mantiene de esta forma la redacción dada al apartado 2 del artículo 24 LEC por el ALMEP. El artículo 79 del anteproyecto, sin embargo, establece que cuando el sistema no permita la acreditación de la representación procesal mediante consulta automatizada del Registro Electrónico de Apoderamientos, se acreditará “mediante certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales”. Debe modificarse, por tanto, el último inciso del apartado 2 del artículo 24 LEC para acomodarlo al tenor del artículo 79 del anteproyecto.

333.- El artículo 78 del APL regula la auto inscripción del apoderamiento. Con independencia de la crítica que merezca la previsión de dejar en manos del CTEAJE la determinación de los procedimientos en los que quepa esta posibilidad, no parece necesaria su traslación a la norma procesal. El precepto no regula en sí mismo el apoderamiento como negocio jurídico que abre paso al negocio jurídico representativo -y ambos con la subyacencia del mandato-, sino la posibilidad de que el representante procesal, que tiene conferido a su favor el poder de representación, inscriba directamente el apoderamiento en el Registro Electrónico de Apoderamientos para que de esta forma pueda acreditarse mediante su consulta o mediante certificación de la inscripción.

b.2 Relativas al lugar de las actuaciones judiciales y a los actos procesales mediante presencia telemática

334.- Una de las modificaciones más relevantes que introduce el anteproyecto consiste en asentar el uso de la videoconferencia para la realización de las actuaciones judiciales que deban llevarse a cabo fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal, y establecer como regla preferente la celebración de los actos procesales mediante presencia telemática.

335.- De este modo, se modifica el apartado 2 del artículo 129 y se añade un nuevo apartado 4 a este mismo artículo para contemplar el uso de la



videoconferencia, y se añade un nuevo artículo 129 bis que lleva el título de "Celebración de actos procesales mediante presencia telemática".

336.- En coherencia con dichas previsiones, se modifican i) el artículo 171, relativo a los exhortos, al que se añaden los nuevos apartados 3 y 4 para excluir de la necesidad del exhorto los supuestos de auxilios judiciales que tengan por objeto la petición de datos o documentos que obren en expedientes judiciales electrónicos o metadatados en sistemas electrónicos de otros órganos de la Administración de Justicia, y aquellos casos de actuaciones procesales que hayan de celebrarse con participación telemática de todos o algunos de los intervinientes desde una oficina judicial; ii) el artículo 196, para introducir la posibilidad de celebración de la deliberación y votación de las resoluciones en órganos colegiados; iii) el artículo 270, al que se añade un nuevo apartado 3 referido a la presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia.

337.- Debe tenerse presente que el ALMEP ya potencia el uso de la videoconferencia. Por un lado, modifica el artículo 129.2 LEC para darle la redacción que ahora se reproduce en la redacción dada por el anteproyecto, y añade el apartado 4, en los términos que también reproduce el anteproyecto que se informa, para disponer que las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la LOPJ. Por otra parte, en correspondencia con dicha previsión, modifica los apartados 2, 4 y 5 del artículo 169 LEC, que pospone el auxilio judicial a la práctica de las actuaciones celebradas fuera de la circunscripción del tribunal por videoconferencia, que será el modo ordinario de practicar el interrogatorio de las partes, la prueba testifical y la ratificación de peritos cuando el domicilio de las partes, testigos y peritos se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente (artículo 169.5, en relación con los artículos 311, 313, 346.2 y 364.1 LEC).

338.- El ALMEP, por otra parte, introduce un nuevo artículo 137 bis para regular la realización de las actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia, que se llevará a cabo, como regla general, en la oficina judicial correspondiente al partido judicial del domicilio o lugar de trabajo del interviniente, y cuando el juez, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno y se disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente en los términos que reglamentariamente se establezcan, en cualquier lugar. Se establecen reglas especiales para la práctica de la videoconferencia con menores de edad o personas sobre las que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad y con víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de



seres humanos y víctimas menores de edad o con discapacidad. El uso de la videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, en el plazo máximo de tres días desde la notificación de la citación o señalamiento, y será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

339.- El anteproyecto, por una parte, incide en la generalización de la videoconferencia, de forma innecesaria, pues ya se había generalizado su uso en los apartados 2 y 4 del artículo 129 LEC, en la redacción dada por el ALMEP, y por otra parte establece la regla de la preferencia de la celebración de los actos procesales mediante presencia telemática (proyectado artículo 129 bis), que se solapará con el artículo 137 bis introducido por el ALMEP; solapamiento que, desde luego, deberá corregir el prelegislador en la medida necesaria.

340.- El nuevo artículo 129 bis establece que los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia; lo que debe entenderse rectamente como una remisión a la ley anteproyectada que ahora se informa, y en particular a su artículo 63.

341.- Esta regla de preferencia tiene, sin embargo, una excepción, y a su vez, esta se ve excepcionada. La excepción consiste en que los actos procesales que tengan por objeto la audiencia, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, se practicarán con presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando esta sea una de las partes, la de su defensa letrada.

342.- Y a su vez esta excepción se exceptúa en los casos siguientes: a) aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa; b) cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal, en cuyo caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia -la ley anteproyectada, se ha de entender-; y c) en los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante



resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c), cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

343.- Conviene, llegado este punto, traer al presente informe las consideraciones recogidas en el informe sobre el ALMEP en relación con la generalización del uso de la videoconferencia. Vaya por delante que las modificaciones que dicho anteproyecto introduce en el apartado 2 del artículo 129 y en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 169 LEC referidas a la práctica del auxilio judicial mediante videoconferencia, cuando el domicilio de las partes, testigos o peritos se encontrase fuera de la circunscripción del tribunal, fueron acogidas favorablemente en la medida en que con ella se evitan desplazamientos y mayores costes procesales, al tiempo que se preserva adecuadamente el principio de concentración y, de un modo razonable y ponderado con el principio de eficacia, el de inmediatez.

344.- En los apartados 287 a 305 de aquel informe sobre el ALMEP se decía lo siguiente:

«**287.-** El marco legal que autoriza la práctica de actuaciones procesales mediante el uso de cualquier tecnología y, por tanto, la celebración de vistas telemáticas se encuentra en los artículos 229.2 y 3 y 230 LOPJ. Para ello, los sistemas han de permitir “la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes”. Conforme a lo dispuesto en el artículo 229.3 LOPJ, es preciso el acuerdo del juez o tribunal para la celebración de las actuaciones procesales a distancia. El Letrado de la Administración de Justicia deberá encargarse de que resulte acreditada la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia, previa remisión o exhibición directa de documentación, conocimiento personal o cualquier otro medio procesal idóneo (artículo 229.3 LOPJ), y deberá dejar constancia de la realización de actos procesales, si bien cuando la vista telemática sea grabada no será necesaria su presencia (artículo 453.1 LOPJ). Además, los Letrados de la Administración de Justicia serán los responsables de la documentación de la vista (artículo 454.1 LOPJ) junto con los funcionarios de auxilio judicial (artículo 478 LOPJ), y la publicidad de la celebración de las vistas por medios telemáticos deberá realizarse mediante el Tablón Edictal Judicial Único (artículo 236 LOPJ), con cumplimiento de la normativa reguladora del tratamiento de datos de carácter personal en la Administración de Justicia.

288.- La LEC no contempla de forma expresa, como sí lo hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la posibilidad de celebrar vistas por videoconferencia u otros medios telemáticos, más allá de la mención que se hace en el apartado



4 de la Exposición de Motivos al posible uso de la videoconferencia para el reconocimiento del menor.

289.- Ya desde el año 2008 los Planes de Modernización de la Justicia (cfr. el aprobado por el Pleno de este órgano constitucional de 12 de noviembre de 2008) habían fijado, entre otros objetivos de mejora, *«[l]a aplicación de las nuevas tecnologías, dentro del marco general conocido como e-Justicia»*. En el apartado 3.5 del Plan de Modernización de 2008, sobre *«Medios técnicos para la sala de vistas»*, se fijaba la necesidad de implantar la grabación de las vistas en todos los órdenes jurisdiccionales, sistemas de videoconferencia y proyección de documentos escritos y audiovisuales en las salas. El Plan Estratégico de Modernización de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial 2009-2012 incluía la actuación 3.2.7 sobre *“Salas de vistas y sistemas de videoconferencia”*, la actuación 4.2.6 sobre *“Nuevas tecnologías al servicio de una mejor traducción e interpretación judicial”* mediante el uso de la videoconferencia, y la actuación 6.4.4, sobre *“Generalización del empleo de sistemas de videoconferencia para agilizar actuaciones procesales a través de conversaciones, reuniones o declaraciones de testigos o imputados en procedimientos civiles o penales, sin necesidad de su presencia física”*.

290.- La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, no reguló el uso de la videoconferencia en los procedimientos judiciales. En su Exposición de Motivos se aludía tan solo a una Proposición no de Ley sobre la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia en donde se reconocía el derecho de los ciudadanos a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales. Y la disposición final tercera establece: *“El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule de manera integral el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia”*; proyecto de ley que, sin embargo, hasta la fecha no ha visto la luz.

291.- La validez procesal de la práctica de pruebas personales por medios telemáticos está fuera de toda duda. Deriva directamente de los artículos 229.3 y 230.1 de la LOPJ, y así lo ha declarado expresamente la jurisprudencia (cfr. STS, Sala Segunda, de 27 de febrero de 2007, ECLI:ES:TS:2007:172; también, SSTS, Sala Segunda, 22 de octubre de 2012, ECLI:ES:TS:2012:779, o 31 de marzo de 2016, ECLI:ES:TS:2016:249). En el proceso civil, su validez deriva de la amplitud con que el artículo 299.3 LEC contempla los medios de prueba. Más concretamente, el artículo 177 LEC, sobre cooperación judicial internacional, remite a las normas comunitarias y a los tratados internacionales en que España sea parte, lo que conduce, bien al Reglamento (CE) nº 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la



obtención de pruebas en materia civil o mercantil¹, cuyos artículos 10.4 y 17.4 autorizan explícitamente la práctica de pruebas mediante videoconferencia, bien al Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 (artículos 3 y 9)², bien, en fin, a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica en materia civil (artículo 30.c).

292.- La celebración de vistas por medios telemáticos se articula de manera expresa y con carácter general en el Real Decreto-ley 16/2020 (artículo 19.1). En su aplicación, cobra especial relevancia la Guía para la celebración de actuaciones procesales telemáticas, de fecha 25 de mayo de 2020, aprobada por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (Guía CGPJ 2020), *«[q]ue llevará a cabo un seguimiento de la aplicación de la guía y de los protocolos correspondientes, estableciendo al efecto los canales de comunicación adecuados. Con la periodicidad que en cada momento se estime adecuada, revisará el contenido de la presente guía y hará las indicaciones que sean necesarias para la adaptación de los protocolos, teniendo en cuenta los problemas detectados en la aplicación de unos y otros y las experiencias, tanto nacionales como internacionales, que se vayan generando. A tal efecto, constituirá un grupo de trabajo permanente con los vocales que estimen necesario que asumirá las funciones de seguimiento, evaluación y propuesta de modificación.»*

293.- La potenciación del uso de la videoconferencia, tal y como se contempla en el anteproyecto, entraña, sin embargo, el riesgo de que se convierta en el medio ordinario de llevar a cabo las actuaciones judiciales orales, lo que autoriza el nuevo apartado 4 del artículo 129 ("Las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial"), puesto en relación con el artículo 137 bis.1 y 2 LEC, y con los artículos 414.2 y 432.1, en la redacción propuesta, que permiten al tribunal, de oficio a instancia de alguna de las partes, celebrar las audiencias previas y la vista del juicio verbal mediante videoconferencia, más allá de los casos en los que su uso esté justificado por razón de encontrarse el interviniente fuera de la circunscripción del tribunal. La amplitud con que el prelegislador concibe el uso de la videoconferencia puede producir la indeseable consecuencia de convertir en regla general aquello que en rigor debería constituir una excepción, justificada por las circunstancias

Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil. DOCE L 174, de 27.06.2001

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado ha publicado el pasado 16 de abril de 2020 la Guía sobre el uso de las videoconferencias bajo la Convención de 1970 (<https://www.hcch.net/en/news-archive/details/?varevent=728>)



concurrentes oportunamente valoradas por el juzgador, con perjuicio, por tanto, de los principios de intermediación y de publicidad.

294.- Debe tenerse presente que, si bien el uso de las tecnologías es consustancial a la idea de eficacia y eficiencia procesal, el uso generalizado de la videoconferencia ha obedecido sin embargo a la situación excepcional y coyuntural generada por la pandemia y la crisis sanitaria a la que se dio respuesta a través de la Guía CGPJ 2020 y los Protocolos del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y de la legislación de urgencia (el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, y la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia). La regulación del uso de la videoconferencia que acomete el prelegislador tiene, empero, vocación de generalidad y de pervivencia fuera de las coordenadas de la situación de crisis sanitaria, y no presenta, por tanto, carácter coyuntural, por lo que sería deseable que, sin generalizar su utilización, se contraiga a la concurrencia de circunstancias que justifiquen acudir a este medio técnico, ponderando las razones que aconsejan su utilización –de índole tuitiva de la salud o de la seguridad e interés general, o de índole tuitiva de los derechos de menores, personas con discapacidad o víctimas, entre otras- con los principios de publicidad e intermediación que rigen el proceso civil.

295.- La Guía (párrafo 21) precisa: *«[A]simismo, e incluso una vez que se haya superado la situación que impone la necesidad de distanciamiento social, la celebración telemática podría considerarse la forma aconsejable de llevar a cabo tales actos siempre que haya una situación e imposibilidad, dificultad o inconveniencia constatable y debidamente justificada de acudir a la sede física del órgano judicial y, en todo caso, siempre sería preferible a la opción de su aplazamiento o suspensión»*. Y añade -párrafo 22-: *«[I]gualmente, cuando ya se haya superado la situación que impone la necesidad de distanciamiento social³, la celebración telemática podría considerarse aceptable cuando por parte del órgano judicial se entienda conveniente por razones organizativas - mejor y mayor aprovechamiento de agenda o reparto de salas disponibles para concentrar su utilización en la celebración de actos en los que la celebración telemática no sea preferente- o por razones de flexibilidad para evitar el traslado de profesionales de localidades distantes»*.

296.- En todo caso, el uso de los medios telemáticos para la celebración de actuaciones procesales debería permitir, en su aspecto técnico, satisfacer

La disposición transitoria segunda de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, establece: “Las medidas contenidas en el Capítulo III de esta Ley serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta el 20 de junio de 2021 inclusive. No obstante, si a dicha fecha se mantuviera la situación de crisis sanitaria, las medidas contenidas en el citado Capítulo III serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”.



todas las garantías del proceso judicial, incluyendo el derecho de defensa, el respeto a la igualdad de partes, y especialmente asegurar los principios de contradicción, oralidad, inmediatez (cfr. artículos 229.2 LOPJ y 137 LEC), publicidad y protección de la privacidad, al tiempo que ha de asegurar una correcta identificación de los intervinientes y la imparcialidad de testigos y peritos, permitiendo que la actuación sea dirigida de forma efectiva por el juzgador, y la obtención por este de los elementos necesarios -alegaciones y pruebas- para adoptar sus decisiones de forma fundada.

297.- De este modo, desde este punto de vista técnico, el sistema empleado ha de hacer posible la interacción de los intervinientes (artículo 229.3 LOPJ), la capacidad del juez o tribunal para dirigir el acto en aspectos tales como el inicio o fin de la actuación, turnos de intervención, o el acceso y expulsión de los participantes. También ha de reflejar simultáneamente la imagen y el sonido de los intervinientes, traductores, intérpretes y profesionales, así como permitir la grabación de la actuación y posibilitar la exhibición de documentos. Y de manera especial, debe permitir que se satisfaga el principio de publicidad de las actuaciones procesales, y, en su caso, la reserva de aquellas que legalmente deban tener ese carácter.

298.- Abundando en el principio de publicidad de las actuaciones, de rango constitucional (artículos 120.1 y 24.2 CE), y consagrado en la LOPJ (artículo 232) y en la propia LEC (artículo 138.1), la realización por medios telemáticos de las actuaciones judiciales, y particularmente las vistas, debe satisfacer las finalidades a que está ordenado, cuales son, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, proteger a las partes a través del control público de la justicia y mantener la confianza en los tribunales (SSTC 138/1982, 62/1982, 96/1987 y 195/2005). Al mismo tiempo, ha de garantizar la debida confidencialidad. Como señala la Guía CGPJ 2020, «*[l]os programas y dispositivos que se emplean deberán impedir que puedan realizarse grabaciones de los actos diferentes de las que corresponda para su documentación oficial. También deberán permitir, en la medida de lo posible, el rastreo y la trazabilidad de grabaciones diferentes a la autorizada para dejar constancia de la autenticidad e integridad de los actos*». Y se debe cuidar que la participación de los profesionales se desarrolle en una dependencia que asegure un entorno reservado y dotada de los medios técnicos suficientes. No obstante, ya que cabe su práctica en otro lugar cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia, es preciso que, como señala la Guía, aquel en donde se celebre reúna las condiciones adecuadas para evitar interrupciones. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia debería concurrir presencial o telemáticamente para identificar a los asistentes y garantizar la autenticidad de la grabación. Y es necesario que el tribunal dicte la oportuna resolución en la que se informe con claridad a los



participantes de la forma en que se va a desarrollar la actuación, tanto en sus aspectos técnicos como procesales.

299.- En el plano organizativo, si bien lo normal ha de ser que las actuaciones se celebren en la sede del órgano jurisdiccional (artículos 268 LOPJ y 129 LEC), toda vez que se permite que en casos justificados tengan lugar en otros lugares, es preciso que, como señala la Guía, estos «[r]eúnan las condiciones adecuadas para evitar interrupciones. El Letrado de la Administración de Justicia deberá concurrir presencial o telemáticamente para identificar a los asistentes y garantizar la autenticidad de la grabación». Y resulta imprescindible que el tribunal dicte la pertinente resolución en la que se detalle la información acerca del modo en que habrá de tener lugar el acto, tanto en sus aspectos técnicos como organizativos.

300.- La regulación de las actuaciones telemáticas debe sortear, por lo demás, las dificultades que se presentan en relación con la presentación de escritos y documentos, y en relación con la práctica de las pruebas personales (declaraciones de partes, testigos y peritos).

301.- La LEC prevé distintos supuestos de presentación de documentos en el acto de la vista: la presentación en la audiencia previa de los documentos que sustenten alegaciones complementarias (artículo 426 LEC), la presentación en la audiencia previa o en el acto de la vista de documentos que prueben hechos nuevos (artículos 286, 426 y 433.1 LEC), o la aportación de documentos probatorios en la vista de medidas cautelares (artículo 734.2 LEC). También se habrán de presentar en el acto de la audiencia previa los documentos conteniendo las relaciones de pruebas propuestas (artículo 429 LEC).

302.- El tratamiento de esta presentación documental en el marco de las actuaciones procesales realizadas por medios telemáticos puede tener carácter técnico -la remisión del documento por correo electrónico o por el sistema electrónico de presentación de escritos de forma simultánea a la celebración de la vista- o procesal: que los documentos se presenten y se hagan llegar al tribunal y, en su caso, a las demás partes con alguna antelación al acto, de tal forma que se asegure que disponen de él cuando, durante su desarrollo, se hayan de referir a ellos. Este es el tratamiento recomendado por la Guía CGPJ 2020. Para evitar que la presentación del escrito documento previa a la vista pueda suponer una injustificada ventaja para la otra parte, cabe prever que la presentación anticipada solo se dirija al tribunal, reservando la exhibición a la parte en el acto de la vista. La Guía CGPJ 2020 precisa que, en ciertos casos, cabría la simple exhibición de los documentos sin posibilidad de descarga por los abogados hasta que el juez decida sobre su admisión.

303.- En cuanto a la práctica de las pruebas personales, la regulación de las vistas telemáticas deberá asegurar las garantías que precisan las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y entre ellas, la precisa



identificación de los declarantes, la incomunicación entre testigos y peritos y el aseguramiento de que la declaración se practica sin influencias externas, mediante notas escritas o sugerencias de respuestas desde las partes o los abogados.

304.- La Guía CGPJ 2020 no ve inconveniente en que, en una vista presencial, ciertas actuaciones puedan tener lugar por vía telemática, «*[c]omo se ha venido haciendo hasta ahora en la práctica diaria de juzgados y tribunales*». No obstante, considera que la presencia física debe ser la regla en los casos de cierta complejidad.

305.- El control frente a posibles interferencias externas en las declaraciones (cfr. artículos 305 y 370.2 LEC) es especialmente relevante. Este control puede abordarse desde medidas de orden técnico o procesales, como que la declaración se realice en presencia de un agente que asegure la regularidad de la práctica de la declaración. Estas medidas podrían también asegurar la incomunicación de los declarantes. Para la presencia de intérpretes (artículos 142 y 143 LEC) parece necesaria la configuración de plataformas técnicas que habilite su participación junto con el declarante.»

345.- Pues bien, aunque frente a la generalización de las actuaciones procesales mediante presencia telemática persisten los argumentos que alertaban del riesgo de lesionar principios consustanciales al proceso civil, como la oralidad, la inmediación, la publicidad y el principio dispositivo, la regulación proyectada atenúa ese riesgo al introducir excepciones a la regla preferente de la actuación mediante presencia telemática que afectan a los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes y la práctica de pruebas personales, de especial relevancia cuando se trata de menores de edad o personas con discapacidad. La regulación de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, la tramitación del procedimiento utilizando medios electrónicos, la regulación del documento judicial electrónico, la presentación de documentos por medios electrónicos, la digitalización de documentos, el traslado de copias por vía telemática, la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas, la regulación del expediente judicial electrónico, el régimen de identificación y firma y la regulación de los puntos de acceso seguros y lugares seguros habrán de facilitar, debidamente implementados, la práctica de las actuaciones mediante presencia telemática orillando en gran medida los inconvenientes, bien técnicos, bien procesales, que se advertían en el informe sobre el ALMEP parcialmente transcrito.

346.- Cabe hacer, con todo, las siguientes observaciones: i) La regla de la preferencia de las actuaciones mediante presencia telemática debe dejar siempre a salvo las facultades del tribunal para, en atención a las



circunstancias del proceso, excepcionarla, más allá de las actuaciones concretas que se enumeran y sirven de excepción de la regla, sin perjuicio de que el uso de dicha facultad deba estar debidamente justificado; por tanto, la facultad que se atribuye en el proyectado apartado 3 del nuevo artículo 129 bis, que autoriza al juez o tribunal determinar mediante resolución motivada la participación física de los intervinientes que residan en municipio distinto del de la sede del tribunal así como de aquellos que lo hagan en su condición de autoridad o funcionario público, no debe limitarse únicamente a esos supuestos; ii) Entre las actuaciones que se exceptúan de la regla deberían incluirse aquellas en las que intervienen personas que hayan sido objeto de cualquier forma de violencia o que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad; iii) Debe tenerse en cuenta el régimen del interrogatorio domiciliario (artículos 311 a 313 LEC), el interrogatorio en casos especiales (artículo 315) y la declaración testifical domiciliaria (artículo 364 LEC), así como el régimen de la prueba personal practicada mediante auxilio judicial o telemáticamente cuando aquel sobre quien recaiga la prueba resida fuera de la sede del tribunal (artículos 129 y 169.2, 4 y 5 LEC, en la redacción dada por el ALMEP). El anteproyecto modifica los artículos 312 y 374 LEC pero solo para prever la posibilidad de grabar en audio, cuando sea posible sin afectar a la protección de la intimidad o dignidad de los interrogados en sus domicilios, garantizando el LAJ la autenticidad e integridad de los grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que, conforme a la ley, ofrezca tales garantías. iv) El apartado 5 del nuevo artículo 129 bis contiene una regla general de salvaguardia de los derechos de todas las partes del proceso, en especial, el derecho de asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción de documentos y a la información y acceso a los expedientes judiciales. Cabría considerar también de forma expresa el más amplio derecho de defensa, que comprende el de contradicción en igualdad de armas, el derecho a utilizar los medios de prueba admisibles en Derecho y a utilizar las vías de recurso establecidas por la ley.

b.3. En relación con la presentación de escritos y documentos.

347.- Como más arriba se ha visto, el capítulo IV del título III del anteproyecto regula la presentación de documentos por los interesados en el marco de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

348.- El texto anteproyectado, a partir de la regla general de presentación de los escritos y documentos por medios electrónicos (artículos 32, 33 y 41.1), contempla los supuestos en los que los escritos y documentos sean presentados en soporte distinto del digital o electrónico y por medios distintos



de los electrónicos por parte de quienes no están obligados a relacionarse con la Administración de Justicia, así como la digitalización de los mismos para incorporarlos al expediente judicial electrónico (cfr. artículos 32.1, 33.2, 41.1, 42.1 y 43). Por otra parte, regula la presentación y traslado de copias (artículo 44) y la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas (artículo 45).

349.- De este modo, el anteproyecto, por una parte, modifica el apartado 2 del artículo 135, al que añade un último párrafo que contempla los casos en los que la presentación de escritos perentorios por medios telemáticos o electrónicos se ve impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia. Por otra parte, modifica el artículo 267, relativo a la forma de presentación de los documentos públicos; añade un nuevo artículo 268 bis, intitulado "Presentación de documentos por medios electrónicos"; añade un apartado 3 al artículo 270, referido a la presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia; modifica el apartado 4 del artículo 273, relativo a la forma de presentación de escritos y documentos; se suprime el apartado 4 del artículo 276, referido al traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio; y se modifica el apartado 2 del artículo 279, relativo a la función de las copias.

350.- La modificación que se introduce en el artículo 267 LEC se limita a precisar que, cuando el documento público se presente en copia simple en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica. El nuevo artículo 268 bis, por su parte, dispone que la presentación de documentos por medios electrónicos se ajustará en todo caso a lo que determine la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

351.- Estas modificaciones, sin embargo, no incorporan suficientemente a la ley procesal las previsiones contenidas en el articulado de la ley anteproyectada, y presentan ciertas incoherencias respecto de ellas. En primer término, se observa que las modificaciones introducidas en la LEC no llegan a trasladar adecuadamente las normas que, con alcance procesal, se contienen en el texto anteproyectado por las cuales se establecen las reglas conforme a las cuales se habrán de presentar los documentos, públicos y privados, en los procedimientos judiciales tramitados electrónicamente. Y se observa al mismo tiempo la insuficiencia del contenido normativo de los preceptos contenidos en el texto articulado del anteproyecto y de los modificados e introducidos en la ley procesal civil.



352.- Así, la regla general de presentación en formato electrónico de todo tipo de documentos -y de cualesquiera escritos, medios e instrumentos- para su incorporación al expediente judicial electrónico, que se ajustará a las leyes procesales (artículo 41.2 AL) y que habrá de cumplir con lo dispuesto en las leyes procesales (artículo 42.1 AL), no tiene otra traslación a la ley rituaría que el escueto enunciado normativo que se contiene en el nuevo artículo 268 bis, que no opera sino un reenvío a la Ley que regula el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, que, sin embargo, remite a las leyes procesales, por lo que este juego de remisiones convierte a las normas, las materiales del texto articulado y a la procesal que se añade, en una suerte de reenvío internormativo inane, carente de contenido y de eficacia.

353.- Por otra parte, la ley anteproyectada, en una muestra de la mezcla de planos normativos a la que se ha venido haciendo referencia -la normativa de carácter técnico-administrativa, la normativa procesal e incluso la sustantiva civil-, introduce una noción de documento público (artículo 39) y de original y copia auténtica vinculada al expediente judicial electrónico que no es fácil relacionar con las disposiciones contenidas en los artículos 317 y 318 LEC, por un lado, y en los artículos 1216, 1217, 1220 y 1221 del Código Civil. Aun cuando, rectamente, deba considerarse que las previsiones contenidas en los artículos 39 y 40 operan en la esfera estrictamente tecnológica, sin que lleguen a desplazar las categorías de documentos públicos contenidas en la ley procesal y en el Código Civil y el modo de producción de la prueba por documentos públicos (artículos 318 LEC y 216, 217 y 218 CC), lo cierto es que tienen proyección, y en algunos aspectos se superponen, sobre las disposiciones contenidas en estos cuerpos normativos, e inciden en la forma de acreditar la autenticidad, y por ende, en la fuerza y eficacia probatoria, en los casos de dudas sobre la integridad de los documentos (artículo 42.3 AL) y en los casos de impugnación de la autenticidad de las copias y del subsiguiente cotejo (véase, por ejemplo, el artículo 40.6 y 7 AL). Es necesario, por tanto, que la ley anteproyectada articule debidamente fórmulas normativas de relación entre los aspectos técnico-administrativos y la regulación procesal, estableciendo con claridad de qué modo operan las disposiciones de aquella naturaleza en relación con las normas de procedimiento, lo que en puridad se ha de traducir en la adecuada inclusión en las normas procesales de aquellos elementos normativos de carácter técnico que inciden en la regulación procesal, particularmente en lo que atañe a la caracterización de documento público en el procedimiento electrónico, de original y copia auténtica, al modo de producción de la prueba y la fuerza probatoria, y a la impugnación y comprobación de la autenticidad.



354.- Por otra parte, el anteproyecto añade un nuevo apartado 3 al artículo 270 LEC, que regula la presentación de documentos en momento no inicial del proceso. Conforme a este nuevo apartado, “[L]a presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, en los casos en los que dicha presentación sea posible de conformidad con la presente ley, se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia”.

355.- Esta remisión debe entenderse hecha al artículo 45 AL, relativo a la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas. Como más arriba se ha expuesto, su apartado 1 dispone que “[E]n las actuaciones realizadas con intervención telemática de uno o varios intervinientes, y en los actos y servicios no presenciales, las partes podrán presentar y visualizar la documentación con independencia de si su intervención se realiza por vía telemática o presencial. A tal fin, los intervinientes por vía telemática que quieran presentar documentación en el mismo acto deberán presentarla por la misma vía, incluso en los casos en los que por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, y siempre de conformidad con las leyes procesales”.

356.- Esta previsión se complementa con los dos siguientes apartados de este mismo artículo, referidos, respectivamente, a la aportación de documentos en el momento del acto o actuación de que se trate, que se llevará a cabo “de conformidad con lo establecido en esta ley y con la normativa del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica”, y a la imposibilidad de remisión de la documentación en la forma prevista anteriormente, en cuyo caso el aportante “deberá justificar la circunstancia que impida su remisión, así como ponerlo en conocimiento del órgano judicial de manera previa a la vista o actuación, a fin de que por este se disponga lo que proceda”.

357.- Con independencia de las observaciones que, conforme a lo expuesto en anteriores apartados de este informe, proceda hacer respecto de estas previsiones, lo que ahora interesa destacar, en cuanto a su traslación a la normativa procesal, es, por una parte, la necesidad de evitar remisiones extramuros de la ley procesal, y de otra, y coherentemente, la necesidad de que en esta se regule de forma completa y autosuficiente los aspectos procesales de la presentación por vía telemática de escritos y documentos en momento no inicial del proceso, contemplando la distinta situación de quienes están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de



Justicia y de quienes no lo están, y de quienes intervienen en el acto, vista o juicio de forma telemática y quienes lo hacen de manera presencial.

358.- El APL suprime, por otra parte, el último inciso del apartado 4 del artículo 273 LEC, sobre la forma de presentación de escritos y documentos. Esta supresión quiere guardar correspondencia con la supresión del apartado 4 del artículo 276, que contiene una regla especial para el traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio, conforme a la cual el traslado se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 LEC. Y guarda asimismo correspondencia con lo establecido en el artículo 44 AL, que regula la presentación y el traslado de copias.

359.- El régimen de presentación y traslado de copias, con las indicadas supresiones, se incardina sin dificultad en el marco que ofrecen los artículos 273, 274, 275 y 276 de la LEC. En el diseño que se deriva del texto anteproyectado, con su proyección a la LEC, la presentación de escritos y documentos y el traslado de copias, cuando la parte actúe representada por procurador, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto 276 LEC, y cuando la parte esté obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o haya optado por relacionarse de ese modo, aun cuando no intervenga con representación procesal, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 LEC, debiendo estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo cuando las partes no actúen con procurador y no estén obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia. De manera que la presentación de escritos y documentos y el traslado de copias entre procuradores se realizará por medios electrónicos o por vía telemática de forma simultánea a su presentación, y en el segundo caso, bien se procederá a la presentación y al traslado por medios electrónicos, bien a la digitalización de los escritos y documentos no presentados en soporte electrónico soporte y a su traslado por medios electrónicos o por vía digital a la parte o partes representadas por procurador u obligadas a relacionarse electrónicamente.

360.- Con todo, en este marco telemático de presentación de escritos y documentos y traslado de copias debería clarificarse el tratamiento de aquellos supuestos en los que, actuando la parte actora por medio de procurador, o estando obligada a relacionarse electrónicamente, la parte demandada, por el contrario, no actúe por medio de representación procesal, no siendo esta preceptiva, y no estuviese obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, sin perjuicio de su



eventual posible relación por estos medios, particularmente a través de la Carpeta Justicia.

361.- Cabe hacer respecto de este régimen, por último, diversas consideraciones de distinto jaez. En primer lugar, la supresión de la regla conforme a la cual el traslado de la demanda y de los escritos que pudieran originar la primera comparecencia en juicio se llevará a cabo por medio del tribunal (vigente artículo 276.4 LEC), y la simultaneidad del traslado junto con su presentación, puede originar disfunciones en aquellos casos en los que la parte contraria esté obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y por tanto, el traslado se realice por vía telemática, en relación con el régimen regulador de la citación y primer emplazamiento en juicio. Debe tenerse presente que el traslado de la copia de la demanda o del escrito iniciador del procedimiento, así como de las copias de los documentos que los acompañen, se hará al tiempo de la citación y emplazamiento y, según constante doctrina jurisprudencial, es contraria al artículo 24.1 CE la realización de actos de comunicación del primer emplazamiento procesal por medios electrónicos, incluso en aquellos casos en los que existe obligación de relacionarse electrónicamente y en los que se ha habilitado una dirección electrónica como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal.

362.- En efecto, conforme a esta reiterada doctrina -contendida, entre otras, en las SSTC 6/2019, de 17 de enero, 47/2019, de 8 de abril, 40/2020, de 27 de febrero, 43/2020, de 9 de marzo, 55/2020, de 15 de junio, 76/2020, de 29 de junio, 176/2020, de 9 de marzo, y más recientemente en las SSTC 59/2021, de 15 de marzo, 86/2021, de 19 de abril, 100/2021, de 10 de mayo, 115/2021, de 31 de mayo, y 187 y 189/2021, de 13 de diciembre-, no se puede confundir el deber de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia y la regulación del primer emplazamiento procesal. En esta inveterada doctrina se afirma «[l]a garantía del emplazamiento personal del demandado o ejecutado en los procesos regidos en esta materia por la LEC (directa o supletoriamente), como primera comunicación con el órgano judicial competente, sin que pueda ser sustituida por una comunicación electrónica» (STC 47/2019, con cita de la 6/2019), como sucede con la efectuada a través de la dirección electrónica habilitada (SSTC 56/2021, 59/2021, 86/202 y 89/2021). El emplazamiento personal se exige en el vigente artículo 155.1 LEC, y se complementa con la regla del también vigente artículo 273.4 sobre la presentación en papel de las copias de escritos y documentos para este primer emplazamiento, incluso para los demandados que estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (artículo 273.1 y 3 LEC), y el incumplimiento de este deber del órgano



judicial acarrea por tanto la conculcación del derecho fundamental, tal y como ha declarado el alto tribunal en varios recursos de amparo referidos a procesos civiles, concursales y laborales. *«[Muestra de la vinculación de los poderes públicos a la doctrina constitucional, de la que se ha hecho eco la STC 19/2020, de 10 de febrero, es que, tras la publicación de la citada STC 47/2019 en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de mayo de 2019, la Secretaría General de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, con fecha 21 de mayo de 2019, dirigió una comunicación a las secretarías de gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas, citando la STC 47/2019, en su fundamento jurídico 4, para que cuiden "que la doctrina interpretativa de las normas procesales reguladoras del primer emplazamiento de personas jurídicas sentada por el Tribunal Constitucional, cuyo obligado acatamiento impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea observada en todas las oficinas judiciales del territorio» (STC 56/2021).*

363.- Este órgano constitucional ya ha advertido acerca de la necesidad de atenerse a la expresada doctrina con ocasión de informar el ALMEP, y en particular a la vista de la nueva redacción que el mismo da a los artículos 155.1 y 4, 160.4 y 162 LEC, que contienen reglas, bien directas, bien indirectas, relativas a los actos de comunicación del primer emplazamiento procesal que pugnan con la doctrina constitucional, y cuya revisión se sugería entonces, y vuelve a reiterarse en el presente informe a la vista del régimen de comunicaciones electrónicas contenido en el capítulo VI del título III del anteproyecto. En lo que atañe a su objeto, debe tenerse en cuenta la señalada doctrina constitucional cuando se trata del traslado de copias de escritos y documentos efectuado por medios electrónicos en relación con el primer emplazamiento procesal, y al suprimir el apartado 4 del artículo 276 LEC.

364.- Por otra parte, el régimen de presentación de escritos y documentos por medios electrónicos o telemáticos, en los supuestos en los que las partes actúan representadas por procurador, y el traslado de las copias por vía telemática y de forma simultánea a la presentación, y su subsiguiente recepción por esta vía, habría de tener incidencia en los efectos de la omisión del traslado previstos en el artículo 277 LEC, cuyo alcance, por lo demás, ya había sido modulado por la jurisprudencia el Tribunal Supremo (Sala primera). En la STS de 15 de junio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2187), epítome de la señalada doctrina, se señala (FFJJ 2, 3 y 4):

«(...) Esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el significado y alcance de los arts. 276 y 277 LEC, como cita la parte recurrida (auto de 14 de febrero de 2006, rec. 916/2005 ; 17 de noviembre de 2.009,



rec. 2081/2006; 3 de mayo de 2011, rec. 247/2013 ; 11 de marzo de 2015; rc. 245/2014 ; 6 de abril de 2016, rec. 274/2015 ; 21 de septiembre de 2016, rec. 274/2015 ; 21 de septiembre de 2016, rec. 55/2016 y 28 de septiembre de 2016, rec. 264/2015, de entre las más recientes), y ha tenido en cuenta el criterio manifestado por el Tribunal Constitucional en la STC 107/2005 de 9 de mayo .

El art. 276. 1 LEC [en la redacción anterior a la dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre (la precisión es nuestra)] dispone que «[c]uando todas las partes estuviesen representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal». El traslado debe efectuarse en la forma establecida en el art. 276. 2 LEC.

La finalidad del precepto, que ha supuesto una novedad introducida por la vigente LEC, pretende, y así lo manifiesta tanto esta sala como el Tribunal Constitucional, agilizar la entrega de las copias de escritos y documentos entre las partes, descargando a los órganos judiciales de estas actuaciones, para lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia. La efectividad de la medida exigía, como lo entendió el legislador, una consecuencia anudada a su incumplimiento con la suficiente relevancia como para hacer eficaz la previsión de la norma y, por ello, el artículo 277 LEC establece que, cuando todas las partes estén representadas por procurador «no se admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas».

3.- La sentencia 587/2010, de 29 de septiembre , extrae una serie de conclusiones de la doctrina mantenida, que sistematiza, y las reitera la sala en los autos dictados sobre la materia hasta el día de hoy:

(i) La omisión del traslado de copias no es subsanable, porque la subsanación que contempla con carácter general el artículo 231 LEC está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente pero, en ningún caso, el omitido.

(ii) El rigor de esta carga procesal debe atemperarse cuando es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a la omisión de su cumplimiento, normalmente por haber admitido las copias del escrito o documento para su traslado a través del mismo, pues lo contrario



supondría colocar al recurrente en una posición que excede del deber de colaboración con la Administración de Justicia (artículos 118 CE , 11.1 LOPJ y 17 LOPJ), incluso de efectiva indefensión, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva. Así lo impone la doctrina del Tribunal Constitucional y la establecida en instancias supranacionales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH 26 de octubre de 2.000, asunto Leoni contra Italia, y STEDH 15 de febrero de 2000, asunto García Manibardo contra España).

(iii) Estos criterios generales deben verse completados con los que emanan de la doctrina constitucional sobre la posibilidad de subsanar los actos procesales que, además de asentarse sobre la distinción entre acto omitido y acto defectuoso, tiene en cuenta una adecuada relación entre el cumplimiento de las formalidades y requisitos procesales y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre bajo la consideración de que la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir oportunamente los requisitos y presupuestos procesales, y de que no se impone una interpretación favorable al derecho a la tutela judicial que determine la ineficacia de tales requisitos y presupuestos (SSTC 247/91, de 19 de diciembre , 16/92, de 10 de febrero , 41/92, de 30 de marzo , 29/93, de 25 de enero , 19/98, de 27 de enero , y 23/99, de 8 de marzo).

4.- Al decidir la sala sobre supuestos relativos al cumplimiento del requisito, ha tomado en consideración los anteriores parámetros y, por ende, se han conciliado dos principios: (i) la imposibilidad de subsanar el traslado de las copias una vez que se ha producido la preclusión del trámite para la realización del acto procesal de la parte (AATS de 6 de julio de 2004, rec. 3167/2001, de 20 de enero de 2004 , rec. de queja 1413/2003, y 17 de julio del 2007, rc. 2597/2001), y (ii) no pueden trasladarse a la parte las deficiencias de funcionamiento de la Administración de Justicia (AATS de 22 de enero de 2002 , rec. de queja 2224/2001, y de 9 de abril de 2002, rec. de queja 2362/2001), ambos conformes con lo declarado por el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 107/2005, de 9 de mayo».

365.- La redacción del apartado 2 del artículo 276 LEC, al contemplar el traslado por medios telemáticos de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, y simultáneamente a su presentación, ya había desactivado en parte el alcance del artículo 277 LEC y con él de su interpretación jurisprudencial. La generalización de la presentación por vía telemática de escritos y documentos, cuando intervienen profesionales, y del traslado de los mismos por esta vía, en el marco general de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y del expediente judicial



electrónico, ha de incidir aún más en el alcance de las consecuencias previstas para el caso de la omisión del traslado, lo que se sugiere se tenga en cuenta por el prelegislador.

b.3 Otras modificaciones

366.- El anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 135 LEC, introduciendo un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor: "Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, se aplicará lo que dicha Ley o su normativa técnica o de desarrollo determinen. Como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo debidamente ante la oficina judicial".

367.- Este nuevo párrafo se introduce a continuación del hasta ahora único de este apartado, que contempla los supuestos de imposibilidad de presentación de escritos perentorios dentro de plazo por medios telemáticos o electrónicos tanto en los casos de interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, como en los supuestos de interrupción no planificada.

368.- El nuevo párrafo introducido presenta concomitancias con el párrafo anterior, y resulta por ello en cierta medida redundante e innecesario, por lo que se sugiere al prelegislador que reconsidere su inclusión. En cualquier caso, la remisión a la Ley reguladora del uso de la tecnología en la Administración de Justicia es inadecuada, debiendo ser la ley procesal la que agote el contenido del precepto y fije las consecuencias del impedimento de la presentación de los escritos perentorios dentro de plazo por causa de limitaciones de carácter tecnológico.

369.- Las modificaciones introducidas en los apartados 1 y 2 del artículo 146 LEC, referido a la documentación de las actuaciones se dirigen, en primer término, a establecer medidas -técnicas- de garantía de la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en las actuaciones procesales en las que se utilicen medios técnicos de grabación y reproducción, debiendo el LAJ velar por el uso adecuado de los medios técnicos utilizados, haciendo uso de la firme electrónica o de otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.

370.- Se produce de este modo un desplazamiento en las funciones de



garantía de la autenticidad e integridad de lo grabado y reproducido, que se diluyen en la mera utilización de los medios técnicos de grabación o reproducción en los términos que establezca la Ley reguladora de los usos de la tecnología en la Administración de Justicia, su desarrollo reglamentario o la normativa técnica. Esta dilución de las funciones fedatarias y de garantía en el impreciso marco de la actuación de la Administración de Justicia electrónica, y en el también impreciso marco de una ulterior normativa reglamentaria o técnica, entra en pugna con las funciones que la LOPJ reserva a los Secretarios Judiciales, hoy Letrados de la Administración de Justicia, a quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 LOPJ, corresponde, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial, debiendo dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante este y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias, y cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción garantizarán en todo caso la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido (artículo 453.1 LOPJ), siendo responsable, en fin, de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes (artículo 454.1 LOPJ).

371.- La supresión del apartado 3 del artículo 146 LEC, que dispone que “Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a estos”, se comprende desde la perspectiva del establecimiento de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, del expediente judicial electrónico y del archivo judicial electrónico y el sistema común de archivo judicial electrónico a que se refiere el artículo 81 del texto del anteproyecto. Pero conlleva un cierto desapoderamiento, en favor de la Administración, de las facultades de los tribunales en el uso de medios técnicos que faciliten la organización de su actividad y, por ende, del ejercicio de la función jurisdiccional.

372.- Las modificaciones que se introducen en el artículo 147 LEC, que regula la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y sonido, se contraen a asignar a la oficina judicial la función de asegurarse de la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico y, si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, a atribuir al LAJ el deber de custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Deben quedar claras, cuando se haya provisto del expediente judicial electrónico, las funciones que corresponden a los Letrados de la Administración de Justicia, por mandato



del legislador orgánico, en orden al ejercicio de la fe pública judicial, la garantía de la autenticidad e integridad de lo grabado y reproducido y respecto de la función de documentación que le es propia, que quedan difuminadas en el marco de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y del expediente judicial electrónico. La clarificación de estas funciones en lo que a la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido se refiere se muestra coherente, por lo demás, con el último inciso introducido en el artículo 148 LEC, que regula la formación, custodia y conservación de los autos, conforme al cual, en los casos en que el órgano judicial cuente con expediente judicial electrónico, los LAJ responderán de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de la normativa sobre archivo judicial electrónico. También aquí ha de conectarse esta responsabilidad con las competencias que la LOPJ atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia respecto de la fe pública procesal, la garantía de autenticidad e integridad de las actuaciones realizadas por medios electrónicos y telemáticos, y respecto de la documentación de las actuaciones (artículos 453 y 454 LOPJ).

373.- El artículo 196 LEC, en la redacción proyectada, permite la deliberación y la votación en tribunales colegiados por medios telemáticos. Son estas, en efecto, unas actuaciones, en el ámbito de los órganos colegiados, propicias para su realización a distancia; sin perjuicio de lo cual, la redacción del precepto puede mejorarse, pues la posibilidad de la realización de tales actos por medios telemáticos no ha de depender, más allá de sus aspectos técnicos, de lo dispuesto en la Ley reguladora del uso de la tecnología en la Administración de Justicia, y menos aún en un eventual desarrollo reglamentario o en una eventual normativa técnica, sino que ha de estar prevista y regulada en la ley procesal.

374.- Es cuestionable asimismo la nueva redacción que se da al apartado 4 del artículo 212 LEC, sobre la publicación y archivo de sentencias. Conforme a esta nueva redacción, los Letrados de la Administración de Justicia pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas en los casos en que el tribunal u oficina judicial no cuente con expediente judicial electrónico. En caso contrario, será la oficina judicial la que vele por la incorporación y constancia en el mismo de la sentencia, firmada electrónicamente en los términos previstos en la Ley reguladora del uso de la tecnología en la Administración de Justicia. En el marco del expediente judicial electrónico las sentencias y demás resoluciones judiciales se dictan en ese ámbito electrónico y constituyen documentos judiciales electrónicos incorporados al expediente judicial. Pero este tratamiento



electrónico de las sentencias y resoluciones judiciales no debe desapoderar al LAJ de las funciones fedatarias que, por disposición del legislador orgánico, le corresponden, así como las relativas a la constancia en los expedientes judiciales de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, e incluso ellos mismos, en los casos en los que lo autorice la ley (artículo 453.1 y 454.1 LOPJ).

375.- La modificación que afecta al artículo 213 LEC, que regula el libro de sentencias, es, por lo demás, coherente con la previsión del dictado de sentencias orales que se contiene en los todavía proyectados apartados 3 y 4 del artículo 210 LEC, en la redacción prevista por el ALMEP. En cuanto a las consideraciones que a este órgano constitucional merece dicha previsión, basta ahora con remitirse a los apartados 321 a 334, ambos inclusive, del informe sobre el ALMEP aprobado por el Pleno del Consejo el 22 de julio de 2021.

376.- Debe puntualizarse, empero, que, tal y como se señalaba en los apartados 330 a 332, incluidos, de aquel informe, la reforma proyectada por el ALMEP establece que la sentencia dictada oralmente quedará documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción sucinta de la misma, con la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente y recogida en el soporte audiovisual, del que se dará traslado a la parte al notificar la resolución así dictada junto con el testimonio del texto redactado sucintamente.

377.- Por tanto, la sentencia, como resolución que decide definitivamente el juicio, y bajo el postulado de su unicidad, es la que el juez o magistrado dicta oralmente tras el acto de la vista, y que se documenta en el soporte audiovisual de la actuación que, a su vez, se documentará en la forma prevista en el artículo 146 LEC, sin perjuicio de la ulterior redacción sucinta de la sentencia dictada oralmente.

378.- En consecuencia, lo que ha de quedar depositado en la oficina judicial y en su caso incorporado al expediente judicial electrónico, y lo que debería incorporarse al libro de sentencias a que se refieren los artículos 213 y 265 LOPJ -en su caso, electrónico, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2018-, es la sentencia dictada oralmente así documentada, a la que vendrían referidas las eventuales solicitudes o los eventuales trámites de aclaración, subsanación o complemento previstos en los artículos 24 y 215 LEC. Es la sentencia así documentada la que, por lo demás, conformará el título ejecutivo del artículo 517.1 LEC y aquella sobre la que deberán extenderse las certificaciones para su acceso a los registros públicos y para



la comunicación a registros y organismos públicos (cfr. artículos 149.5º, 150.4 y 755 LEC), así como la que deberá ser notificada a terceros en los casos previstos en la ley (artículo 150.4 LEC). Y, en fin, será la resolución sobre la que los interesados habrán de ejercer su derecho al acceso al texto de las sentencias previa disociación de los datos de carácter personal (cfr. artículos 234, 235 bis y 453.2 LOPJ, y 141, 141 bis y 145.31 LEC).

379.- La modificación que se introduce en el apartado 2 del artículo 279 LEC, que en la redacción anteproyectada prohíbe la entrega a las partes de los autos originales en formato papel, sin perjuicio de la puesta a disposición del expediente judicial electrónico en los casos en que proceda, y de que, en los casos en que no estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, puedan pedir y obtener copia de algún escrito o documento, es coherente con lo previsto en los artículos 32.1, 34.2, 40.7 y 46 del texto anteproyectado, así como con el régimen aplicable a aquellos que no están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

380.- El artículo 320 LEC, relativo a la impugnación del valor probatorio del documento público, al cotejo o comprobación, se modifica para introducir un ordinal 3º en el apartado 1 y un segundo párrafo en el apartado 2, cuyo objeto, en ambos casos, es articular mecanismos de comprobación de la autenticidad del documento en su vertiente técnica, mediante la verificación o comprobación de la firme electrónica o criptográfica consignada en el documento electrónico. Es conveniente, empero, reconsiderar la previsión contenida en el último inciso de este último párrafo del apartado 2 del artículo 320, que autoriza al LAJ a valerse de la asistencia de un experto para comprobar la validez de la firma criptográfica mediante la verificación, en su caso, a través del Código Seguro de Verificación, cuyo coste será "de inicio a cargo del impugnante", sin perjuicio de lo que se determine sobre la imposición de costas". Semejante previsión no concilia completamente con el régimen de verificación, desde el punto de vista técnico, de la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos en el marco de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y del expediente judicial electrónico, donde la autenticidad del documento, en cuanto a su emisión y procedencia, pero también en cuanto a su contenido, habrá de derivar de la verificación de la validez de la firma electrónica o criptográfica a través, en su caso, del Código seguro de Verificación. Solo cuando, por razón de los motivos de impugnación o del alcance de la misma, la verificación de la validez de la firma electrónica o criptográfica no permita acreditar la autenticidad material del contenido del documento, cabría acudir a la asistencia de expertos, siempre a instancia del impugnante, y siendo



entonces a cargo de este los gastos derivados de la asistencia, sin perjuicio del pronunciamiento sobre las costas procesales. Es esta una fórmula que se muestra más respetuosa con lo dispuesto en el artículo 241.1 LEC y, en suma, con el derecho consagrado en el artículo 24.1 CE, que puede verse tensionado por el efecto disuasorio que para el impugnante puede producir la previsión normativa tal y como está anunciada en el texto anteproyectado.

381.- El nuevo párrafo que se introduce en el artículo 399.1 LEC, que regula la demanda y su contenido, responde a las previsiones contenidas en el apartado 1 del artículo 162 LEC, relativo a los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares referidos a profesionales u obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

382.- El anteproyecto modifica los apartados y 6 del artículo 438 LEC, que regula la admisión de la demanda y la contestación (en los juicios verbales). La modificación del apartado primero es de carácter técnico, orientada a informar al demandado de la puesta a su disposición, no solo en la sede judicial, sino también en la sede judicial electrónica, de los formularios o impresos normalizados que puede utilizar para la contestación de la demanda.

383.- La proyectada modificación del apartado 6 de este artículo parece obedecer a un error o a una discordancia. El artículo 438 LEC solo tiene cuatro apartados, y la redacción propuesta al sedicente apartado 6 de este artículo es sustancialmente similar a la del apartado 4 del artículo 440 LEC. La única diferencia entre el proyectado apartado 6 y el apartado 4 del artículo 440 es que en aquel se añade a la citación del demandado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte de forma presencial, la alternativa de que se lleve a efecto a través de la sede judicial electrónica. No queda claro, por tanto, si el prelegislador quiere trasladar al artículo 438 LEC la previsión del apartado 4 del artículo 440, con la indicada especificación; de ser así, pasaría a ser el apartado 5 del artículo 438 LEC, y se debería suprimir el apartado 4 del artículo 440 LEC.

384.- Respecto de la modificación que se introduce en el artículo 582 LEC, por la que se posibilita la práctica del requerimiento de pago en el procedimiento de ejecución dineraria a través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se debe tener en cuenta la doctrina constitucional sobre la práctica de los actos de comunicación que supongan el primer emplazamiento o comparecencia, incluso en los casos en que exista dicha obligación, cuando dicho requerimiento de pago suponga la primera



actuación por la que se comunica al ejecutado la existencia del procedimiento ejecutivo despachado frente al mismo y las cantidades reclamadas en él. Debe tenerse presente que el requerimiento de pago, que no procede en los casos de ejecuciones de títulos judiciales, y que se reserva exclusivamente para los procedimientos de ejecución de títulos extrajudiciales, comporta de ordinario la primera noticia para el ejecutado de la reclamación de la deuda por vía ejecutiva, y viene acompañado del traslado de la demanda ejecutiva para, en su caso, poder oponerse a la ejecución, y permite poner fin al procedimiento ejecutivo mediante el pago o consignación con efecto solutorio de las cantidades reclamadas.

385.- Las modificaciones que se introducen en los artículos 780.3 y 4, en los apartados 3 y 4 del artículo 781 bis, en el apartado 2 del artículo 797 y en el apartado 1 del artículo 814 LEC constituyen mejoras técnicas correlativas a las medidas de esta índole previstas en la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

I) DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

386.- Según refiere la Exposición de motivos del anteproyecto, la reforma de la Ley de procesal reguladora de la jurisdicción social pretende armonizar la regulación contenida en la misma «con el contexto de la tramitación electrónica» debiendo señalarse que el análisis de las modificaciones introducidas en el articulado de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, permiten concluir que ello es efectivamente así.

387.- Se modifica en primer término el apartado primero del artículo 18, relativo a la intervención en el juicio, para hacer constar que la representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta o por escritura pública, con lo que pretende adecuarse la regulación vigente a la nueva configuración del proyectado registro electrónico de apoderamientos.

388.- Con idéntica finalidad se modifica el apartado segundo del artículo 19 intitulado "Presentación de la demanda y pluralidad de actores o demandados" para establecer que en los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores, la representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de



apoderamientos apud acta, por escritura pública o mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones.

389.- En relación con las competencias del Letrado de la Administración de Justicia para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos, el prelegislador propone la modificación del artículo 62 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social en el sentido de prescribir que «La remisión de oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación por el Letrado de la Administración de Justicia se realizará de forma electrónica, si fuera posible».

390.- El anteproyecto propone modificar también el artículo 89 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social para adecuar el régimen jurídico de la documentación del acto de juicio al formato del expediente judicial electrónico. Así, en el apartado primero del artículo 89, en la redacción ahora propuesta, se incorpora un inciso del siguiente tenor: "La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico."; y el apartado segundo del precepto dispone: "Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.", por lo que sustituye la mención al "Secretario Judicial" - hoy, Letrado de la Administración de Justicia- por el pronombre "estos" referido al parecer a los propios medios como método para garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido, sin perjuicio de que a continuación se indique que "a tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías."

391.- El prelegislador introduce un nuevo contenido al apartado 8 en el artículo 85 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, renumerando el vigente 8 como 9, con la finalidad de contemplar la presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, precisando al respecto que «en los casos en los que dicha presentación sea posible de conformidad con la presente ley, se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.»

392.- Finalmente, por lo que hace a la remisión del expediente administrativo, el anteproyecto propone modificar, añadiendo un segundo



párrafo al apartado 1 del artículo 143 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social para incorporar la previsión de que la remisión del expediente pueda tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. La mención al "secretario judicial" del primer párrafo del apartado 1 del citado precepto, que transcribe la modificación propuesta, debería ser sustituida por "Letrado de la Administración de Justicia" como se hace en las anteriores modificaciones

VI. CONCLUSIONES

A) RELATIVAS A LAS CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERA.- La ley anteproyectada lleva por título "Ley de Eficiencia digital del servicio público de justicia", y se sitúa en línea de la tríada de "leyes de eficiencia" del denominado "servicio público de justicia", a las que complementa. Persigue, como explica la Exposición de Motivos, la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales y aprovechando las ventajas del "hecho tecnológico" también para fortalecer nuestro Estado social y democrático de Derecho mediante la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de los poderes públicos.

PRIMERA BIS.- En el texto objeto de informe las potestades y funciones de este órgano de gobierno del Poder Judicial, al que corresponde la garantía institucional de la independencia en el ejercicio de la potestad y de la función jurisdiccional, aparecen difuminadas, si no abiertamente eludidas o preteridas, en el marco tecnológico que diseña la ley proyectada, en lo que no es sino un hito más de un proceso de desapoderamiento que arranca en la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y continúa con la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre.

SEGUNDA.- La ley anteproyectada, como sucediera también con el anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal (ALMEP), parece confundir los conceptos de eficiencia, eficacia y efectividad. Es más, cabe decir que la norma se erige sobre una idea de eficiencia orientada a la antes expresada finalidad, y a tal efecto dispone medidas, de orden técnico, tecnológico y administrativo, primero, y de carácter procesal, después, que



en principio se muestran capaces para conseguir el efecto pretendido por ella. Otra cosa es que, con las medidas normativamente dispuestas se alcance el objetivo perseguido, y por tanto, sean realmente eficaces. Y cosa distinta es también que con tales medidas se alcance el objetivo pretendido en toda su dimensión y conforme a lo esperado sin sacrificios ni menoscabos, y que, por consiguiente, sean realmente efectivas.

TERCERA.- Las medidas que dispone la norma proyectada proyectan la idea de eficiencia al "servicio público de la justicia". Es este un concepto de nuevo cuño, ya utilizado en anteproyectos normativos previos asociados a la idea de eficiencia, confuso y de difícil identificación, sin tradición en nuestro ordenamiento jurídico, que no designa con propiedad el objeto de las medidas normativamente dispuestas y, por tanto, de la pretendida eficiencia -o eficacia o efectividad-. El sedicente "servicio público de justicia", como tal servicio público, viene ineludiblemente referido a un sujeto de carácter público, que es quien lo presta, de forma activa, y a un conjunto de personas, físicas o jurídicas, que son a quienes se presta, y por tanto, son destinatarios y acreedores del mismo. En el contexto de la ley anteproyectada, aquel sujeto público ha de identificarse, en primer término, con la Administración de Justicia considerada en su conjunto, que es a la que va destinado el conjunto de medidas cuya finalidad es la -pretendida- definitiva implantación de los medios tecnológicos y el uso de la tecnología, dentro de aquellas que, también en su conjunto, ha de disponer con carácter prestacional para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y, con ello, del adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Si bien ha de superarse la ya obsoleta mención del "uso de las tecnologías de la información y la comunicación" (TIC's), parece más adecuado referir la idea de eficiencia a la adopción de las medidas orientadas a la implantación de los medios tecnológicos y al uso de la tecnología a la Administración de Justicia, entendida globalmente, con el señalado carácter prestacional, sin perjuicio de que, como seguidamente se dirá, tengan proyección sobre la actividad jurisdiccional, particularmente en su esfera procesal, y, por tanto, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

CUARTA.- Desde esta perspectiva, y con esa proyección, es como puede comprenderse la vinculación de la eficiencia que constituye el objetivo de la ley anteproyectada y la tutela judicial efectiva a la que con insistencia anuda la Exposición de Motivos de la ley la finalidad de la norma. La eficacia, como principio rector, es predicable de las Administraciones Públicas (artículo 103.1 CE), y, por tanto, ha de ser predicable también de la Administración de Justicia; pero no lo es, al menos directamente, del Poder Judicial, como Poder del Estado, y de la potestad jurisdiccional, a la que constitucionalmente se



encuentran vinculados los principios de independencia, exclusividad, imparcialidad y sometimiento al imperio de la ley. Solo en la medida en que la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos constituye el objeto del ejercicio de la potestad y de la función jurisdiccional, al que sirve viáticamente la Administración de Justicia, cabe referir la idea de eficiencia al señalado derecho fundamental: la ley, mediante la disposición de las medidas tecnológicas en la Administración de Justicia que contempla, posibilitará un ejercicio *más eficiente* de la potestad y de la función jurisdiccional, y a partir del mismo, una tutela judicial de los derechos e intereses legítimos más eficaz y, en algún caso, y en determinada medida, más efectiva.

QUINTA. - Desde un notable grado de indeterminación del destinatario de la norma, se aprecia una confusión en las esferas de actuación de los Poderes del Estado concernidos, el Ejecutivo -y con él, la Administración- y el Judicial, en donde la que corresponde a este aparece diluida y disminuida en relación con la esfera de actuación de la que se quiere dotar a aquel. Y correlativamente, se aprecia una confusión de planos de actuación normativa, administrativa y procesal, que no solo resta claridad a la ley proyectada, en perjuicio de la seguridad jurídica, y dificulta a los operadores jurídicos su aplicación, sino que -más adelante se volverá a incidir en ello-, entra en pugna con el principio de legalidad procesal.

SEXTA.- En el marco normativo anteproyectado se da preeminencia a una difusa Administración de Justicia, y a organismos incrustados en ella, como el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, al que se atribuyen numerosas e importantes funciones a la hora de concretar e implementar las medidas tecnológicas proyectadas; y si bien es cierto que el Consejo General del Poder Judicial mantiene su presencia en la composición del CTEAJE, no menos cierto es que esta se encuentra un tanto diluida entre la participación de los numerosos representantes de las restantes organismos e instituciones que lo integran. Sin olvidar la paulatina disminución de la esfera de actuación de las competencias del Consejo en relación con la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones informáticas, y medios telemáticos y electrónicos, utilizados en la Administración de Justicia.

SÉPTIMA.- La ley anteproyectada incide, en no pocas ocasiones, en el marco normativo sometido a la reserva de ley cualificada que se plasma en la LOPJ. En otros casos se observa una intromisión en aspectos reservados a la potestad reglamentaria de este órgano constitucional. Y en otros casos limita el alcance y objeto de la facultad de este órgano constitucional de dictar instrucciones con carácter obligatorio a los juzgados y tribunales en aplicación de dicho precepto orgánico, como la Instrucción 1/2018, de 22 de noviembre.



OCTAVA.- También en línea con esta dilución, cuando no desapoderamiento de atribuciones del Consejo, es significativa la omisión en el texto proyectado de cualquier referencia, y más aún de regulación, del Punto Neutro Judicial. Aunque este instrumento no tiene una expresa regulación en la Ley 18/2011, puede encontrar acomodo en su artículo 46.2, que establece que “[E]n el desarrollo de la oficina judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial”.

Su existencia y funcionalidad queda sin embargo, difuminada y preterida en la ley anteproyectada, cuando, en cambio, su visibilidad, y la de la competencia del Consejo sobre dicho instrumento, además de necesitar una expresa y concreta regulación en el texto anteproyectado -siquiera sea mediante una salvaguarda de los servicios que preste el Consejo que favorezcan la comunicación entre órganos jurisdiccionales y el intercambio de información con organismos, instituciones y entidades con fines procesales-, debería quedar reflejada en numerosos lugares del mismo.

NOVENA.- La preterición del Consejo General del Poder Judicial es especialmente significativa, y de ahí su relevancia, cuando el anteproyecto incorpora modelos y técnicas de inteligencia artificial a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y en particular al dictado de las resoluciones judiciales (cfr. artículo 57). Sin perjuicio de la oportunidad de introducir estos modelos en el estado, tecnológico y procesal, pero también normativo, actual, las exigencias derivadas de los principios consagrados en el artículo 117 CE, y del artículo 24.1 CE, se impone la necesidad de los debidos controles, evaluaciones y las garantías adecuadas en la configuración, en la utilización y en el resultado de los mecanismos de inteligencia artificial aplicados a la función jurisdiccional, no solo en cuanto a los algoritmos empleados, sino también, y específicamente, en orden a salvaguardar el ejercicio de la función jurisdiccional, consustancial y ontológicamente anudada a la naturaleza humana, con independencia, imparcialidad, exclusividad y exclusivo sometimiento al imperio de la ley. Y en esa función de garantía, vinculada a la función de garantía institucional de la independencia judicial que representa el Consejo General del Poder Judicial, no puede orillarse la participación de este órgano constitucional.

DÉCIMA.- Debe incidirse en el peso específico que, en el proyectado marco tecnológico, con la configuración competencial con que se diseña, tiene el valor del dato y los intercambios de información orientados al dato (artículo 36 APL), bajo el principio general de orientación al dato (artículo 35). Esta



orientación, que conlleva un tratamiento de la información para finalidades diversas, no estrictamente jurisdiccionales, requiere de las necesarias evaluaciones y los controles precisos para evitar un eventual desvío de la finalidad del tratamiento de la información, en donde no puede soslayarse la actuación del Consejo General del Poder Judicial. Y lo mismo cabe decir respecto de la relación entre la transparencia y los datos abiertos, y la protección de datos personales, que precisa de la necesaria ponderación de la que este órgano constitucional no puede ser ajena, tanto más cuanto ostenta la condición de autoridad de control en el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales (artículo 236 octies LOPJ).

DECIMOPRIMERA.- Cabe reflexionar acerca de la oportunidad de la norma, en términos de la pretendida eficiencia, pero también de eficacia y efectividad, cuando la Ley 18/2011 que deroga -pero reproduce en gran medida- no ha tenido un pleno desarrollo, y cuando depende de la implantación de un diseño y estructura procesal que viene establecido en las otras dos proyectadas leyes de eficiencia -la de eficiencia procesal y la de eficiencia organizativa-. No solo será necesario que la efectividad de estas tres leyes venga acompañada en el tiempo, sino que se vislumbra la necesidad de que el marco procesal y organizativo que configuran las otras dos leyes que conforman la tríada se encuentre establecido con la suficiente antelación para la implantación y aplicación de las medidas tecnológicas y el modelo de organización tecnológica que diseña la proyectada ley que ahora se informa. Se corre el riesgo, en caso contrario, de que este modelo tecnológico se encuentre desconectado de la realidad, organizativa y procesal, sobre la que se pretende aplicar.

DECIMOSEGUNDA.- Por otra parte, cabe cuestionar la eficiencia, eficacia y efectividad que se postula cuando las medidas y el modelo tecnológico que configura la ley anteproyectada, y su traslación a los procedimientos judiciales, pueden tensionar inveterados principios procesales. La insuficiencia tecnológica de la Administración de Justicia no debería superarse a fuerza de violentar asentados principios procesales como la oralidad, la intermediación, la publicidad o el mismo principio dispositivo que anima el proceso civil, que sirve de substrato para los procesos en los demás órdenes jurisdiccionales. La implantación del modelo tecnológico proyectado ha de permitir la adecuada vertebración de la tecnología en el proceso, una adecuada y ponderada intermediación tecnológica que no suponga el distanciamiento de la Justicia del ciudadano, y no convierta el ejercicio de la función jurisdiccional en una mera actividad tecnológica alejada de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos a cuya tutela está orientada. La potenciación del uso de las tecnologías no debe desplazar los tradicionales



principios procesales, sino que debe servir a los fines del proceso, con vocación instrumental, sin que constituya ni configure el proceso mismo.

DECIMOTERCERA.- Paralelamente, las pretendidas eficiencia, eficacia y efectividad se ponen en cuestión cuando la proyección del modelo y las medidas tecnológicas que se contemplan sobre los procedimientos judiciales no solo violenta en determinados aspectos el principio de reserva de ley orgánica -cualificada-, como se ha indicado, sino que en ocasiones, como se verá, es cuestionable en términos de constitucionalidad, al surgir dudas sobre su compatibilidad con el derecho consagrado en el artículo 24.1 CE.

B) RELATIVAS AL TÍTULO PRELIMINAR, TÍTULOS I Y II

DECIMOCUARTA.- En sus primeros títulos (Título Preliminar, I y II) el Anteproyecto se destina a mejorar y adaptar la Ley 18/2011, de 5 de julio a los cambios tecnológicos y legislativos acontecidos desde su promulgación, introduciendo algunas novedades relevantes que responden, con carácter general, al objetivo de mejorar la accesibilidad al sistema de Justicia, tal y como se señala en la Exposición de Motivos del APL.

DECIMOQUINTA.- No se incluye en el objeto del texto la regulación del derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas - en este caso la Administración de Justicia- por medios electrónicos, que sí aparece recogido, pero limitado en el artículo 5.1 (derechos de la ciudadanía) al ejercicio de los derechos previstos en los Capítulos I y VII del Título III del Libro III de la LOPJ. Tampoco la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, incluyó dentro de su objeto dicho derecho, lo que fue objeto de crítica por parte de este órgano constitucional en su informe de fecha 27 de enero de 2011 al Anteproyecto de dicha norma: *«sería conveniente reconocer expresamente como parte del objeto del Anteproyecto, el derecho al ejercicio por medios electrónicos del conjunto de derechos que reconocen las normas procesales a los ciudadanos a la hora de relacionarse con la Administración de Justicia, por si mismos o, en su caso, a través de la representación procesal oportuna»*, afirmación que procede mantener, más cuando las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, han consagrado este repetido derecho. Todo ello sin perjuicio de la obligación establecida en el apartado 5 del artículo 230 LOPJ y de lo dispuesto en el artículo 273.2 y 3 LEC.

DECIMOSEXTA.- En el marco de los principios generales aplicables, el apartado 2 del artículo 1 APL añade el concepto "seguridad jurídica digital" a los ya enumerados en la Ley 18/2011, de 5 de julio. La introducción de este principio en el Anteproyecto debe valorarse positivamente, toda vez que el



mismo se configura como un pilar esencial para una transformación digital del proceso que respete el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reforzando las garantías procesales.

DECIMOSÉPTIMA.-El ámbito de aplicación del Anteproyecto, recogido en el artículo segundo no sufre modificaciones importantes en relación con la Ley 18/2011, de 5 de julio, si bien sí se añade que se entienden comprendidos en el concepto de ciudadanía a las personas jurídicas y "otras entidades", sugiriéndose la conveniencia de concretar la referencia a "otras entidades sin personalidad jurídica". Se introduce también en este segundo párrafo la aclaración de que "Las referencias generales a los profesionales comprenden a las personas que ejercen la Abogacía, la Procura y a los Graduados y Graduadas Sociales, *entre otros profesionales*, salvo en los casos en que la misma norma especifique otra cosa", precepto que debe ponerse en relación con el Anexo de términos, donde se recoge la definición de los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, a efectos del texto.

DECIMOCTAVA.-La introducción del artículo 4 intitulado "*Servicios electrónicos homogéneos de la Administración de Justicia*" merece una valoración positiva, pero se observa cierta incongruencia entre el objeto del artículo, la determinación de los servicios que como mínimo y obligatoriamente deben tener todas las Administraciones públicas con competencia en la materia, y el empleo de la expresión "posible" en los apartados d) y m), toda vez que el servicio no puede ser al mismo tiempo una obligación y una posibilidad. Se sugiere por ello que, bien se eliminen dichos servicios del listado, bien se descarte la alocución "posible". Si bien, a mayor abundamiento, y en relación con el apartado m) -"la posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen"- procede recordar que el artículo 147 LEC -tanto en su vigente redacción como en la proyectada en la Disposición adicional séptima APL- establece que "Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine".

DECIMONOVENA.-De otro lado, el apartado q) incluye entre los servicios mínimos obligatorios "Aquellos otros servicios que se determinen por las Administraciones con competencia en materia de Justicia", lo cual genera también una importante incongruencia, pues si se determinan individualmente por cada una de las Administraciones, la prestación dejará de ser homogénea. Pudiera ser que el prelegislador, en previsión de desarrollos tecnológicos futuros, se refiera a una determinación futura conjunta por parte de la Conferencia sectorial, a fin de evitar la necesidad de



una reforma legal para incluir un nuevo servicio homogéneo, si bien en dicho caso, procede que ello se especifique claramente, para evitar la falta de concreción y la incoherencia del precepto. Todo ello sin perjuicio de que no debe pasarse por alto la competencia de este CGPJ recogida en el artículo 438.7 LOPJ para establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional.

VIGÉSIMA.-El Título I está destinado a los derechos y deberes digitales, tanto de los ciudadanos, como de los profesionales y de la propia Administración. Los derechos recogidos en la vigente Ley 18/2011 son, en su mayor parte, coincidentes con los que se contemplaron en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, si bien se establecieron algunas diferencias que dotaron al texto de 2011 de un carácter más restrictivo, limitando en determinados aspectos los derechos del ciudadano en sus relaciones con la Administración de Justicia en comparación con los derechos establecidos en sus relaciones con el resto de las Administraciones Públicas, como se puso de manifiesto en el informe de este CGPJ, ya citado, al entonces Anteproyecto normativo.

VIGESIMOPRIMERA.-Cabe destacar como novedad que introduce el presente Anteproyecto respecto de la Ley 18/2011, de 5 de julio, el derecho a un servicio público prestado por medios electrónicos de carácter homogéneo, en los términos establecidos en el artículo 4, así como "a un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia en los que sean partes o interesados legítimos", que parece venir referido a un derecho diferenciado de las partes procesales o los interesados legítimos respecto del resto de los ciudadanos, a tener canales, medios o atención específica en su relación con la Administración de Justicia en el marco de los procedimientos concretos, como señala el apartado f) del artículo 4 APL.

VIGESIMOSEGUNDA.- Se incluye el derecho a que las aplicaciones o sistemas estén disponibles en todas las lenguas oficiales del Estado *en los términos del artículo 231 LOPJ*. Este artículo señala en su apartado tercero que "las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas". Por tanto, y toda vez que el apartado l) del artículo 5.2 del Anteproyecto delimita este derecho en los "términos del artículo 231 LOPJ", debe entenderse que, independientemente de la disponibilidad de las aplicaciones o sistemas en todas las lenguas oficiales del



Estado, solo podrá emplearse la lengua oficial de una Comunidad Autónoma, distinta del castellano, en los procedimientos que se sigan en dicha Comunidad.

VIGESIMOTERCERA.-En su momento, la Ley 11/2007, de 22 de junio, incluyó entre los derechos de los ciudadanos el derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas (artículo 6.2b). Sin embargo, este derecho no se incluyó entre los establecidos en el artículo 4 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, lo que fue objeto de crítica en el informe de este órgano constitucional al Anteproyecto de dicha norma, al señalarse que era contrario a lo establecido en el apartado 20 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (22 de abril de 2002), que ya contemplaba el derecho a no aportar documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran, añadiendo que *«este Consejo no es ajeno al coste y complejidad que podría suponer para la Administración de Justicia el reconocimiento efectivo del derecho del ciudadano a no aportar documentos que ya obren en su poder o en el de otras Administraciones pero ello no es, a juicio de este Órgano, justificación suficiente para establecer diferencias de derechos para los ciudadanos ante supuestos análogos, de tal manera que se discrimine al ciudadano en el acceso a la justicia por medios electrónicos frente a los servicios de otras Administraciones Públicas. Por el contrario, una vez reconocido este derecho, el coste y complejidad de la medida podría justificar el establecimiento de mecanismos en el Anteproyecto que permitieran un desarrollo y puesta en práctica progresivos teniendo en cuenta el impacto económico y presupuestario»*. Si bien la Ley 11/2007, de 22 de junio no se encuentra en vigor, al haber sido derogada por la Ley 39/2015, esta última disposición incorpora este mismo derecho, tanto en el artículo 28.2 como en el 53.1 d). No obstante, el prelegislador opta nuevamente por no introducirlo en el Anteproyecto que se informa, siendo por tanto reproducibles las observaciones de este CGPJ al respecto anteriormente transcritas, máxime cuando los años transcurridos han traído consigo un desarrollo tecnológico y normativo de la interoperabilidad de sistemas y de la trasmisión de datos entre Administraciones Públicas que podrían facilitar la aplicación efectiva de este derecho con un menor coste.

VIGESIMOCUARTA.-El artículo 6 regula los derechos y deberes de los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia y que permanecen sustancialmente iguales a los ya recogidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio. Al margen de las actualizaciones, la novedad más relevante en relación con los derechos de los profesionales es la introducción del derecho a que los sistemas de información de la Administración de Justicia posibiliten



y favorezcan la desconexión digital y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, con respeto a lo dispuesto en la legislación procesal. La nueva disposición se alinea con las modificaciones introducidas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia cuyas modificaciones se valoraron positivamente por este órgano constitucional en su informe sobre el citado Anteproyecto, aprobado por el Pleno en fecha 22 de julio de 2021.

VIGESIMOQUINTA.-El apartado 3 del artículo 6 recoge el deber de los profesionales de utilizar los medios electrónicos, aplicaciones o sistemas establecidos por las Administraciones competentes en la materia, lo que se cohonesta adecuadamente con lo establecido en el apartado 1 del artículo 273 LEC, en su redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que también regula las consecuencias del incumplimiento de este deber, desapareciendo tal cuestión del APL.

VIGESIMOSEXTA.-De otro lado, esta obligación no se impone a las personas físicas que, de conformidad con las leyes procesales (artículo 273.2 LEC) no están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia, y así se desarrolla en los artículos 32.1, 33.1 y 49.3 APL. En este sentido, debe recordarse que el artículo 5.2 b) APL recoge el derecho de los ciudadanos "a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración de Justicia", en el que cabría entender incluida la prevención de tratos diferentes injustificados por razón de la elección de unos u otros medios para relacionarse con la Administración de Justicia, o la posible discriminación de la elección tecnológica concreta realizada.

VIGESIMOSÉPTIMA.-El Título I del Anteproyecto se cierra con la regulación en el artículo 7 del uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos por la propia Administración de Justicia, y específicamente por los tribunales, fiscalías, oficinas judiciales y oficinas fiscales, cohonestándose, en principio, con lo establecido en el artículo 230 LOPJ, en su redacción dada por la LO 4/2018, de 28 de diciembre, en relación tanto con la obligación de utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a su disposición, como con el cumplimiento obligatorio de las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales respectivamente (y donde no debe olvidarse la Instrucción 1/2018 de este CGPJ). Procede señalar, no obstante, que el Anteproyecto introduce una salvaguarda respecto del carácter de dichas instrucciones, señalando que "versarán únicamente sobre el uso de los medios electrónicos y aplicación de medidas dirigidas a la protección de datos



de carácter personal". Si bien parece deducirse que la intención del prelegislador es poner de manifiesto la delimitación de la competencia del Consejo General del Poder Judicial, que no se extiende a la determinación de criterios técnicos de compatibilidad de los sistemas, pues esta corresponde actualmente al CTEAJE (artículo 230.6 LOPJ, Real Decreto 396/13, de 7 de junio, y Ley 18/2011, y, en su caso, el propio artículo 87 del APL que se informa), la redacción elegida resulta desafortunada e inapropiada pues en verdad introduce una limitación de carácter genérico a las competencias de este órgano constitucional en materias de su competencia, que, en su caso, solo cabría establecer mediante Ley Orgánica. Procedería, en consecuencia, que por parte del prelegislador bien se eliminase dicha previsión que, en todo caso, resulta innecesaria, dado el tenor del artículo 230.6 LOPJ y las competencias allí atribuidas al CTEAJE, bien se modificase su redacción y se coonestase adecuadamente con el repetido artículo 230 LOPJ.

VIGESIMOCTAVA.-El Título II está destinado al acceso digital a la Administración de Justicia. En relación con las Sedes Judiciales Electrónicas se lleva a cabo una actualización de su regulación y su adecuación al resto de las disposiciones proyectadas. Se mejora además la creación de sedes derivadas, limitándolas a aquellos casos en los que esté justificada por motivos técnicos o funcionales (artículo 9), lo que debe valorarse positivamente pues reduce la duplicidad de información y la carga de trabajo de los órganos judiciales, simplificando también el acceso a las sedes y su información disponible, lo que no es óbice para recordar la competencia atribuida al CGPJ en el artículo 438.7 LOPJ y desarrollada en el Reglamento 2/2010.

VIGESIMONOVENA.-En el artículo 10.1 a) se sustituye la referencia genérica al órgano titular de la sede judicial electrónica que se realizaba en la Ley 18/2011, de 5 de julio, por la mención del tribunal, oficina judicial u oficina fiscal titular. Sin embargo, de conformidad con el artículo 8.1 APL, el titular de la sede electrónica no es el órgano judicial o fiscal, sino la Administración correspondiente competente en materia de Justicia, a quien también le corresponde su gestión y administración. Ello resulta de singular relevancia para la determinación del régimen de responsabilidad (artículos 8.3 y 11 APL), sin perjuicio de que las actuaciones materiales o técnicas específicas estén encomendadas a organismos vinculados o dependientes o incluso a entidades privadas. Por ello, procede que se elimine la referencia a la titularidad de la sede por parte del tribunal, oficina judicial u oficina fiscal sustituyéndola por la referencia a estos órganos como originadores de la información contenida en las sedes -y responsables en relación con ella- tal y como se realiza en el artículo 11.



TRIGÉSIMA.-La expresión "en los términos legalmente establecidos" contenida en la letra e) del apartado 2 del artículo 10, resulta genérica e indeterminada, por lo que se sugiere su sustitución por una redacción más garantista, del tipo "en los términos establecidos por la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial y por las leyes procesales", o similar.

TRIGESIMOPRIMERA.-El Anteproyecto recupera en el ahora artículo 10.2 destinado a los servicios de las sedes judiciales electrónicas la antigua redacción del artículo 11.2 f) de la Ley 18/2011, de 5 de julio -"la publicación electrónica, cuando proceda, de resoluciones y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos"- en lo que parece ser un olvido por parte del prelegislador de la modificación introducida por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, que recoge una actualización adecuada a la evolución normativa, por lo que se sugiere que se mantenga la redacción dada a tal precepto por la repetida Ley 3/2020 -"Un enlace al Tablón Edictal Judicial único, como medio de publicación y consulta de las resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en el tablón de anuncios o edictos"- lo que además supondría preservar la necesaria coherencia con los artículos 15.1 g) y 54 APL.

TRIGESIMOSEGUNDA.-En el apartado j) del artículo 10.2 se refiere como servicio de las sedes judiciales electrónicas "la Carta de Derechos de la *Ciudadanía* ante la Justicia", denominación errónea, toda vez, que dicho documento se intitula "Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia", sin que la sustitución que el Anteproyecto introduce a lo largo del articulado del término "ciudadanos" por "ciudadanos y ciudadanas" o por "ciudadanía" pueda modificar el título de un documento oficial aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

TRIGESIMOTERCERA.-La Carpeta Justicia se configura como un servicio personalizado dentro del Punto de acceso general de la Administración de Justicia, si bien los requisitos del servicio se posponen a su desarrollo reglamentario. De conformidad con el artículo 14.1 APL, la responsabilidad por el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, autenticidad, trazabilidad, disponibilidad y actualización de la información y los servicios que constituyan la Carpeta Justicia corresponden a las administraciones con competencias en materia de justicia, si bien según el artículo 13.3 APL la gestión corresponde al Ministerio de Justicia, "de conformidad con los acuerdos que se adopten en el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica". No se recoge en el texto a qué acuerdos, y sobre qué aspectos concretos se refiere esta disposición, ni



aparecen claramente establecidas las competencias y responsabilidades respectivas de Ministerio y otras Administraciones competentes en su gestión, por lo que procedería que por parte del prelegislador se concretasen adecuadamente dichos extremos.

TRIGESIMOCUARTA.- Aunque el apartado 2 del artículo 17 APL limita la consulta y acceso a los expedientes judiciales a los ciudadanos que sean parte de estos, delimitando la definición de "otros perfiles de acceso" por parte del CTEAJE a quienes justifiquen "un interés legítimo" -a lo que debería añadirse "directo"-, y que el artículo 47.4 APL también limita la obtención de copia electrónica del expediente judicial electrónico a todos aquellos que tengan derecho conforme a lo dispuesto en las normas procesales, lo que aparentemente matiza la generalidad utilizada en los artículos 13.1 y 15.1e) al emplear el término "interesado", se considera procedente, en todo caso, llevar a cabo la oportuna modificación de dichos artículos, en adecuada conexión con los derechos establecidos en los apartados f) y g) del artículo 5.2, que delimitan correctamente el derecho a conocer del estado de los procedimientos, el acceso a los mismo y la obtención de copias "*en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y en las leyes procesales*", ya que resulta del todo punto contrario a la normativa aplicable -artículos 234, 235 y 454 LOPJ, artículo 140.1 LEC, artículo 11d) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Secretarios judiciales y artículo 5 del Reglamento de este CGPJ 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales- establecer el acceso general a los procedimientos judiciales, y, en su caso, la obtención de original o copia (artículo 16.2 APL) por parte de cualquier ciudadano "interesado", que no acredite un interés legítimo y directo en el proceso. A ello procede añadir que la acreditación del interés legítimo y la resolución sobre el acceso y, en su caso, el establecimiento de medidas restrictivas en relación con los datos personales, debe ser decidida motivadamente por el LAJ competente, de conformidad con la normativa citada, por lo que no sería legalmente admisible un proceso de acreditación de interés y consecuente autorización de carácter automático, sin intervención del LAJ (sometida a su vez a revisión judicial, artículo 4.3 Reglamento 1/2005).

TRIGESIMOQUINTA.- Merece una valoración positiva la sistemática elegida en el Capítulo III, que no solo permite clasificar y diferenciar de forma rápida las disposiciones destinadas a los ciudadanos y las dirigidas a la Administración de Justicia, sino que separa adecuadamente los sistemas de identificación electrónica, los de firma electrónica y su correspondiente uso (artículos 19, 20 y 22).



TRIGESIMOSEXTA.-En este Capítulo III se produce una profunda modificación de lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, abordándose la necesaria actualización normativa en línea con las novedades legislativas y tecnológicas acontecidas. En primer lugar, el artículo 19 regula los sistemas de identificación electrónica y admite tanto aquellos establecidos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como los establecidos en el Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (conocido como Reglamento eIDAS). Toda vez que el artículo viene referido a sistemas de identificación y no de firma, procedería que se sustituyese la referencia al "reconocimiento a los sistemas de firma" por el "reconocimiento a los sistemas de identificación".

TRIGESIMOSÉPTIMA.-El artículo 20 contempla en relación con los sistemas de firma electrónica una regulación y actualización paralela a la proyectada en el artículo 19 APL, remitiéndose al artículo 10 de la Ley 39/2015 y al citado Reglamento (UE) núm. 910/2014. La previsión introducida en el apartado 1 *in fine* relativa a que el CTEAJE pueda determinar el nivel de firma aplicable en cada una de las actuaciones en el ámbito de la Administración de Justicia resulta de gran relevancia, toda vez que existen diferentes tipos de firma electrónica y que el artículo 10.1 Ley 39/2015, además de los sistemas de firma electrónica y sello electrónico cualificados y avanzados basados en certificados electrónicos, admite cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca (apartado c). Además, el artículo 10.4 Ley 39/2015, y de forma paralela el propio apartado 3 de este artículo 20 que se analiza, recoge la admisión de los sistemas de identificación contemplados en la propia ley como sistemas de firma, cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los ciudadanos y de los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia (cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable). Todo lo anterior puede llevar a la necesidad de desarrollar una regulación técnica que adecúe los niveles de seguridad exigibles según el tipo de actuación procesal, por lo que la atribución competencial que se realiza al CTEAJE (y que se enmarca dentro de sus funciones, 87.2 APL) resulta adecuada, sin perjuicio de señalar la oportunidad de que dicha determinación de niveles de firma se lleve a cabo lo antes posible, a fin de garantizar una tramitación electrónica segura, y de que respete lo establecido en la legislación procesal correspondiente, que impone ya en algunos casos el uso de firma electrónica reconocida (por ejemplo, artículos 146 y 147 LEC, entre otros).



TRIGESIMOCTAVA.- El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, aun en tramitación, introducía modificaciones en los artículos relativos a la identificación y firma electrónica de la Ley 18/2011, eliminando la posibilidad de uso de sistemas de firma contemplados en el artículo 10.1 c) Ley 39/2015 -por ejemplo, sistemas de firma no criptográfica-, que sí aparecen actualmente contemplados en el vigente artículo 14.2 c) Ley 18/2011. Sin embargo, en el presente APL parece que el prelegislador ha optado por mantener el abanico de posibilidades de intervención digital de los ciudadanos en el proceso, permitiendo el empleo de otros sistemas de firma no basados en certificados, admitidos de forma genérica por la normativa europea y nacional, lo que a su vez debe vincularse a la previsión que cierra el primer párrafo de los artículos 19 y 20 APL: "Por vía reglamentaria podrán habilitarse otros sistemas de identificación digital/de firma" (respectivamente), y que parece venir referida a la creación por vía reglamentaria de sistemas específicos de identificación y firma permitidos en los artículos 9.1 c) y 10.1 c) Ley 39/2015, o así debe deducirse del empleo del término "habilitación", ya que, en todo caso, la *creación* de cualquier otro sistema *ex novo* no contemplado en la normativa europea y nacional mediante norma reglamentaria no resulta admisible. Puesto que no todo trámite o actuación precisa del mismo nivel de seguridad, existiendo supuestos en los que la seguridad requerida no es elevada por los efectos jurídicos derivados, merece una valoración positiva la opción de mantener la posibilidad de interacción del ciudadano con la Administración de Justicia por medios más ágiles y menos costosos, sin necesidad de que este se dote de un instrumento de firma electrónica basado en certificados. En todo caso, puesto que estos sistemas de "firma débil" tienen que estar habilitados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 10.1 c) Ley 39/2015, no existe un derecho directo de los ciudadanos a su empleo, que solo será posible en la medida en que la Administración de Justicia los desarrolle y regule, dentro de los requisitos técnicos de interoperabilidad y seguridad establecidos por el CTEAJE. Finalmente, cabe señalar que la normativa proyectada se ajusta a lo determinado el Reglamento eIDAS, que deja al arbitrio de los Estados Miembros la determinación de los efectos jurídicos de las firmas electrónicas [Considerando (49)], salvo lo relativo a la firma electrónica cualificada que debe tener el efecto jurídico equivalente a una firma manuscrita (artículo 25 del Reglamento, en relación con los apartados a) y b) del artículo 10.1 Ley 39/2015), y que este tipo de sistemas de firma se encuentra implantado en diversos ámbitos de la Administración Pública.



TRIGESIMONOVENA.- Una de las novedades más relevantes del Anteproyecto es la regulación en su Título IV de los actos y servicios no presenciales, y cuyo artículo 61 establece una regla general de identificación y firma para las personas intervinientes en una videoconferencia. Sin perjuicio de lo allí establecido, el artículo 23 prevé específicamente en su apartado primero la posibilidad de empleo de un sistema de información para la identificación y firma no criptográfica, que, como se ha indicado, se encuentra dentro de los admitidos por el apartado c) del artículo 10.1 Ley 39/2015, debiendo ajustarse su desarrollo específico a la regulación nacional y europea (Reglamento eIDAS).

CUADRAGÉSIMA.-Debe valorarse positivamente la posibilidad que introduce el Anteproyecto en los apartados 4 y 5 de este artículo 26 de establecer requisitos restrictivos de identificación para el acceso, por razones de protección de la información, así como de habilitar mecanismos para ofrecer una versión anonimizada e introducir medidas de seguridad que impidan una difusión no autorizada, pues ello permite conjugar las medidas para el acceso y verificación de los documentos electrónicos con las necesarias medidas de protección de datos personales y control de la difusión de documentos de acceso restringido, por ejemplo, en actuaciones declaradas secretas.

CUADRAGESIMOPRIMERA.- El artículo 27 recoge la especificación de los sistemas de firma de las personas físicas que prestan servicio en la Administración de Justicia. La vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, al regular en su artículo 21 la firma del personal al servicio de la Administración de Justicia, incluidos jueces y magistrados, no hace referencia a los sistemas de firma que deben determinarse y utilizarse, sino exclusivamente a la autoridad competente para proveer de dichos sistemas, y que son las administraciones competentes en materia de justicia en relación con los Letrados de la Administración de Justicia, los fiscales, los forenses y demás personal, y el CGPJ en relación con jueces y magistrados.

CUADRAGESIMOSEGUNDA.-La competencia de este este órgano constitucional en la materia se asienta en el artículo 230 LOPJ cuyo apartado 1 establece que "1. Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales. Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la



Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento". Como señala la Instrucción 1/2018, de 22 de noviembre, de este Consejo: "De estas previsiones normativas cabe derivar tres consecuencias inmediatas: el uso de los medios indicados es obligado en juzgados y tribunales; la determinación de su utilización por jueces/zas y magistrados/as corresponde al Consejo General del Poder Judicial mediante el dictado de las correspondientes instrucciones generales y particulares; y los/as jueces/zas y magistrados/as están obligados/as a cumplir esas instrucciones, de manera que no hacerlo supondrá desatención o incumplimiento de los deberes del cargo". La Instrucción regula la firma electrónica de jueces y magistrados (apartado 6 del Anexo Técnico) respetando las competencias del CTEAJE establecidas en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 230 LOPJ, y desarrolladas mediante las correspondientes normas técnicas.

CUADRAGESIMOTERCERA.-En el Anteproyecto, el apartado segundo del artículo 27 APL estipula que "Reglamentariamente, previo informe del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, se determinarán los sistemas de firma que deben utilizar los jueces y juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. Dichos sistemas podrán identificar de forma conjunta al titular y el cargo, e identificar también a la oficina u órgano judicial o fiscal en la que presta sus servicios." De conformidad con el apartado segundo los artículos 43 Ley 40/2015 y 22 Real Decreto 203/2021, en el ámbito de las Administraciones públicas cada una de ellas es competente para determinar los sistemas de firma electrónica de su personal, lo que implica la posibilidad de su determinación mediante diversos instrumentos normativos y/o meramente técnicos, sin necesidad de un desarrollo reglamentario. Por tanto, de un lado, en relación con LAJs, fiscales, forenses, y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, parece innecesario que la determinación de los sistemas de firma electrónica deba realizarse mediante norma de rango reglamentario. Ciertamente es que ello permite retener en el Ministerio de Justicia la política de firma electrónica de forma centralizada, pudiendo permitir una mejora de la gestión y una mayor homogenización, pero se aparta de lo establecido para el resto de las Administraciones Públicas, como se ha expuesto, sin que aparezca explicación de ello ni en la MAIN ni en la Exposición de Motivos.

CUADRAGESIMOCUARTA.-De otro lado, y en relación con la determinación de la firma electrónica que deben utilizar jueces y magistrados, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, la disposición proyectada



vulnera las competencias del CGPJ y del CTEAJE establecidas en la LOPJ, pues, de un lado, el Ministerio de Justicia no es competente para desarrollar la especificación de un deber que afecta al Estatuto de los miembros de la Carrera Judicial, establecido en el artículo 230.1 LOPJ, pues la determinación de su utilización por jueces y magistrados corresponde al Consejo General del Poder Judicial mediante el dictado de las correspondientes instrucciones generales y particulares y, en segundo lugar, el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 230 LOPJ atribuye al CTEAJE, como hemos señalado, la definición de programas y aplicaciones, y no la mera emisión de informe sobre ellos, como determina el APL. Del mismo modo, el propio artículo 87.2b) APL establece entre las funciones de este organismo la de "Definir y validar la funcionalidad y seguridad de los programas y aplicaciones que se pretendan utilizar el ámbito de la Administración de Justicia, con carácter previo a su implantación". En consecuencia, procedería que se excluyese a jueces y magistrados de la enumeración contenida en el apartado 2 del artículo 27 APL, y se articulase conforme a las competencias de este CGPJ establecidas en la LOPJ.

CUADRAGESIMOQUINTA.- El APL elimina cualquier referencia a la provisión de los sistemas de firma, sustituyéndola por la estipulación relativa a su determinación, y manteniéndose únicamente la mención a la dotación al personal que tiene atribuida la defensa y representación del Estado y el sector público (apartado 3, artículo 27 APL). Sin perjuicio de las disposiciones del Anteproyecto relativas a la obligación de dotación de medios electrónicos (artículo 7.2 y Disposición adicional tercera), sería conveniente que la referencia a la provisión concreta de los sistemas de firma por las autoridades competentes (CGPJ en el caso de jueces y magistrados) figurase indubitadamente en la norma legal, toda vez que la autenticación de la actividad administrativa es algo inexorable y el medio para lograrlo en los documentos electrónicos es la firma electrónica, debiendo estar asegurada la provisión de los sistemas concretos que se determinen por la autoridad competente en cada caso.

CUADRAGESIMOSEXTA.- El artículo 28 especifica que la Administración de Justicia admitirá todos los sistemas de firma e identificación electrónica a los que se refiere el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento eIDAS, resultando innecesaria tal previsión, pues la obligación de su admisión está estipulada en el artículo 6 del citado Reglamento, de aplicación directa en los Estados Miembros. Debe significarse que puesto que el artículo viene referido a los sistemas de firma admitidos por la Administración de Justicia (y usados por tanto por quienes se relacionan con ella), parece existir una errata en la



remisión al artículo 27.1, referido a la firma electrónica de los que prestan servicio en ella, debiendo sustituirse por la referencia al artículo 20.1 APL.

CUADRAGESIMOSÉPTIMA.- Se añade un apartado 3 al artículo 29 APL que merece una valoración positiva pues lo en él dispuesto permite avanzar en la digitalización del expediente, a pesar de la falta de instrumentos de identificación electrónicos por parte del ciudadano.

C) RELATIVAS AL TÍTULO III

CUADRAGESIMOCTAVA.- .- El artículo 31 contiene la regulación de dos garantías de los sistemas de información y comunicación empleados por la Administración de Justicia en materia de protección de datos, a saber, la integridad y el registro de actividades. El apartado 1 de este precepto establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de mantener registros de un conjunto de operaciones de tratamiento en los sistemas de información y comunicación, de modo que se asegure la identidad de las personas, la justificación, la fecha y la hora. La referencia genérica a los responsables y encargados del tratamiento como destinatarios de la obligación deja, hasta cierto punto, indeterminada la identificación de los sujetos obligados. Si consideramos que las operaciones de tratamiento tendrán por objeto datos personales tratados con fines jurisdiccionales los responsables del tratamiento serán dentro del órgano jurisdiccional competente quienes tengan la competencia atribuida por la normativa vigente (art. 236 bis.2 LOPJ). Parece poco realista que sean, eventualmente, los jueces o magistrados o los letrados de la Administración de Justicia quienes deban mantener tales registros de operaciones de tratamiento. Resulta más adecuado que sean las administraciones prestacionales quienes, a la hora de configurar lo sistemas de información y comunicación al servicio de la Administración de Justicia, lo hagan incorporando como funcionalidad del sistema el registro de tales operaciones.

CUADRAGESIMONOVENA.- El artículo 31.1 del Anteproyecto dispone que los SIC *«conservarán un registro de actividades de tratamiento conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos»*. No identifica el precepto el sujeto obligado a elaborar tales registros de actividades de tratamiento. Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 31.2 en relación con el artículo 77.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los *«Juzgados y Tribunales» «harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal»*. Hasta la fecha



tal previsión normativa no ha sido cumplimentada. La opción del prelegislador parece situar la realización de este registro de actividades de tratamiento en el ámbito de las administraciones prestacionales que gestionan los SIC al servicio de la Administración de Justicia; opción que cabe valorar favorablemente en la medida en que permite un cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.2 LOPD en condiciones de mayor operatividad.

QUINCUAGÉSIMA.- El artículo 31.3 del Anteproyecto dispone que cualquier acceso a los datos personales que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional, así como a los documentos y resoluciones contenidos en los expedientes judiciales, deberán ser autorizados previamente por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia responsables de la tramitación, conservación y custodia *«o por el superior funcional del servicio»*. Ante todo, debe aclararse a qué se refiere el precepto proyecto con la expresión *«superior funcional del servicio»*. Debe tenerse en cuenta que el artículo 234 LOPJ dispone que *«Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley»*. Con el fin de acomodar la previsión contenida en el anteproyecto de ley a lo dispuesto en la LOPJ debería emplearse la expresión *«funcionario competente de la oficina judicial»*.

QUINCUAGESIMOPRIMERA.- El artículo 31.3 APL atribuye una competencia al LAJ sobre el ejercicio del derecho de protección de datos, aparentemente con carácter exclusivo, que pugna con el carácter netamente jurisdiccional del pronunciamiento sobre la ponderación de derechos subyacente en la decisión de autorizar o no el acceso a los datos personales incorporados en el proceso. En efecto, el acceso tanto de terceros que aleguen un interés legítimo y directo como de las partes se hace depender en la LOPJ de una previa ponderación en los términos previstos, para el primer caso, en el artículo 235 LOPJ y, en el segundo, en el artículo 236 quinqués.2 LOPJ. Esa ponderación corresponderá en primer término al Juez o Tribunal cuando las leyes procesales le atribuyan tal competencia, tal y como establece el artículo 236 quinqués.2 LOPJ, y cuando corresponda al Letrado de la Administración de Justicia, la decisión sobre el acceso, por afectar a un derecho fundamental, necesariamente deberá poder ser objeto de revisión judicial. Por todo ello, el prelegislador debería acomodar el tenor del artículo 31.3 proyectado a las exigencias derivadas de la LOPJ, incluyendo la referencia a Jueces y Magistrados como competentes en primera línea, cuando así lo determinen las leyes procesales para autorizar el acceso e



incorporando, en todo caso, la previsión del control judicial sobre las decisiones del LAJ en materia de acceso.

QUINCUAGESIMOSEGUNDA.- Sobre el artículo 31.4 del Anteproyecto debe formularse una objeción esencial. El precepto dispone que cualquier acceso a los SIC por los órganos dependientes del CGPJ, de la FGE y del Ministerio de Justicia requerirá el conocimiento de la Administración prestacional del servicio, quien deberá «*autorizar*» el acceso para el cumplimiento de las funciones de inspección y control. La atribución de esta competencia de autorización a las administraciones prestaciones respecto del ejercicio de la función de inspección del CGPJ no es conforme con la LOPJ en la medida en que la Ley Orgánica atribuye en exclusiva la función de inspección de Juzgados y Tribunales al CGPJ (art. 171.1 LOPJ), coherentemente con el mandato constitucional de reserva de funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 121.2 CE). Asimismo, el artículo 176.1 LOPJ configura de un modo amplio las facultades inspectoras que comprenden «*el examen de cuanto sea necesario para conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial*». Adicionalmente, el artículo 236 quinquies.4 LOPJ contiene una habilitación legal específica para la comunicación de datos personales tratados con fines jurisdiccionales a favor del CGPJ (también de la FGE y del Ministerio de Justicia) cuando resulten «*estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control*». A la vista de lo expuesto, en la redacción del artículo 31.4 del Anteproyecto debe sustituirse el término «*autorizar*» por el de «*facilitar*». La inspección de Juzgados y Tribunales debe insistirse, es una competencia exclusiva del CGPJ por mandato de la LOPJ e imperativo constitucional que no admite un ejercicio compartido por parte de las administraciones prestacionales como parece desprenderse de la atribución a estas de la facultad de autorizar el acceso a los SIC a estos efectos, de acuerdo con el Anteproyecto. Es necesario la corrección en este punto del Anteproyecto.

QUINCUAGESIMOTERCERA.- El artículo 32 del Anteproyecto contiene una norma basilar dentro del sistema configurado por el prelegislador como es el mandato general de que deben realizarse por medios electrónicos la presentación de escritos y documentos, los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales y cualesquiera otras actuaciones y servicios prestados por la Administración de Justicia. Esta regulación se corresponde con lo ya previsto en la LEC (art. 273), tras la modificación introducida por la LEC 42/2015. Se establece aquí una norma de clara naturaleza procesal pues se determina el medio obligado de realización de actuaciones en el procedimiento, y como se ha venido poniendo de manifiesto a lo largo de este informe, el prelegislador debería cohonestar mejor las



previsiones del presente Anteproyecto con lo previsto en las leyes procesales. En este sentido, la formulación del mandato general de uso de los medios electrónicos contenido en el precepto habría de contener una expresa remisión a la ley procesal, que es la norma que establece el preciso alcance de tal obligación y las consecuencias procesales de su incumplimiento. Debe recordarse que la obligatoriedad del uso de medios telemáticos por parte de las personas que demanden tutela judicial es una materia que el artículo 230.5 LOPJ reserva (ciertamente, se trata de una reserva legal, no constitucional, pero establecida por la específica Ley Orgánica prevista en el artículo 122.1 CE) a «*las normas procesales*».

QUINCUGESIMOCUARTA.- El artículo 35 del Anteproyecto establece el principio general de orientación al dato dirigido a las administraciones prestacionales y que pretende establecer un óptimo de eficiencia en el tratamiento de datos por los SIC en el ámbito de la Administración de Justicia. La regulación proyectada suscita dos tipos de consideraciones. La primera se proyecta sobre el ámbito de aplicación del principio general de orientación al dato: se dispone en el artículo 35.1 que el mandato de que los SIC aseguren la entrada, incorporación y tratamiento de información en forma de metadatos se proyecta sobre «*todos los sistemas de información y comunicación que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia, incluso para finalidades de carácter gubernativo*». Esta referencia al uso de los SIC para finalidades de carácter gubernativo debe entenderse vinculada al uso de los SIC en relación con la gestión de los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, pero no cabe considerar que tal mandato pueda proyectarse sobre los SIC empleados por los órganos de gobierno interno del Poder Judicial, pues la regulación de tales órganos está reservada a la Ley Orgánica (art. 122.2 CE) y el desarrollo de las previsiones orgánicas corresponde a la potestad reglamentaria del CGPJ (art. 560.1.16ª.c LOPJ). Con el fin de evitar un entendimiento desacertado del ámbito de aplicación del principio general de orientación al dato, debería sustituirse la expresión «*finalidades de carácter gubernativo*» por otra que denote más exactamente que el ámbito de destinatarios de tal principio se circunscribe a las administraciones prestacionales.

QUINCUGESIMOQUINTA.- Una segunda consideración en relación con el artículo 35 APL se proyecta sobre el elenco, extenso, de finalidades cuya consecución debe posibilitar y favorecer la configuración orientada al dato de los SIC que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia. Algunas de estas finalidades están formuladas en unos términos que suscitan algunas dudas. La letra d establece como fin «*la búsqueda y análisis de datos para fines de estadística u otros legítimos distintos de los jurisdiccionales*». No se



definen, ni se establece el procedimiento para definir, cuáles pueden ser esos otros fines legítimos distintos de los jurisdiccionales que amparen la búsqueda y análisis de datos, lo cual confiere una amplísima habilitación que debería ser reconducida mediante la necesidad de que tales fines legítimos estén previstos en la ley.

QUINCUAGESIMOSEXTA.- La letra k del artículo 35 APL prevé que el uso de SIC orientados al dato permita o facilite *«la aplicación de técnicas de inteligencia artificial para los fines anteriores u otros que sirvan de apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación y conclusión, en su caso, de procedimientos judiciales, y a la definición y ejecución de políticas públicas, de acuerdo con la ley»*. Esta previsión puede entenderse como una habilitación en blanco para el empleo de técnicas de inteligencia judicial con incidencia en la tramitación de los procesos y el ejercicio de la función jurisdiccional, más allá de las específicas previsiones sobre actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas que contemplan los artículos 56 a 58 del Anteproyecto. Sin adelantar las consideraciones que merece la regulación proyectada sobre estas actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas desde la perspectiva de la garantía constitucional del derecho a tutela judicial y los principios configuradores de la potestad jurisdiccional, debe ponerse de manifiesto que la redacción en este punto del precepto revela un entendimiento de la aplicación de las técnicas de inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional acrítico o no problemático que dista mucho de ser la aproximación adecuada a esta cuestión.

QUINCUAGESIMOSÉPTIMA.- Debe señalarse la propuesta de la Comisión Europea de Reglamento por el que se establecen reglas armonizadas sobre inteligencia artificial de 21 de abril de 2021 (COM(2021)206 FINAL), califica como sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo aquellos sistemas destinados a ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de los hechos y el Derecho y en la aplicación de la ley a un conjunto concreto de hechos. Estos sistemas de alto riesgo están sometidos a un exigente régimen de control, supervisión y transparencia contenido en los artículos 8 y siguientes de la propuesta de Reglamento. A la vista de que nos encontramos ante un reto regulatorio de especial trascendencia, parece razonable que la opción normativa sea la de esperar al resultado del procedimiento legislativo en el nivel europeo que puede dar lugar a normas armonizadas de directa aplicación en esta materia.

QUINCUAGESIMOCTAVA.- El artículo 36 regula los intercambios orientados al dato. El apartado segundo contiene una regulación que genera dudas acerca de la noción de validez que se emplea. El Anteproyecto, en este punto,



dispone que «*la transmisión de información en modelos y estándares de datos entre tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales y entre estos y otros intervinientes será válida en los términos que se determinen reglamentariamente y en la normativa técnica de aplicación [...]»*. No queda claro el sentido en el que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y técnicas condiciona la validez de la transmisión de información entre órgano judiciales y otros intervinientes en el proceso. Si se quiere condicionar la validez procesal de tales actuaciones, la norma debe tener el correspondiente acomodo en la LEC. Si, en cambio, el precepto está manejando un concepto vulgar, no jurídico, de validez como sinónimo de eficacia o efectividad debería redactarse de modo que no se indujera a la confusión.

QUINCAGESIMONOVENA.- En los apartados 3, 4 y 5 del artículo 36 se regula una plataforma de interoperabilidad de datos cuyo funcionamiento y gestión será responsabilidad del Ministerio de Justicia. A través de tal plataforma será posible que los SIC puedan intercambiar información y utilizar la información intercambiada, con fines de agilización de procesos judiciales y de eficiencia procesal, a tal fin las administraciones prestaciones desarrollarán las actuaciones oportunas, «*entre las que podrá estar la suscripción de convenios con entidades de derecho público o sujetos de derecho privado»* (art. 36.5 APL). La concreta funcionalidad de esta plataforma de interoperabilidad de datos gestionada por el Ministerio de Justicia no resulta deducible de la regulación proyectada. Esta previsión parece que debe ponerse en relación con la regulación de la interoperabilidad de los sistemas de información (art. 91 APL), que deberá ser efectiva en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la ley (disposición adicional primera APL). Con todo, pudiera entenderse que tal plataforma tiene un propósito centrípeto de canalización centralizada de todos los intercambios de datos entre SIC, así como de las peticiones de datos a entidades públicas o privadas para el desarrollo de actuaciones procesales (investigación domiciliaria, investigación patrimonial, etc.). En esta última hipótesis la plataforma proyectada vendría a superponerse a la herramienta gestionada por el CGPJ con esa precisa finalidad, esto es, el Punto Neutro Judicial. El prelegislador debería aclarar los términos en que habrán de convivir la plataforma de interoperabilidad de datos que se proyecta y el Punto Neutro Judicial como herramienta gestionada por el CGPJ.

SEXAGÉSIMA.- Los artículos 39 y 40 regulan el documento judicial electrónico, establece los requisitos para que éste tenga la consideración de documento público y dispone las reglas que rigen la producción de documentos originales, copias electrónicas auténticas y copias anonimizadas. Esta regulación se traslada en sustancia a la LEC, pero como se expondrá



más adelante, al analizar las modificaciones proyectadas de la LEC, se observa un cierto desajuste entre las previsiones de los artículos 39 y 40 APL con la modificación de los artículos 267, 268 bis, 270 y 279 LEC, entre otros, en la medida en que adolece de una adecuada inclusión en las normas procesales de aquellos elementos normativos de carácter técnico que inciden en la regulación procesal, particularmente en lo que atañe a la caracterización de documento público en el procedimiento electrónico, de original y copia auténtica, al modo de producción de la prueba y la fuerza probatoria, y a la impugnación y comprobación de la autenticidad.

SEXAGESIMOPRIMERA.- El artículo 41 del Anteproyecto establece la regla general de presentación de escritos y documentos por medios electrónicos y se regula esta forma de presentación (art. 42 APL), así como los supuestos en los que los escritos y documentos sean presentados en soporte distinto del electrónico y por medios distintos de los electrónicos (art. 43), la presentación y traslado de copias (art. 44) y la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas (art. 45). Esta regulación no tiene un exacto traslado en las modificaciones introducidas en la LEC. Así, por ejemplo, se observa un juego de remisiones recíprocas entre los artículos 41.2 y 42.1 APL y el proyectado artículo 268 bis LEC que deja indeterminada la regulación de los requisitos de la presentación de los documentos en los procedimientos judiciales. Por otro lado, se contienen auténticas normas procesales que no tienen cumplido reflejo en la LEC, de modo que el tratamiento procesal de la actuación prevista queda sin regular. En este sentido, el artículo 43.4 APL prevé que en los casos en los que en el envío telemático del escrito no se hubiera podido adjuntar el documento original, el interesado deberá presentar el original ante el órgano judicial en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera efectuado el envío telemático del escrito. Esta regla procesal no tiene traslado en la LEC, de modo que el incumplimiento del plazo expresado carece del correspondiente tratamiento procesal.

SEXAGESIMOSEGUNDA.- El artículo 46 APL regula el acceso a la información sobre el estado del procedimiento o la consulta del expediente judicial electrónico y contiene la debida salvaguarda de la normativa de protección de datos. En este punto, conviene advertir al prelegislador la conveniencia de aprovechar la tramitación de alguno de los proyectos de modificación de la LOPJ en curso con el fin de adaptar la redacción del artículo 234.2 LOPJ al tenor del presente Anteproyecto.

SEXAGESIMOTERCERA.- El artículo 49 APL establece la regla general de que las comunicaciones deberán practicarse por medios electrónicos, salvo que los destinatarios sean personas no obligadas a relacionarse con la



Administración por medios electrónicos y no hayan elegido este medio de comunicación. Debe retenerse que el vigente artículo 155.1 LEC, no modificado por el presente Anteproyecto, exige que en todo caso *«cuando se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes»* y, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la garantía del emplazamiento personal del demandado o ejecutado como primera comunicación con el órgano judicial competente forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 59/2021, de 15 de marzo; 86/2021, de 19 de abril; 100/2021, de 10 de mayo, entre las más recientes). De este modo, la regulación contenida en el artículo 49 APL debe matizarse a la vista de la jurisprudencia constitucional.

SEXAGESIMOCUARTA.- El artículo 56 APL regula las actuaciones automatizadas que se definen como aquellas actuaciones procesales producidas por un SIC adecuadamente programado sin intervención de una persona física en cada caso singular. El precepto distingue dos tipos de actuaciones automatizadas, aquellas que pueden denominarse simples, reguladas en el apartado 2, y las actuaciones proactivas, regulada en el apartado 3. Las primeras tienen por objeto actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica, como el enumerado o paginado de expedientes, la generación de copias y certificados, la generación de libro, la comprobación de representaciones o la declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal. Las actuaciones proactivas se definen de un modo más impreciso y su vinculación con la Administración de Justicia no resulta discernible a partir del tenor literal del precepto proyectado. Las referencias a las Administraciones públicas y a los expedientes tramitados por ellas revelan una falta de conexión de la regulación de estas actuaciones pro-activas con el ámbito propio de la Administración de Justicia y, en particular, la tramitación de los procedimientos judiciales. Por otro lado, el objeto de estas actuaciones pro-activas se define de forma bastante evanescente, pues aparte de la generación de avisos, cuyo significado se entiende perfectamente, la posibilidad de generar *«efectos directos a otros fines distintos»* constituye un arcano difícil de descifrar. Por todo ello, es necesario que por parte del prelegislador se reformule el artículo 56.3 APL con el fin de ofrecer una regulación más precisa y conectada con la Administración de Justicia de las denominadas actuaciones pro-activas.

SEXAGESIMOQUINTA.- El artículo 56.4 APL contiene tres requisitos comunes que deberán cumplir las actuaciones automatizadas, tanto simples como proactivas: que tales actuaciones se puedan identificar como tales y



justificar; que sea posible efectuar las mismas actuaciones en forma no automatizada; y, que sea posible deshabilitar, revertir o dejar sin efecto las actuaciones automatizadas ya producidas. Se trata todos ellos de requisitos técnicos que deben cumplir los SIC que generen este tipo de actuaciones automatizadas, pero más allá de estas condiciones técnicas, el precepto debería preservar la competencia de dirección procesal, de contenido netamente jurisdiccional, que corresponde a Jueces y Magistrados. Dicho de otro modo, las actuaciones automatizadas pueden generarse por defecto a partir de un determinado SIC pero siempre sin perjuicio de la dirección del proceso que corresponde a Jueces y Magistrados, que podrán establecer las instrucciones pertinentes sobre su uso o deshabilitación.

SEXAGESIMOSEXTA.- Las actuaciones asistidas se regulan en el artículo 57 APL y se definen como aquellas para las que los SIC generan un borrador total o parcial de documento complejo en base a datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal. Se dispone que el borrador documental sólo se generará a voluntad del usuario, que podrá ser libre y enteramente modificado por éste y que en ningún caso el borrador documental constituirá la resolución judicial o procesal sin la validación por parte de la autoridad competente, Juez o Magistrado, Fiscal o Letrado de la Administración de Justicia. Esta regulación se complementa con el establecimiento de una serie de condiciones en el artículo 58 APL que deben cumplir tanto las actuaciones automatizadas como las asistidas: «podrá realizarse» por el CTEAJE la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad, y en caso, auditoría de los SIC; los criterios de decisión automatizada serán públicos y objetivos; los sistemas incluirán los indicadores de gestión que establezca el CTEAJE y la Comisión Nacional de Estadística Judicial.

SEXAGESIMOSÉPTIMA.- La regulación descrita en relación con las actuaciones asistidas merece serios reparos, desde el punto de vista de los principios constitucionales configuradores de la función judicial. La atribución de la potestad jurisdiccional al Poder Judicial supone que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar la realidad de los hechos que configuran el objeto del proceso, así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, y emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes, cuidándose, en su caso, de la ejecución del fallo. Todas estas operaciones deben realizarlos los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, desplegando las correspondientes capacidades intelectivas y volitivas que conforman el núcleo de la función de juzgar.



SEXAGESIMOCTAVA.- La generación por los SIC con base en algoritmos de borradores de resolución que contengan determinación de hecho e interpretación del derecho aplicable puede verse como una ayuda o apoyo al ejercicio de la función constitucional de juzgar, pero constituye también, y debe subrayarse, un riesgo para la vigencia del principio de exclusividad jurisdiccional que exige que la tutela de derechos e intereses de los ciudadanos sea prestada exclusivamente por Jueces y Magistrados. En el contexto del uso de técnicas de inteligencia artificial, debe afirmarse que el artículo 24 CE en conexión con el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE) garantiza a los ciudadanos el derecho a una resolución fundada en Derecho dictada por un Juez o Tribunal, esto es, el derecho a que su caso sea resuelto por un Juez-persona.

SEXAGESIMONOVENA.- Estas consideraciones nucleares para los valores que conforman el Estado de Derecho están en la base de un creciente debate sobre los límites del uso de la inteligencia artificial en relación con la administración de Justicia. Como marco de referencia en el abordaje de esta problemática cabe citar la Carta Europea de Ética sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno, adoptada por la Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) en su 31ª reunión plenaria celebrada los días 3 y 4 de diciembre de 2018. Este instrumento de soft law en el marco del Consejo de Europa establece cinco principios que deben regir el uso de la inteligencia artificial en el contexto judicial: principio de respeto de los derechos fundamentales; principio de no discriminación; principio de calidad y seguridad; principio de transparencia, imparcialidad y justicia; y, principio de "bajo control del usuario". Por otro lado, tiene especial significación la ya citada propuesta de Reglamento por el que se establecen reglas armonizadas sobre inteligencia artificial, presentada por la Comisión Europea en abril de 2021. Como se ha puesto de manifiesto más arriba, la propuesta de Reglamento califica los sistemas de inteligencia artificial que tengan por objeto asistir a la autoridad judicial en la investigación e interpretación de los hechos y el derecho como sistemas de alto riesgo y los somete a un riguroso régimen jurídico de control, supervisión y transparencia.

SEPTUAGÉSIMA.- En contraste con estas líneas de evolución normativa en el ámbito europeo, la regulación proyectada establece un marco normativo del uso de la inteligencia artificial en el contexto del ejercicio de la función jurisdiccional que cabe calificar de poco robusto. No se identifica el responsable de la autorización del uso de los sistemas de actuaciones asistidas, ni los requisitos de gestión de riesgos que deben cumplir. Tampoco se define el



sistema de supervisión y control y auditoría al que específicamente deben someterse estos sistemas. Y por último, pero no menos relevante, nada se dice acerca de la posición que corresponde al CGPJ en la evaluación, supervisión y control de este tipos de sistemas que impactan directamente sobre el núcleo de la función jurisdiccional.

SEPTUAGESIMOPRIMERA.- El uso de la inteligencia artificial constituye, ciertamente, una herramienta que puede proporcionar utilidades relevantes en términos de eficiencia al sistema de Administración de Justicia, pero también entraña riesgos severos para la garantía de principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho. Por ello, en este campo el prelegislador debería mantener una posición de precaución y abordar el establecimiento de una regulación completa y garantista del uso de las técnicas de inteligencia artificial en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, en la que, en todo caso, este Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno del Poder Judicial y garante de la independencia constitucionalmente garantizada de Jueces y Magistrados, debe jugar un papel determinante. Esperar al resultado del procedimiento legislativo de la Unión sobre la propuesta de Reglamento sobre inteligencia artificial es una opción recomendable, antes de abordar la regulación de las denominadas actuaciones asistidas en nuestro ordenamiento jurídico.

SEPTUAGESIMOPRIMERA BIS.- En la ley anteproyectada se echa en falta la determinación de los criterios de utilización de la jurimetría y de la inteligencia artificial por parte de empresas y particulares a partir de bases de datos, incluso aquellas configuradas por este órgano constitucional; el cual habrá de tener la necesaria participación en la determinación de tales criterios de uso.

D) EN RELACIÓN CON EL TÍTULO IV

SEPTUAGESIMOSEGUNDA.- Se sugiere clarificar la redacción del artículo 61.2 del Anteproyecto dado que si la referencia a los interesados guarda conexión con el principio constitucional de publicidad de las actuaciones, ha de recordarse que este derecho resulta predicable respecto de cualquier persona, ostente o no la condición de interesado. Por el contrario si la referencia al "interesado" lo es en relación con el examen y conocimiento del estado de las actuaciones ha de reiterarse la improcedencia de la utilización del concepto de "interesado" en el marco de un proceso judicial, toda vez que tanto la L.O.P.J., como la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, exigen para el examen y conocimiento del estado de las actuaciones y la obtención de copias



simples, testimonios y certificados, no solo ostentar la condición de interesado, sino ser titular de un interés "legítimo y directo", debiendo remarcar que esta misma exigencia ha de resultar aplicable para tener acceso a las actuaciones judiciales que se hayan celebrado por videoconferencia.

SEPTUAGESIMOTERCERA.- Dado que el apartado 3 del artículo 61 APL excepciona de la regla general de identificación de las personas intervinientes en una videoconferencia, al inicio del acto, y de ciudadanos y profesionales, con carácter previo o simultáneo al momento de cada actuación judicial celebrada por videoconferencia, *"el caso de testigos o peritos protegidos, agentes de policía, agentes de policía encubiertos, y, en definitiva, en el de toda aquella persona cuya identidad haya de ser preservada en el proceso, de acuerdo con la ley"*, como en ocasiones anteriores, este órgano constitucional vuelve a poner de manifiesto la conveniencia de instar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, para que impulse la modificación legislativa pertinente con el objeto de actualizar la regulación recogida en la Ley Orgánica 19/1994, de protección a testigos y peritos en causas criminales, integrada por cuatro artículos, cuya disposición adicional segunda preveía que *"el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución"*, sin que hasta la fecha se haya llevado a efecto este mandato.

SEPTUAGESIMOCUARTA.- Las previsiones recogidas en el apartado 7 del artículo 61 del Anteproyecto han de cohererse con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 229,3 L.O.P.J. en el que se señala que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal correspondiente acreditar la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia *"mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo"*.

SEPTUAGESIMOQUINTA.- En aras del principio de seguridad jurídica, la previsión establecida en el apartado 1 del artículo 62 APL, de la que sensu contrario parece desprenderse un nuevo supuesto de nulidad de actuaciones, configurado con carácter abierto y gran indefinición normativa habrá de dotarse de la suficiente claridad y concreción normativa y cohererse con lo dispuesto en los artículos 241 de la L.O.P.J. y 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan el incidente de nulidad de actuaciones, configurado con carácter excepcional. A ello debe añadirse que nuevamente nos encontramos con un precepto que incide en cuestiones ya reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Asimismo, de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 62 APL se derivan numerosos interrogantes como el Juez o Tribunal ha de resolver el incidente; el tipo de resolución por medio de la cual se ha de resolver el mismo; el plazo en que el Juez o Tribunal ha de dictar su resolución; el plazo que haya de concederse para la audiencia de las partes; las costas de la segunda fase del incidente o la posibilidad de que la resolución que decida el mismo declare expresamente la existencia de mala fe en la parte impugnante a efectos de la imposición a éste de una multa, debiendo poner de manifiesto la necesidad de abordar debidamente la regulación de todas las cuestiones derivadas del contenido del precepto proyectado, que por lo demás, en atención a su carácter netamente procesal, sería deseable que se trasladara a las correspondientes normas procesales o, al menos, a la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta del carácter supletorio de la misma.

SEPTUAGESIMOSEXTA.- Tanto de la rúbrica como de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 65 del Anteproyecto parece desprenderse la equiparación de los conceptos de actuación no jurisdiccional y de actuación gubernativa olvidando que no todo lo "no jurisdiccional" ha de ser calificado como "gubernativo". A tal efecto, una posible solución a valorar podría ser la supresión de la referencia a las actuaciones gubernativas, manteniendo exclusivamente la relativa a las "[a]ctuaciones no jurisdiccionales" en tanto omnicomprendivas de ambas categorías.

SEPTUAGESIMOSÉPTIMA.- El artículo 65 APL introduce en el texto proyectado previsiones que inciden en el funcionamiento de los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales, (560.1, 16ª, c) L.O.P.J.) como materia reservada en la L.O.P.J. a la potestad reglamentaria de este órgano constitucional. A ello debe añadirse que el texto proyectado genera importantes disfunciones, como la imposibilidad de conciliar la realización de actuaciones de forma telemática, sujetas a la regla general de identificación y firma, y la necesidad de que la votación sea secreta si lo solicita cualquiera de los miembros de la Sala de Gobierno (artículo 157.1 L.O.P.J. y artículo 12.1 del Reglamento 1/2000) o la colisión con el vigente artículo 6,5 del Reglamento 1/2000 que contempla como lugar de reunión de las Salas de Gobierno aquel en el que tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia.

SEPTUAGESIMOCTAVA.- En relación con la previsión recogida en el artículo 66 del Anteproyecto "[u]tilización de las salas de vistas virtuales" relativa a que "mediante norma reglamentaria se establecerá la forma y requisitos" del uso de las salas de vistas virtuales, debe destacarse que las cuestiones atinentes a la utilización de salas virtuales por parte de Jueces y Magistrados,



en tanto vinculada a la realización de cualesquiera actuaciones que deban llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones habrán de ser objeto de regulación por parte del Consejo General del Poder Judicial, reservando la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 560.1,16ª,m), a la potestad reglamentaria de este órgano constitucional, la materia relativa a las condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados.

SEPTUAGESIMONOVENA.- El apartado 3 del artículo 66 APL constituye una mera norma programática, vacía de contenido, cuya regulación concreta habrá de incorporarse a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular, en lo que atañe a los integrantes de la Carrera Judicial, dentro del Capítulo III (“[d]e la responsabilidad disciplinaria”), del Título III (“[d]e la responsabilidad de los Jueces y Magistrados”), del Libro IV (“[d]e los Jueces y Magistrados), a fin de respetar el mandato constitucional de reserva de ley orgánica cualificada que para el Estatuto de Jueces y Magistrados consagra el artículo 122 CE.

OCTOGÉSIMA.- Ha de ponerse de manifiesto la imposibilidad de equiparar, a los efectos de salvaguarda del principio de publicidad, la presencia física en una sala de audiencias con la retransmisión pública e indiscriminada a que se refiere el artículo 67.1 del Anteproyecto que, no obstante la referencia a las limitaciones del artículo 138.2 de la LEC a los efectos de que el Juez o Tribunal pueda “*acordar la no retransmisión en la forma prevista por la ley procesal*” o la prohibición de grabar, tomar imágenes o utilizar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o de la imagen de lo acontecido, que recoge el artículo 68.2 APL, resulta inconciliable con la necesidad de salvaguardar determinados derechos.

Ante la previsión recogida en el artículo 67.1 APL, que permitirá la difusión indiscriminada de los actos de juicio, vistas y otras actuaciones que se celebren telemáticamente, haciéndolas potencialmente accesibles a un muy elevado número de personas no identificadas ni fácilmente identificables, ha de plantearse que la regulación de dicha retransmisión se someta a determinados condicionantes, como pudiera ser la invitación, previa identificación de todo aquel que quisiera asistir, de manera análoga a la dinámica de actuación que se ha venido siguiendo en los actos celebrados durante la pandemia, los con lo que se respetaría igualmente el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Asimismo, ha de ponerse de manifiesto que la retransmisión de estos actos puede suponer una afectación de derechos fundamentales como el honor, la



intimidación, la propia imagen o la protección de datos personales de donde deriva que haya de sugerirse al prelegislador la conveniencia de que dicha previsión normativa sea objeto de la correspondiente y detallada regulación a través de una ley que revista carácter orgánico.

OCTOGESIMOPRIMERA.- En el apartado 1 del artículo 67, en el que el prelegislador atribuye al CTEAJE la competencia para establecer “la forma” en la que se retransmitirán públicamente las actuaciones, ha de llamarse la atención sobre esta genérica referencia que habrá de concretarse debidamente en el texto proyectado, limitándose a aspectos o especificidades técnicas, de manera coherente con las competencias del Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica, y sin suponer, en modo alguno, ningún tipo de intromisión en el ejercicio de la función jurisdiccional.

OCTOGESIMOSEGUNDA.- El artículo 67 APL olvida que la retransmisión pública de actuaciones que hayan de practicarse en audiencia pública puede acordarse igualmente cuando estas tengan lugar mediante presencia física, en aquellos supuestos en los que se entienda necesario para maximizar el principio constitucional de publicidad procesal previsto en el art. 120.1 CE y las garantías que este comporta, más allá de los límites que impone el espacio físico en el que se hayan de desarrollar dichas actuaciones, posibilitando con ello que resulten accesibles para cualquier persona interesada, y garantizando al mismo tiempo, el principio de transparencia al que está sujeto todo poder público y el derecho fundamental a comunicar y recibir información sobre un suceso de interés público. Como ejemplo puede citarse el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2016 por el que se adoptan determinadas medidas durante la celebración de la vista del juicio de la causa especial 3/20907/2017.

OCTOGESIMOTERCERA.- El artículo 67.4 APL, al prever junto a la publicación en las sedes judiciales electrónicas del listado de los actos de juicio, vistas y audiencias a celebrar por cada órgano judicial que también se han de publicar, a los mismos efectos de publicidad, la forma de acceso los actos de juicio, vistas y audiencias, incorpora una nueva previsión que incide en artículo 232.2 L.O.P.J. De esta manera, al igual que se ha puesto de manifiesto en relación con otros preceptos, el texto objeto de informe viene a incidir o cuanto menos a complementar previsiones que se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder General Judicial, generando con ello una importante distorsión normativa de forma que las mismas cuestiones pasan a ser reguladas por dos textos legales, además, de distinto rango.



Asimismo, dado que la Exposición de Motivos (apartado IX) señala que “[e]l impulso a los medios telemáticos permitirá optimizar la agenda de los órganos judiciales” ha de recordarse que la materia de señalamientos, si bien no forma parte en sentido estricto de la función jurisdiccional, es una actividad preparatoria de naturaleza procesal de una relevante importancia que está, en último extremo y en todos los casos, en manos de los Jueces y Tribunales.

Del mismo modo, esta previsión ha de conciliarse con la regulación general de las vistas y comparecencias, recogida en los artículos 182 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, teniendo en cuenta, de manera especial, la potestad, atribuida a los titulares de Órganos Jurisdiccionales unipersonales y a los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados, para fijar los criterios generales y dar las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

OCTOGESIMOCUARTA.- La previsión general recogida en el artículo 68.1 APL, que exige que las actuaciones judiciales que se realicen de forma telemática respeten la normativa vigente en materia de protección de datos ha de conciliarse, necesariamente, con la regulación específica recogida en los artículos 236 bis a decies de la L.O.P.J., introducida por la Ley Orgánica 7/2015 y posteriormente modificada por la Ley Orgánica 7/2021, que gravita en torno al diferente régimen normativo al que quedan sujetos los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales y los tratamientos de datos con fines no jurisdiccionales, como régimen singular cuya razón de ser encuentra en «[l]a protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales» (artículo 23.1 f RGPD), estando vinculado el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales al ejercicio de la función jurisdiccional, a través de la cual se dispensa la tutela de los derechos e intereses legítimos y por tanto, con el derecho a la tutela judicial, que convive con el derecho a la privacidad, en planos distintos pero no excluyentes ni aislados, y con mecanismos propios de protección.

OCTOGESIMOQUINTA.- En relación con la acertada prohibición de grabar, tomar imágenes o utilizar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o de la imagen de lo acontecido de las actuaciones judiciales telemáticas, recogida en el artículo 68.2 del Anteproyecto, se sugiere al prelegislador valorar su extensión a la atención y servicios no presenciales a que se refiere el artículo 60, así como a todo tipo de actuación judicial telemática, con independencia de que se halle o no descrita en el título IV del Anteproyecto, debiendo reiterar nuevamente la conveniencia de



que la retransmisión pública de los actos de juicio, vistas y otras actuaciones que se celebren telemáticamente prevista en el artículo 67.1 APL, se someta a determinados condicionantes, como pudiera ser la invitación, previa identificación de todo aquel que quisiera asistir, a fin de evitar emisiones indiscriminadas en las que el control de las prohibiciones del artículo 68.1 devendría de imposible o muy difícil cumplimiento.

OCTOGESIMOSEXTA.- El artículo 68.3 APL, en tanto somete a autorización judicial la utilización de las grabaciones a las que se haya tenido acceso con motivo de un procedimiento judicial para fines distintos de los jurisdiccionales, se aparta del sistema previsto en el artículo 453.2 L.O.P.J. que atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la competencia para expedir certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y *el fin para el cual se solicitan*, y en el artículo 4 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que lo desarrolla.

Asimismo, se ha de enfatizar la necesidad de concreción del Juez o Tribunal que habrá de reputarse como competente, en sustitución de la genérica referencia a una previa "autorización judicial". Desde el punto de vista normativo, esta delimitación del Juez o tribunal competente habría de tener reflejo en la L.O.P.J y recogerse, al menos, en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OCTOGESIMOSÉPTIMA.- Ante la referencia incorporada en el apartado 2 del artículo 69 APL, se sugiere al prelegislador la inclusión del concepto de ciberseguridad, con su correspondiente definición, en el Anexo de definiciones que acertadamente acompaña al Anteproyecto.

OCTOGESIMOCTAVA.- Resultaría sumamente conveniente que el prelegislador explicitara convenientemente en la Exposición de Motivos y en la MAIN la justificación y necesidad a cubrir con la información de la ubicación y perfiles de uso en destino, tal cual se recoge el apartado 3 del artículo 69 del Anteproyecto, dado que afecta al derecho a la intimidad de los funcionarios (artículo 18.1 CE) aun cuando pueda reputarse como información relevante vinculada a la prestación del servicio derivada de un interés legítimo de la Administración en conocer estos datos.

Asimismo, la información obtenida a resultas de esta previsión no podrá usarse más allá del ámbito de la estricta relación de servicios que vincula al funcionario con la Administración, sugiriéndose al prelegislador la inclusión de previsión al respecto en el texto proyectado.



OCTOGESIMONOVENA.- A fin de respetar lo recogido en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, los dos párrafos que integran el artículo 65 del Anteproyecto habrían de numerarse con cardinales arábigos, en cifra.

NONAGÉSIMA.- Se sugiere revisar la redacción del segundo párrafo del artículo 69.1 APL “[t]rabajo deslocalizado y teletrabajo”, en la que convendría suprimir la preposición “mediante” recogida en la definición de teletrabajo.

NONAGESIMOPRIMERA.- En la redacción del apartado 3 del artículo 69 parece haberse omitido la correspondiente separación entre “la condición de trabajo deslocalizado” y “los trámites que se realicen”.

E) EN RELACIÓN CON EL TÍTULO V

NONAGESIMOSEGUNDA.- En relación con los sujetos cuyos datos de contacto electrónico se incluirán en el proyectado Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia, el apartado segundo del artículo 71 del anteproyecto precisa que los profesionales que intervienen ante la Administración de Justicia, estarán obligados a proporcionar sus datos de carácter personal para que se incluyan en el mismo, a diferencia de lo que el apartado cuarto del precepto proyectado prevé respecto de los ciudadanos y ciudadanas, quienes, según dispone el prelegislador «podrán» proporcionar sus datos de carácter personal para que se incluyan en el meritado Registro.

NONAGESIMOTERCERA.- Según refiere el prelegislador en la propia Exposición de Motivos del anteproyecto, el Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia pretende articularse como un “servicio electrónico homogéneo de la Administración de Justicia [...] en el que los ciudadanos y ciudadanas (voluntariamente) y los profesionales (obligatoriamente) proporcionen datos de carácter personal para el contacto electrónico.”

NONAGESIMOCUARTA.- De la literalidad de los apartados segundo y cuarto del precepto proyectado se colige, en línea con lo afirmado en la Exposición de Motivos del anteproyecto, que la incorporación de datos de contacto electrónico de los ciudadanos y ciudadanas al registro cuya creación ahora se postula reviste carácter potestativo para los mismos.



NONAGESIMOQUINTA.- Ello resulta coherente con la configuración del derecho-obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas que con carácter general se establece en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado primero dispone que “Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”.

NONAGESIMOSEXTA.- Ocurre que, si, como parece, el prelegislador pretende establecer el registro ahora previsto en este artículo como un instrumento eficaz al servicio del derecho de los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia que proclama el artículo 5 del anteproyecto, en línea con su en su día dispuesto por el artículo 4 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de una parte, el apartado primero del precepto analizado debería contener alguna referencia al hecho de que la incorporación de datos de contacto electrónico de los ciudadanos y ciudadanas al registro cuya creación se pretende queda condicionado a la efectiva prestación por los mismos de su oportuno consentimiento; y, de otra, la norma proyectada debería también contemplar las consecuencias de un eventual cambio de parecer de los ciudadanos no obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia a los efectos de que, en lo sucesivo, el canal telemático deje de seguir siendo utilizado, en las relaciones con ellos, por la Administración de Justicia, como hace, respecto de las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas el artículo 3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos al desarrollar las prescripciones del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NONAGESIMOSÉPTIMA.- El apartado primero del artículo 72 del anteproyecto al regular el registro judicial electrónico habla de “sistemas de firma y sellado de tiempo electrónicos reconocidos”. Como ya tuvo ocasión de señalar este Consejo en relación con idéntica expresión incorporada a la redacción dada en su día al artículo 30 de la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la



comunicación en la Administración de Justicia *«Ello resulta confuso teniendo en cuenta que el término "firma electrónica reconocida" tiene un significado legal concreto en función de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, el cual señala que se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. A su vez, tanto el término certificado reconocido como dispositivo seguro tienen un significado técnico y jurídico que vienen determinados por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, por la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica e incluso por la Decisión de la Comisión Europea de 14 de julio de 2003 por la que se adopta formalmente determinados estándares técnicos que acreditarían el cumplimiento de los requisitos de la Directiva (CEN-CWA 14167-1 y 2 y CEN-CWA 14169). En cambio, el concepto de sello de "tiempo electrónico reconocido" no está fijado normativamente y por ello desaconsejamos su utilización, debiendo a nuestro juicio únicamente hablar de sello o sellado de tiempo.»*

NONAGESIMOCTAVA.- A lo dicho entonces procede añadir ahora que, el concepto normativo de sello de tiempo se encuentra actualmente positivizado en los artículos 41 y 42 del Reglamento (UE) Nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, resultando que el concepto de "sellado de tiempo electrónico reconocido", que vuelve a utilizar el prelegislador, no se compadece con las categorías prescritas en el citado Reglamento (UE) Nº 910/2014, que si utiliza, en cambio, los conceptos normativos de "sellado de tiempo" y "sellado de tiempo cualificado" en los citados artículos 41 y 42.

NONAGESIMONOVENA. - El artículo 73 del anteproyecto reproduce el contenido del artículo 31 de la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Como este Consejo tuvo ocasión de señalar en su informe sobre dicha Ley:

«(...) en cuanto al funcionamiento general de los registros, se echa en falta la fijación de los criterios a seguir en caso de que los mismos no se encuentren operativos por causas técnicas o de otra naturaleza.

Teniendo en cuenta que esta situación puede tener consecuencias en el proceso, se considera adecuado incluir un precepto en la ley que



establezca que la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones por parte de los registros electrónicos podrá suspenderse por el tiempo imprescindible cuando concurren causas justificadas de mantenimiento técnico u operativo, debiendo anunciarse a los usuarios con la máxima antelación que resulte posible en la Sede Judicial Electrónica.

En los supuestos de interrupción del servicio por causas imprevistas y sin posibilidad de anuncio previo, la norma debiera establecer la obligación de disponer los medios necesarios para informar de esta circunstancia y su corrección, debiendo los sistemas informáticos utilizados permitir acreditar objetivamente los supuestos de interrupción del servicio.

Igualmente, en aras a garantizar la tutela judicial efectiva, la ley deberá contemplar el modo de proceder para lograr la inmediata presentación de aquel escrito o documento que no se hubiere podido presentar, dentro del plazo procesal concedido, como consecuencia de la interrupción del servicio, pudiéndose incluso acordar por el órgano competente, la ampliación del plazo legalmente establecido para que se pueda realizar la presentación de las solicitudes, escritos y comunicaciones fuera del plazo legalmente establecido o, en su caso, tenerlo por presentado en tiempo y forma, una vez acreditada la suspensión efectiva del servicio que imposibilitó su presentación.»

CENTÉSIMA.- Los apartados segundo y tercero del artículo 75 del anteproyecto disponen que «2. El Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia será accesible a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia e interoperable con el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado. Será compatible, complementario e interoperable con los Registros Judiciales Electrónicos correspondientes a todas las oficinas judiciales.3. Será gestionado por el Ministerio de Justicia. Reglamentariamente, previo informe del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, se establecerán sus condiciones de funcionamiento, así como los requisitos técnicos y previsiones para la interoperabilidad de los sistemas de Justicia con el mismo. Los escritos y comunicaciones que reúnan los requisitos que se determinen en la normativa técnica o de desarrollo, presentados al Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia, generarán la entrada automática, proporcionando un acuse de recibo electrónico con acreditación de la fecha y hora de presentación.»

CENTESIMOPRIMERA.- En la medida en que el inciso final del apartado segundo del artículo 75 del anteproyecto prevé que el Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia cuya creación se propone será



“compatible, complementario e interoperable con los Registros Judiciales Electrónicos correspondientes a todas las oficinas judiciales”; y que el inciso primero del apartado tercero del precepto establece, por su parte, que el nuevo Registro Electrónico Común “Será gestionado por el Ministerio de Justicia.” para señalar a continuación que “Reglamentariamente, previo informe del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, se establecerán sus condiciones de funcionamiento, así como los requisitos técnicos y previsiones para la interoperabilidad de los sistemas de Justicia con el mismo” debe precisarse que se considera necesario que el prelegislador modifique el texto propuesto en el sentido de hacer constar que el mismo deberá respetar, en cuanto a sus funcionalidades, unos criterios generales de homogeneidad en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Criterios generales que en este momento se encuentran desarrollados en el Reglamento 2/2010, dictado por este CGPJ, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.

CENTESIMOSEGUNDA. - De esta manera, se considera que el anteproyecto debería modificarse en el sentido de otorgar al CGPJ un especial protagonismo a la hora de determinar los requisitos de interoperabilidad entre el proyectado Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia y cada uno de los Registros Judiciales Electrónicos correspondientes a todas las oficinas judiciales, y ello con el objetivo último de lograr unos datos homogéneos en todo el territorio nacional que puedan ser explotados por las distintas aplicaciones informáticas.

CENTESIMOTERCERA. - Los artículos 76 a 79 del anteproyecto disciplinan el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. Partiendo del dato de la residenciación del registro proyectado en el ámbito del Ministerio de Justicia, debe señalarse que, ello no obstante, el apartado quinto del artículo 76 del anteproyecto, al ocuparse de los poderes inscribibles en el meritado registro, refiere que «El poder inscribible en que la parte otorgue su representación al apoderado habrá de ser conferido por comparecencia apud acta, a través de una sede judicial electrónica, en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales apud acta haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta ley. Cuando el poderdante no disponga de sistema de firma electrónica previsto en esta ley, podrá conferir el poder por comparecencia personal ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, debiendo este, en todo caso, asegurar la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales».



CENTESIMOCUARTA.- La anterior previsión debe necesariamente cohonestarse con la regla establecida por el artículo 1 del Reglamento 2/2010, dictado por este CGPJ, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales en cuya virtud los servicios comunes de la misma clase que se creen en todo el territorio nacional, a los que se encomienden funciones de registro y reparto podrán “intervenir en los apoderamientos conferidos por comparecencia «apud acta» ante el Secretario Judicial a favor de Procuradores, así como en las presentaciones «apud acta» en materia penal, sin perjuicio de la competencia atribuida al Juzgado de Guardia.”, de lo que se infiere que, también en este punto, el anteproyecto debería reflejar la necesaria participación del CGPJ en la intervención -esta vez en materia de apoderamientos- de los servicios comunes concernidos, y, ello, también, como corolario de la prescripción establecida en el artículo 438.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su desarrollo por el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.

F) EN RELACIÓN CON EL TÍTULO VI

CENTESIMOQUINTA.- Sobre la regulación recogida en el artículo 83 APL se ha de remarcar que el Anteproyecto parece pretender la introducción de una nueva regulación que obvia la existencia de preceptos que disciplinan las materias objeto de la regulación proyectada y a tal efecto, además del artículo 461 L.O.P.J., puede traerse a colación el contenido del artículo 87 quáter L.O.P.J. en el que se recoge la obligación del Consejo General del Poder Judicial de encomendar al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en juzgados no específicos, junto con la obligación de elaborar anualmente un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual. Por ello, se ha de reiterar que el proyectado artículo 83 ha de cohonestarse debidamente con el marco regulatorio vigente, sin incidir ni suponer merma alguna en las competencias del Consejo General del Poder Judicial reguladas en la L.O.P.J.

CENTESIMOSEXTA.- Se observa la necesidad de concretar, a los efectos de acotarse debidamente, la previsión de publicación en el Portal de “*cualesquiera otros datos relevantes de todos los Tribunales*”, así como los conceptos de “información procesada” y de “datos automáticamente procesables”, a que se refieren, respectivamente, los artículos 83.1 y 85 APL, toda vez que esta actividad, de constituir un tratamiento de datos, en modo alguno podrá venir referida a datos con fines jurisdiccionales, cuya regulación



se encuentra recogida en los artículos 236 bis y siguientes de la L.O.P.J., ni suponer una merma de las competencias atribuidas a este órgano constitucional en la L.O.P.J., entre las que se encuentra la recopilación, tratamiento, difusión o certificación de sentencias, reiterándose por ello la necesidad de acotar y definir debidamente en el texto proyectado tanto los datos relevantes a tratar como la actividad de procesamiento de los datos, insistiendo en que en modo alguno podrán venir referidos a datos o actividad que sean competencia del Consejo General del Poder Judicial.

CENTESIMOSÉPTIMA. - El proyectado artículo 83.1 habrá de concretar debidamente la referencia a "los términos" que ha de decidir el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica, limitándose a aspectos o especificidades técnicas, de manera coherente con las competencias del CTEAJE y sin suponer, en modo alguno, ningún tipo de intromisión en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de este órgano constitucional.

CENTESIMOCTAVA. - En relación con la referencia a los datos abiertos, recogida en los artículos 83 y 84 se sugiere al prelegislador valorar la conveniencia de la inclusión de la definición de los mismos en el Anexo del Anteproyecto.

CENTESIMONOVENA.- Dado que la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público ha sido objeto de transposición a través del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, en el artículo 84.1 del anteproyecto, se sugiere sustituir la referencia a la citada Directiva por la norma de transposición de la misma a nuestro Derecho interno.

CENTESIMODÉCIMA. - La previsión recogida en el apartado 2 del artículo 84 APL incide en lo dispuesto en el artículo 461.4 de la L.O.P.J., observándose la necesidad de cohonestar ambas regulaciones.



**G) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA:
modificaciones LECRim**

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERA. - Se adiciona un nuevo apartado segundo que introduce una disposición de carácter administrativo, por la que se modifica el sentido del silencio en los procedimientos administrativos de cancelación de la inscripción de antecedentes penales en el Registro Central de Penados iniciados a instancia del interesado, que pasa a ser negativo. Como ya se señaló en el informe de este Consejo al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la transposición de directivas en materia de lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y abuso de mercado, y la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea procede *“someter a la consideración del prelegislador la valoración de la conveniencia de modificar el sentido del silencio, atendidas las consecuencias del silencio negativo a efectos de la reincidencia prevista como circunstancia agravante en el artículo 22,8ª de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”*. Debe añadirse además que la ubicación sistemática no parece la más acertada, sugiriéndose al prelegislador su traslado a una nueva Disposición adicional.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDA.- La nueva redacción dada al apartado segundo del artículo 743 determina que la autenticidad e integridad de lo grabado ya no se asegura por el LAJ, sino por los medios tecnológicos necesarios para ello, al tiempo que se añade que *“a tal efecto”*, el LAJ debe hacer uso *“de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías”*, de lo que parece deducirse que en caso de fallos técnicos de los medios tecnológicos empleados para asegurar la autenticidad e integridad de lo grabado la responsabilidad no será atribuible al LAJ. Debe destacarse que se elimina la necesidad de que el sistema de firma del Letrado de la Administración de Justicia sea *“la firma electrónica reconocida”*, lo que debe ponerse en relación con el apartado 2 del artículo 27 APL, el cual deriva a una posterior regulación reglamentaria los sistemas de firma que deben emplear, entre otros, los Letrados de la Administración de Justicia.

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERA. -El núcleo de la reforma es la introducción de un nuevo artículo 258 bis intitulado *“celebración de actos procesales mediante presencia telemática”*. Sus dos primeros apartados son en su mayor parte coincidentes con la nueva Disposición adicional octava introducida por



el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia (APLMEP) y relativa a las "*Actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia en el orden jurisdiccional penal*", debiendo destacarse la introducción de una adecuada y necesaria salvaguarda, cual es que "las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios". De conformidad con la regulación contenida en el articulado del Anteproyecto (artículo 63), se añade además que "La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro", lo que, no solo dota de coherencia a la regulación, sino que supone una importante y adecuada introducción de requisitos de seguridad que coadyuvan en el cumplimiento de las garantías procesales.

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTA.- Dada la identidad sustancial entre los dos primeros apartados del artículo 258 bis ahora proyectado y la Disposición adicional octava dispuesta en el APLMEP, se hacen extensibles a las mismas lo señalado sobre esta última en el informe de este órgano constitucional de 22 de julio de 2021 a dicho Anteproyecto (párrafos 163-174), de forma resumida que el prelegislador opta por excluir la obligatoriedad o necesidad de la presencia física del acusado en los juicios por delitos menos graves con penas inferiores a dos años de prisión, y leves, aun cuando lo solicitara, quedando en dichos casos la decisión de la celebración por videoconferencia sin dicha presencia física en manos del órgano de enjuiciamiento. Sin embargo, la falta de su presencia física en la Sala reduce el alcance de los principios de inmediación y contradicción, pudiendo afectar a una plena realización del derecho de defensa y a un juicio público con todas las garantías (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2005, STC de 30 de mayo de 2000). Por tanto, aunque la celebración de juicios por videoconferencia sin la presencia física del acusado en dichos casos puede facilitar los señalamientos y la más rápida conclusión de los procedimientos, supone también convertir en regla la excepcionalidad de una medida tecnológica pensada para los casos en que resulta necesaria y justificada por las circunstancias concurrentes de cada caso. Por ello, procedería que la presencia física del acusado pueda ser solicitada por este o su defensa letrada en toda clase de juicios, independientemente del tipo de delito, siendo, en dicho caso, obligatorio para el Juez o Tribunal acordar la celebración de la vista oral con dicha presencia física del acusado, salvo causa justificada o fuerza mayor que sirvan de motivación suficiente en cada caso concreto para la celebración de un juicio con intervención del acusado a través de videoconferencia. Y ello sin perjuicio de valorar positivamente el establecimiento en el ordenamiento procesal penal de una regulación general que abre a los órganos judiciales la posibilidad de llevar a cabo un empleo más amplio y omnicompreensivo de los instrumentos telemáticos, adaptable a



las capacidades materiales disponibles y a la evolución tecnológica previsible más inmediata, siempre con el respeto a las garantías procesales y principios del procedimiento.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTA.-A su vez, en relación con la garantía el ejercicio del derecho de defensa de forma efectiva, cuando se permita declaración del acusado a través de videoconferencia, se señalaba en el citado informe (párrafo 174): "Es cierto que en el desarrollo de una vista en la que el acusado interviene mediante videoconferencia existen posibilidades técnicas de conexión entre este y su defensa letrada (por ejemplo, mediante la habilitación de un sistema de videoconferencia a utilizar de forma privada), siendo viable garantizar el contacto entre ambos; sin embargo, tampoco cabe duda de que en la práctica podrían, eventualmente, producirse complicaciones importantes. Es por ello que, a pesar de que las dificultades técnicas puedan resultar cada vez menores, la eficacia de dicho derecho de defensa parece desplegarse aún de forma más plena estando el acusado y su defensor físicamente en la Sala. Ello conduce a la necesidad de reiterar la procedencia de que la realización de los juicios penales sin la presencia física del acusado en delitos menos graves y delitos leves no quede establecida como regla general, sino que puedan únicamente llevarse a cabo si el acusado y su defensa deciden no solicitarlo, debiendo significarse, además, que en caso de intervención del acusado mediante videoconferencia, deberá ser objeto de especial atención por parte del órgano enjuiciador garantizar que el derecho de defensa puede ejercitarse con plena eficacia [...]".

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTA. -Debe valorarse positivamente la nueva previsión del apartado tres del nuevo artículo 258 bis, que no figuraba en la DA 8ª proyectada en el APLMEP, y que establece con carácter general la obligatoriedad de la presencia física de "partes, testigos o peritos" intervinientes "en los actos que tengan por objeto su audiencia, declaración o interrogatorio", y en caso de que sea una de las partes, también la de su defensa letrada. Del tenor literal debe entenderse que ello incluye la celebración del juicio oral, pues, salvo las excepciones previstas en la normativa procesal en relación con las pruebas preconstituidas- artículo 449 bis LECrim- es únicamente en su marco en donde tienen lugar las declaraciones de partes, testigos y peritos que pueden ser valoradas como prueba por el órgano enjuiciador, y, por tanto, donde adquieren su adecuada dimensión y relevancia.

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMA.- Se establecen cuatro excepciones, otorgándose en primer lugar al juez o tribunal la potestad de exceptuar la presencia física en atención a las circunstancias. Se sugiere al prelegislador



que se añada la necesidad de motivación, aun sucinta, de la resolución a adoptar; En segundo y tercer lugar se prevén excepciones concretas, basada la primera en el coste en tiempo y dinero de un desplazamiento físico, y, en el segundo, en las circunstancias de la víctima, en atención al delito cometido, debiendo tenerse en cuenta en este punto la Recomendación de la Comisión Europea de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, así como la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. En todo caso, en ambos supuestos se introducen requisitos de seguridad técnica, si bien en el caso de la intervención telemática de las víctimas, estos se difieren a una futura regulación reglamentaria de dicha intervención. En este sentido, debe entenderse que mientras no se determinen reglamentariamente las condiciones y medios para asegurar la identidad y llevar a cabo adecuadamente la intervención, esta deberá seguir siendo mediante presencia física. No obstante, ambas excepciones pueden no aplicarse, si así lo decide motivadamente el juez o tribunal, de conformidad con el apartado cuatro.

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVA.- Como última excepción a la obligación de presencia física se contempla la condición de Autoridad o funcionario público del testigo, perito o parte, de tal forma que su intervención siempre se hará desde un punto de acceso seguro, sin que, de conformidad con el tenor literal del apartado cuatro, el juez o tribunal pueda acordar en ningún caso su presencia física. No parece que privar al órgano instructor o enjuiciador de la posibilidad de decidir motivadamente la necesidad de la presencia física del interviniente, atendiendo a las circunstancias concretas de cada proceso penal se encuentre justificado por el mero fin de agilizar el proceso, pudiendo, por el contrario, en determinados casos, implicar importantes limitaciones para el desarrollo de la función jurisdiccional, así como afectar de forma importante al principio de inmediatez. Por ello, sería conveniente que se añadiese en el apartado cuarto del artículo 258 bis la posibilidad de que el juez o tribunal determine mediante resolución motivada la presencia física de la Autoridad o funcionario público -sin perjuicio de las excepciones procesales ya previstas en la LECrim, artículo 412-.

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENA.-Se sugiere al prelegislador que la previsión contenida en el último apartado del nuevo artículo 129 bis LEC proyectado en la disposición final séptima se añada igualmente como un último apartado del proyectado artículo 258 bis.



**H) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL SEXTA:
MODIFICACIONES EN LA LRJCA.**

CENTÉSIMO VIGÉSIMA.- La Disposición final sexta del Anteproyecto modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sugiriendo al prelegislador valorar la conveniencia de unificar todas las modificaciones proyectadas en esta norma procesal dado que los artículos 23, 48, 52 y 54 de la Ley 29/1998 se modifican, a su vez, en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERA.- En cuanto a la posibilidad de remisión del expediente en forma electrónica y la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Real Decreto 203/2021, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, recogida en el apartado 3 de la DF 6ª APL que viene a adicionar un nuevo apartado 11 al artículo 48 LRJCA, ha de señalarse que el citado artículo 63, dictado al amparo del artículo 149.1.18 CE, con carácter básico, viene referido a la remisión electrónica de expedientes administrativos en el ámbito de las Administraciones públicas por lo que resultaría sumamente conveniente que la regulación de la remisión electrónica de expedientes administrativos en el seno del procedimiento judicial contencioso administrativo se recogiera en la Ley 29/1998, como norma procesal reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Asimismo, en el seno del procedimiento judicial Contencioso-administrativo, la garantía de integridad del acceso habrá de mantenerse desde el momento de la puesta a disposición, habida cuenta de la necesidad de que el contenido del expediente administrativo quede inalterado durante la tramitación de todo el procedimiento judicial, incluyendo la de los posibles recursos posteriores, correspondiendo al Letrado de la Administración de Justicia la reclamación, en su caso, de los antecedentes necesarios para completarlo (artículos 48 y 55 LRJCA).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDA.- En relación con el apartado ocho de la DF 6ª del Anteproyecto, que adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 77 LRJCA a fin de recoger que las actuaciones previstas en el referido artículo podrán llevarse a cabo por "medios telemáticos", se sugiere al prelegislador valorar la conveniencia de incorporar la definición de los mismos al Anexo incluido en el Anteproyecto, toda vez que en él únicamente se hace referencia al concepto de "medio electrónico".



I) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA: MODIFICACIONES EN LA LEC

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERA.- La disposición final séptima del anteproyecto modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Con las modificaciones que se introducen se quiere trasladar al articulado de la ley procesal las disposiciones contenidas en el cuerpo normativo del anteproyecto, particularmente aquellas referidas a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales que se recogen en el título III de la ley anteproyectada.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTA.- Esta proyección de las previsiones del texto del anteproyecto a la ley rituaría, que resulta de todo punto necesaria, está condicionada por dos circunstancias. La primera es que el cuerpo normativo de la ley anteproyectada, en particular en aquellos preceptos relativos a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales -pero no solo referidos a ella, sino también a otros aspectos-, contiene enunciados que, bien tienen por sí mismos una naturaleza procesal, bien se proyectan directamente sobre las normas procesales, de ahí que resulte necesaria, ya su traslación a estas, desgajándolos del articulado del cuerpo del anteproyecto, ya su debida armonización con las previsiones contenidas en la ley procesal.

Y la segunda circunstancia que incide en esta proyección normativa, estrechamente vinculada a la anterior puntualización, consiste en que la ley anteproyectada va a operar en un marco normativo procesal que se verá afectado por las modificaciones que quiere introducir la también -hasta ahora- anteproyectada Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (ALMEP) respecto de la que este órgano constitucional emitió su preceptivo informe, que fue aprobado en sesión plenaria de 22 de julio de 2021.

Esta nueva realidad procesal, que ha de surgir de la vigencia del todavía ALMEP, y en la medida en que, no obstante las consideraciones que en su momento hizo este órgano constitucional sobre los reseñados aspectos de aquella proyectada regulación, se mantenga, es sobre la que habrán de proyectarse las previsiones del texto que se informa; puntualización esta de capital importancia que el prelegislador habrá de tomar en consideración en evitación, de un lado, de reiteraciones, discordancias o del indeseable efecto que produce la superposición o confluencia normativa sobre una materia, en perjuicio de la claridad y de la seguridad jurídica; y de otro, y en su caso, de



la preterición u olvido de las nuevas previsiones normativas que introduce el ALMEP.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTA.- La valoración que, en conjunto, cabe anticipar de las modificaciones que el anteproyecto introduce en el proceso civil no puede ser uniforme y pacífica. Por una parte, responden al designio de impulsar el proceso de digitalización y el desarrollo tecnológico de la Administración de Justicia en la búsqueda de la consecución de un mejor ejercicio de la función jurisdiccional y de una mejor administración -ahora en minúscula- de Justicia, lo que se traduciría, en suma, en un mayor grado de calidad de esta y en beneficio de una mejor y más adecuada tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Desde este punto de vista, parece obedecer a la finalidad de eficiencia y eficacia que, en los términos en los que el prelegislador ha concebido la génesis de la norma, justifica su adopción, como complemento de la tríada de las proyectadas disposiciones legales unidas por la proclamada finalidad de eficiencia (la ley de eficiencia procesal, la ley de eficiencia organizativa y la ley de eficiencia digital).

Pero, por otra parte, la implementación normativa de las medidas tecnológicas en el proceso civil no es de todo punto correcta. En numerosas ocasiones se sitúa extramuros de la ley procesal, en pugna con la unicidad de la regulación del procedimiento consustancial al principio de legalidad y de reserva de ley, cualificados materialmente, que se contiene implícito en el artículo 117.3 CE. Entendido el principio de legalidad procesal -civil- como la exigencia de que toda pretensión, resistencia o defensa se ajuste a los trámites del procedimiento adecuado y a las normas procesales previstas en la ley, o, en la definición de la RAE como el principio que consagra el sometimiento de los tribunales y de todos los intervinientes en los procedimientos a la *ley procesal*, la referencia -constitucional- a la Ley ha de concretarse precisamente en la *ley procesal*, como norma rectora del procedimiento, de los trámites y actos procesales, de sus efectos y consecuencias jurídicas, y, en suma, en su unicidad, del cauce procedimental a través del cual ha de llevarse a cabo, con las debidas garantías, la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. El principio se tensiona cuando en una ley que carece de naturaleza procesal, y que tiene por objeto regular la implantación tecnológica de la Administración de Justicia, en la senda abierta en su momento por la Ley 18/2011 que expresamente deroga, se incrustan enunciados y mandatos normativos de naturaleza netamente procesal, o con incidencia directa en la ley procesal, que dificultan su entendimiento y aplicación cuando se ponen en relación con las normas procesales vigentes, e introducen oscuridad en la aplicación de las mismas.



CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTA.- Esta interacción e incluso confusión de planos, administrativo y procesal, no permite conocer apriorísticamente el alcance normativo de las disposiciones que contiene el texto anteproyectado en aquellos aspectos con incidencia procesal. En mejor técnica, el alcance de las mismas habría de agotarse en la esfera estrictamente administrativa, en cuanto instrumentos normativos cuyas destinatarias son la Administración de Justicia y/o las Administraciones con competencia en la Administración de Justicia; y desde esa esfera, habrán de proyectarse y concretarse en la ley procesal, donde en rigor debe producirse la cristalización de la confluencia de la eficacia de las medidas adoptadas en las disposiciones de la ley anteproyectada con la propia de las normas procesales, a las que corresponde establecer las consecuencias jurídico-procesales de aquellas, proyectadas sobre los actos, trámites, actuaciones y resoluciones que integran el procedimiento. Piénsese, en esta línea, por ejemplo, en la importancia de concretar la validez y eficacia procesal de los documentos electrónicos y de sus copias, que actúa en un plano diferente al de los requisitos de carácter técnico para su válida configuración; o de establecer la validez y eficacia procesal de los escritos y documentos presentados electrónicamente, o del traslado electrónico de las copias, así como de los actos de comunicación electrónica, que actúa independientemente de la validez técnica de tales actos.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Paralelamente, la norma anteproyectada da carta de naturaleza a disposiciones, a menudo avanzadas en la ALMEP, que tensionan, si no entran en pugna con ellos, los principios sobre los que se erige el procedimiento civil -particularmente el de inmediación, concentración y publicidad-, por lo demás de raigambre constitucional, y que se encuentran vinculados al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVA.- Al mismo tiempo, consagra disposiciones normativas que pueden entrar en conflicto con determinadas previsiones de la LOPJ y que pueden, incluso, generar dudas de constitucionalidad, como también surgían respecto de determinados preceptos, fundamentalmente referidos a los actos de comunicación, contenidos en el ALMEP.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENA.- El anteproyecto modifica el artículo 24 LEC, que regula el apoderamiento del procurador. Las modificaciones propuestas tienen por objeto adecuar el contenido del artículo 24, en lo que a las formas de otorgamiento del poder se refiere, y en lo que respecta a la



acreditación de la representación procesal, a lo dispuesto en los artículos 76.5 y 79 del anteproyecto.

Las modificaciones que introduce el anteproyecto operan sobre la redacción dada por el ALMEP a la letra a) del apartado 1 del artículo 24 LEC relativo al apoderamiento por comparecencia electrónica, que se mantiene, de forma que se llevará a efecto a través de una sede electrónica en el registro electrónico de apoderamientos apud acta, y operan también sobre la posibilidad, ya prevista en la redacción vigente y en la proyectada del ALMEP, del otorgamiento del poder ante notario o por comparecencia personal o electrónica ante el LAJ de cualquier oficina judicial, añadiéndose que en estos casos se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependientes del Ministerio de Justicia.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMA.- El sistema de apoderamiento y de representación procesal que se contiene en el articulado del texto anteproyectado es confuso y no tiene correspondencia con el que se traslada a la norma procesal, y ofrece un claro ejemplo de solapamiento de las normas administrativas que incorporan las medidas tecnológicas y las normas procesales. Tanto alude a los poderdantes interesados en procedimientos judiciales como a los poderdantes parte en los mismos, conceptos evidentemente no idénticos, y tanto alude al Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales como al Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales apud acta, lo que hace surgir la duda de si este se considera una modalidad del primero o es un registro diferente, posibilidad esta última más difícilmente admisible por cuanto ese hipotético registro carecería de regulación dentro del título V del anteproyecto. Lo razonable es considerar que el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales apud acta constituye una específica sección del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, donde se inscribirán todos los apoderamientos, tanto los otorgados por comparecencia electrónica a través de una sede judicial electrónica como los otorgados apud acta ante el LAJ, de forma presencial o por medios electrónicos, y los otorgados ante notario, de forma presencial o por medios electrónicos. En cualquier caso, es conveniente que el prelegislador depure el enunciado del precepto para evitar cualquier duda interpretativa.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERA.- La representación procesal se acreditará mediante consulta que confirme la inscripción de la misma en el Registro o mediante certificación de la inscripción. Como quiera que, aun cuando el apoderamiento se otorgue mediante comparecencia ante notario o ante el LAJ, deberá ser en todo caso inscrito en el Registro de Apoderamientos Judiciales, la acreditación de su otorgamiento y de la subsiguiente representación procesal se hará siempre por medios electrónicos, mediante



consulta automatizada o mediante certificación de la inscripción. Se desplaza, de esta forma, la acreditación mediante la aportación del poder notarial de representación o de su copia electrónica, informática o digitalizada, y se sustituye por la consulta o la certificación de la inscripción del apoderamiento.

Este desplazamiento es coherente con el marco tecnológico que diseña la ley anteproyectada, donde cualesquiera actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia se llevarán a cabo por medios electrónicos (artículo 32), y que se proyecta asimismo a la esfera notarial, donde se articula la comparecencia electrónica del otorgante ante la sede electrónica notarial, la incorporación de los instrumentos públicos al protocolo electrónico y el otorgamiento de copias autorizadas electrónicas (cfr. artículos 17.2 y 3, 17 bis.3, 17 ter, 23 y 31 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, en la redacción dada por la disposición final primera del anteproyecto).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDA.- El último inciso del proyectado apartado 2 de este artículo 24 LEC no se corresponde, sin embargo, con el artículo 79 del anteproyecto. Dispone este último inciso del precepto que el apoderamiento podrá acreditarse igualmente mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales. Mantiene de esta forma la redacción dada al apartado 2 del artículo 24 LEC por el ALMEP. El artículo 79 del anteproyecto, sin embargo, establece que cuando el sistema no permita la acreditación de la representación procesal mediante consulta automatizada del Registro Electrónico de Apoderamientos, se acreditará "mediante certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales". Debe modificarse, por tanto, el último inciso del apartado 2 del artículo 24 LEC para acomodarlo al tenor del artículo 79 del anteproyecto.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERA.- El artículo 78 del AL regula la auto inscripción del apoderamiento. Con independencia de la crítica que merezca la previsión de dejar en manos del CTEAJE la determinación de los procedimientos en los que quepa esta posibilidad, no parece necesaria su traslación a la norma procesal. El precepto no regula en sí mismo el apoderamiento como negocio jurídico que abre paso al negocio jurídico representativo -y ambos con la subyacencia del mandato-, sino la posibilidad de que el representante procesal, que tiene conferido a su favor el poder de representación, inscriba directamente el apoderamiento en el Registro Electrónico de Apoderamientos para que de esta forma pueda acreditarse mediante su consulta o mediante certificación de la inscripción.



CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTA.- Una de las modificaciones más relevantes que introduce el anteproyecto consiste en asentar el uso de la videoconferencia para la realización de las actuaciones judiciales que deban llevarse a cabo fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal, y establecer como regla preferente la celebración de los actos procesales mediante presencia telemática.

El anteproyecto, por una parte, incide en la generalización de la videoconferencia, de forma innecesaria, pues ya se había generalizado su uso en los apartados 2 y 4 del artículo 129 LEC, en la redacción dada por el ALMEP, y por otra parte establece la regla de la preferencia de la celebración de los actos procesales mediante presencia telemática (proyectado artículo 129 bis), que se solapará con el artículo 137 bis introducido por el ALMEP; solapamiento que, desde luego, deberá corregir el prelegislador en la medida necesaria.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTA.- El nuevo artículo 129 bis establece que los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia; lo que debe entenderse rectamente como una remisión a la ley anteproyectada que ahora se informa, y en particular a su artículo 63.

Aunque frente a la generalización de las actuaciones procesales mediante presencia telemática persisten los argumentos que alertan del riesgo de lesionar principios consustanciales al proceso civil, como la oralidad, la inmediación, la publicidad y el principio dispositivo, la regulación proyectada atenúa ese riesgo al introducir excepciones a la regla preferente de la actuación mediante presencia telemática que afectan a los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes y la práctica de pruebas personales, de especial relevancia cuando se trata de menores de edad o personas con discapacidad.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTA.- Cabe hacer, con todo, las siguientes observaciones: i) la regla de la preferencia de las actuaciones mediante presencia telemática debe dejar siempre a salvo las facultades del tribunal para, en atención a las circunstancias del proceso, excepcionarla, más allá de las actuaciones concretas que se enumeran y sirven de excepción de la regla,



sin perjuicio de que el uso de dicha facultad deba estar debidamente justificado; por tanto, la facultad que se atribuye en el proyectado apartado 3 del nuevo artículo 129 bis, que autoriza al juez o tribunal determinar mediante resolución motivada la participación física de los intervinientes que residan en municipio distinto del de la sede del tribunal así como de aquellos que lo hagan en su condición de autoridad o funcionario público, no debe limitarse únicamente a esos supuestos. ii) Entre las actuaciones que se exceptúan de la regla deberían incluirse aquellas en las que intervienen personas que hayan sido objeto de cualquier forma de violencia o que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad; iii) debe tenerse en cuenta el régimen del interrogatorio domiciliario (artículos 311 a 313 LEC), el interrogatorio en casos especiales (artículo 315) y la declaración testifical domiciliaria (artículo 364 LEC), así como el régimen de la prueba personal practicada mediante auxilio judicial o telemáticamente cuando aquel sobre quien recaiga la prueba resida fuera de la sede del tribunal (artículos 129 y 169.2, 4 y 5 LEC, en la redacción dada por el ALMEP). El anteproyecto modifica los artículos 312 y 374 LEC pero solo para prever la posibilidad de grabar en audio, cuando sea posible sin afectar a la protección de la intimidad o dignidad de los interrogados en sus domicilios, garantizando el LAJ la autenticidad e integridad de los grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que, conforme a la ley, ofrezca tales garantías. iv) el apartado 5 del nuevo artículo 129 bis contienen una regla general de salvaguardia de los derechos de todas las partes del proceso, en especial, el derecho de asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción de documentos y a la información y acceso a los expedientes judiciales. Cabría considerar también de forma expresa el más amplio derecho de defensa, que comprende el de contradicción en igualdad de armas, el derecho a utilizar los medios de prueba admisibles en Derecho y a utilizar las vías de recurso establecidas por la ley.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMA.- La modificación que se introduce en el artículo 267 LEC se limita a precisar que, cuando el documento público se presente en copia simple en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica. El nuevo artículo 268 bis, por su parte, dispone que la presentación de documentos por medios electrónicos se ajustará en todo caso a lo que determine la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

Estas modificaciones, sin embargo, no incorporan suficientemente a la ley procesal las previsiones contenidas en el articulado de la ley anteproyectada, y presentan ciertas incoherencias respecto de ellas. En primer término, se



observa que las modificaciones introducidas en la LEC no llegan a trasladar adecuadamente las normas que, con alcance procesal, se contienen en el texto anteproyectado por las cuales se establecen las reglas conforme a las cuales se habrán de presentar los documentos, públicos y privados, en los procedimientos judiciales tramitados electrónicamente. Y se observa al mismo tiempo la insuficiencia del contenido normativo de los preceptos contenidos en el texto articulado del anteproyecto y de los modificados e introducidos en la ley procesal civil.

Así, la regla general de presentación en formato electrónico de todo tipo de documentos -y de cualesquiera escritos, medios e instrumentos- para su incorporación al expediente judicial electrónico, que se ajustará a las leyes procesales (artículo 41.2 AL) y que habrá de cumplir con lo dispuesto en las leyes procesales (artículo 42.1 AL), no tiene otra traslación a la ley rituaría que el escueto enunciado normativo que se contiene en el nuevo artículo 268 bis, que no opera sino un reenvío a la Ley que regula el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, que, sin embargo, remite a las leyes procesales, por lo que este juego de remisiones convierte a las normas, las materiales del texto articulado y a la procesal que se añade, en una suerte de reenvío internormativo inane, carente de contenido y de eficacia.

Por otra parte, la ley anteproyectada, en una muestra de la mezcla de planos normativos a la que se ha venido haciendo referencia -la normativa de carácter técnico-administrativa, la normativa procesal e incluso la sustantiva civil-, introduce una noción de documento público (artículo 39) y de original y copia auténtica vinculada al expediente judicial electrónico que no es fácil relacionar con las disposiciones contenidas en los artículos 317 y 318 LEC, por un lado, y en los artículos 1216, 1217, 1220 y 1221 del Código Civil. Aun cuando, rectamente, deba considerarse que las previsiones contenidas en los artículos 39 y 40 operan en la esfera estrictamente tecnológica, sin que lleguen a desplazar las categorías de documentos públicos contenidas en la ley procesal y en el Código Civil y el modo de producción de la prueba por documentos públicos (artículos 318 LEC y 216, 217 y 218 CC), lo cierto es que tienen proyección, y en algunos aspectos se superponen, sobre las disposiciones contenidas en estos cuerpos normativos, e inciden en la forma de acreditar la autenticidad, y por ende, en la fuerza y eficacia probatoria, en los casos de dudas sobre la integridad de los documentos (artículo 42.3 AL) y en los casos de impugnación de la autenticidad de las copias y del subsiguiente cotejo (véase, por ejemplo, el artículo 40.6 y 7 AL). Es necesario, por tanto, que la ley anteproyectada articule debidamente fórmulas normativas de relación entre los aspectos técnico-administrativos y la regulación procesal, estableciendo con claridad de qué modo operan las



disposiciones de aquella naturaleza en relación con las normas de procedimiento, lo que en puridad se ha de traducir en la adecuada inclusión en las normas procesales de aquellos elementos normativos de carácter técnico que inciden en la regulación procesal, particularmente en lo que atañe a la caracterización de documento público en el procedimiento electrónico, de original y copia auténtica, al modo de producción de la prueba y la fuerza probatoria, y a la impugnación y comprobación de la autenticidad.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVA.- El anteproyecto añade un nuevo apartado 3 al artículo 270 LEC, que regula la presentación de documentos en momento no inicial del proceso. Conforme a este nuevo apartado, “[L]a presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, en los casos en los que dicha presentación sea posible de conformidad con la presente ley, se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia”.

Esta remisión debe entenderse hecha al artículo 45 AL, relativo a la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas.

Debe incidirse, por una parte, en la necesidad de evitar remisiones extramuros de la ley procesal, y por otra parte, y coherentemente, en la necesidad de que en esta se regule de forma completa y autosuficiente los aspectos procesales de la presentación por vía telemática de escritos y documentos en momento no inicial del proceso, contemplando la distinta situación de quienes están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia y de quienes no lo están, y de quienes intervienen en el acto, vista o juicio de forma telemática y quienes lo hacen de manera presencial.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENA.- El APL suprime el último inciso del apartado 4 del artículo 273 LEC, sobre la forma de presentación de escritos y documentos. Esta supresión quiere guardar correspondencia con la supresión del apartado 4 del artículo 276, que contiene una regla especial para el traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio, conforme a la cual el traslado se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 LEC. Y guarda asimismo correspondencia con lo establecido en el artículo 44 AL, que regula la presentación y el traslado de copias.



CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMA.- El régimen de presentación y traslado de copias, con las indicadas supresiones, se incardina sin dificultad en el marco que ofrecen los artículos 273, 274, 275 y 276 de la LEC.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERA.- Con todo, en este marco telemático de presentación de escritos y documentos y traslado de copias debería clarificarse el tratamiento de aquellos supuestos en los que, actuando la parte actora por medio de procurador, o estando obligada a relacionarse electrónicamente, la parte demandada, por el contrario, no actúe por medio de representación procesal, no siendo esta preceptiva, y no estuviese obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, sin perjuicio de su eventual posible relación por estos medios, particularmente a través de la Carpeta Justicia.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDA.- Cabe hacer respecto de este régimen diversas consideraciones de distinto jaez.

En primer lugar, la supresión de la regla conforme a la cual el traslado de la demanda y de los escritos que pudieran originar la primera comparecencia en juicio se llevará a cabo por medio del tribunal (vigente artículo 276.4 LEC), y la simultaneidad del traslado junto con su presentación, puede originar disfunciones en aquellos casos en los que la parte contraria esté obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y por tanto, el traslado se realice por vía telemática, en relación con el régimen regulador de la citación y primer emplazamiento en juicio. Debe tenerse presente que el traslado de la copia de la demanda o del escrito iniciador del procedimiento, así como de las copias de los documentos que los acompañen, se hará al tiempo de la citación y emplazamiento y, según constante doctrina jurisprudencial, es contraria al artículo 24.1 CE la realización de actos de comunicación del primer emplazamiento procesal por medios electrónicos, incluso en aquellos casos en los que existe obligación de relacionarse electrónicamente y en los que se ha habilitado una dirección electrónica como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal.

Por otra parte, el régimen de presentación de escritos y documentos por medios electrónicos o telemáticos, en los supuestos en los que las partes actúan representadas por procurador, y el traslado de las copias por vía telemática y de forma simultánea a la presentación, y su subsiguiente recepción por esta vía, habría de tener incidencia en los efectos de la omisión del traslado previstos en el artículo 277 LEC, cuyo alcance, por lo demás, ya había sido modulado por la jurisprudencia el Tribunal Supremo (Sala primera).



CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERA.- La redacción del apartado 2 del artículo 276 LEC, al contemplar el traslado por medios telemáticos de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, y simultáneamente a su presentación, ya había desactivado en parte el alcance del artículo 277 LEC y con él de su interpretación jurisprudencial. La generalización de la presentación por vía telemática de escritos y documentos, cuando intervienen profesionales, y del traslado de los mismos por esta vía, en el marco general de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y del expediente judicial electrónico, ha de incidir aún más en el alcance de las consecuencias previstas para el caso de la omisión del traslado, lo que se sugiere se tenga en cuenta por el prelegislador.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTA.- El anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 135 LEC, introduciendo un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor: "Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, se aplicará lo que dicha Ley o su normativa técnica o de desarrollo determinen. Como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo debidamente ante la oficina judicial".

Este nuevo párrafo se introduce a continuación del hasta ahora único de este apartado, que contempla los supuestos de imposibilidad de presentación de escritos perentorios dentro de plazo por medios telemáticos o electrónicos tanto en los casos de interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, como en los supuestos de interrupción no planificada.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTA.- El nuevo párrafo introducido presenta concomitancias con el párrafo anterior, y resulta por ello en cierta medida redundante e innecesario, por lo que se sugiere al prelegislador que reconsidere su inclusión. En cualquier caso, la remisión a la Ley reguladora del uso de la tecnología en la Administración de Justicia es inadecuada, debiendo ser la ley procesal la que agote el contenido del precepto y fije las consecuencias del impedimento de la presentación de los escritos perentorios dentro de plazo por causa de limitaciones de carácter tecnológico.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTA.- Las modificaciones introducidas en los apartados 1 y 2 del artículo 146 LEC, referido a la documentación de las



actuaciones se dirigen, en primer término, a establecer medidas -técnicas- de garantía de la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en las actuaciones procesales en las que se utilicen medios técnicos de grabación y reproducción, debiendo el LAJ velar por el uso adecuado de los medios técnicos utilizados, haciendo uso de la firme electrónica o de otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.

Se produce de este modo un desplazamiento en las funciones de garantía de la autenticidad e integridad de lo grabado y reproducido, que se diluyen en la mera utilización de los medios técnicos de grabación o reproducción en los términos que establezca la Ley reguladora de los usos de la tecnología en la Administración de Justicia, su desarrollo reglamentario o la normativa técnica. Esta dilución de las funciones fedatarias y de garantía en el impreciso marco de la actuación de la Administración de Justicia electrónica, y en el también impreciso marco de una ulterior normativa reglamentaria o técnica, entra en pugna con las funciones que la LOPJ reserva a los Secretarios Judiciales, hoy Letrados de la Administración de Justicia, a quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 LOPJ, corresponde, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial, debiendo dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante este y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias, y cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción garantizarán en todo caso la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido (artículo 453.1 LOPJ), siendo responsable, en fin, de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes (artículo 454.1 LOPJ).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA.- La supresión del apartado 3 del artículo 146 LEC, que dispone que "Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a estos", se comprende desde la perspectiva del establecimiento de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, del expediente judicial electrónico y del archivo judicial electrónico y el sistema común de archivo judicial electrónico a que se refiere el artículo 81 del texto del anteproyecto. Pero conlleva un cierto desapoderamiento, en favor de la Administración, de las facultades de los tribunales en el uso de medios técnicos que faciliten la organización de su actividad y, por ende, del ejercicio de la función jurisdiccional.



CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVA.- Las modificaciones que se introducen en el artículo 147 LEC, que regula la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y sonido, se contraen a asignar a la oficina judicial la función de asegurarse de la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico y, si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, a atribuir al LAJ el deber de custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Deben quedar claras, cuando se haya provisto del expediente judicial electrónico, las funciones que corresponden a los Letrados de la Administración de Justicia, por mandato del legislador orgánico, en orden al ejercicio de la fe pública judicial, la garantía de la autenticidad e integridad de lo grabado y reproducido y respecto de la función de documentación que le es propia, que quedan difuminadas en el marco de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y del expediente judicial electrónico. La clarificación de estas funciones en lo que a la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido se refiere se muestra coherente, por lo demás, con el último inciso introducido en el artículo 148 LEC, que regula la formación, custodia y conservación de los autos, conforme al cual, en los casos en que el órgano judicial cuente con expediente judicial electrónico, los LAJ responderán de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de la normativa sobre archivo judicial electrónico. También aquí ha de conectarse esta responsabilidad con las competencias que la LOPJ atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia respecto de la fe pública procesal, la garantía de autenticidad e integridad de las actuaciones realizadas por medios electrónicos y telemáticos, y respecto de la documentación de las actuaciones (artículos 453 y 454 LOPJ).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENA.- El artículo 196 LEC, en la redacción proyectada, permite la deliberación y la votación en tribunales colegiados por medios telemáticos. Son estas, en efecto, unas actuaciones, en el ámbito de los órganos colegiados, propicias para su realización a distancia; sin perjuicio de lo cual, la redacción del precepto puede mejorarse, pues la posibilidad de la realización de tales actos por medios telemáticos no ha de depender, más allá de sus aspectos técnicos, de lo dispuesto en la Ley reguladora del uso de la tecnología en la Administración de Justicia, y menos aún en un eventual desarrollo reglamentario o en una eventual normativa técnica, sino que ha de estar prevista y regulada en la ley procesal.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMA.- Es cuestionable asimismo la nueva redacción que se da al apartado 4 del artículo 212 LEC, sobre la publicación



y archivo de sentencias. Conforme a esta nueva redacción, los Letrados de la Administración de Justicia pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas en los casos en que el tribunal u oficina judicial no cuente con expediente judicial electrónico. En caso contrario, será la oficina judicial la que vele por la incorporación y constancia en el mismo de la sentencia, firmada electrónicamente en los términos previstos en la Ley reguladora del uso de la tecnología en la Administración de Justicia. En el marco del expediente judicial electrónico las sentencias y demás resoluciones judiciales se dictan en ese ámbito electrónico y constituyen documentos judiciales electrónicos incorporados al expediente judicial. Pero este tratamiento electrónico de las sentencias y resoluciones judiciales no debe desapoderar al LAJ de las funciones fedatarias que, por disposición del legislador orgánico, le corresponden, así como las relativas a la constancia en los expedientes judiciales de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, e incluso ellos mismos, en los casos en los que lo autorice la ley (artículo 453.1 y 454.1 LOPJ).

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERA.- La modificación que afecta al artículo 213 LEC, que regula el libro de sentencias, es, por lo demás, coherente con la previsión del dictado de sentencias orales que se contiene en los todavía proyectados apartados 3 y 4 del artículo 210 LEC, en la redacción prevista por el ALMEP. En cuanto a las consideraciones que a este órgano constitucional merece dicha previsión, basta ahora con remitirse a los apartados 321 a 334, ambos inclusive, del informe sobre el ALMEP aprobado por el Pleno del Consejo el 22 de julio de 2021.

Debe puntualizarse, empero, que, tal y como se señalaba en los apartados 330 a 332, incluidos, de aquel informe, la reforma proyectada por el ALMEP establece que la sentencia dictada oralmente quedará documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción sucinta de la misma, con la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente y recogida en el soporte audiovisual, del que se dará traslado a la parte al notificar la resolución así dictada junto con el testimonio del texto redactado sucintamente.

Por tanto, la sentencia, como resolución que decide definitivamente el juicio, y bajo el postulado de su unicidad, es la que el juez o magistrado dicta oralmente tras el acto de la vista, y que se documenta en el soporte audiovisual de la actuación que, a su vez, se documentará en la forma prevista en el artículo 146 LEC, sin perjuicio de la ulterior redacción sucinta de la sentencia dictada oralmente.



En consecuencia, lo que ha de quedar depositado en la oficina judicial y en su caso incorporado al expediente judicial electrónico, y lo que debería incorporarse al libro de sentencias a que se refieren los artículos 213 y 265 LOPJ -en su caso, electrónico, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2018-, es la sentencia dictada oralmente así documentada, a la que vendrían referidas las eventuales solicitudes o los eventuales trámites de aclaración, subsanación o complemento previstos en los artículos 24 y 215 LEC. Es la sentencia así documentada la que, por lo demás, conformará el título ejecutivo del artículo 517.1 LEC y aquella sobre la que deberán extenderse las certificaciones para su acceso a los registros públicos y para la comunicación a registros y organismos públicos (cfr. artículos 149.5º, 150.4 y 755 LEC), así como la que deberá ser notificada a terceros en los casos previstos en la ley (artículo 150.4 LEC). Y, en fin, será la resolución sobre la que los interesados habrán de ejercer su derecho al acceso al texto de las sentencias previa disociación de los datos de carácter personal (cfr. artículos 234, 235 bis y 453.2 LOPJ, y 141, 141 bis y 145.31 LEC).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDA.- La modificación que se introduce en el apartado 2 del artículo 279 LEC, que en la redacción anteproyectada prohíbe la entrega a las partes de los autos originales en formato papel, sin perjuicio de la puesta a disposición del expediente judicial electrónico en los casos en que proceda, y de que, en los casos en que no estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, puedan pedir y obtener copia de algún escrito o documento, es coherente con lo previsto en los artículos 32.1, 34.2, 40.7 y 46 del texto anteproyectado, así como con el régimen aplicable a aquellos que no están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERA.- El artículo 320 LEC, relativo a la impugnación del valor probatorio del documento público, al cotejo o comprobación, se modifica para introducir un ordinal 3º en el apartado 1 y un segundo párrafo en el apartado 2, cuyo objeto, en ambos casos, es articular mecanismos de comprobación de la autenticidad del documento en su vertiente técnica, mediante la verificación o comprobación de la firme electrónica o criptográfica consignada en el documento electrónico. Es conveniente, empero, reconsiderar la previsión contenida en el último inciso de este último párrafo del apartado 2 del artículo 320, que autoriza al LAJ a valerse de la asistencia de un experto para comprobar la validez de la firma criptográfica mediante la verificación, en su caso, a través del Código Seguro de Verificación, cuyo coste será "de inicio a cargo del impugnante", sin perjuicio de lo que se determine sobre la imposición de costas". Semejante



previsión no concilia completamente con el régimen de verificación, desde el punto de vista técnico, de la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos en el marco de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y del expediente judicial electrónico, donde la autenticidad del documento, en cuanto a su emisión y procedencia, pero también en cuanto a su contenido, habrá de derivar de la verificación de la validez de la firma electrónica o criptográfica a través, en su caso, del Código seguro de Verificación. Solo cuando, por razón de los motivos de impugnación o del alcance de la misma, la verificación de la validez de la firma electrónica o criptográfica no permita acreditar la autenticidad material del contenido del documento, cabría acudir a la asistencia de expertos, siempre a instancia del impugnante, y siendo entonces a cargo de este los gastos derivados de la asistencia, sin perjuicio del pronunciamiento sobre las costas procesales. Es esta una fórmula que se muestra más respetuosa con lo dispuesto en el artículo 241.1 LEC y, en suma con el derecho consagrado en el artículo 24.1 CE, que puede verse tensionado por el efecto disuasorio que para el impugnante puede producir la previsión normativa tal y como está anunciada en el texto anteproyectado.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO CUARTA.- El nuevo párrafo que se introduce en el artículo 399.1 LEC, que regula la demanda y su contenido, responde a las previsiones contenidas en el apartado 1 del artículo 162 LEC, relativo a los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares referidos a profesionales u obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTA.- El anteproyecto modifica los apartados 1 y 6 del artículo 438 LEC, que regula la admisión de la demanda y la contestación (en los juicios verbales). La modificación del apartado primero es de carácter técnico, orientada a informar al demandado de la puesta a su disposición, no solo en la sede judicial, sino también en la sede judicial electrónica, de los formularios o impresos normalizados que puede utilizar para la contestación de la demanda.

La proyectada modificación del apartado 6 de este artículo parece obedecer a un error o a una discordancia. El artículo 438 LEC solo tiene cuatro apartados, y la redacción propuesta al sedicente apartado 6 de este artículo es sustancialmente similar a la del apartado 4 del artículo 440 LEC. La única diferencia entre el proyectado apartado 6 y el apartado 4 del artículo 440 es que en aquel se añade a la citación del demandado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte de forma presencial, la alternativa de que se lleve a efecto a través de la sede judicial electrónica. No queda claro, por tanto, si



el prelegislador quiere trasladar al artículo 438 LEC la previsión del apartado 4 del artículo 440, con la indicada especificación; de ser así, pasaría a ser el apartado 5 del artículo 438 LEC, y se debería suprimir el apartado 4 del artículo 440 LEC.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTA.- Respecto de la modificación que se introduce en el artículo 582 LEC, por la que se posibilita la práctica del requerimiento de pago en el procedimiento de ejecución dineraria a través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se debe tener en cuenta la doctrina constitucional sobre la práctica de los actos de comunicación que supongan el primer emplazamiento o comparecencia, incluso en los casos en que exista dicha obligación, cuando dicho requerimiento de pago suponga la primera actuación por la que se comunica al ejecutado la existencia del procedimiento ejecutivo despachado frente al mismo y las cantidades reclamadas en él. Debe tenerse presente que el requerimiento de pago, que no procede en los casos de ejecuciones de títulos judiciales, y que se reserva exclusivamente para los procedimientos de ejecución de títulos extrajudiciales, comporta de ordinario la primera noticia para el ejecutado de la reclamación de la deuda por vía ejecutiva, y viene acompañado del traslado de la demanda ejecutiva para, en su caso, poder oponerse a la ejecución, y permite poner fin al procedimiento ejecutivo mediante el pago o consignación con efecto solutorio de las cantidades reclamadas.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMA.- Las modificaciones que se introducen en los artículos 780.3 y 4, en los apartados 3 y 4 del artículo 781 bis, en el apartado 2 del artículo 797 y en el apartado 1 del artículo 814 LEC constituyen mejoras técnicas correlativas a las medidas de esta índole previstas en la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

**J) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEGUNDA:
MODIFICACIÓN DE LA LRJS.**

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVA.- Según refiere la Exposición de motivos del anteproyecto, la reforma de la Ley procesal reguladora de la jurisdicción social pretende armonizar la regulación contenida en la misma «con el contexto de la tramitación electrónica» debiendo señalarse que el análisis de las modificaciones introducidas en el articulado de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la Disposición Final decimosegunda del anteproyecto permiten concluir que ello es efectivamente así.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Es cuanto ha de informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo digitalmente la presente, en Madrid a 25 de febrero de 2022.

Jose Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General